

25 Junio 78.

XXXVI-4

ESTUDIOS

SOBRE LOS

CLÁSICOS LATINOS

APLICADOS

AL DERECHO CIVIL ROMANO

1ª SERIE — LOS SATIRICOS

HORACIO,
PERSIO, MARCIAL, JUVENAL

POR M. BENECH

Profesor de Derecho Romano en la Facultad de Tolosa.

TRADUCCION DE

J. MARTIN NAVARRO

1986
Lez (847)

MADRID

IMPRESA DE LA VISTA DE LEGISLACION

Ronda de Atocha, núm. 15.

1878

7694

1874
1875

L47-1524

4699

ESTUDIOS
SOBRE
LOS CLÁSICOS LATINOS

1844

ESTUDIOS

DE CLASICOS LATINOS

1911

ESTUDIOS

SOBRE LOS

CLÁSICOS LATINOS

APLICADOS

AL DERECHO CIVIL ROMANO

1ª SERIE — LOS SATIRICOS

HORACIO,
PERSIO, MARCIAL, JUVENAL

POR M. BENECH

Profesor de Derecho Romano en la Facultad de Tolosa

TRADUCIDOS POR

J. MARTIN NAVARRO.

Jose Benavente y Garcia

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

Ronda de Atocha, núm. 15.

1878

Es propiedad, y quedan
reservados los derechos que
concede la ley.

Ref. p. 10/159. hb. 30

ESTUDIOS

SOBRE LOS

CLASICOS LATINOS

APLICADOS AL DERECHO CIVIL ROMANO

HORACIO

PROLEGÓMENOS

I

A los grandes maestros de la escuela del siglo xvi pertenece el honor de haber hecho comprender la influencia que puede ejercer en el estudio del Derecho romano la investigación de las obras de los escritores clásicos de Roma. Cuyas, el más ilustre de estos maestros, contribuyó poderosamente más que otro alguno á dar á los espíritus esta direccion importante; y fácilmente se reconoce, en la lectura de sus obras, que no hay un sólo fragmento de los poetas, historiadores ú oradores romanos, de que no tenga un conocimiento perfecto, y no se haga bajo su mano un poderoso auxiliar para la interpretacion y esplicacion de las leyes.

Los jurisconsultos de la escuela de Bartolo habian hecho progresar sin duda la ciencia, y dejado muy atrás la escuela de los glosadores y todas las tradiciones de la Edad Media; pero sus tratados se encerraban generalmente en el estudio árido de los textos. Sus trabajos languidecian, porque estaban privados de aquel principio de animacion y de vida, que sólo la historia y la filosofía pueden comunicar al estudio del Derecho.

Estaba reservado á Cuyas y sus discípulos realizar un inmenso

progreso, evocando los recuerdos del pasado, interrogando todos los monumentos depositarios de la civilización romana, reconstituyendo, por decirlo así, aquel pueblo todo entero, por un llamamiento hecho á todos los que habían sido los órganos más fieles de su génio y de sus costumbres.

Esta rehabilitación, concedida por el siglo xvi á las obras maestras de la historia, de la poesía y de la literatura, no fué una obra especial de parte de los Jurisconsultos; se realizaba en medio del movimiento general impreso á todos los ramos de los conocimientos humanos, por consecuencia de la reacción que se declaró contra la Edad Media; reacción que se encuentra á la vez en la literatura, en la política, en las ideas religiosas, en la arquitectura.

II

La historia, la crítica y la filología del Derecho, debían sacar necesariamente inmensos resultados de esta restitución de las fuentes indirectas del Derecho antiguo.

En efecto, ninguna de las obras de los Jurisconsultos anteriores al hermoso siglo de la jurisprudencia, ha llegado hasta nosotros, y los fragmentos que pertenecen á los Jurisconsultos del siglo que acabamos de indicar, han sido con frecuencia mutilados por los compiladores de Justiniano.

Los grandes escritores de Roma han precedido por otra parte á sus grandes Jurisconsultos: Cicerón, Horacio, Virgilio, son anteriores con mucho á Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino.

Es, pues, indispensable, más de una vez, para enlazar de nuevo las tradiciones, para remontarnos hasta los orígenes de las instituciones y seguir las en sus desenvolvimientos, investigar los monumentos de la bella edad de la literatura.

La crítica y la filología deben, por los mismos motivos, sacar grandes ventajas de esta investigación.

En Roma, todos los que se dedicaban á la carrera de las letras, debían necesariamente haber hecho estudios sobre el Derecho civil, porque la alianza íntima de la literatura y del Derecho se produjo allí de la manera más sorprendente.

El culto de las letras comprendía en el grado más eminente la

observacion y la pintura de las costumbres, el estudio crítico del espíritu público, los diversos sistemas de filosofía, los diversos problemas de economía política y social, que se establecian y resolvian en la transformacion de las ideas y de las costumbres. Por cima de todo esto estaba la comparacion incesante entre las costumbres primitivas y las modificaciones que habian sufrido bajo la influencia múltiple de la conquista, del contacto de los romanos con las naciones extranjeras, de la invasion de la civilizacion griega y del principio de igualdad política que habia acabado por confundir los dos órdenes del Estado.

Todo esto se ligaba al Derecho de la manera más estrecha. En Roma, más que en otra parte, el Derecho y las instituciones que llegaban á consolidarse, obraban de una manera directa é inmediata sobre las costumbres. Por regla general, las costumbres influyen y obran mucho más sobre el Derecho, que el Derecho sobre las costumbres; entre los Romanos, al ménos en ciertas épocas de su historia, ha sido todo lo contrario: los autores del Derecho entraban en lucha abierta con las costumbres que querian reformar; atacaban el mal en sus raíces; cortaban por lo sano, y la historia nos enseña cuál ha sido el resultado de sus esfuerzos.

Esto se explica, porque el Derecho fué mucho tiempo, en Roma, el instrumento de la política.

No debe, pues, extrañarse que en el programa de educacion de la juventud romana los estudios del Derecho ocupasen siempre el primer lugar.

Estas consideraciones generales bastan á justificar la importancia que los amigos de la ciencia del Derecho romano, dan al estudio de los clásicos latinos, que familiares con el Derecho, vemos necesariamente impregnar sus obras.

III

Nuestra época, que ha abandonado los pasos de la mayor parte de las escuelas de los siglos xvii y xviii, para volver al método de los discípulos de Cuyas, ha puesto otra vez este estudio en boga. A la otra parte del Rhin, el ejemplo ha sido dado al cabo de un buen número de años, y la Francia no ha vacilado en asociarse

á este movimiento importante. Los eruditos han dado á los fragmentos de los clásicos la calificación de *fuentes indirectas* del Derecho romano (1).

En la clase de prosistas, Ciceron, Tito-Livio, Valerio-Máximo, Tácito, Suetonio, los dos Plinios, son los que ofrecen nociones más útiles; Ciceron, sobre todo. Hay partes del Derecho que uno nunca conocerá bien sin haberle consultado. El que quiere estudiar, por ejemplo, las acciones, la legislación de las Doce Tablas, la transición del Derecho del segundo período al derecho del tercero, está á cada instante obligado á recurrir á este escritor. Sus *Tópicos*, su *Tratado de las leyes, de los Deberes*, su correspondencia, sus obras sobre la elocuencia y la filosofía, sus defensas, abundan en preceptos de Derecho.

Aulo-Gelio y Macrobio, ofrecen tambien estimables documentos sobre las instituciones civiles de los Romanos.

En la clase de poetas, Plauto, Terencio, Horacio, Virgilio, Juvenal, merecen bajo el mismo punto de vista, una mencion muy particular.

IV

Hoy he escogido por objeto de mis estudios al poeta Horacio. Al hacer sobre todas sus obras lo que varios doctores de Alemania han hecho sobre algunos trabajos de Ciceron, tratando de completar lo que el sábio Hamberger (2) no habia hecho más que bosquejar, he recogido y concentrado en algunas páginas todos los fragmentos de este autor que se refieren más ó ménos á la ciencia del Derecho Romano.

(1) Véase especialmente por lo que se refiere al estudio de los clásicos, Falk, *Cours d'introduction générale à l'étude du Droit*, traducción de M. Pellat, nota de la pág. 224. — Giraud, *Introduction aux éléments du Droit romaine*, pág. 26 y 27.

(2) LAURENT, *Andree Hambergeri opuscula ad elegant. juris-prudent. pertinent.* — No conocia este libro cuando compuse mi primera edicion. Debo su conocimiento á la galantería de M. Ch. Giraud, que lo pidió prestado para mi objeto á la biblioteca de la *Facultad de Derecho de Strasburgo*.

Así, mientras otros tratan de explicar é interpretar con la ayuda de la historia, de la política, de la literatura, de las bellas artes, de la filosofía, de las ideas religiosas, los fragmentos más difíciles del mismo escritor, yo trataré á mi vez, de interpretar algunos de sus textos con la ayuda de nociones que pediré á la ciencia del Derecho; y si el Derecho me sirve para comprender al poeta, el poeta me servirá á veces, para comprender ciertas instituciones del Derecho civil, é iniciarme más íntimamente en su espíritu.

V

Para poner claridad en este trabajo, clasificaré mis extractos en el órden siguiente. Los dividiré en tres partes: en la primera, despues de exponer algunas ideas críticas sobre las teorías de Horacio, relativas al origen del Derecho, y á la proporcion que debe existir entre los delitos y las penas, coordinaré los extractos que se refieren al derecho de las personas; en la segunda, los que se refieren á las maneras de adquirir la propiedad, y á las obligaciones; finalmente, en la tercera, los extractos que se refieren á las acciones.

VI

Antes de abordar la primera division, me ha parecido conveniente exponer rápidamente algunas nociones sobre el estado general del Derecho, durante el período en que Horacio vivió, y sobre la educacion que el poeta habia recibido con relacion á la ciencia de las leyes.

Horacio, nacido en Venusa, en la Apulia Daunia, en el año 689 de la fundacion de Roma, murió en el 748, cerca de seis años ántes de Jesucristo. Vivió, pues, durante los primeros años del tercer período de la historia del Derecho romano, que principia en Ciceron, y concluye en el reinado de Alejandro-Severo.

VII

El Derecho romano en esta época, pasaba de la adolescencia al

estado de virilidad. La colision que se habia levantado desde los primeros tiempos de Roma entre patricios y plebeyos, tocaba á su fin: su término, que fué el principio de igualdad establecida entre las dos clases, iba á ser definitivamente consagrado por los emperadores.

El sistema de resistencia del viejo Caton habia concluido. Con la política, el Derecho antiguo se acababa de una manera sensible.

Su carácter religioso se oscurecia visiblemente; pero las fórmulas, que habian sido su producto, se mantenian en vigor, como se mantienen las instituciones que se remontan á la cuna de un pueblo y se arraigan á las entrañas mismas de su constitucion.

El culto de las bellas-artes habia sido importado de Grecia, tanto, que Horacio podia decir con razon:

*Græcia capta ferum victorem cepit, et artes
Intulit agresti Latio (1).*

El comercio habia tomado tambien grande desarrollo; y el poeta habia podido decir con la misma exactitud, hablando del comerciante, que las necesidades de su negocio convidaban á lejanos viajes:

*Impiger extremos curris, mercator, ad Indos,
Per mare pauperiem fugiens, per saxa, per ignes (2).*

Por otro lado, la filosofía del estoicismo que habia sido acogida con gran favor, ejercia sobre el Derecho una importante influencia.

Este gran desenvolvimiento del espíritu humano, habia hecho asomar en el Derecho civil las primeras influencias de la equidad, del Derecho natural y de los principios del Derecho de gentes.

La invasion de los plebeyos en la profesion de los jurisconsultos y la enseñanza pública del Derecho desde Tiberio Coruncanio, los edictos de los Magistrados, las repuestas de los prudentes, la jurisprudencia que se establece, á causa de las controversias del foro y de las decisiones judiciales, la autoridad de los usos, el perfeccionamiento de la lengua y la publicacion de algunas obras sobre el

(1) Epist. 1, lib. 2.

(2) Epist. 1, lib. 4.

Derecho, constituían otras tantas causas que habían contribuido al progreso de la ciencia, ó si se quiere, á dar al derecho un rango entre las ciencias (1).

En fin, los sangrientos dramas de que fueron testigos los últimos años del siglo VII y los primeros del VIII, las guerras extranjeras, las discordias civiles, las agitaciones violentas, en medio de las cuales espiró la república y nació el imperio; todos estos acontecimientos memorables, que decidieron de los destinos del mundo romano, á las pasiones y necesidades que provocaron, opusieron los autores del Derecho útiles reformas.

Por otra parte, sabemos cuán alteradas estaban las primitivas costumbres desde la ruina de Cartago: el amor á las riquezas se había apoderado de todos los espíritus, el lujo y la corrupcion lo habían desenfrenado todo; y la bella Oda de nuestro poeta, *Delicta majorum* (2), ... confirma suficientemente esta trasformacion y los sentimientos que le inspiraba.

VIII

La profesion de Jurisconsulto no era, es verdad, como otras veces, patrimonio exclusivo de la casta patricia; pero no dejaban de encontrarse en esta carrera los hombres más notables por su nacimiento, por su fortuna y por su posicion social. Lo que confirma Ciceron, cuando hablando del estudio del Derecho, en sus Diálogos *De Oratore*, pone en boca de Antonio estas palabras notables: «Etenim sine controversiá, et magna est, et latè patet, et ad multos pertinet, et summo in honore semper fuit, et cla-

(1) Nuestro poeta nos indica algunas de las fuentes del Derecho civil, todavía en vigor en esta época, y especialmente de las Doce Tablas, de las fuentes del derecho público y del derecho religioso, en los versos siguientes tomados de la epístola 1.^a del libro II:

Sic fautor veterum, ut tabulas peccare vetantes,
 Quas bis quinque viri sanxerunt: fœdera regum
 Vel Gabiis, vel cum rigides æquata Sabinis;
 Pontificum libros, annosa volumina vatum;
 Dictitet Albano musas in monte locutas.

(2) Oda VI, lib. 3.

«*rissimi cives ei studio etiam hodié præsunt* (1).»—Y la severa respuesta dada por Quinto Mucio á un patricio de su tiempo: «*Turpe esse patricio viro et nobili, et causas oranti, jus, in quo versaretur ignorare* (2).» habia conservado toda su exactitud y mérito.

Horacio menciona algunos de sus contemporáneos, que habian adquirido por su ciencia en las leyes, el mayor crédito. Así nos habla:

1° De Cascelio Aulo, del cual Valerio Máximo ha elogiado más tarde su firmeza; á quien ni el favor ni el poder, pudieron arrancar fórmula alguna en interés de los triumviros. Horacio lo considera como uno de los hombres más eruditos de su época:

..... Consultus juris, et actor
Causarum mediocris, abest virtute disertí
Messalæ, nec scit quantum Cascellius Aulus (3).

2° De Trebacio, el amigo íntimo de Ciceron, para quien éste compuso sus *Tópicos*, uno de los Jurisconsultos que influyeron más en la introduccion de los codicilos (4). Horacio lo ha escogido para interlocutor suyo, en la sátira 1ª del libro 2º; le dá el epíteto de *docte*:

..... Nisi quid tu, docte Trebati,
Dissentis.

3° De Alfenio Varo, que fué uno de los discípulos más ilustres de Sérvio Sulpicio, elevado por sólo su mérito, á las más altas dignidades de la república, cuya autoridad es algunas veces citada en las *Pandectas*; lo califica de *vafer*, á causa de su habilidad:

..... Ut Alfenus vafer, omni
Abjecto instrumento (5).

4° Por último, de Antistio Labeon, el hijo, discípulo de Trebacio, el antagonista de Ateyo Capiton, el que debia ser jefe de la secta

(1) Lib. 1, § 45.

(2) Pomponio, frag. 2, *De origin. et prog. Juris*.

(3) Arte poética.

(4) Instituta, lib. 2, tit. 25, *De Codic. ad præmium*.

(5) Sátira III, lib. 2.

de los proculleyanos, cuando su ilustre rival tuviese el mismo honor por la escuela de los sabinianos; hombre del movimiento en jurisprudencia, de la resistencia en política, ligado á las ideas republicanas, y por lo mismo, enemigo de la dominacion de Augusto. Así, no considerándolo más que bajo este punto de vista, Horacio, que era uno de los cortesanos del príncipe, trató á Labeon de insensato.

. Labeone insanior inter
Sanos dicatur (1).

IX

Pero, cualquiera que fuese el mérito de estos jurisconsultos y el de sus contemporáneos, cuyos nombres nos ha trasmitido Pomponio (2), de Ofilio, que fué tambien discípulo de Sérvio Sulpicio y compuso varias obras sobre el derecho, de Tuberon, que unió al estudio del derecho civil el del derecho público, la ciencia no estaba á la altura de las nuevas instituciones.

La eflorescencia tan rápida de estas instituciones, cuyo origen merece tambien ser estudiado con cuidado, habia sorprendido, por decirlo así, los espíritus que aun no estaban dispuestos para ellas. Todavía eran necesarias largas meditaciones y experiencia, para que los jurisconsultos llegasen á apreciarlas y fecundar sus diversos caracteres; para apreciar, sobre todo, el movimiento de transformacion que se habia operado en la sociedad romana. La revelacion del derecho, que no es otra cosa que la expresion de las relaciones, está todo entero en la observacion.

Por otro lado, la filosofia, á pesar de la autoridad que habia ya conquistado, no habia penetrado aun profundamente en las masas; por lo mismo no habia producido más que una parte de sus frutos.

Finalmente, el progreso de la lengua y de las ciencias auxiliares ó accesorias de la jurisprudencia, no eran tan antiguos, para que su influencia se hiciese sentir suficientemente. El desenvol-

(1) Sátira III, lib. 1.

(2) Fragn. 2, *De orig. et progressu Juris*.

vimiento de la ciencia debía ser muy lento, y gracias á esta prudente lentitud, consiguió, según observa juiciosamente M. de Savigny (1), aquella profundidad y originalidad que fundaron su ascendiente sobre los pueblos extranjeros; ascendiente rehusado á los Romanos en los demás ramos de los conocimientos humanos.

Estas razones explican suficientemente, por qué la grande época de los Jurisconsultos debía hacerse esperar todavía, y por qué á pesar de los progresos obtenidos, la práctica absorbía la ciencia. No sabríamos explicarlo por las grandes agitaciones políticas del siglo de Horacio, porque, nosotros hemos visto, en Francia, nuestros más célebres jurisconsultos, Cuyas, Demoulin, Doneau, florecer en el siglo xvi y producir sus obras inmortales en medio de las borrascas más violentas de nuestras disensiones interiores, en medio de esas guerras civiles que penetran en el corazón y perturban profundamente el espíritu, las guerras de religion. Así, es una coincidencia notable, que el derecho romano realizase una gran parte de sus progresos en el momento en que se perdian las libertades públicas; que más tarde, la bella edad de la jurisprudencia fuese contemporánea del despotismo imperial establecido sobre las bases más duraderas, tomando el movimiento científico el puesto del movimiento político.

X

De cualquier modo que sea, nuestro poeta nos ha dado una idea exacta del celo con que eran buscados los jurisconsultos de su tiempo, cuando en su primera sátira nos los muestra asaltados desde las primeras horas del día, al primer canto del gallo, para traducir sus expresiones:

*Agricolam laudat juris legumque peritus,
Sub galli cantum consultor ubi ostia pulsat* (2).

Hace consistir todo su crédito en los numerosos fragmentos que citaremos más tarde, sobre los derechos y deberes de los patronos

(1) Derecho romano, tom. i, pág. 82.

(2) Sátira i, lib. 1.

para con sus clientes; en fin, aprecia de una manera exacta los servicios que prestan á la sociedad, puesto que no describe al hombre de bien sin hablar de la obligacion que le está impuesta cuando es Jurisconsulto, de transigir y terminar por su ascendiente los graves y numerosos procesos de que se le constituye Juez.

..... Vir bonus est quis?
 Qui consulta patrum, qui leges juraque servat;
 Quo multæ magnæque secantur iudice lites (1).

Horacio no ejerció la profesion de Jurisconsulto, pero tenia hechos buenos estudios sobre el derecho; las citas que haremos de sus diversas obras probarán si esta parte de sus estudios habia producido felices resultados.

XI

Los detalles que nos dá sobre su educacion demuestran á nuestros ojos, de la manera más evidente, que la ciencia jurídica habia entrado por mucho en el plan de esta educacion. En efecto, todo el mundo sabe que nuestro poeta era hijo de un manumitido, y no se ocultaba de ello; ántes al contrario, ponía una especie de afectacion en recordar este hecho en sus obras:

Nunc ad me redeo *libertino patre* natum;
 Quem rodunt omnes *libertino patre* natum (2).

Este manumitido, que adivinó sin duda el génio con que el cielo habia dotado á su hijo, le hizo dar la educacion más liberal, la que los caballeros y senadores hacian dar á sus hijos. Trájolo para este objeto, en buen hora, á Roma, donde debia encontrar los más hábiles maestros. Dejemos hablar al mismo Horacio.

..... Pater.....
 . . . Puerum est ausus Romam portare, docendum
 Artes, quas doceat quivis eques atque senator (3).

(1) Epíst. xvi, lib. 1. Notemos que Horacio escribia ántes que Augusto hubiera otorgado á ciertos Jurisconsultos el privilegio de responder públicamente sobre el Derecho.

(2) Sátirá vi, lib. 1.

(3) Sátira vi, lib. 1.

Ha, pues, estudiado y aprendido el Derecho (1), porque esta ciencia era la que los hijos de los senadores y caballeros cultivaban con el mayor cuidado.

Añadamos que, cuando despues de la batalla de Filipas, renunció para siempre á la carrera de las armas, para consagrarse al culto de las letras, debió naturalmente fortificarse en un estudio que se le hacia indispensable para comprender bien el tipo de las costumbres que iba á tratar de describir y dirigir.

Entremos ahora en el exámen de los fragmentos que se refieren á la primera de las divisiones que he trazado.

(1) Véase sobre este punto la disertacion de Georg. Estor, en su prefacio del trabajo de Hamberger.

PARTE PRIMERA

FRAGMENTOS QUE SE REFIEREN A LAS MATERIAS DEL
DERECHO CONCERNIENTE A LAS PERSONAS.

XII

Lo primero que segun hemos indicado, debe fijar nuestra atencion, es la exposicion de algunas ideas generales del poeta, sobre el origen del Derecho y la proporcion que debe existir entre los delitos y las penas.

Ya he dicho, que el estoicismo habia sido recibido por los Romanos con gran favor. Junto á él, las doctrinas de Epicúro habian conquistado tambien un gran número de partidarios. Las profundas diferencias que separaban estas dos doctrinas, debian producirse principalmente, cuando se tratase de plantear las grandes nociones de la justicia y de la equidad; nociones que dividian los espíritus más cultivados y adelantados de esta época, y los tenian empeñados en esas luchas pacíficas, de las que debia recoger todos sus frutos el siglo de los Antoninos. Los Estoicos hacian derivar de la naturaleza misma, es decir, de la razon, la distincion de lo justo y de lo injusto; pero de esta idea exacta, deducian una consecuencia falsa, la de una especie de indivisibilidad de la justicia y de la injusticia; en este sentido no admitian grados en el crimen ó en la virtud, y por consiguiente, querian que todas las penas fuesen casi las mismas para todas las faltas sin distincion.

Los Epicúreos, por el contrario, enseñaban que las penas debian ser proporcionales á las faltas, pero hacian derivar la justicia y la injusticia, de la ley positiva y del interés general.

Horacio adopta en absoluto el sistema de los discípulos de Epi-

cúro; además sabemos, que á pesar de la independendencia que reivindica en aquellos versos tan conocidos,

Nullius addictus jurare in verba magistri,
Quo me cumque rapit tempestas, deferor, hospes (1)

fué en general muy simpático al programa de esta escuela; él mismo lo confiesa en un verso lleno de demasiado cinismo para que sea conveniente reproducirlo aquí (2).

En la Sátira III del libro I se pronuncia sobre los dos puntos que acabamos de indicar.

Hé aquí el fragmento:

Comminxit lectum potus, mensáve catillum
Evandri manibus tritum dejecit; ob hanc rem,
Aut positum ante meâ quia pullum in parte catini
Sustulit esuriens, minus hoc jucundus amicus
Sit mihi? Quid faciam, si furtum fecerit, aut si
Prodiderit commissâ fide, sponsumve negârit?
Queis paria esse ferè placuit peccata, laborant
Cùm ventum ad verum est: sensus moresque repugnant,
Atque ipsa utilitas, justî propè mater et æqui.

Cum proreperunt primis animalia terris,
Mutum et turpe pecus, glândem atque cubilia propter,
Unguibus et pugnâ, dein fustibus, atque ita porrò
Pugnabant armis quæ post fabricaverat usus:
Donec verba, quibus voces sensusque notarent,
Nominaque invenère: dehinc absistere bello,
Oppida cæperunt munire, et ponere leges,
Ne quis fur esset, neu latro, neu quis adulter.
Nam fuit ante Helenam mulier teterrima belli
Causa: sed ignotis perierunt mortibus illi,
Quos Venerem incertam rapièntes, more ferarum,
Viribus editior cædebat ut in grege taurus.
Jura inventa metu injusti fateare necesse est,
Tempora si fastosque velis involvere mundi.
Nec natura potest justo secernere iniquum,

(1) Epist. I, lib. I.

(2) Epist. IV, lib. I.

Dividit ut bona diversis, fugienda petendis.
 Nec vincet ratio hoc, tantumdem ut peccet idemque
 Qui teneros caules alieni fregerit horti,
 Et qui nocturnus divum sacra legerit. Adsit
 Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas;
 Nec scuticâ dignum horribili sectere flagello.
 Nam, ut ferulâ cædas meritum majora subire
 Verbera, non vereor; cum dicas esse pares res
 Furta latrociniiis, et magniis parva mineris
 Falce recisurum simili te, si tibi regnum
 Permittant homines (1).

Consecuente con el mismo, escribe en la Epístola xvi del libro 1, tomando un partido sobre la cuestion tan controvertida (2), de saber si el que roba una parte de un haz de trigo, es tan culpable como si hubiese robado el todo.

Nam de mille fabæ modiis cum surripis unum,
 Damnum est, non facinus, mihi pacto lenius isto.

El sistema de los Epicúreos, adoptado por Horacio, era muy exacto en lo que concierne á las relaciones que deben existir entre las faltas y las penas; y los diversos argumentos con que el poeta combate la doctrina opuesta de los Estóicos, á saber el sentido comun (*sensus*), los usos de todos los pueblos (*mores*), y finalmente, la utilidad general (*utilitas*), son concluyentes. Ciceron habia ya protestado ántes de nuestro poeta contra las doctrinas de los discípulos de Zenon, diciendo: «*Sensus enim cujuscum et natura rerum, atque ipsa veritas clamabat quomodo non posse adduci ut inter eas res quas Zeno exæquaret, nihil interesset*» (3).

Horacio no hace, pues, más que confirmar este juicio, y ha podido sostener con toda seguridad, que el que vá á cortar coles al jardín del vecino, no se entrega á un acto tan reprehensible, como el que por la noche pōsa una mano sacrilega sobre las estátuas de los dioses; que hay una gran distancia entre el robo y el salteamiento.

(1) Sátira III, lib. I.

(2) Véase sobre este punto el fragmento 21 de *Furtis*.

(3) *De finibus boni et mali*, lib. 4, § 19.

Yo respeto esta doctrina, es enteramente racional é irrefutable.

Pero ¿puede decirse de esta proposicion, que la utilidad ó el interés general es casi siempre la fuente de la justicia y de la equidad, *utilitas justí propè mater et æqui* (1), que la naturaleza no puede enseñarnos á discernir lo que es justo de lo que no lo es: *Nec natura potest justum secernere iniquo*?

Todas estas ideas, por la manera de que están formuladas, si no constituyen una negacion pura y simple del Derecho natural, contienen al ménos una confusion manifiesta de este Derecho con el Derecho civil.

La primera proposicion, que no es otra cosa que la doctrina de los Epicúreos, *utilitas justí propè mater et æqui*, es evidentemente inexacta; porque una cosa no es justa porque es útil, más bien al contrario, es útil porque es justa.

Sin duda, como lo enseñaba Ciceron, todas las leyes deben ser hechas é interpretadas en interés general de los ciudadanos: *Omnes leges ad commodum reipublicæ referre oportet, et eas ex utilitate communi, non ex eâ scriptione quæ in litteris est, interpretari* (2).

Pero este interés general es el objeto de las leyes y no el principio de donde dimanar; porque ellas estén en armonía con este interés general, no es por lo que se las llama justas, es porque son justas *à priori*, y se encuentran en armonía con él. Lo que es justo es siempre útil, *quod bonum et justum est omnium utilitati convenit* (3); pero la proposicion inversa no es siempre exacta.

La naturaleza no puede enseñarnos á distinguir lo justo de lo injusto; pero si esto es verdad, ¿cuál será entónces el origen del Derecho natural, del que Ciceron, en el momento en que Horacio escribia, habia tan elocuentemente definido los caractéres? ¿Quién ha olvidado aquellas bellas palabras del defensor de Milon: «Est igitur hæc, Judices, non scripta sed nata lex; quam non didici-

(1) Esta doctrina de los Epicúreos ha sido reproducida por Maquiavelo, Hobbes, Spinoza y Bayle. La han combatido muy buenos génios, especialmente Vico, *Opúsculos*, edicion de M. Michelet, I, 180.

(2) *De Inventione*, I.

(3) *Dosithei Magistri*, frag. § 1, edicion Boecking.—Blondeau, *Instit.* 2, 325.

»mus, accepimus, legimus, verum ex natura ipsa arripuimus, hau-
 »simus, expressimus; ad quam non docti, sed facti, non instituti,
 »sed imbuti sumus» (1); y aquel fragmento quizás más notable to-
 davía de su tratado *de República*: «Est quidem recta lex, vera ra-
 »tio, naturæ congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna;
 »quæ velut ad officium jubendo, vetando, à fraude deterreat... Huic
 »legi nec obrogari fas est, neque derogari ex hæc aliquid licet, ne-
 »que tota abrogari potest; non est alia Romæ, alia Athenis... Unus-
 »que erit communis quasi magister et imperator omnium Deus, ille
 »legis hujus inventor, disceptator lator?» (2).

Así no debe extrañarnos que el mismo escritor, en sus diálogos
de Legibus, haya combatido vigorosamente la tesis sostenida más
 tarde por Horacio, y demostrado que los hombres han nacido para
 la justicia, y que el Derecho tiene sus fundamentos, no en la opi-
 nion, sino en la naturaleza: *Nos ad justitiam esse natos, neque*
opinionem, sed naturam constitutum esse Jus.

Es verdad que al lado de la justicia natural, es decir, al lado
 de la equidad que reposa sobre la ley natural, existe una equidad
 que reposa sobre las leyes civiles. Ciceron la reconocia tambien. En
 sus *Tópicos* decia (3): «Cúm autem de æquo et iniquo disseritur,
 »æquitatis loci colliguntur; hi cernuntur bipartito, naturam et insti-
 »tuto.» Pero hay mucho de esta distincion á la fórmula tan absoluta
 del poeta:

Nec natura potest justum secernere iniquo.

La equidad civil, ¿es por ventura otra cosa que la consagracion
 dada por el legislador á la equidad natural, *æquitas constituta*, co-
 mo lo decia tambien Ciceron en la misma obra? ¿Es posible dar
 una definicion más exacta de la ley civil, que la que nos suminis-
 tra el mismo autor: «Ergo est lex justorum injustorumque distinc-
 »tio, ad illam antiquissimam et rerum omnium principem expressa
 »naturam, ad quam leges hominum diriguntur, quæ supplicio im-
 »probos afficiunt, defendunt ac tuentur bonos?» (4)

(1) *Pro Milone*, 4.

(2) § 17.

(3) *Pro Milone*, § 23.

(4) *De Legibus*, lib. 1, § 3.

Por último, cuando despues de haber trazado la historia rápida de la civilizacion, *Quàm prorepserunt primis animalia terris, etc.*, Horacio dice: *Jura inventa metu injusti*, manifiesta que por esta palabra *jura* no entiende hablar más que de las leyes positivas, de las leyes civiles. Lo cual prueban los versos que preceden:

Oppida cœperunt munire et ponere leges,
Ne quis fur esset, neu latro, neu quis adulter.

No se trata, pues, aquí, mas que de leyes represivas. El Derecho natural enseña bien, que el robo no es lícito, que el adulterio no es permitido; pero la sancion de las leyes naturales ha sido con mucha frecuencia ineficaz, en presencia de las pasiones de los hombres. La conservacion de la sociedad exigia imperiosamente que las penas decretadas por el legislador viniesen á contener á los que quisieran entregarse á actos ilícitos. Horacio ha dicho:

Tolle periculum,
Et vaga prosiliet frenis natura remotis (1).

Así entendido de las leyes civiles exclusivamente, la proposicion *Jura inventa metu injusti...* está al abrigo de la crítica.

En resúmen, Horacio ha tenido razon de combatir la doctrina de los Estóicos, relativa á la igualdad de todas las faltas, y en sostener la tésis de los Epicúreos que querian una justa proporcion entre las faltas y las penas; pero ha tenido el doble error de presentar de una manera muy general la utilidad, como el principio creador de lo justo ó de lo injusto, ó como la medida del Derecho; de negar á la razon el privilegio de distinguir lo uno de lo otro; ó á lo ménos, sino ha negado la existencia del Derecho natural de parecer confundirlo con el Derecho civil.

Esta confusion, puede, no obstante, explicarse de una manera satisfactoria por el estado de inferioridad en que se hallaba todavía el Derecho natural.

Indudablemente, la lucha se encontraba ya empeñada de su parte contra el Derecho civil, á quien pedía de una manera urgente, el lugar que le correspondia en las legislaciones de todos los

(1) Sátira VII, lib. 2º.

pueblos civilizados. Había obtenido ya, como hemos notado, algunas ventajas del favor de los Pretores, del movimiento político que disminuía cada vez más la aristocracia, y de la extensión del comercio y de la industria, que ponían en estado de comunión los pueblos vencedores y los pueblos vencidos; pero sus conquistas eran lentas y difíciles. Tenía que remontarse al curso de las tradiciones de más de seis siglos, para echar por tierra, todos los fundamentos de una jurisprudencia edificada por el interés de una política que le era enteramente contraria. Para triunfar definitivamente de todos estos obstáculos y obtener las cartas de ciudadanía que le son tan vivamente disputadas, para tener el derecho de hacer marchar delante de él los lictores y los haces, era preciso nada ménos que la alta razón de los jurisconsultos del siglo de los Antoninos (1), más bien que las doctrinas regeneradoras del cristianismo, cuya influencia no debía hacerse sentir sino en tiempo de Constantino.

En tiempo de Horacio, su autoridad era todavía muy poca, á pesar de los porfiados combates que Ciceron habia librado en su favor; y en este estado de cosas, no es extraño que el poeta se haya preocupado poco de él.

Ciceron mismo, en aquellos momentos de desaliento que tanto influían en su espíritu, exclamaba: «Sed nos veri juris germanæ» que justitiæ solidam effigiem nullam tenemus; umbrâ et imaginibus utimur; eas utinam sequeremur! feruntur enim ex optimis naturæ et veritatis exemplis (2).»

XIII

Después de haber expuesto estas observaciones generales, entremos directamente en el exámen de los fragmentos relativos á los derechos de las personas.

(1) Véase especialmente Ulpiano, frag. 1, de *Justitia et Jure*.

(2) *De Officiis*, 3, § 17.

El esclavo (1) era uno de los principales resortes de las sociedades antiguas, y más especialmente de la sociedad romana. Los esclavos constituían frecuentemente el elemento más importante del comercio y de la fortuna de los ciudadanos. Bajo la influencia de estas ideas, el jurisconsulto Ulpiano, procediendo más tarde á la enumeracion de las cosas más preciosas de los Romanos, de las *res mancipi*, clasificó los esclavos inmediatamente despues del suelo Itálico, y las servidumbres rústicas que les son inherentes (2).

Los progresos que Roma habia alcanzado en tiempo de Horacio, el número prodigioso de esclavos que la conquista habia traído á Italia, la habilidad é inteligencia que con frecuencia los distinguian, rindiendo trabajos más útiles que los de un hombre libre, daban á todo lo que les concernia una importancia no acostumbrada (3).

Por consiguiente, no debe extrañarnos, que Horacio haya hablado de ellos en varias partes de sus obras. Lo que ha dicho respecto á esto, puede referirse fácilmente á los puntos siguientes:

Enumeracion de las diversas ventajas que los esclavos procuran á sus señores; abusos del derecho de vida y muerte que los señores tienen sobre la persona de sus esclavos; abusos algunas veces inherentes á la manumision de los esclavos.

Examinémos al poeta en el órden que acabamos de indicar:

1° En la Epístola XVI del libro 1°, *ad Quintium*, le aconseja á no matar al esclavo que pudiera vender.

Vendere quum possis captivum, occidere noli.

Y vá á justificar su proposicion, por la indicacion de las ventajas que la conservacion del esclavo podria procurarle.

Serviet utiliter: sive pascat durus aretque;

(1) Los esclavos eran llamados á representar el papel de una *persona* en interés de su señor; he sido autorizado á clasificar en esta division los fragmentos que les conciernen.

(2) Frag., tit. 19, § 1.

(3) En los *Adelfos* de Terencio, el argumento es un esclavo que hace vivir sólo á una familia entera, *solus omnem familiam sustentat* (acto 3°).

Naviget, ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit, portet frumenta penusque (1).

El esclavo era, pues, muy útil á su señor, porque los Romanos que no reconocian más que dos ejercicios dignos de los hombres libres, la agricultura y la guerra (2), desdeñaban dedicarse personalmente á las operaciones mercantiles (3).

Despues, y bajo el nombre de un mercader de esclavos que habla y pondera las ventajas que un esclavo asegura á su comprador, dice:

..... Hic et
Candidus, et talos à vertice pulcher ad imos,
Fiet eritque tuus nummorum millibus octo,
Verna (4) ministeriis ad nutus aptus heriles,
Litterulis Græcis imbutus, idoneus arti
Cuilibet; argillâ quidvis imitaberis udâ (5).

En su Epístola xv del libro 1º, *ad Numicium*, el poeta nos hace conocer un destino muy particular, que los señores daban á sus esclavos; evidentemente no podia convenir sino á los más inteligentes. Se dirige á un interlocutor que supone muy convencido de que sólo el dinero puede darle y asegurarle la felicidad. Partiendo de esta idea, hé aquí el consejo que le dá:

Si fortunatum species et gratia præstat;
Mercesur servum, qui dictet nomina, lævum
Qui fodiat latus, et cogat trans pondera dextram
Porrigere: hic multùm in Fabiâ valet, ille Velinâ:
Cuilibet, hic fasces dabit, eripietque curule,
Cui volet, importunus, ebur.

Como se vé, era un empleo dado á ciertos esclavos que se lla-

- (1) Véase sobre el *penus*, Aulo-Gelio N. A. lib. 4º, 1.
 (2) Dionisio de Halicarnaso, 2.
 (3) Al ménos en pequeñas operaciones, *tenuis mercatura*, Ciceron, *de Officiis*, 1, XLII.
 (4) Véase, Institutas de Justiniano, *de Legat*, § 30.
 (5) Epist. II, lib. II, *ad Julium Florum*.

maban por ello esclavos *nomenclatores* (1), y consistía en hacer conocer á sus señores cuando los acompañaban en sus escursiones, los nombres de los pasajeros, y principalmente indicar los que ejercian más influencia en cada tribu, tenían más poder en las elecciones, y por lo mismo conferir ó arrancar á su voluntad los fascés. ¿Habrà querido con esto Horacio censurar este medio de influencia electoral, bien inocente por cierto, si se compara con los medios de corrupcion y venalidad, que en los últimos tiempos de la república, provocaron tantas leyes represivas de la ambicion y la intriga (2)?

2° Nadie ignora que el señor tenía sobre su esclavo derecho de vida y muerte. El fragmento que sigue está hecho para darnos una idea del poco caso que se hacia de la vida de estos desgraciados. Pertenece á la Sátira III, libro 1°. Horacio hace constar en él, que un hombre que abandona á un amigo por una falta ligera, es más culpable, ó más bien, insensato en grado más eminente, que el señor que hace perecer á su esclavo en los suplicios, porque al quitar los restos de una comida hubiese osado tocarlos. Hé aquí sus palabras:

Denique, quatenus excidi penitus vitium iræ
 Cætera item nequeunt stultis hærentia, cur non
 Ponderibus modulisque suis ratio utitur, ac res
 Ut quæque est, ita suppliciiis delicta coërcet?
 Si quis eum servum, patinam qui tollere jussus,
 Semesos pisces tepidumque ligurierit jus,
 In cruce suffigat; Labeone insanior inter
 Sanos dicatur. Quantò hæc furiosius, atque
 Majus peccatum est!

En su célebre Sátira contra las mujeres, Juvenal viene más tarde á pintarnos los caprichos de la esposa romana, que se divierte cruelmente en hacer crucificar á sus esclavos, para satisfacer un puro antojo.

(1) *Servus nomenclatur*. Ciceron, *pro L. Murena* 36. Marcial, *Epigr.* lib. x, 30.

(2) Se encuentra una exposicion completa de estas leyes en el *Essai* de M. de Laboulaye, sobre las leyes criminales de los Romanos, concerniente á la responsabilidad de los magistrados, cap. 18, 19 y 20.

Pone crucem servo. Meruit quo crimine servus
 Supplicium? quis testis adest? quis detulit? audi:
 Nulla unquam de morte hominis cunctatio longa est.
 O demens! an servus homo est? nil fecerit esto:
 Hoc volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas.

¡En las ideas romanas el esclavo no era considerado como un hombre! ¡O demens! ¿An servus homo est? ¡Y será preciso esperar al reinado de Antonino el Pio (1), para que una de sus constituciones venga á poner la vida de los esclavos al abrigo de los caprichos de sus señores! Estas ideas no deben sorprendernos, habiendo el paganismo falseado ú oscurecido las nociones más simples sobre el origen de los hombres y los principios de libertad é igualdad que derivan directamente del derecho natural.

En el mundo antiguo, no se comprendía la existencia de un Estado sin esclavos. Los pueblos más civilizados de la Grecia no se habian librado tampoco de las mismas preocupaciones. Aristóteles quiso probar que hay esclavos por naturaleza (2). Platon, que tan profundamente ha pensado sobre las relaciones de hombre á hombre, admite sin restriccion, que el señor puede disponer impunemente de la vida de sus esclavos; no impone otra pena al homicida, que la obligacion de purificarse (3).

¡Y en Roma, Ciceron, que era no obstante tan humanitario, no habia participado de los mismos errores y admitido el mismo derecho? Cuando en sus acusaciones contra Verres, habla del pretor Domicio, que hizo crucificar un desgraciado esclavo, porque habia dado muerte á un javalí, no tiene el valor de condenar formalmente la conducta de este magistrado; declara prudentemente que ni lo desaprueba ni lo justifica (4).

Horacio pagaba, pues, en los versos que hemos citado, un tributo á las preocupaciones de que estaban imbuidos los mejores espiritus.

Venga al Derecho la influencia del Cristianismo, y el pensa-

(1) Gayo 1º, § 53.

(2) Politica, libro 1º, cap. I.—Véanse las observaciones de Montesquieu, *Esprit des lois*, libro xv, cap. xvii.

(3) *De las Leyes*, 9.

(4) *In Verrem*, act. II, *de Supplicis*, 3.

miento que presidió en las primeras reformas de que tuvo Antonino la gloria, se desenvolverá en proporciones mucho más duraderas!

5° En la Sátira VII, libro 2°, vemos al poeta hacer una marcada alusión á uno de los modos civiles de manumision usados entre los Romanos, la *vindicta* (1), cuando hace decir por Davus á su señor al que reprocha estar encadenado á sus pasiones:

Tu ne mihi dominus, rerum imperiis hominumque
Tot, tantisque minor, quem ter *vindicta*, quaterque
Imposita, haud unquam miserâ formidine privet?

¿Sois vos verdaderamente mi señor, vos, que aún cuando os tocara el Pretor tres ó cuatro veces con la varilla consagrada, no sabría libraros de vuestros miserables temores?

Persa hace la misma alusión cuando pone en boca de un manumitido este verso:

Vindicta postquam meus à prætore recessi (2).

El esclavo manumitido por la *vindicta*, ó por otro modo civil de manumision, es decir, por los que se operaban *censu* ó *testamento*, se hacia de pleno derecho ciudadano romano.

En tiempo de Horacio, los señores prodigaban el beneficio de la manumision á esclavos que no eran dignos de ella: la cuestion era saber quién manumitia mayor número de esclavos. Todos los documentos de la historia están conformes respecto á esto. Uno manumitia por generosidad, otro por avaricia; éste por interés de partido, para reclutar sus legiones de soldados fieles; quién por debilidad, quién por orgullo, y con el único objeto de tener muchas personas que siguieran su cortejo fúnebre (3). La ciudad se llenaba de manumitidos; y lo que más afligia á todos los que tenian la pureza de la sangre romana, era que estos nuevos manumitidos estaban destinados á ocupar el puesto del pueblo que se extinguia

(1) Gayo, I, § 17. — Se le daba este nombre porque el licitor del magistrado pegaba con una varilla, *vindicta*, al esclavo en el momento en que era manumitido. Tito-Livio, lib. II, 35.

(2) Sátira v.

(3) *Grand. et décad. des Romains*, cap. XIII.

rápido. La acción de las guerras extranjeras consumía desde mucho tiempo los más nobles hijos de Roma; las proscripciones habían diezmado á los que habían sobrevivido á estas guerras, y entre los que se habían librado á las proscripciones, unos habían perecido en la batalla de Filipas, otros en la terrible jornada de Accio. Se les veía, pues, reemplazados, en la cultura por esclavos, en la ciudad por manumitidos. Así se operaba por la fuerza de los hechos un deplorable cambio entre el elemento indígena y el elemento extranjero, el elemento libre y el elemento servil (1).

El poeta nos dá un ejemplo del abuso de las manumisiones en la Oda iv del libro de Epodas, dond  exhala su indignación contra Menas, manumitido de Pompeyo. Los antecedentes de este manumitido no le permitían, al m enos si creemos   Horacio, gozar del gran favor que su se or le confiri . Aun llevaba la marca de los hierros con que hab a sido cargado, del látigo que le hab a desgarrado por sentencia de los triumviro; y en vez de hacer olvidar por su modestia tan tristes precedentes, ostentaba todo el lujo de la riqueza y de la aristocracia. Sus bueyes labraban mil fanegas de tierra en Falerno; sus caballos entorpecían la v a Apia.  l mismo atravesaba la v a Sacra con su larga toga de seis varas, y se le veía ocupar, con desprecio de la ley de Othon, las primeras sillas del teatro.

Ibericis peruste funibus latus,
 Et crura dur a compede.....
 Sectus flagellis hic Triumviralibus,
 Præconis ad fastidium;
 Arat Falerni mille fundi jugera,
 Et apiam mannis terit;
 Sedilibusque magnus in primis eques,
 Othone contempto, sedet.

Este abuso de las manumisiones era   prop sito para despertar la solicitud de los que estaban llamados   reformar las instituciones. Que pasara desapercibido en  poca m s remota, cuando el t tulo de ciudadano romano fu  prodigado por Antonino Caracalla   todos los s bditos del imperio que eran libres, lo hubi ramos

(1) V ase MICHELET, *Hist. rom.*, tomo II, lib. II, cap. 1 .

comprendido; pero en tiempo de Horacio no es posible. El título de ciudadano romano estaba todavía rodeado de gran prestigio, acompañado de una especie de inviolabilidad, dotado de privilegios numerosos que Ciceron hizo aparecer con brillantez en sus acusaciones contra Verres (1). Por adquirir el derecho á la isopolicia romana fué por lo que la Italia se levantó declarando á Roma la guerra *social*, que acababa de ser apaciguada. Más reciente, y en una ocasion solemne, fué necesaria toda la elocuencia de Ciceron para conservar al poeta Archias el derecho de ciudadanía romana (2). Suetonio certifica que Augusto se mostró muy parco en concesiones de esta naturaleza; que quería mejor que el fisco sufriese pérdidas, que dejar que el honor del título de ciudadano romano perdiera su estimacion y se hiciese vulgar: «*Civitatem par-*
» *cissimè dedit, adfirmans se faciliùs passurum fisco detrahi aliquid,*
» *quàm civitatis Romanæ vulgari honorem* (3).»

En 757, bajo este príncipe, un plebiscito conocido en la historia del Derecho con el nombre de ley *Ælia Sentia*, vino á poner justas trabas al derecho de manumision, y rehusar para siempre la cualidad de ciudadano romano á los manumitidos que ántes de ser libres hubieran merecido por su conducta graves castigos de parte de sus señores (4). Luego después vino la ley *Fusia Caninia* á moderar el derecho de manumision por actos de última voluntad.

No pasaré al exámen de un nuevo órden de ideas sin notar que el poeta dá una definicion muy exacta en la Epístola II, lib. I del *servus vicarius*, del que tan frecuentemente se cuestiona en los textos del Derecho (5); y lo define: *servus qui servo paret*. En la Sátira VIII del libro II, habla del esclavo fugitivo, *fugitivus*, y del esclavo vagabundo, *erro* (6), es decir, del que despues de haber perdido parte de su tiempo vuelve á entrar casa de su señor.

(1) Véase especialmente *Action. II*, §§ 44, 45 y siguientes.

(2) *Orat. pro Archia.*

(3) *In Augustum*, XL.

(4) *Gayo*, I, §§ 13 y 15.

(5) Véase especialmente *Institut., de Legat.* § 17.

(6) La diferencia que existe entre los dos está tratada con claridad en el fragmento 17, § 14, de *Ædilit. edict.*

XIV

Después de las reglas concernientes á los esclavos, vienen en la economía de las codificaciones elementales las teorías sobre el poder paterno.

El matrimonio romano es considerado como la primera fuente de este poder.

Muchos fragmentos de Horacio tienen relacion con las costumbres y las leyes de los Romanos en materia de matrimonio. Era natural que en un pueblo eminentemente avaro, donde todas las fuentes de la fortuna privada se buscaban con cuidado, los que querían casarse codiciasen dotes considerables. Con facilidad se puede juzgar si nuestras costumbres son, en este punto, muy diferentes de las costumbres romanas.

Horacio ha descrito estas costumbres más de una vez. Así en la Satira IV del libro I nos presenta un padre de familia enfurecido contra su hijo que está perdidamente enamorado de una cortesana, y se opone á que se case con una mujer ricamente dotada :

....At pater ardens
Sævít quòd meretrice nepos insanus amicâ
Filius uxorem grandi cum dote recuset.....

En la Epístola VI del libro I, analizando las ventajas que procura la fortuna, escribe:

Scilicet uxorem cum dote, fidemque et amicos,
Et genus, et formam regin pecunia donat.

Y en el mismo sentido, al hacer la descripción de la pobreza pone en boca de un ciudadano estas palabras :

Indotata mihi soror est, paupercula mater,
Et fundus nec vendibilis (1).....

La dote es por otra parte el ornamento del matrimonio romano. No es de la esencia del matrimonio, pero contribuye tan poderosamente á honrarlo, que la esposa sin dote, descendería, por de-

(1) Epist. VII, lib. I.

cirlo así, al rango de la concubina; no citaremos otro testimonio que estos versos de Plauto:

Me germanam meam sororem
In concubinatum tibi sic sine dote dedisse,
Magis quàm in matrimonium (1).

De aquí, que las hijas que no estaban dotadas, no encontrasen con quien casarse segun el testimonio del mismo poeta:

Meam pauperiem conqueror,
Virginem habeo grandem, dote cassam
Atque illocabilem, neque eam queo locare cuiquam (2).

Pero si las grandes dotes eran para el marido una fuente de numerosas ventajas, no estaban sin inconvenientes, á causa de la influencia que daban á la esposa; y esta, envanecida con su fortuna, no dejaba de prevalerse de ello.

Nuestro poeta no olvida censurar estas costumbres. Él, que desdeñó las riquezas, y que presentaba la felicidad en una dorada mediocridad *aurea mediocritas* (3), no podia dejar de levantarse contra la tiranía que ejercia sobre su esposo la mujer ricamente dotada. Así, en su Oda xxiv del libro 3º, hablando de las costumbres de los Escitas, que compara con las de los Romanos, dice:

Illic matre carentibus
Privignis mulier temperat innocens;
Nec dotata virum regit conjux,
Nec nitido fudit adultero.

Antes de él, habia escrito Plauto:

Nam quæ indotata est, ea in potestate viri est;
Dotatæ, mulctant et malo et damno viros (4).

Juvenal, inspirándose en las mismas ideas, dijo despues de él:

- (1) Trinum., acto III.
(2) Aulular., acto II.
(3) Oda x, lib. II.
(4) Aulular., acto III.

Veniunt à dote sagittæ.

Imperat ergo viro, sed mox hæc regna relinquit,
Permutatque domos et flamea conterit (1).

Juvenal habla en estos versos de la esposa adúltera.

En Roma, el adulterio habia herido gravemente la santidad del matrimonio. La prostitucion de las costumbres públicas lo habia desbordado todo en tiempo de Horacio. El exceso del lujo, el olvido de las fuentes de la verdadera felicidad, el gran número de aventureros que habian seguido en Roma los despojos del universo venido, la facilidad del divorcio, el desarrollo dado á los placeres por las doctrinas del Epicurismo, el interés que tenian los ambiciosos en destruir todo lo que pudiera contener la corrupcion é impedir la anarquía (2), los escandalosos ejemplos dados por los hombres cuya vida servia de tipo á la de los otros ciudadanos (3), finalmente, la licencia y la impunidad que protejen siempre los trastornos políticos y el poder de los partidos, tales eran las causas que habian ocasionado esta depravacion que el poeta combatia de la manera más enérgica. Así, bien sea más tolerante que otro alguno en la pureza de las costumbres, bien se manifieste francamente discípulo de Epicuro, no hará ménos guerra implacable al adulterio; lleva su ódio hasta preferir amores contrarios á la naturaleza (4) presentándolo como el origen de todos los males que han affligido á la Italia. Hé aquí los hermosos versos de su Oda vi, libro 3°, *ad Romanos*:

Fecunda culpæ secula nuptias
Primùm inquinavère, et genus, et domos;
Hoc fonte derivata clades
In patriam populumque-fluxit.

El adulterio, que habia lanzado la perturbacion y la anarquía en el seno de las familias, favorecia á su vez de una manera sen-

(1) Satira vi.

(2) Montesquieu, *Grand. et decad.* cap. 13.

(3) Suetonio, *in Julium Cæsarem*, l.

(4) Satira ii, lib. i.

sible las agitaciones políticas. Consecuente con las convicciones que manifiesta, Horacio pide de una manera urgente, la represion de esta desmoralizacion. Está convencido que con costumbres más puras, las desgracias que afligen á su país, las colisiones interiores, la efusion de sangre, cesarian al momento. En su Oda xiv, libro 3°, exclama:

..... Quisquis volet impias
Cædes, et rabiem tollere civicam;
Si quæret, Pater urbium,
Subscribi statuis, indomitam audeat
Refrenare licentiam.

Estas últimas palabras no se aplican al adulterio de una manera especial, pero evidentemente lo comprenden en su generalidad.

Aquí hace la descripcion de los peligros á que se expone la esposa adúltera, de ser sorprendida por su marido. Establece un contraste entre la seguridad que ofrecen los amores fáciles, los amores que se compran, *parabilis venus* (1), (estas son sus palabras), y los peligros de un comercio culpable con una mujer casada. Dice:

Nec vereor..... ne dum..... vir rure recurrat;
..... vepallida lecto (2)
Desiliat mulier, miseram se conscia clamet,
Cruribus hæc metuat, doti deprensa.....

Estas palabras, *metuat, doti*, merecen ser notadas: indican que la esposa convencida de adulterio, era castigada con la pérdida de su dote.

Si la Sátira de la que forma parte este fragmento fuese posterior á la ley Julia *de Adulteriis*, seria muy fácil decir cuáles eran las disposiciones del Derecho civil á que hacen alusion estas locuciones, y precisar el tanto de dote de que se privaba á la esposa adúltera. Paulo atestigua en sus sentencias, que la esposa convencida de adulterio era condenada á la pérdida de la mitad de la dote y del tercio de sus bienes (3). Ulpiano, hablando de las reten-

(1) Sátira II, lib. I.

(2) Sátira II, lib. I.

(3) Lib. II, tit. 26 *De Adulteriis*. § 14. — Véase *Collatio legum Romanarum et Mosaicarum, de Adulteriis*.

ciones que el marido está autorizado á hacer sobre la dote en caso de divorcio, enseña que el marido, cuando el divorcio ha tenido lugar por falta de la mujer, tiene el derecho de retener una parte (*sexta pars*), *morum nomine gravtorum*; y el adulterio estaba en este caso (1).

Pero la Sátira que examinamos, es anterior á la ley Julia; es un hecho reconocido por todos los eruditos (2).

Es preciso, por consiguiente, al dar á estas palabras, *metuat, doti deprensa*, su sentido natural, admitir que la mujer era privada de la totalidad de la dote. Esta era la opinion de Cuyas (3), quien, á la autoridad de este fragmento de Horacio, añadia la de varios otros fragmentos; uno de Caton, otro de Valerio-Máximo, el tercero de Plinio. La jurisprudencia que se formó bajo la ley Julia, fué, pues, en este concepto, ménos severa que la jurisprudencia anterior.

De cualquier modo que sea, este fragmento de Horacio no es ménos útil, puesto que prueba que en el estado de cosas *inmediatamente* anterior á la ley Julia, la mujer convencida de adulterio perdía toda su dote. Su testimonio es mucho más importante que el de los otros autores que acabamos de indicar, porque él sólo era el que vivía en el momento de la promulgacion de la ley Julia.

Hé aquí ahora al poeta por lo que hace al cómplice de la mujer.

Establece un diálogo entre Davus y su señor. Continúa la comparacion entre los que sostienen un comercio culpable con cortesanas, y los que lo sostienen con mujeres casadas. Davus dá la preferencia á las cortesanas, y pasando el diálogo durante la celebracion de las Saturnales, habla con toda libertad á su señor, que ha optado por las mujeres casadas; le dice:

Quid refert, uri virgis, ferroque necari
Auctoratus eas; an turpi clausus in arcâ,

(1) Frag., tit. iv, de *Dotibus*, § 12.

(2) Véase especialmente el P. Sanadon y las notas de Dacier, de Bentleius, y la Tabla cronológica que está al frente de la edicion de Dullenburger.

(3) Tomo 9, 500.

Quo te demisit peccati conscia herilis
 Contractum genibus tangas caput? Estne marito
 Matronæ peccantis in ambo justa potestas?
 In corruptorem vel justitior? Illa tamen se
 Non habitu, mutatve loco, peccatve superne,
 Quum te formidet mulier, neque credat amanti.
 Ibis sub furcam prudens; dominoque furenti
 Committes rem omnem et vitam, et cum corpore famam (1).

Los eruditos están conformes tambien en que esta Sátira es anterior á la ley Julia *de Adulteriis*.

Pero aquí, ya no experimentaremos el embarazo en que nos encontramos há un instante, al ser necesario precisar las diferencias que existían entre el derecho anterior y las disposiciones de esta ley, en lo que toca á la privacion de la dote impuesta á la esposa convencida de adulterio.

En efecto, ¿qué resulta del pasaje que acabamos de citar? Tres cosas, segun nosotros: 1° que el marido tenia poder ó derecho de venganza sobre su esposa y sobre su cómplice, cuando los sorprendia en estado de adulterio; 2° que el poder que tenia el marido sobre el cómplice era todavía más legitimo, porque el cómplice habia seducido á la esposa; 3° que el marido tenia derecho de matar al cómplice, quien quiera que fuese, puesto que, segun nuestro poeta, arriesga todo lo mas querido, hasta su vida, exponiéndose á ser sorprendido en adulterio. *Committes rem omnem et vitam, et cum corpore famam*.

Tales son las consecuencias que se inducen de esta parte de la Sátira VII, y sabemos que Horacio hace constar aquí, como estaban todavía en vigor en su tiempo principios que se remontan á la ley de las Doce Tablas.

En efecto, Aulo-Gelio afirma en sus *Noches Aticas* que, segun Caton, la ley de las Doce Tablas conferia al marido, sin necesidad de juicio alguno, la facultad de matar á su esposa al ser sorprendida en estado de adulterio. *In adulterio uxorem tuam si deprehendas, sine judicio eam necares* (2).

(1) Lib. II, Sátira VII.

(2) Lib. X, 23.

El Derecho antiguo otorgaba al marido la misma facultad relativamente al cómplice, *quien quiera que fuese este cómplice*. Lo que enseña Cuyas en estos términos: *et marito ut Harmenopolus etiam refert, QUEMLIBET adulterum licuisse occidere* (1).

Está bien, pues, el derecho que atestigua Horacio.

Notables cambios fueron llevados á estos principios por la ley Julia. Ella rehusa al marido el derecho de matar á su esposa, no concediendo esta facultad sino al padre de ésta; que el marido que no hubiera podido contener el arrebató de su justo dolor, que fuera castigado con penas inferiores de las reservadas á los homicidas. Rehusa igualmente al marido el derecho de dar muerte al cómplice, *á ménos que éste cómplice no fuese una persona infame*.

La ley Julia vino, pues, á moderar considerablemente los derechos personales del marido en lo que se referia al derecho que tenia de vengar él mismo su honor ultrajado. Luego diremos de qué manera bajo otros conceptos puede ser considerada como represiva del adulterio.

Esta comparacion entre las diversas fases de la legislacion es indispensable para la inteligencia del fragmento de Horacio; algunos comentadores por no haberla hecho han caido en errores y contradicciones fragantes.

Señalaremos, por otra parte, en el fragmento que es objeto de nuestro estudio algunas locuciones que se refieren al lenguaje del Derecho.

Cuando el poeta dice: *quid refert, uri virgis, ferroque necari auctoratus eas*, etc., reproduce en estas expresiones *uri virgis, ferroque necari* la fórmula de los contratos de los gladiadores que se vendian para descender á la arena. Estos tristes contratos eran designados con el nombre de *auctoramenta*, como lo afirman Séneca (2) y un fragmento de Paulo (3). La palabra *auctoratus* es, pues, perfectamente exacta.

Horacio ha hablado más de una vez de estos combates de gladiadores, tan buscados ya en su tiempo; habla especialmente de

(1) Tomo iv, 106.

(2) Epíst. xxxvi.

(3) *Collat. leg. Mosaicar. et Roman.* Tit. iv, cap. 3º. Véase tambien Gayo, iii, § 199.

ellos en este verso, donde hace el retrato de un desgraciado gladiador que pide á los espectadores gracia para su vida:

Ne populum extremâ toties exoret arenâ (1).

Los diversos fragmentos que acabamos de indicar, testimonian suficientemente el aborrecimiento que inspiraba á nuestro poeta la pasion del adulterio. Así, cuando Augusto dictó en el año 737, la ley *Julia de Adulteriis*, Horacio se apresuró á felicitarlo y á darle las gracias en nombre de la moral pública. Sus felicitaciones y gracias se encuentran:

1° En los primeros versos de su Epístola 1 del libro 2, donde dice dirigiéndose al mismo Augusto:

Quum tot sustineas et tanta negotia solus,
Res Italas armis tuteris, moribus ornes,
Legibus emendes.

2° En su Oda v del libro 4, *ad Augustum*, en la cual se notan estos versos:

Nullis polluitur casta domus stupris;
Mos et lex maculosum edomuit nefas;
Laudantur simili prole puerperæ;
Culpam pœna premit comes.

Estos versos se explican por las penas que la ley Julia establecia contra el *stuprum*, el *lenocinium*, y sobre todo contra los amores contrarios á la naturaleza (*maculosum nefas*).

3° Finalmente, en la Oda xv del mismo libro:

Janum Quirini clausit; et ordinem
Rectum evaganti frena Licentiæ
Injecit.

¿Son exagerados estos elogios? Dificil es no admitir esta exageracion, al ménos por lo que concierne á la represion del adulterio, en presencia de las comparaciones que ya hemos hecho entre el Derecho anterior y el Derecho posterior á la ley Julia.

(1) Epist. 1, lib. 1.

En efecto, hemos visto que la jurisprudencia que se formó con la ley Julia, era mucho ménos severa que los principios del Derecho anterior en lo que se refería á la privacion de la dote que sufría la esposa convencida de adulterio. En otra parte hemos hecho constar, que los derechos personales del marido con relacion á la facultad de que gozaba de vengarse por sí mismo, habian sido modificados considerablemente. ¿Cómo, pues, la ley Julia, que segun observa Montesquieu (1), no condenaba á la mujer más que á la pena de la relegacion, podía ser considerada por nuestro poeta como digna de tan grandes elogios?

Tal vez pueda explicarse esto por la doble razon de que la ley Julia clasificó por primera vez el *judicium* de adulterio, en el número de los *judicia publica* (2), lo cual aumentaba el perseguimiento contra los culpables; que castigaba no solamente el adulterio, sino tambien todas las otras especies de prostitucion y de desórden que hemos mencionado más arriba, presentando sobre todos estos puntos un Código completo de legislacion penal.

Bajo este doble punto de vista, los elogios que nuestro poeta hace de esta ley, se justifican, pero únicamente dentro de cierta medida. ¿Cuyas, no nos habia advertido que era preciso aceptar así como bajo beneficio de inventario los elogios dados por los poetas á la ley Julia, cuando decia hablando de Augusto: *Nec fuit tam severus horum vitiorum vindex, quàm poetis videtur* (3)?

XV

El matrimonio, cuya fisiología acabamos de bosquejar con ayuda de nuestro poeta, era poco solicitado en su tiempo; gran número de ciudadanos, entre ellos Horacio mismo, preferian las dulzuras y la independencia del celibato á las numerosas cargas que impone siempre el matrimonio. Parecia se habia hecho eco de esta preferencia, cuando decia:

Nil.... esse prius, melius nil cœlibe vita (4).

(1) *Espíritu de las leyes. De las penas contra el adulterio.*

(2) *Heinecio*, IV, 613.

(3) *Tom.* I, 873.

(4) *Epist.* I, lib. I.

La licencia de que hacian alarde las mujeres casadas, la sumision de las mujeres esclavas, el egoismo producido por las desgracias públicas, habian traido, segun observa un jurisconsulto moderno, este estado de cosas (1).

Era preciso reclutar la poblacion romana, que habia sido, como ya hemos dicho, tan cruelmente diezmada por las proscripciones y las guerras sangrientas de esta época. Con semejante objeto, Augusto propuso en el año 757, la ley Julia, *de maritandis ordinibus* (2), la cual, para excitar los ciudadanos al matrimonio, estableció penas contra los célibes, prometió recompensas á los esposos, sobre todo á aquellos cuyo matrimonio fuese fecundo. Esta proposicion, que violentaba la libertad natural, encontró ántes de ser definitivamente adoptada, numerosas dificultades que nos ha referido Suetonio (3).

Horacio aplaude, no obstante, esta reforma legislativa, cuando en su poema secular hace decir á un coro de jóvenes:

Diva, producas sobolem, Patrumque
Prosperes decreta super jugandis
Feminis, prolisque novæ feraci,
Lege maritâ.

La lentitud que experimentó la adopcion de esta ley, que no fué decretada hasta el año 757, y el objeto para que fué propuesta, son como se ha visto expresados claramente.

XVI

Hemos llegado por una transicion natural, á las teorías del poder paterno, que es uno de los efectos principales del matrimonio.

En las obras de Horacio, no encontramos más que dos fragmentos, que se refieren de una manera bastante indirecta á los atributos de este poder.

El primer fragmento, es la reproduccion de las palabras que

(1) Troplong. *Influence du christianisme sur le Droit romain.*
 (2) Fué despues refundida en la ley Papia Poppæa.
 (3) *In Octav. Augustum*, xxxiv.

Servidius dirige á sus dos hijos, para preservarlos de la fiebre de ambicion tan contagiosa en el siglo de Horacio; palabras bien diferentes por cierto, de las que los padres de familia de nuestros dias dirigen á sus hijos.

Servidius divide entre sus dos hijos las dos heredades que posee: despues les hace aproximarse á su lecho de muerte, y entre otras cosas, les dice:

Prætereà ne vos titillet gloria, jure-
Jurando obstringam ambo: uter ædilis, fueritve
Vestrum prætor, is intestabilis et sacer esto (1).

¿Qué ha querido decir Servidius con estas dos expresiones *intestabilis* y *sacer*?

Si se entienden en el sentido que les dan los juriconsultos, seria preciso admitir que el padre de familia ha querido castigar á sus hijos con una especie de interdiccion, si llegaban á olvidar sus intenciones y violaban su juramento, cuya santidad veneraban tanto los Romanos (2); ha querido relegarlos á los dioses infernales, y en su consecuencia, ya no podrian testar ni servir de testimonio en justicia, ni requerir el testimonio de otro. Tal seria, en efecto, segun la ley de las Doce Tablas y el lenguaje de los juriconsultos romanos, el sentido de estas dos palabras. En la ley de las Doce Tablas, se leia con relacion á la palabra *intestabilis*: *Qui se scierit testari, libripensve fuerit, ni testimonium fariatur, improbus intestabilisque esto* (3).

Ulpiano, en uno de sus fragmentos, se sirve de la palabra *intestabilis* para indicar al que es incapaz de testar (4), y de concurrir en calidad de testigo al otorgamiento del testamento de otro (5). Pero en el lenguaje ordinario de los escritores, la misma palabra es mas frecuentemente empleada para denotar las personas infames, odiosas, expuestas á la execracion y maldiccion públicas: en este sentido es como Tácito y Aulo-Gelio se han servido de ella.

(1) Sátira III, lib. II.

(2) Ciceron, *de Officiis*, III. Valerio-Máximo, lib. II, cap. IX.

(3) Aulo-Gelio, N. A. lib. XV, cap. XIII.

(4) Frag. 18, § 1, *Qui testamenta facere possunt*.

(5) Véase Institut., tit. 10, *de testament. ordinand.*, § 6.

El primero ha dicho en sus anales: *Incusat ultrò intestabilem et consceleratum* (1); y en sus Historias: *Neronem.... quum sævior et intestabilior ortus....* (2). El segundo hablando de los jóvenes Romanos, que hechos prisioneros por Annibal fueron á Roma con juramento de volver otra vez á ponerse bajo el poder de su nuevo señor, y habian faltado á su palabra, dice: *Eos adeò intestabiles invisosque fuisse, ut tædium vitæ ceperint, necemque sibi consciverint* (3).

Tambien se leia en la ley de las Doce Tablas: *Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto* (4).

Los filólogos romanos habian definido así el *sacer*: *Homo sacer is est quem populus judicavit ob maleficium, neque fas est eum occidere; sed qui occidit, parricidium non damnari.*

Pero Festo, de quien hemos tomado esta definicion, añadia: *ex quo quidem homo malus et improbus sacer appellari solet.*

Plauto dice en este último sentido: *Ego sum malus, sum sacer, sum scelestus* (5).

A nuestro juicio, Horacio ha empleado estas locuciones, *intestabilis* y *sacer* en el mismo sentido, es decir que Servidius ha maldecido á sus hijos para el caso en que sin respeto á la voluntad paterna y á sus juramentos, se dejaran elegir para las funciones de pretor ó de edil.

Pero esta maldicion paterna, que entre los Romanos tenia la mas alta sancion moral, no podia, ni segun las intenciones del padre de familia, ni segun el Derecho, menoscabar en lo más mínimo los derechos civiles de sus hijos. Así, por ejemplo, por lo que hace á la facultad de testar, el padre no tenia el derecho de conferir á su hijo una capacidad que este no tenia, segun la grande máxima de *Testamenti factio non privati juris est sed publici* (6).

(1) Anales, lib. 15, § 45.

(2) iv, 42.—Se puede añadir tambien la autoridad de Salustio, *Jurgurtha*, LVII, *in fine*, y Frag libro I. In Æmil. Lepid. consul. orat. I; finalmente Tito-Livio, lib. 37, § 48.

(3) *Noches Aticas*, lib. 7, cap. 18.

(4) Servius, *in Æneid.*, pág. 443.

(5) Pœnulus, acto III.

(6) Frag. 3. *Qui testamenta facere possunt.*—Instit., lib. 2, tomo 12, *Ad præm.*

¿Como pues podria el padre retirar esta capacidad á sus hijos, cuando hechos *sui juris*, estuviesen comprendidos en ella?

Creo por consiguiente, que los eruditos que han escrito que se trataba de una *interdiccion de derechos civiles* (1), y que la palabra *intestabilis*, debia tomarse más especialmente en el sentido legal, se han equivocado considerablemente.

El padre de familia, que tenia derecho de vida y muerte sobre la persona de sus hijos, tenia tambien la facultad de emanciparlos y de hacerles pasar á la calidad de extranjero, en estado de *mancipium*, que tenia una gran analogía con la esclavitud, segun lo confirma Gayo, cuyas Instituciones han esclarecido mucho esta parte del Derecho. El mancipado era por consiguiente *servi loco* (2).

Horacio alude á este estado, cuando en su Oda IX del libro de Epodas, *ad Mæcenatem*, hablando de Antonio que se habia hecho esclavo de los caprichos de Cleopatra, exclama lleno de noble indignacion:

Romanus, eheu! posteri negabitis,
Emancipatus feminae,
 Fert vallum et arma miles.....

La palabra *emancipatus* está aquí por la de *mancipatus*. Esta licencia fué algunas veces permitida aun en el vocabulario del Derecho, donde la palabra *emancipatio*, es en algunos casos, sinónima de *mancipatio*.

Plauto habia empleado la misma expresion en igual sentido, cuando hace decir á uno de sus personajes:

Nunc ego mulier tibi me emancupo (3).

Difícil es decir si el *mancipium* aplicado á las personas, que

(1) Véase especialmente las notas de M. Liez, edit. Panckoucke.— Sat. de Horacio, II, pág. 404. Este error es ya muy antiguo; Hamburger no se habia librado de el, *dict. loc.* pág. 37.

(2) Com. I, § 138.—III, § 114. Véase M. de Savigny, *Droit romain*, II, pág. 49 y sig.

(3) Bacch. I.

era verosímelmente real en tiempo de Plauto, habia conservado tambien el mismo carácter en tiempo de Horacio. Bajo Gayo, es decir, en el siglo segundo de la era cristiana, no era más que ficticio, generalmente al ménos (1).

XVII

El cambio de estado, considerado como una de las consecuencias de la esclavitud establecida por el Derecho de gentes, ha sido muy bien caracterizado por el poeta en la bella Oda en que hace el panegírico de Régulo (2). Régulo, prisionero de los Cartagineses, se habia hecho esclavo segun el derecho de gentes; habia perdido con la libertad, el derecho de ciudad y los derechos de familia; habia sufrido, como dicen los textos, *maximam capitis diminutionem*, el más grande cambio de estado (3).

Régulo es enviado á Roma cerca del Senado para tratar del cange de los prisioneros, pero los Cartagineses le habian hecho jurar que volveria otra vez prisionero á Cartago, si no obtenia este cange.

«Juratus missus est ad senatum, ut, nisi redditi essent Pœnis captivi, nobiles quidem, rediret ipse Carthaginem (4).» Sabido es como Régulo cumplió su misiva, y la fidelidad con que supo guardar su juramento.

Bien que entrase en suelo romano, no habia podido, durante su estancia en Roma, participar de los beneficios del *postliminium* en vigor desde mucho tiempo (5). Era de principio que para gozar de sus beneficios, se hacia preciso tener la intencion de no volver al poder de los enemigos, cuando por el contrario, Régulo habia conservado la firme resolucion de volver á Cartago; lo que hizo decir más tarde al jurisconsulto Pomponio, orgulloso de registrar

(1) Gayo 1, § 141.

(2) Oda v, lib. 3.

(3) Gayo 1, § 160.

(4) Ciceron, *de Officiis*, 3.

(5) Ciceron, *Top.* § 8.

ejemplo tan grande de lo que podía en un corazón noble de Romano la santidad del juramento: «Captivus autem si á nobis manu-
 »missus fuerit, et pervenerit ad suos, ita demum postliminio rever-
 »sus intelligitur, si malit eos sequi quam in nostrâ civitate manere:
 »et ideo in Attilio Regulo, quem Carthaginenses Romam miserunt,
 »responsum est, *non cum esse postliminio reversum: quia juraverat*
 »*Carthaginem reversurum, et non habuerat animum Romæ rema-*
 »*nendi (1).*»

Régulo estuvo, pues, durante el curso de su misiva, puesto constantemente bajo la influencia de la esclavitud en que había caído, y del cambio de estado, *capitis diminutio*, que era su consecuencia jurídica. El poeta expresa esta situación en estos términos:

Fertur pudicæ conjugis osculum,
 Parvosque natos, ut capitis minor,
 A se removisse, et virilem
 Torvus humi posuisse vultum.

Ut capitis minor..... Horacio emplea, pues, las expresiones consagradas por el Derecho desde mucho tiempo (2).

Fertur pudicæ conjugis osculum..... Régulo, en rigor de los principios, no tenía ya esposa porque su matrimonio había sido disuelto por su cautiverio: *Dirimitur matrimonium captivitate*, decía el jurisconsulto Paulo (3).

Pero los Jurisconsultos que admitían este principio, reconocían también que la esposa no podía contraer un nuevo matrimonio, mientras la existencia del cautiverio fuera cierta, *nisi mallet ipsa causam repudii præstare*; lo que autorizó á Juliano á declarar que las mujeres cuyos maridos estuviesen en poder de los enemigos, podían conservar el estado de mujeres casadas, *possunt videri nuptiarum locum retinere: eo solo, quòd alii temerè nubere non possunt (4).*

(1) Frag. 3, § 3, *de capt. et postlimin. redemp.*

(2) Ciceron, Top. § 6.

(3) Frag. 1, *de Divort. et repud.*

(4) Frag. 6, *de Divort. et repud.*

Por consiguiente, Horacio ha podido dar todavía á la esposa de Regulo, el nombre de *conjux*. En cuanto á sus hijos, *parvosque natos*, el derecho de potestad del padre no habia sido destruido por efecto de su cautividad, únicamente se hallaba suspendido (1).

¿Por qué, pues, el ilustre prisionero de los Cartagineses rehusó los abrazos de su esposa y las caricias de sus hijos? Porque excluido de la clase de los hombres libres y de los ciudadanos, no se creía ya digno de gustar las dulces emociones de los afectos de familia: porque se consideraba como deshonorado, segun la expresion de Nieburh (2). Iguales motivos determinan á Régulo á negarse á emitir en el Senado su opinion sobre el cange de los prisioneros: *sententiam dicere recusavit*, dice Ciceron, *quamdiu jurejurando hostium teneretur non esse senatorem* (3).

Los juriconsultos romanos fueron, pues, autorizados á escribir: *Servitus morti adsimilatur* (4).

XVIII

Hasta aquí hemos encontrado en nuestro poeta una exactitud notable en el uso que ha hecho de las expresiones jurídicas; esta exactitud no se encuentra ya en un fragmento de la Sátira III del libro 2, que merece ser examinada con cuidado.

En esta Sátira, el poeta quiere demostrar que todos los hombres son más ó menos locos; analiza las diversas pasiones que padecen, considerándolas como especies de locura. En ella se leen los versos siguientes:

Si quis lecticâ nitidam gestare amet agnam;
Huic vestem, ut gnatæ, paret, ancillas paret, aurum;
Pusam, aut Pusillam appellet, fortique marito
Destinet uxorem: interdicto huic omne adimat jus
Prætor, et ad sanos abeat tutela propinquos.

(1) Gayo. i. 129.

(2) *Hist. romaine*. tom. vi, pág. 382 y sig., traduccion de M. de Golbéry.

(3) *De Officiis*, 3.

(4) Ulpiano: frag, 59, § 2, *de Condit. et de Demonstrat.*

Quid? si quis gnatam pro mutâ devovet agnâ,
Integer est animi? Ne dixeris.

Nosotros traducimos así: «Si se encuentra un hombre que se complazca en llevar en su litera una oveja, engalanada cual si fuese su hija, dándola servidumbre y alhajas, llamándola pequeña, pequeñita, y que la reserve un marido de alta posición, el pretor le priva por su sentencia de todos sus derechos, y le pone bajo la tutela de sus parientes sanos de juicio; si se encuentra un hombre que inole a su hija en vez de un cordero, ¿será juzgado sano de juicio? No os atreveréis a afirmarlo.»

En los primeros versos, el poeta ha hecho la descripción de un insensato muy caracterizado, y decide que el pretor debe retirarle todos sus derechos por medio de la interdicción, y que el entredicho tendrá por tutores sus más próximos parientes sanos de juicio.

Si queremos comprender bien las inexactitudes que existen en este fragmento, es preciso hacer constar desde luego los principios del derecho aplicables al personaje que acaba Horacio de poner en escena.

Este personaje era, según hemos dicho, un insensato, *insanus*, y no un furioso, *furiosus*; porque los actos a que se entregaba, nada prueban de un estado de furia propiamente dicho.

¡Ah! sin que hubiera necesidad de la interdicción, el pretor debía darle un curador; hé aquí el derecho. Horacio mismo lo hace constar en estos versos que se leen al final de la Epístola I del libro I:

*Insanire putas solemnia me, neque rides,
Nec medici credis, nec curatoris egere
A prætore dati, rerum tutela mearum
Cum sis.*

En lugar de esto, ¿qué decide Horacio en el fragmento que examinamos?

Decide dos cosas: 1° que el pretor debe entredecir a este insensato; 2° que después de su interdicción debe ser puesto bajo la tutela de sus más próximos parientes.

¿Estas diversas decisiones son muy exactas?

En Roma, se entredecía a los pródigos que habían heredado de sus ascendientes *ab-intestato*; pero no se entredecía a los insensa-

tos ni á los furiosos. La fórmula de interdiccion que nos ha sido conservada por el juriconsulto Paulo, estaba concebida así: *Quoniam tua bona paterna avitaque nequitiâ tuâ disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi eâ re commercioque interdico* (1). Esta fórmula no se aplicaba más que á los pródigos exclusivamente. ¿Cómo, pues, se explica que el poeta haya decidido que el insensato de que habla debía ser sentenciado por el pretor con la interdiccion?

En mi sentir, no hay más que una manera de explicarlo; diciendo que Horacio ha pedido la interdiccion para el personaje de que se trata, no porque está privado de su razon, sino porque es pródigo, porque en sus prodigalidades disipa los bienes que habia recibido de la herencia *ab-intestato* de sus ascendientes. Y prodigalidad evidente habia por parte del personaje en cuestion, porque engalanar una oveja con oro y darla servidumbre, es ciertamente ser pródigo. Horacio no lo habia entendido así, puesto que en su Sátira II del libro 1 se notan los siguientes versos sobre los pródigos :

Hunc si perconteris, avi cur atque parentis
Præclaram ingrata stringat malus ingluvie rem.

Avi atque parentis..... Evidentemente Horacio alude á la fórmula de interdiccion que ya hemos citado, y en la que se han observado estas palabras, *quando tua avita paternaque bona.....* la identidad de las locuciones es perfecta.

La fórmula de la interdiccion era, pues, perfectamente conocida de Horacio, que precisaba por otra parte las consecuencias absolutas que entrañaba, diciendo: *Huic omne adimat Jus.* ¿Y cómo creer entónces que ha querido extender esta fórmula á los que están privados de razon, cuando está concebida de una manera limitativa para los pródigos?

Hasta aquí se puede defender el lenguaje del poeta. Pero ha cometido un primer error que es imposible de justificar, cuando decide que el entredicho debe ser puesto en tutela; y un segundo error todavía más grande que el primero, cuando añade que esta

(1) Paulo: *Sentencias*, lib. 3, tit. 3, § 7.

tutela debe ser deferida á los parientes más próximos del entredicho que estén sanos de juicio, *et ad sanos abeat tutela propinquos*.

En efecto, segun la ley de las Doce Tablas, en vigor en tiempo de Horacio, como en el Derecho de las Pandectas, el pródigo herido de interdiccion, debia ser puesto en *curatela* y no en *tutela*, y esta *curatela* era deferida á los más próximos *agnados*; es decir, á los más próximos parientes del pródigo, unidos á él por personas del sexo masculino: *Lex Duodecim Tabularum furiosum itemque prodigum cui bonis interdictum est, in curatione jubet esse agnatorum*, dice Ulpiano en sus Fragmentos (1). Horacio ha tenido el doble error de confundir la tutela con la *curatela*, los *agnados* con los parientes en general.

XIX

No nos queda ya, para completar todo lo que tiene relacion con el derecho de las personas, más que agrupar los fragmentos relativos á la institucion de la clientela. Si fué floreciente mientras que el patriciado conservó su supremacia y el monopolio de la ciencia del Derecho, debió irse eclipsando poco á poco, con motivo de la invasion que hicieron los plebeyos en la profesion de los jurisconsultos (1).

Basada enteramente sobre la fé jurada, la clientela tiene nu-

(1) Tit. XII, *de Curatoribus*, § 2.

(1) M. Hugo dice respecto á esto, en su *Hist. du Droit romain*, despues de haber hablado de las funciones de los jurisconsultos en el segundo período de la historia del Derecho:

«Fácil es concebir que debió resultar del estado de cosas que acabamos de exponer, que los principales plebeyos se pusieran á explicar los principios del Derecho á todos los que venian á pedirles consejo.

»En efecto, por una parte, propiamente hablando, no tenian clientes, y por la otra, su rango en la sociedad inspiraba mucha confianza en ellos.

»Esta nueva costumbre entrañó necesariamente la abolicion de la clientela, puesto que desde entónces no hubo necesidad de ser cliente de un ciudadano para consultarle de lo que no se podia tener necesidad. Luego despues se prefirió recurrir para esto á cualquier otro, que al que hasta entonces habia sido cliente.» (I, 325).

merosas analogías con las relaciones que, durante el período de la feudalidad, unían á los señores con sus vasallos (1).

Los clientes prometían ayudar á sus patronos, á mostrarse obedientes y afectos á ellos y á prestar su concurso en aligerar las cargas que les eran impuestas (2).

Por su parte, el patrono era el protector oficial de sus clientes; se encargaba de la dirección de sus negocios y de su defensa, siempre que los derechos ó intereses de ellos se encontrasen lastimados. Debía estar siempre pronto á contestar las cuestiones que estos le dirigían sobre el Derecho, especialmente sobre el derecho civil y religioso.

La ley de las Doce Tablas había tomado tan en serio las obligaciones de los patronos, que relegaba á los dioses infernales, á aquel que cometiese un fraude contra su cliente. Hé aquí el texto: *Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto.*

Y en tiempo de Horacio la severidad de estos principios se había alterado poco, puesto que Virgilio enumerando los grandes culpables condenados en el Tártaro, escribía:

Hic quibus invisi fratres dùm vita manebat,
Pulsatusve parens, aut fraus innexa clienti (3).

Vengamos á los fragmentos de Horacio.

Alude á los buenos oficios que los clientes estaban obligados á prestar á sus patronos, cuando dice en su Oda XVIII, libro II:

Non ebur, neque aureum
Meâ renidet in domo lacunar:
.....
Nec Laconicas mihi
Trahunt honestæ purpuras clientæ.

En la misma Oda, donde reprocha á los Romanos su avaricia,

(1) Esta relacion no es sólo lo que exista entre la Edad Media y las instituciones primitivas de Roma. Vico ha comprendido con admirable sagacidad los lazos misteriosos que unen las dos épocas. (*Science nouvelle*).

(2) Véase Nieburh, *Hist. rom.*, tom. II, p. 28 y sig.

(3) Eneida, VI.

inspirándose en el espíritu de la ley de las Doce Tablas, increpa á los patronos que en vez de proteger á sus clientes, les usurpasen sus herencias :

Quid? quod usque proximos
 Revellis agri terminos, et ultra
 Limites clientium
 Salis avarus.....

En otra parte, recuerda otro de sus deberes, cuando en una de las Odas ya citadas, hablando de Régulo, que sigue majestuoso el camino de la gloria, exclama :

. Non aliter tamén
 Dimovit obstantes propinquos,
 Et populum reditus morantem,
 Quàm si clientum longa negotia
 Dijudicatâ lite relinqueret,
 Tendens Venafranos in agros,
 Aut Lacedæmonium Tarentum.

No era bastante para el patrono dirigir los negocios de sus clientes, debía tambien, como ya hemos dicho, contestar á las preguntas que estos le dirigian sobre el derecho; esto era su obligacion principal.

El poeta lo hace constar especialmente en este verso de su Epístola 1, lib. II :

Romæ dulce diu fuit et solemne, reclusâ
 Manè domo vigilare, clienti promere jura.

Sin duda en tiempo de Horacio el derecho de patronato rendia todavia grandes utilidades; el poeta lo prueba suficientemente, cuando al enumerar en su Oda 1, lib. III, los favores de la fortuna, que declara no envidiar y desea á todos, dice:

. Hic generosior
 Descendat in campum petitor;
 Moribus hic meliorque famâ
 Contendat; illi turba clientum
 Sit major.....

Ciceron (1) clasificaba pocos años ántes esta institucion en el número de los bienes útiles; y en la misma época, Julio César, según el testimonio de Suetonio (2), procuraba mostrarse fiel y celoso con sus clientes. Sin embargo, estas palabras de nuestro poeta, *Romæ dulce dicitur fuit*, ¿no tienen por objeto confirmar que el patronato se inclinaba, por los motivos que ya hemos dado, al período de su decadencia?

Tal es el conjunto de los fragmentos de Horacio, que se refieren al Derecho de las personas.

- (1) *Orator. Partit.*, lib. 24.
(2) *In Julium Cæsarem*; LXXI.

PARTE SEGUNDA

FRAGMENTOS QUE SE REFIEREN AL DERECHO RELATIVO
A LOS BIENES

MODOS DE ADQUISICION.—OBLIGACIONES

XX

Siguiendo una marcha conforme con la generacion natural de las ideas, los autores de todas las obras elementales de Derecho, hacen preceder la nomenclatura de los medios de adquirir la propiedad, de algunas nociones generales, principalmente sobre la distincion ó division de las cosas.

De todas estas distinciones, las que son más antiguas, consisten en separar las cosas públicas de las privadas, las cosas sagradas de las profanas. Horacio trae á la memoria estas distinciones originarias, cuando dice en su Arte poética:

Fuit hæc sapientia quondam,
Publica privatis secernere, sacra profanis.

Entre las cosas públicas ó comunes á todos, se clasifican la mar y sus riberas: *Et quidem naturali jure communia sunt omnium hæc: aer, aqua profluens, et mare et per hoc littora maris* (1).

Segun estos principios, el Derecho civil admitia que las construcciones que se levantaran, los muelles que se edificasen en el seno de la mar, se hacian de la propiedad privada de sus autores: lo mismo era con las construcciones hechas en las riberas de la mar; pero este derecho de apropiacion, ó más bien de ocupacion, estaba subordinado á una concesion que el pretor podía otorgar ó rehusar; debia rehusarla, si algunas de estas construcciones ú otras

(1) Instit. *De rerum divis.*, lib. II, tit. I, § I.

obras perjudicaban el interes privado ó general, y más especialmente los intereses de la navegacion (1).

La sed ardiente de riquezas que dominaba en tiempo de Horacio, que hacia que los padres de familia se volviesen ingeniosos en descubrir medios de aumentar su patrimonio; y por otra parte, la utilidad particularísima que se ligaba á una conquista atrevida, hecha sobre un elemento superior, en apariencia, á todos los esfuerzos de los hombres, excitaron á los romanos á hacer numerosas construcciones, que entraban en la categoría de las que ya hemos mencionado; construcciones que embellecian con un arte y un lujo prodigiosos. Lúculo, al decir de un historiador, fué el primero en dar el ejemplo.

Horacio encontrará naturalmente en empresas de esta naturaleza, una nueva prueba del exceso de este espíritu de ambicion y de avaricia, al cual hace una guerra tan abierta y perseverante.

Así en la Oda XVIII del libro II, dice dirigiéndose al avaro:

Truditur dies die,
Novæque pergunt interire lunæ.
Tu secunda marmora
Locas sub ipsum funus, et sepulcri
Immemor, struis domos;
Marisque Baiis obstrepentis urges
Submovere littora,
Parum locuples continente ripâ.

En su Oda I, libro III, dice tambien:

Contracta pisces æquora sentiunt
Jactis in altum molibus; huc frequens.
Cæmenta demittit redemptor
Cum famulis, dominusque terræ
Fastidiosus.

Por estas palabras *redemptor cum famulis*, el poeta habla de los asentistas que se encargaban de la realizacion de los trabajos. El contrato de alquiler de obras ó de industria, tenia desde mucho

(1) Fragm. 2, §§ 8, 3 y 4. *Ne quid in loc. public.*

tiempo grande importancia; aun es probable que mediante aquella animación que el amor á las riquezas y el desarrollo dado á la industria comunicaron al mundo romano, sus progresos marchasen paralelamente á los del alquiler de las cosas.

Finalmente, en su Epístola 1, libro 1, escribe:

Lacus et mare sentit amorem
Festinantis heri.

Estos refinamientos del lujo y de la avaricia eran tan pasmosos, que la mayor parte de los escritores no pudieron abstenerse de notarlos. Salustio declara que habria rehusado creerlos, si él mismo no hubiese sido testigo (1). Virgilio habla de ellos en su Eneida (2), Valerio-Máximo en sus Hechos y Palabras notables (3).

XXI

Aquí debemos colocar un fragmento tomado de la Oda xv del libro II. Horacio clama contra los usos y el lujo de su tiempo, y más especialmente contra el lujo de los edificios que se levantan por todas partes. Despues añade:

Non ita Romuli
Præscriptum et intonsi Catonis
Auspiciis, veterumque normâ.
Privatus illis census erat brevis,
Commune magnum: nulla descempedis
Metata privatis opacam
Porticus excipiebat Arcton.
Nec fortuitum spernere cespitem
Leges sinebant, oppida publico
Sumptu jubentes, et deorum
Templa novo decorare saxo.

¿Qué ha querido decir el poeta con estas palabras: *Nec fortuitum spernere cespitem leges sinebant*? Todos los eruditos parece

(1) *Catilin.*, cap. 13.

(2) Eneida, lib. IX.

(3) *De laur. et libid.*, lib. I, cap. 1.

que están conformes en reconocer (1), que se trata aquí de aquellas dos yugadas de tierra, que Rómulo distribuyó á cada ciudadano, y que, siendo inenajenables, se trasmitian de generacion en generacion, por una especie de sustitucion fideicomisaria indefinida. Bastará citar para establecer esta particion y la inalienabilidad de las tierras repartidas, un fragmento de Varron: *Bina jugera quod à Romulo primùm divisa [dicebantur] viritim, quæ [quod] hæredem sequerentur, hæredium appellârunt* (2).

En el siglo de Horacio, los ciudadanos desdeñaban el modesto campo que recibian en la sucesion de sus padres, por lo que establece un contraste entre las costumbres de su tiempo y las costumbres primitivas.

XXII

Sobre el Derecho de usufructo considerado como servidumbre personal, sólo un fragmento debe ser notado.

El Derecho de usufructo podia establecerse en favor de una ciudad como persona jurídica, y en favor de un individuo. Establecido en favor de una ciudad, se acababa de pleno derecho, cuando esta ciudad llegaba á perecer, ó era disuelta por un acto político, segun la expresion de M. de Savigny (3).

Un jurisconsulto romano nos suministra respecto á esto, un texto que se ha hecho célebre: *Si usufructus civitati legetur, et aratrum in eâ indicatur, civitas esse desinit, ut passa est Carthago; ideòque quasi morte desinit habere usumfructum* (4).

El orgullo del Romano se mezclaba aquí, en el espíritu de Modestino, con la exactitud del jurisconsulto. La accion del arado ejercida sobre los cimientos de las ciudades, destruia estas ciudades, y les hacia perder el derecho de usufructo de que gozasen. Estos principios estaban en vigor mucho tiempo ántes del gran siglo de

(1) M. Michelet ha adoptado tambien esta opinion. *Histoire de la République romaine*, I, nota de la pág. 141.

(2) *De Re rustica*, lib. I, § 40.

(3) *Derecho romano*, II, 279.

(4) *Fragm. 21. Quib. mod. usus et usufruct. amitt.*

la jurisprudencia, y nos parece que el poeta los hace constar cuando escribe en su Oda xvi, lib. 1:

Iræ Thyesten exitio gravi
 Stravère, et altis urbibus ultimæ
 Stetère causæ, eur perirent
Funditus, imprimeretque muris
 Hostile aratrum exercitus insolens.

XXIII

La avaricia, decíamos há poco, es el vicio que Horacio ha combatido con más energía y perseverancia. En el siglo en que vivió había sobre este punto una recrudescencia muy marcada. A la inclinacion natural que predispone al hombre á acariciar y cultivar todo lo que puede crearle ó desarrollar su patrimonio, venia á unirse la influencia del espíritu de las instituciones romanas.

Siendo graduadas en Roma las capacidades políticas, según los registros del censo, la fortuna constituía el escalón necesario de todos los que aspiraban á los honores ó á los empleos públicos. En la distribución del pueblo en clases y centurias, la ciudad fué considerada como una sociedad de comercio donde las voces deliberativas se reparten en razón de la proporción de interés de los sócios, y con razón ha escrito Horacio en la Epístola 1 del libro 1.

Est animus tibi, sunt mores et lingua fidesque,
 Sed quadringentis sex septem millia desunt,
Plebs eris (1).

Las funciones más elevadas eran electivas, y en el último período de la república fueron muy venales las elecciones. En el año 693, Pompeyo compró el consulado para Afranio; luégo después, Julio César se entiende con L. Luceius para comprar, de acuerdo con él, el mismo empleo (2). En las elecciones del

(1) Véase sobre este fragmento los *Commentaires d'Obbarius*.

(2) Véase M. de Laboulaye, *Essai sur les lois criminelles des Romains*, cap. 19 y 20.

año 700, fué tal la venalidad, que el interés del dinero subió de un 4 á 8 por 100 (1).

La justicia, sobre todo en las causas criminales, habia desaparecido en medio de este gran naufragio de todas las instituciones liberales. Los jueces ya no la administraban; se vendia públicamente á los mejores postores. Las palabras de Ciceron respecto á esto, son como un testimonio irrecusable de los abusos más escandalosos que jamás haya registrado la historia (2).

Con la fortuna se tenia todo y se disponia de todo.

Añadamos que las desgracias públicas producen siempre el egoismo; cuando los partidos se disputan el poder, cuando el Gobierno del Estado no ofrece ya estabilidad alguna y no está seguro del dia siguiente, los particulares se aplican con un ardor desmedido á su fortuna privada.

Tales eran las causas principales del acrecentamiento del mal, que el poeta tenia que combatir.

Fingiendo no conocer toda su gravedad, lo ataca como si tuviera la confianza de curarlo. El adulterio era, como ya hemos visto, muy odioso á sus ojos; pero la avaricia le parecia todavia más detestable; el avaro era, á su juicio, el mayor de todos los insensatos. Duda si podria reservarle la razon toda la Anticira entera (5).

Danda est hellebori multò pars maxima avaris;
Nescio an Anticyram ratio illis destinet omnem (4).

Para hacer resaltar mejor la demencia de que están atacados todos los avaros, trata de penetrar á su lector de todo lo que la

(1) Ciceron, *ad Atticum*, iv, 15.

(2) *Pro Cluentio*, 24, 25, 28; *ad Atticum*, 4, 16; *in Verrem*, I, 1, 20; 28 y 19.

(3) Sabido es que el eléboro se consideraba en la medicina antigua como el agente terapéutico más principal en el tratamiento de la locura. De aquí que Iloracio, considerando al avaro como el mayor de los insensatos (*insanus*), cuya palabra en muchos casos la hace sinónima de la de loco (*furiosus*), aludiese á la ciudad de Anticira de Grecia, en el golfo de Corinto, por ser la que más abundantemente producía el eléboro. (N. del traductor).

(4) Sátira III, lib. 2.

propiedad tiene de frágil y perecedero; recomienda el desinterés, el amor á la pobreza y el desprecio de las riquezas. Convida á los hombres á mirar los bienes como comunes á todos, y aconseja á los propietarios á no considerarse más que como poseedores precarios de todo lo que compone su patrimonio. Las ideas tan profundamente filosóficas que ha esparcido con respecto á esto en todas sus obras, son dignas de los elogios de todos los hombres serios.

La exposicion de estos pensamientos morales que el Estoicismo tendia á propagar en la sociedad romana, en medio de la cual habia proclamado el dogma hasta entónces desconocido del derecho igual de todos los hombres á los bienes de la tierra (1), lo trae á hablar de los modos de adquisicion segun el derecho civil, a enumerarlos para llegar á la consecuencia de que la propiedad mejor establecida, no constituye en el fondo más que una simple posesion pasajera que no ofrece ventajas; finalmente, que estos modos que nos han rodeado por un instante, sirven luego para despojarnos.

En su Epístola II, lib. 2, dice:

Si proprium est, quod quis librâ mercatus et ære est,
Quædam, si credis consultis, Mancipat usus:
Qui te pascit ager, tuus est.

Para comprender bien el sentido de estos dos versos, es preciso recordar, que en Roma se distinguian desde mucho tiempo dos especies de bienes, las *res Mancipi* y las *res nec Mancipi*. Esta distincion remontaba por lo ménos hasta la ley de las Doce Tablas (2).

En la categoría de las *res Mancipi* se clasificaban aquellos objetos, á los cuales los primeros Romanos habian dado mayor importancia, á saber: el suelo nacional, cuyo privilegio se comunicó insensiblemente á toda la Italia; los edificios enclavados en él; las servidumbres rústicas; los esclavos; en fin ciertos animales; principalmente los que eran más útiles para los trabajos agrícolas. Todos los otros objetos estaban en el número de las *res nec Mancipi* (3).

(1) Ciceron, *de Officiis*, I, 7.

(2) Gayo, II, § 47.

(3) Ulpiano, *fragm.* XIX, § 1.

En el momento en que Horacio escribía, la industria y el comercio habían hecho inmensos progresos, habían creado y puesto en circulación una infinidad de objetos nuevos; el oro y la plata entraban á torrentes en la capital del mundo romano, pero el círculo de las *res Mancipi* no por eso se ampliaba. El derecho civil permaneció inmóvil respecto á esto, y al venir Justiniano más de cinco siglos después para abrogarlo, lo encontró en el mismo estado.

Notemos también que entre los modos de adquisición instituidos por el Derecho civil, la mancipación, cuyas solemnidades nos ha descrito Gayo (1), ocupaba un rango especial. Establecida más particularmente para la trasmisión de la propiedad romana de las *res Mancipi* (2), tenía la ventaja de procurar de una vez toda esta propiedad (3). Por un artificio ingenioso, los Romanos la hicieron intervenir más tarde como acción figurada, en los actos más importantes de la vida civil; de ella se sirvieron para la adopción, para la emancipación, para los testamentos. En el siglo á que pertenece Horacio, presentaba el doble carácter de formalidad seria en las enajenaciones propiamente dichas, y de procedimiento ficticio ó simbólico en los actos que acabamos de indicar. Así Suetonio afirma que Augusto adoptó á Cayo y Lucio *per assem et libram* (4), y que hizo su testamento de la misma manera (5). La mancipación se distinguía por consiguiente de los otros modos de adquisición ó de trasmisión.

Por bajo de ella, en un rango muy inferior, la usucapion definida por Ulpiano, *adeptio domini per continuationem possessionis anni vel biennii*, constituía otro modo civil de adquisición común á las *res Mancipi* y *nec Mancipi* (6). Pero el Derecho civil declaraba ó reconocía la existencia de un gran número de obstáculos que reducían el dominio de la usucapion á límites muy estrechos; estos obstáculos provenían ya de la naturaleza de las cosas, ya de su situación, ya de la cualidad de sus propietarios (7). En el período de

(1) I, 149.

(2) Ulpiano, fragm. XIX, 3.

(3) Hugo, *Hist. du Droit romain*, I, 133.

(4) *In Octav. August.*, LXIV.

(5) *In Neron.*, IV.

(6) Ulpiano, Fragm., *dict. tit.* 8.

(7) Fragm., 9, *De usurpat. et usucap.*—Gayo, II, 46, 47.

la historia del Derecho anterior á Horacio, se encuentran muchas leyes que tenian por objeto limitar tambien la autoridad de la usucapion. Así la ley Atinia (*) en el año 557, y la ley Plautia (**) en el año 665, establecieron ó renovaron los principios que prohibian la usucapion de las cosas robadas, ó poseidas con violencia (1); lo que autorizó á los jurisconsultos á decir, que la usucapion debia aplicarse muy raramente á las cosas muebles (2). Finalmente, en el año 719 ó 720, la ley Scribonia prohibió la adquisicion de las servidumbres por medio de la usucapion (3).

Ahora es muy fácil explicar el sentido de los dos versos de Horacio que hemos citado.

Cuando dice: *Si propium est, quod quis libra mercatus et ære est*, alude á la *mancipacion*, en la cual intervienen necesariamente el juego de la balanza y de la barra de cobre (4). La considera como un modo muy caracterizado de trasmision, ó como translativa del derecho de propiedad más perfecto, del dominio quiritarario de las *res Mancipi*, de aquel *mancipium* que ha personificado lo que hay de más eminente en la propiedad romana á los ojos de todos los escritores, prosistas ó poetas; testigos Plauto (5), Ciceron (6), Lucrecio (7), Ovidio (8). Este pensamiento lo traduce Horacio diciendo: *Si PROPIUM est.....*

Despues nos habla de la usucapion, *quædam, si credis consultis, Mancipat usus..... Mancipat*; porque la usucapion es tambien, como hemos dicho, un modo de adquisicion de las *res Mancipi* (9). Se la ve producir ciertos efectos que produce la *manci-*

(1) Instit., lib. II, tit. IV, de *Usucap.*, § 2.

(2) Gayo, II, 50.

(3) Fragmento. 4, § 29, de *usurpat. et usucapion.* — Casi todos los eruditos están conformes en la época que hemos señalado á esta ley. Véase especialmente, Galvani, *Dissertat. var.*, XII; — Bach, *Hist. phil. rom.*, 196. — Giraud, *Introduction aux éléments du Droit romain*, 145.

(4) Gayo, I, 119.

(5) *Curcul.*

(6) Ciceron, *Tópicos*, *in fine.*

(7) *De rerum natura*, lib. III.

(8) *Ex Ponto*, 4.

(9) Ulpiano, *dict. loc.*, § 8.

(*) *De rebus furtivarum usucapione.* (El traductor).

(**) *De rebus vi possessis non usucapiendis.* (El trad.)

pacion (1). Pero, como se ha observado, su dominio está muy limitado: no se aplica á toda clase de cosas indistintamente. Léjos de eso, no es eficaz más que para las cosas que no han sido declaradas viciosas, ó no susceptibles de usucapion. Por consiguiente, el poeta ha tenido razon en decir: *QUÆDAM.... mancipat usus.*

A la propiedad romana conferida por estos dos modos de adquisicion, de órden diferente, pero ambos derivados del derecho civil, Horacio opone la simple posesion, que en el órden de sus ideas filosóficas debe producir los mismos efectos que la propiedad, *qui te pascit ager, tuus est.*

Ciceron consideraba las relaciones del hombre con los bieaes bajo el mismo punto de vista, cuando formulaba aquel pensamiento, digno de su alma tan amante, tan elevada y generosa: «*Quam est hic fortunatus putandus, cui soli verè liceat omnia non Quiritium, sed sapientium jure, pro suis vindicare, nec civili nexo, sed communi jure naturæ quæ vetat ullam rem esse cujusquam, nisi ejus qui tractare et uti sciat! (2)....*» Lo que no impedia á este escritor rendir homenaje en toda ocasion al derecho de propiedad, tan vigorosamente organizado entre los Romanos.

¿No puede decirse que Horacio tenia á la vista este fragmento, cuando escribió los versos que preceden? ¿Tal es la semejanza en el fondo como en la forma

El mismo pensamiento influye en nuestro poeta, cuando en los versos que siguen, traza rápidamente la nomenclatura de las diversas causas que hacen pasar una heredad á nuevas manos.

El adquisidor de las tierras de Veyos y de Aricia, al tomar su nuevo título atormentado ya del demonio de la propiedad, muéstrase inquieto, desconfiado, receloso de sus vecinos, y para precaver todo litigio con ellos, se apresura á fijar los límites que separan su heredad de los campos contiguos. Horacio observa con lástima todos los cuidados que se toma, y exclama:

Tanquam

Sit propium quidquam, puncto quòd mobilis horæ,

(1) Gayo, II, § 41.

(2) *De Republ.*, lib. I, § 47.

Nunc prece, nunc pretio, nunc vi, nunc sorte supremâ,
Permutet dominos, et cedat in altera jura (1).

Así, se encuentran enumerados en pocas palabras los medios más frecuentes de adquirir los bienes; á saber: la venta, *nunc pretio*, la donacion, *nunc prece* (2), la trasmision por derecho de sucesion, *nunc sorte supremâ*, y añade la violencia, *nunc vi*....

Aquí deben encontrar su puesto dos observaciones. Segun el poeta, no ha sabido preocuparse más de la propiedad propiamente dicha, que de la posesion. Sin duda se ha servido de la palabra *dominos*, que en el lenguaje puro de los juriconsultos clásicos, se entiende exclusivamente del derecho de propiedad; pero si la lengua del Derecho se hallaba considerablemente perfeccionada en el momento en que Horacio escribía, estaba muy lejos de serlo en definitiva, y la palabra *dominos* no se había aceptado todavía como propia para designar exclusivamente al propietario (3).

Por otra parte, el poeta no examina si las mudanzas de que habla son ó no legales; dejando á un lado el derecho, no ve más que el hecho material ó exterior, el movimiento continuo de la *posesion*, y bajo esta relacion es como ha podido clasificar la violencia en el número de las causas que ha enumerado. Si fuese de otro modo, su lenguaje seria esencialmente defectuoso; porque ninguna legislacion ha reprimido é imposibilitado más severamente la violencia que la legislacion romana; se tenia en Roma un instinto muy profundo del Derecho para que fuese de otra manera. Interdictos, acciones, excepciones, restituciones en entero (4), todos los remedios imaginables habian sido creados para venir en socorro de los que se decian perjudicados por la violencia, y estos remedios de institucion pretoriana existian en tiempo de Horacio (5).

(1) Epíst. II, lib. 2.

(2) Tal vez hubiera debido, en rigor, aplicar estas palabras, *nunc prece*, al *precarium*, definido en el párrafo 1º, de *precario*; pero he creído asociarme al pensamiento del autor traduciendo de otro modo.

(3) Brisson, y despues de él M. Hugo, han hecho observar que la palabra *dominium*, empleada para expresar el derecho de propiedad, era de origen muy reciente.—Véase además Bonjean, *Des Actions*, tomo II, nota de la pág. 82.

(4) Instit., lib. 4, títulos 3 y 15.

(5) Véase especialmente la defensa de Ciceron por Cecina

Lo que domina, pues, en el fragmento del poeta, es el lado filosófico de sus observaciones.

Veía á los hombres de su tiempo entregados á los goces materiales, sacrificándolo todo al ídolo de la fortuna, y se esfuerza en levantar y regenerar estos espíritus venales; quiere á toda costa convencer á sus contemporáneos de la movilidad que va unida á la posesion de los bienes.

Preciso es convenir que la historia interior y exterior del pueblo romano prestaba un punto de apoyo muy enérgico á la filosofía del poeta, y contenia una serie de ejemplos brillantísimos, propios todos para poner en relieve la sabiduría de sus preceptos.

En el exterior, aun no considerando más que el resultado de las conquistas efectuadas por las armas romanas, ¿qué cuadros no se ofrecen á todas las miradas! Naciones poco há florecientes sometidas en algunos días á la dominacion de los vencedores; ciudades poderosas arruinadas enteramente; tras de Cartago, Corinto; tras de Corinto, Numancia; todos los reyes de la tierra sucesivamente vencidos y humillados, Pirro, Filipo, Antioco, Yugurta, Mitridates; en todas partes donde la accion romana se habia hecho sentir, allí grandes infortunios, ruinas ilustres y monumentos imperecederos de la fragilidad del poder y de todo lo que hay de vano en la grandeza como en la gloria (1). En el interior, ¿el pueblo romano, si le habia quedado en definitiva el imperio, si el mundo estaba á sus piés, no habia tenido que atravesar él mismo numerosas vicisitudes y las más graves peripecias? ¿Desde su origen, las guerras incesantes contra todas las poblaciones del Lacio, despues la invasion de los Galos, la larga y terrible colision con Cartago, más reciente, los disturbios de la guerra social, la rebelion de los esclavos, en último término, los despedazamientos de las guerras civiles, no eran hechos para inspirar muy sérias reflexiones? ¿Estudiemos lo que se ha olvidado respecto á ciertas posesiones de los particulares! Las leyes agrarias han puesto en cuestion varias veces la situacion de los atentados del *ager publicus*. Apenas es sofocada la sublevacion de los Gracos, cuando el tribuno Rulo viene á

(1) Véase Floro, *Híst. rom.*, lib. II.

sembrar con proposiciones incendiarias (*) la alarma entre los que se encuentran en situacion análoga, teniendo Ciceron necesidad de desplegar toda su habilidad para conjurar esta tormenta (1).

Julio César lanza la perturbacion en toda la Campania, cuyo territorio reparte entre los ciudadanos pobres padres de tres hijos, en virtud de una ley agraria que hace aprobar, á pesar de la oposicion del Senado (2). Por último, la propiedad Quiritaria misma que cuatro siglos de revoluciones y de reacciones habian hasta aquí respetado, se encuentra en el siglo de Horacio, comprometida por las confiscaciones políticas y militares, operadas bajo los Triunviros, y luego despues por el mismo Augusto.

¿Compréndese la autoridad que hechos que hablaban tan alto, habian de prestar naturalmente á las palabras del poeta, si su siglo hubiese estado ménos infecto de egoismo, ménos pagano, ménos extraviado ó arrebatado por pasiones ménos vivas?

Horacio se hace cargo de algunos de estos hechos, especialmente de los últimos que hemos clasificado, y que habian producido naturalmente en todos los ánimos la impresion más profunda. En efecto, en la Sátira II del libro II, se le ve describir una de las situaciones más interesantes, la de Ofellus, quien despojado de su campo por las confiscaciones y ménos afortunado que el padre de Virgilio, habia tomado en arrendamiento el mismo campo, con muy duras condiciones:

Videas metato in agello
Cùm pecore et gnatis forti mercede colonum.

(1) *Advers. Rullum*. Véase M. Michelet, *Hist. de la Rep. rom.*, 274, 275.

(2) Ciceron, *ad Atticum*, 2; Suetonio, *in Cæsar*, 20. Véase Laboulaye, *Essai sur la legislation crimin. des Romains*, pág. 300.

(*) Publio Servilio Rulo. Su principal acto consiste en la proposicion de una ley agraria, que tenía por objeto el repartimiento en favor del pueblo romano, de las tierras conquistadas desde Sila, que no fuesen *suelo itálico*. La proposicion de esta ley despertó la avaricia tan conocida del Romano y creó una situacion *análoga* á la producida por las leyes agrarias y frumentarias de Cayo Graco, ya preparadas por las de su hermano Tiberio Graco. Sus consecuencias hubieran sido de peores resultados que las de éstos, si no hubiese estado allí Ciceron, para hacer con su elocuencia, que el mismo pueblo romano desechase la ley de Rulo, que tan vivamente halágbala la primera de sus pasiones, *la avaricia*.—(El traductor).

En este estado, el infortunado padre de familia, reúne al redeedor de sí sus hijos, y los exhorta á la resignacion con este bello lenguaje:

Sæviat, atque novos moveat fortuna tumultus:
 Quantum hinc imminuet? quanto aut ego parcius, aut vos,
 O pueri, nitiistis, ut huc novus incola venit?
 Nam propriæ telluris herum natura neque illum,
 Nec me, nec quemquam statuit; nos expulit ille;
 Illum aut nequities, aut vafri insecitia juris,
 Postremò expellet certè vivacior hæres.
 Nunc ager Umbreni sub nomine, nuper Ofelli
 Dictus, erit nulli propius; sed cedit in usum
 Nunc mihi, nunc alii. Quo circà vivite fortes,
 Fortiaque adversis opponite pectora rebus.

El poeta no omite nada para conseguir el objeto que se propone.

Consecuente con sus juiciosas convicciones, se promete en la Epístola II del libro I, gozar y disponer absolutamente, á su comodidad, de su modesto patrimonio, sin inquietarse de lo que pensará su heredero si no es llamado á recoger más que una mezuquina herencia. Y dice:

Utar, et ex modico, quantum res poscit, acervo
 Tollam, nec metuam quid de me judicet hæres.

Un sabio doctor (1) ha creído hallar en estos versos una alusion á la condicion del *usager* (2), que no puede tocar á la sustancia de la cosa gravada de su derecho, y á quien no se conceden frutos sino á medida de sus necesidades diarias. Pero esto es una interpretacion evidentemente inadmisibile, y que constituye un palpable contrasentido; porque Horacio, léjos de llevar la más ligera restriccion á su derecho absoluto de propietario, se declara

(1) Heinecio, tomo IV, pág. 312.

(2) No encontramos traduccion jurídica para esta palabra. El *usager*, entre los franceses, es el que tiene derecho á usar del aprovechamiento de ciertos montes y pastos. — *Diccionario de E. Littré* de la Academia francesa. (*El trad.*)

por el contrario, dispuesto á servirse de su fortuna como le parezca, sin preocuparse del sentimiento que podría causarle á su futuro heredero.

XXIV

Horacio, que acaba de considerar la fortuna bajo un punto de vista tan elevado, debía necesariamente censurar y vejar todos los medios odiosos que los romanos empleaban en su tiempo, para aumentar sus patrimonios. Si no perdonaba, como se ha visto, á los que una sed insaciable arrastraba hasta usurpar el dominio de los mares, ménos podía desviar el ridículo de los que captaban testamentos.

El Derecho civil reprobaba como captatorias las instituciones de heredero hechas á título de reciprocidad, de aquellas que el instituido hacia á su vez en favor del testador: *Titius quã ex parte me hæredem instituerit, ex eã parte hæres mihi esto*. Comparábanse estas instituciones interesadas, á una especie de cebo ó anzuelo (*hamus*), que arrojaba el testador para coger alguna sucesion inesperada.

Tambien condenaba el Derecho civil las instituciones de heredero conseguidas por medios dolosos, ejecutados para sorprender la voluntad del testador. Pero las instituciones de heredero, que fuera de todo dolo y fraude, se obtenian por una serie de halagos obsequiosos, asiduos cuidados, astutas zalamerías, caricias interesadas, por aquellos medios que Ciceron calificaba, aquí, de *ficturnum officium* y de *dissimulata sedulitas* (1), allí, de *blanditiæ* (2), eran toleradas por el derecho riguroso, si bien la delicadeza, la honradez, el honor, en una palabra, las reprobaban.

Se da el nombre de *heredipeta* á aquellos que tenian por oficio el codiciar sucesiones; oficio abyecto, que los filósofos y poetas han estigmatizado justamente. Dejemos hablar á Marcial, quien dirigiéndose á uno de estos captadores le dice:

(1) *Oratio pro Cæcina*.

(2) *De Offic.*, lib. III.

Munera quod senibus, viduisque ingentia mittis,
 Vis te munificum, Gargiliane, vocem?
 Sordidius nihil est, nihil est te spurcius uno,
 Qui potes insidias dona vocare tuas.
 Sic avidis fallax indulget piscibus hamus;
 Callida sic stultas decipit esca feras (1).

Antes de Marcial, los había ya criticado Horacio en la Sátira v del libro II. — En ella desarrolla la estrategia que dirigian con más frecuencia contra los célibes y los viejos. — Puede preverse cuál sería la naturaleza de esta estrategia. — Envíos de regalos de todas clases, consistiendo, ya en pájaros muy buscados, ya en frutas de gran estima; alabanzas hábilmente manejadas y exactamente dirigidas hácia todo aquello en que el amor propio y el orgullo son mas exigentes; testimonios de amistad y afecto prodigados á propósito; ofertas de servicio incesantes; liberalidades disfrazadas con arte bajo la forma aparente de contratos á título oneroso; tal es el conjunto de los medios de que se vale el heredipeta, cuya interesante descripción se encuentra en la Sátira; descripción importante por otra parte, bajo el punto de vista jurídico, porque nos enseña el punto extremo á que puede llegar la industria del captador, sin caer en el dominio del fraude, que anularia el testamento. No reproduciré aquí sino algunos de los fragmentos de esta Sátira.

Establécese un diálogo entre Ulises y Tiresias.

Ulises pregunta á su interlocutor le indique lo que debe hacer, para poner otra vez en buen estado su ya arruinada fortuna. Tiresias le responde:

Captes astutus ubique
 Testamenta senum.....

Luego añade:

Si cui pretereà validus malè filius in re
 Præclara sublatus aletur, ne manifestum
 Cælibis obsequium nudet te, leniter in spem

(1) Epigram., lib. IV, 56.

Adrepe officiosus, ut et scribare secundus
 Hæres, et, si quis casus puerum egerit Orco,
 In vacuum venias: perrarò hæc alea fallit.

En este pasaje, Horacio describe perfectamente el carácter de la sustitucion vulgar. Obliga, en efecto, al heredipeta á idealizarse, á insinuarse sutilmente en el espíritu del padre de familia, que no tiene más que un hijo de menor edad y de salud débil, para ser sustituido á éste en el testamento paterno.

Las palabras *ut et scribare secundus hæres*, indican muy exactamente la idea de esta sustitucion.

Las mismas expresiones se encuentran en las fórmulas que Ciceron (1) nos ha trasmitido, en un fragmento de Suetonio reproduciendo las cláusulas del testamento de Octavio (2), finalmente en los mismos juriscultos (3). Las palabras *in vacuum venias*, explican muy bien á su vez el vacío quedado por la muerte del hijo ántes de su padre, vacío que vendria á llenar el sustituido. ¿Pero es esto una sustitucion *vulgar* ó es preciso ver además en ella una sustitucion *pupilar*? En otros términos, las palabras *ut et scribare secundus hæres*, ¿significan que el heredipeta será instituido heredero para el caso en que este niño viniese á morir ántes que su padre testador, ó que será instituido heredero del mismo niño, para el caso en que éste, después de haber sobrevivido al testador y recogido su sucesion, muriese ántes de llegar á la edad de la puerbertad?

Heinecio aplica sin vacilar este fragmento á la sustitucion pupilar (4).

Esta opinion nos parece inadmisibile.

Indudablemente, si Horacio hubiera escrito posteriormente á Marco Aurelio, que dispuso que siempre que uno de los dos casos de institucion fuera expresado, el otro debia ser sobreentendido, en el sentido de que la vulgar contendria la pupilar, y así recípro-

(1) *De Invent.*, lib. II, § 42.

(2) *In Octav. Aug.*, § 101.

(3) Paulo, *Fragm.* 43, § 2. *De vulgar. et pupillar. substit.*

(4) Tom. IV, pág. 359.

camente (1), la opinion de Heinecio estaria al abrigo de todo ataque.

Pero pocos años ántes de que Horacio escribiera, se habian suscitado precisamente graves discusiones, sobre la correlacion que podia existir entre las dos sustituciones, como lo confirma Ciceron, quien en varios fragmentos ha hablado del pleito ocasionado acerca de esto en el testamento en que Curius fué instituido heredero (2). Es preciso, pues, apartarse de la opinion emitida por Heinecio, porque descansa sobre un anacronismo manifiesto.

Horacio continúa en estos términos:

Qui testamentum tradet tibi cumque legendum,
Abnuere, et tabulas à te removeve memento;
Sic tamen, ut limis rapias, quid prima secundo
Cera velit versu; solus, multisne cohæres,
Veloci percurre oculo. Plerumque recoctus
Scriba ex quinqueviro corvum deludet hiantem,
Captatorque dabit risus Nasica Corano.

Este fragmento, nótese bien, constituye un párrafo distinto del que acabamos de examinar. En el párrafo que precede, Horacio habla especialmente del testamento por hacer del viejo cuyo hijo es de salud débil... En este, trata de todos los testamentos en general. El consejo que Tiresias da á Ulises, es bueno para todos los testadores indistintamente. ¿Y qué aconseja Tiresias á Ulises? Afectar un gran desinterés, haciendo como que no quiere enterarse de los testamentos que le presenten: este fingido desinterés agrada naturalmente á los testadores. Pero como es preciso que el heredipeta sepa, sin embargo, lo que debe esperar, buscará con el rabo del ojo, lo que contiene la segunda línea de la primera página del testamento; *ut limis rapias quid prima secundo, cera velit versu; solus, multisne cohæres...*

El heredipeta debía fijar su mirada en la segunda línea, porque es en la que ordinariamente se ponía el nombre de los instituidos herederos; la primera línea se reservaba ora á las despedidas, que

(1) Fragm. 4. *De vulgar. et pupillar. substit.*

(2) *De Orat.* 1, § 39. Brut. 52.—Véase Cuyas, tom. VII, pág. 910.

hacia el testador á lo que le era más querido, á su esposa, á sus hijos, á su patria (1), ora á una invocacion de la divinidad (2), ya, en fin, á la exposicion sumaria de los motivos que, en el pensamiento del testador, habian determinado la eleccion de sus herederos (3). Esta especie de prolegómenos no contrariaban la máxima: *Hæredis institutio est caput atque fundamentum totius testamenti*.

Los versos de Horacio tienen tal importancia, que es permitido inferir de ellos un uso constante de parte de los testadores en reservar la primera línea del testamento á otras cosas diferentes que la eleccion del instituido heredero, miéntras que los testamentos que hasta aquí conocíamos, podian muy bien no establecer más que especies particulares.

El siguiente fragmento de la misma Sátira, es tal vez de explicacion ménos fácil.

Tiresias no oculta á su interlocutor, que más de una vez se reservan decepciones á los acosadores de sucesiones, y que sucede á estos cuervos, siempre ávidos de nueva presa, encontrar algunos zorros que se burlen de ellos: *plerumque recoctus scriba ex quinqueviro corvum deludet hiantem*.

Hé aquí la historia que cuenta respecto á esto Tiresias:

Tempore quo Juvenis Parthis horrendus, ab alto
Demissum genus Ænea, tellure marique
Magnus erit, forti nubet procera Corano
Filia Nasicæ, metuentis reddere soldum.
Tum gener hoc faciet: tabulas socero dabit, atque
Ut legat, orabit: multum Nasicæ negatas
Accipiet tandem, et tacitus leget; invenietque
Nil sibi legatum præter plorare suisque.

En este pasaje, el que hace el papel de captador es Nasicæ. Coranus, por el contrario, consiste el suyo en defenderse de la cap-

(1) Véase el testamento de Q. Lælius Tiburtinus, que se encuentra en Terrason, al fin de su *Hist. de la Jurisprudence romaine*, 94.

(2) Véase el testamento de L. Cuspidius. *Ibid.*, 100.

(3) Suetonio, *In Tiberium*, 23; *Fragm. ult. De Hæred. instituend.* Véase tambien el testamento de Dasumius, descubierto en Roma en 1820, y reproducido por Mr. Giraud, *Droit de propriété*, 268 y sig.

tacion. Nasica, captador, da su hija en matrimonio (1) á aquel, del cual quiere hacerse heredero: el suegro es, por consiguiente, quien capta la sucesion del yerno.

¿Cuál es el medio empleado por Nasica? El matrimonio de su hija con Coranus. Es preciso pues suponer, que el yerno era de más edad que el suegro, ó bien que si el yerno era más jóven, ofrecia ménos longevidad que el suegro.

Este tenía para el caso, un motivo muy particular de obtener por captacion la herencia de su yerno. El poeta nos dice, en efecto, de Nasica: *Metuentis, reddere soldum*.

Segun la version más exacta, el sentido de estas palabras, es que el suegro era deudor de su yerno; que temia ser obligado á pagar, y que para escapar de toda accion de reembolso, descaba hacerse heredero de su acreedor.

En este caso ¿qué hace el yerno? Ha chasqueado cruelmente á su suegro; le ha remitido las tablillas depositarias de su testamento; y cuando éste ha querido enterarse de él, tiene el sentimiento de ver por sí mismo, que no es heredero, ni legatario, y que su yerno no le ha dejado más que los ojos para llorar. Nasica es aquí el cuervo, y Coranus el zorro que lo ha engañado (2).

Los últimos versos de esta Sátira deben tambien notarse. Cuando el poeta hace decir al testador que ha instituido á Ulises por heredero suyo: *Quartæ esto partis Ulysses hæres...*, se ha servido intencionalmente de la fórmula imperativa, indispensable para la validez de la institucion (3).

No abandonaremos lo que en los trabajos de nuestro poeta se refiere á las disposiciones testamentarias, sin hablar del testamento de Staberius, cuyas cláusulas recuerda en la Sátira III del libro II.

(1) No obstante, puede admitirse muy bien que se trata por parte del padre, de una prostitucion á la que ha entregado su hija por especulacion. La palabra *nubet* se entiende algunas veces de un comercio ilícito, y Horacio ha empleado la de *gener*, para indicar las relaciones de un amante con el padre de su querida. (Sátira II, lib. II.)

(2) Marcial, *epigramas* VI, LXII. — Encuéntanse en Valerio Máximo, *De Testam. resciss.* ejemplos numerosos de decepciones de este género, que por otra parte, todos los días se están reproduciendo ante nosotros.

(3) Gayo, II, § 117.

Staberius era en Roma uno de esos avaros opulentos que hacen consistirlo todo en las riquezas, y que se resisten á que su fortuna sea conocida del público, no solamente durante su vida, sino tambien después de su muerte. A este fin, prohíbe á sus herederos, bajo penas exorbitantes, grabar en la piedra de su sepulcro, la cifra del valor del patrimonio que recojan en su sucesion. Horacio se expresa así:

Hæredes Staberi summam incidere sepulcro,
Ni sic fecissent, gladiatorum dare centum
Damnati populo paria, atque epulum, arbitrio Arri,
Frummentum quanti metit Africa...

Staberius hace aquí al pueblo romano, para el caso en que sus herederos no ejecutaran su mandato, un legado *per damnationem* (1); es probable que no se pondrían en el caso de ser obligados á pagarlo.

XXV

Pasemos á los fragmentos del poeta que se refieren á los contratos y obligaciones.

Expongamos desde luégo, en pocas palabras, el estado en que se encontraba esta parte tan importante del Derecho en la época en que Horacio escribía.

La clase más antigua de las obligaciones era, según lo que se induce de todos los monumentos históricos, el *nexus*, la *obligatio per æs et libram*.—En armonía con el carácter de todas las instituciones primitivas, resultaba del concurso de la mancipacion y de la pronunciacion de las palabras solemnes, que constituían la ley de las partes; tenemos este texto precioso de las Doce Tablas: *Quum nexum faciet mancipiumque, uti lingua nuncupasset ita jus esto* (2).

Más tarde, por una simplificacion natural, verificóse una reparacion de las palabras consagradas y de la tradicion que contenía

(1) Gayo, II, 201.

(2) Tabul. VI.

la mancipacion (1). Las palabras y la tradicion constituyeron en adelante dos causas civiles distintas de obligacion ; cada una de ellas, fué bastante para fundar un contrato (2).

Por otra parte, se habia admitido tambien, en época muy lejana, que la existencia de un escrito podia formar una nueva especie de obligacion, á la que se dió el nombre de *obligatio litteris*.

Finalmente, las necesidades del comercio y la extension que habian tomado las transacciones sociales, hicieron introducir obligaciones perfectas por el solo consentimiento.

El punto de partida fué, pues, el materialismo ; el progreso condujo al espiritualismo ; en este encadenamiento de hechos está compendiada la historia de la civilizacion.

En tiempo de Horacio, las obligaciones *per æs et libram*, el *nexus*, se hacen más raras y tienden á ser reemplazadas por la *obligatio* ; la simplificacion, ó más bien, la separacion de que hemos hablado, eran definitivamente recibidas.

El contrato *litteris* se habia mantenido en pleno vigor ; en cuanto á los contratos perfectos por el sólo consentimiento, eran de uso diario y aspiraban á desarrollarse todavía más.

XXVI

Entre los contratos comprendidos en la categoría de los que se constituian por la tradicion de la cosa, *re*, se presenta en primer lugar, el que los modernos designan con el nombre de préstamo de consumo, y los Romanos calificaban de *mutuum* ; otros dicen *mutui datio*.

Horacio le califica con su propio nombre, cuando en su Epistola VII del libro I, hablando de Filippo, que induce á Vulteius á hacerse propietario y le facilita los medios necesarios para hacer una adquisicion, dice :

Dum septem donat sestertia, *mutua* septem
Promittit, persuadet uti mercetur agellum.

(1) Gayo, I, 121.

(2) Marezoll, *Précis d'un cours sur l'enseignement privé du Droit des Romains*, § 113.

Por regla general, el *mutuum* no producía interés, *usuram*; el que había tomado prestado no estaba obligado á restituir al vencimiento más que las cantidades recibidas, es decir, el capital, *sortem*. Para que fuese obligado á pagar alguna cosa además del capital, era preciso que interviniese una convencion; y esta convencion que debia ser formulada por una estipulacion constituia el *fœnus*.

Habia, pues, tres cosas que es preciso no confundir: contrato de préstamo *mutuum*, *mutui datio*, que no se perfeccionaba sino por la tradicion de las cosas; la estipulacion accesoria á este contrato, y relativa al interés, *fœnus*; y el interés, que era considerado como el precio del *fœnus*, que indemnizaba al prestador de la privacion de su dinero, y al cual se daba el nombre de *usura*.—Así, miéntras que el *mutuum* puede tener lugar sin el *fœnus*, este no puede existir sin que haya *mutuum*.

De estas precisiones resulta, que la palabra *fœnus*, traduciendo la convencion relativa á la estipulacion de un interés, se aplica á la estipulacion que tiene por objeto un interés lícito, como á la que tiene por objeto un interés ilícito. Pero siendo el interés entre los Romanos frecuentemente excesivo ó usurario, los escritores latinos y los mismos jurisconsultos generalmente han empleado con mucha frecuencia la palabra *fœnerator*, en el sentido de usurero: por una alteracion ó corrupcion análoga, hemos dado á la palabra *usura* una significacion tal, que no se la aplica sino á un interés ilegal ó excesivo.

La historia nos enseña, que ninguna parte del Derecho habia sido, entre los Romanos, más irritante que la relativa á la tasa de los intereses; que ninguna otra habia conmovido más profundamente las pasiones populares, engendrado más sediciones, suscitado más turbulencias y provocado un número tan grande de disposiciones legislativas; *vetus urbi fœnebre malum*, decia Tácito, *et seditionum discordiarumque creberrima causa* (1).

Los patricios, dueños de la fortuna, consideraron desde su origen el préstamo á grueso interés, no sólo como un medio de de-

(1) *Annal.* lib. vi, 16.

cuplar rápidamente sus patrimonios, sino tambien como un instrumento de dominacion: tambien hacian solos la usura, ó por sí mismos, ó bajo el nombre de sus clientes (1).

Pronto la usura se hizo para los desgraciados plebeyos una llaga horrible y devoradora. En vano las leyes amenazaron á los usureros con disposiciones que los consideraban como más odiosos que los ladrones (2); los prestadores ingeniosos supieron encontrar el medio de eludir estas sabias disposiciones. Después de numerosísimas vicisitudes, que sería inútil referir aquí, la tasa legal del interés se encontraba fijada en tiempo de Horacio, al doce por ciento al año, en virtud de un senado consulto, celebrado en tiempo de Ciceron, segun lo confirma en sus Cartas á Atticus, *Senatus-consultum modò factum est in creditorum causâ, ut centesimæ perpetuò senore solverentur* (3).

Se dió á este interés el nombre de *centésima usura* (4), y ordinariamente se pagaba al principio de cada mes, por fracciones, es decir, por duodécimas partes, en la época de las calendas; al ménos, el acreedor y el deudor ajustaban cuentas en esta época. Hé aquí, por qué Horacio nos muestra la llegada de las calendas como un vencimiento fatal, que viene á contristar al infortunado deudor privado de medios para reembolsar el capital y pagar los intereses, y que se ve obligado para obtener alguna espera de parte de su acreedor, á sufrir inmóvil con el cuello sacado en actitud de un esclavo, la lectura de las fábulas que plazca á su acreedor contarle, ó bien las másimas poesías de qué es autor :

Odisti, et fugis, ut Drusonem debitor æris
Qui nisi, cùm tristes misero venère calendæ,
Mercedem aut nummos unde extricat, amaras
Porrecto jugulo historias, captivus ut, audit (5).

(1) Niebuhr, *Hist. rom. t. II, 371, 372.*

(2) Caton, *De Re rustica*, pref.

(3) V. § 31.

(4) *Centesima usura dicebatur, quia sortis centesima pars erat usura menstrua.* Cuyas, 10, 649.

(5) Sátira III, lib. I.—Véanse las notas de Acron sobre estos versos. Horacio quiere indudablemente hacer una alusion satírica á alguna obra poética ó literaria de Druso.

El prestador que percibía un interés superior al que acabamos de indicar, no incurria en pena alguna; sólo el deudor estaba autorizado á descontar sobre el capital los intereses usurarios.

En tiempo de Horacio, la usura habia trasformado visiblemente su carácter. Si continuaba practicándose como un medio fácil y pronto para aumentar su fortuna el padre de familia, no constituía ya, como en los tiempos antiguos, un instrumento político.

La razon es muy sencilla.

Los plebeyos habian visto su condicion sensiblemente mejorada; digamos más bien, que habia sido completamente cambiada. Ahora tenian una gran parte en la posesion de las riquezas, y especialmente en la posesion de aquel numerario, que las victorias de los Romanos habian hecho afluir á Roma de todas las partes del mundo conocido. Se habian hecho á su vez capitalistas, prestadores á interés y casi siempre usureros. Entre ellos, se hacian notar principalmente los caballeros plebeyos (1), y aquellos advenedizos, que llegados á Italia por el oleaje de la conquista, se lanzaban sin pudor al camino que más seguramente podia conducirlos á la fortuna. Difícilmente se citaria ahora un patricio, entregado á este tráfico vergonzoso (2). Tal vez el patricio está más expuesto ahora á sufrir la usura que á ejercerla. Las discordias civiles, y sobre todo las proscripciones, han disminuido considerablemente su patrimonio, si no lo han aniquilado, obligándole á recurrir á préstamos de los que nunca habian tenido necesidad sus mayores. Tiene el sentimiento de ver levantarse la fortuna de los plebeyos sobre los restos de su propia fortuna (3).

La usura tenía además sus agentes oficiales, los banqueros, cuyos escritorios ya estaban abiertos en la plaza pública en tiempo de Plauto. Gusta ver al poeta reprocharles con franqueza todo lo que hay de odioso en los abusos de su profesion, y la facilidad con

(1) Niebuhr, *dicto loco*. Sin duda á ellos es á quienes se aplica aquel fragmento de Suetonio, que hablando de Augusto dice: *Notavique aliquos (equites) quod pecunias levioribus usuris mutuati graviore fœnore collocassent. (In August. xxxix.)*

(2) Niebuhr, *ibid* 373.

(3) En Francia hemos sido testigos de una revolucion igual.

que eluden las leyes. Los compara á los alcahuetes de la prostitucion (1). Curculio se dirige al banquero Lycon:

Hi saltem (lenones) in obscuro loco prostant, vos in foro ipso.
 Vos fœnore, hi malè suadendo et lustris lacerant homines,
 Cogitationes plurimas propter vos populos scivit,
 Quas vos rogatas rumpitis: aliquam reperitis rimam.
 Quasi aquam ferventem, frigidam esse, ita vos putatis leges (2).

Los tributarios de la usura no eran ya por otra parte los mismos.

Antiguamente no se ejercía, como lo hemos hecho presentir, sino sobre el plebeyo, que no teniendo otra industria que la de la agricultura, se veía forzado á pedir prestado á los patricios para satisfacer sus necesidades más imperiosas. Unas veces la irrupcion de los enemigos, es decir, de los Sabinos, de los Equos ó de los Volscos devastaba su campo; luego la inclemencia de las estaciones lo hacia estéril; otras veces la guerra reclamaba el recurso de su brazo, que no podia utilizar ya en los trabajos agrícolas. Héle aquí, pues, hostigado por el aguijon de la necesidad, obligado á pedir prestado para dar pan á su mujer y á sus hijos, para pagar su parte en las cargas públicas, cuyo tributo se le hace cada vez más pesado, en razon inversa de sus facultades (3). El prestador abusará de la posicion del que conoce todos estos apuros; estipulará un interés excesivo que no podrá ménos de aceptar el deudor. Y si en los años siguientes se reproducen las mismas dificultades y necesidades, si las expediciones contra el enemigo no han sido favorables, si la última campaña, burlando sus esperanzas, no ha producido un rico botin (4), la usura acumulada sobre la usura, hace que los intereses excedan al capital, y hé aquí al deudor en la imposibilidad absoluta de pagar, *fœnoris onere oppressus*, para servirme de las expresiones de Salustio (5), atado de piés y manos

(1) ¿Qué diría Horacio de los banqueros de nuestros días? Hoy que no contentos con el tráfico horrible de sus descuentos, conciben y realizan en sus escritorios, *in ipso foro*, apoderarse de la fortuna de otros, por medios tan infames como las quiebras fraudulentas. (*El trad.*)

(2) Curculio.

(3) Salustio, *Fram*, lib. I, 7.

(4) Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. xxii, cap. xxi.

(5) Fragmentos, *ibid.*

entregado á merced de un acreedor inflexible, ó más bien de un verdugo, destinado á ser arrojado á la otra parte del Tíber, en el *ergastulum* infecto, de donde probablemente no saldrá jamás. Las sombrías narraciones de Tito-Livio (1) vienen respecto á esto á desplegar ante nuestra vista grandes miserias, de las que sería muy difícil no compadecerse.

El siglo de Horacio nos ofrece cuadros en todo diferentes.

Las víctimas de la usura no son ya las mismas. Entre los que ejerce ahora sus exacciones, se cuentan principalmente á aquellos ciudadanos que las exigencias de un lujo sin freno los arrastran á gastos enormes; ambiciosos que, aspirando á los empleos públicos compran á peso de oro en las elecciones los sufragios de sus conciudadanos; jefes de partido que no pueden sostener su posición y popularidad, sino con su prodigalidad y larguezas; manumitidos de la víspera que están impacientes por hacer el papel de personajes importantes (2), y de tomar ostentosamente posesión de su nueva condición; hijos de familia, en fin, que participando con tiempo de la corrupción de su siglo, esclavos de sus placeres, devoran ántes el patrimonio que un día son llamados á recoger. Tales son ahora los nuevos tributarios de la usura, los que, según la expresión de nuestro poeta, nutren y engordan los escudos de otro, *nummos alienos pascunt* (3). La situación es, pues, enteramente distinta.

Pero si las causas que sostienen la usura han cambiado, no por eso deja esta gran lepra de la sociedad romana de tener la misma intensidad; sin embargo, es preciso reconocer que los medios de la industria y del comercio permiten ahora algunas veces á los tomadores de dinero prestado, escapar de una ruina inminente, y cicatrizar las heridas que la usura les ha hecho, ventajas que no habían tenido sus predecesores.

Estas observaciones generales harán más fácil la inteligencia de

(1) Lib. II y VI.—Véase M. Michelet. *Hist. de la Rep. rom.* II, 156 y siguientes.

(2) Estas palabras del *Satiricon* de Petronio *cæpi libertos fenerari*, aunque escritas para otra época, me han parecido poder aplicarse también á la época de que hablo.

(3) Epist. XVIII, lib. I.

los fragmentos del poeta que debemos clasificar aquí. Horacio caracteriza primeramente el contrato de préstamo á interés; después nos da á conocer la avidez con que los Romanos se entregaban á este comercio del dinero, la tasa excesiva de los intereses que percibían ciertos usureros de su tiempo, y por último la cualidad de los deudores que ellos buscaban con más interés.

Principiemos.

Caracteriza el préstamo á interés, el *mutuum* acompañado del *fœnus*, calificándolo de contrato de arrendamiento, *locatio conductio*. Así en la Sátira II del libro I dice, hablando del pródigo:

Omnia conductis coëmens obsonia nummis,

y luégo después:

Quinas hic capiti mercedes exsecat...

Finalmente, en otro pasaje que ya hemos citado:

Mercedem aut nummos undè extricat (1)...

Estas locuciones, *conductis nummis... mercedem... mercedes*, son locuciones propias del contrato de arrendamiento.

Horacio las ha empleado muchas veces en este sentido, especialmente cuando dice:

Mercede diurnâ
Conductum pavit (2).

¿Ha tenido razon en calificar de la misma manera el préstamo á interés, y asemejarlo al arrendamiento?

No, según el rigor de los principios. En el arrendamiento el que entrega la cosa, el locator, conserva la propiedad, y el locatario no adquiere sino la facultad de servirse de ella; lo que hizo decir á los jurisconsultos clásicos: *Non solet locatio dominium mutare*.

En el *mutuum*, al contrario, el deudor se hace propietario de las cosas entregadas: no debe restituir la misma cosa que ha recibido: restituirá cantidades iguales y sustancias homogéneas.

(1) Sátira III, lib. I.

(2) Sátira VII, lib. II.

La comparacion no es, pues, exacta.

Sin embargo, la analogía que resulta del objeto de los dos contratos ha parecido autorizar y legitimar las expresiones empleadas por el poeta. Cúyas mismo, tan severo en la correccion del lenguaje, las legitimaba cuando escribia: «Dixi *fœnus* esse ex obligatione; quæro ex quâ obligatione? Videtur esse ex obligatione locati conducti; quia creditor qui dat pecuniam *fœnori*, dat ut debitor eâ utatur. Imò et locare pecuniam qui dat, qui verò accipit, conducere videtur (1) » Y en otra parte escribe: «*Fœnus quasi locatio conductio est* (2).» (*).

Persa ha podido, por consiguiente, decir tan legítimamente como Horacio:

Fœnoris accedat merces (3)...

La costumbre que tenian los Romanos de prestar á usura, se desprende de los pasajes siguientes:

Multis occulto crescit res fœnore (4)...

Y en esta descripcion del hombre rico:

Dives agris, dives positus in fœnore nummis (5).

La juventud romana se habia familiarizado temprano con estas costumbres.

(1) Tom. ix, pág. 814.

(2) Tom. vii, pág. 750.

(3) Sátira vi.

(4) Epíst. i, lib. i.

(5) Sátira ii, lib. i.

(*) Sin embargo, el *fœnus*, ó sean los intereses producidos por el capital, *caput* (que en este caso toma el nombre de *pecunia fœnebris*), no puede por sí solo, en estricto Derecho romano, compararse con el contrato *locatio-conductio*: para ello es necesario suponer que el *mutuum* y el *fœnus* constituyen un solo y mismo contrato, que nosotros conocemos con la denominacion de préstamo á interés. En este caso, y aparte la naturaleza de los dos contratos, considerando el *fœnus* en el *mutuum*, como la *merces*, *pretium*, de la *locatio-conductio*, es como has podido decirse, aunque no muy exactamente (engañados por resultado aparentes) que el *fœnus* es cuasi una *locatio-conductio*. Pero esto no es el estricto Derecho. — (*El Trad.*)

Ya hemos dicho que el uso era en Roma saldar los intereses al vencimiento de cada calenda; es decir, un doce por ciento al mes. Según este uso, era natural que en el estudio de la ciencia de los números, aprendiendo á versarse en las teorías de los cálculos, los niños se acostumbrasen á dividir el as ó la unidad en cien partes iguales, porque tantas son las fracciones en que se divide el interés de los capitales prestados.

Horacio nos da á conocer estas costumbres en su Arte poética:

Romani pueri longis rationibus assem
Discunt in partes centum diducere...

Y luégo, ocupándose de otros cálculos, de la division de la unidad en doce partes, division que se seguía generalmente, puesto que los Romanos tenían por peso ordinario la libra, dividida en doce onzas, sistema que se aplicaba también á la division de las herencias (1), añade:

..... Dicat
Filius Albani: si de quincunne remota est
Uncia, quid superat? Poteras dixisse: Triens — Eu!
Rem poteris servare tuam. Redit uncia, quid fit?
Semis...

Todavía es más explícito en la Sátira VI del libro I. Refiere que su padre no quiso enviarlo en su país natal á la escuela de Flavius, y que prefirió mandarlo á Roma para hacer allí sus estudios:

Noluit in Flavi ludum me mittere; magni
Quo pueri, magnis é centurionibus orti,
Lævo suspensi loculos tabulamque lacerto
Ibant, octonis referentes idibus æra.

Leyendo estos versos, ¿no os parece ver con vuestros propios ojos ir los niños á la escuela de Flavius con la bolsa y las tablillas suspendidas de su brazo izquierdo? Esto pasa, es verdad, en la patria natal de Horacio, pero en Roma es peor todavía. Ya no son niños, ó más bien, escolares, que siempre se les ve armados de los

(1) Instit.: *De Hæred. instituend.*, lib. II, tit. XIV, § 5.

enseres indispensables de la escuela; son viejos que, reunidos á los primeros, cantan en comun en la plaza de Jano un himno al dios del dinero. El cuadro no es ménos sorprendente; dejemos hablar al poeta:

O cives, cives, quærenda pecunia primùm est;
 Virtus post nummos... Hæc Janus summus ab imo
 Perdocet; hæc recinunt juvenes dictata senesque,
 Lævo suspensi loculos tabulamque lacerto (1).

Horacio va á darnos, en dos fragmentos diferentes, una idea horrible del nivel á que se habia elevado la usura algunas veces en su tiempo.

La tasa del doce por ciento al año, fijada por el senado-consulta de que ya hemos hablado, debia parecer suficiente á los prestadores más avaros, tanto más, cuando este interés era pagado cada mes, lo que agravaba tambien la condicion del deudor. Pero ¡ah! estos intereses tan elevados, tan onerosos, que Séneca calificó con razon de *usura voraces et sanguinolentæ* (2), no pudieron satisfacer la rapacidad de ciertos usureros romanos.

En efecto, Horacio nos habla en la Oda II de sus Epodas, del célebre usurero Alfius, que se hacía reembolsar en los idus, del dinero que se disponia á colocar en las calendas, percibiendo de este modo un interés dos veces el doce por ciento al mes; lo que elevaba el precio de su dinero al veinticuatro por ciento al año.

Hæc ubi locutus fænerator Alfius,
 Jam jam futurus rusticus,
 Omnem redegit idibus pecuniam;
 Quærit calendis ponere.

Aunque el poeta no habla aquí sino de un hecho aislado, ó de una circunstancia particular en que se encontraba Alfius, los eruditos han pensado generalmente que ha querido aludir á una costumbre contraida por este usurero (3). Pero esta usura estaba léjos

(1) Epíst. I, lib. I.

(2) *De Benefic.* VII, 40.

(3) Ver y comparar el P. Sanadon, Acron, Heinsius, Lambinus, las notas de Turnèbe, de Dacier, de Lemaire y las de las ediciones Dillenburger, Pankoucke y Gaspard Orellius.

de compararse con la que percibia Fufidius, quien exigia el cinco por ciento al mes, pagados anticipadamente; lo que elevaba el interes más allá del sesenta por ciento al año.

Fufidius vapæ famam timet ac nebulonis,
Dives agris, dives positus in fœnore nummis;
Quinas hic capiti mercedes exsecat...

Y para acabar su descripción, el poeta añade inmediatamente:

..... atque
Quantò perditior quisque est, tantò acrius urget;
Nomina sectatur, modo sumptâ veste virili
Sub patribus duris, tyronum (1)...

¡Qué palabras, que pensamientos, qué retratos!

Este Fufidius es el tipo por excelencia del usurero romano, que exento de todo pudor y sentimiento, especie de vampiro que no suelta su presa hasta que ha chupado la última gota de su sangre, se ceba en ella con tanta más fiereza y perseverancia, cuanto es más incapaz de resistir y defenderse. ¿Será ahora difícil comprender la verdad de aquellas famosas palabras de Caton, que á esta pregunta: *¿Quid est hominem fœnerari?* respondia con esta: *¿Quid est hominem occidere?* y estas de Ciceron sobre los productos de la usura; *Fœneratorum questus in odia incurrunt* (2).

Obsérvese cuáles son los deudores que Fufidius prefiere á todos los demás, cuyas obligaciones, *nomina sectatur*, busca más activamente. Son hijos de familia á quienes explota sus pasiones é inexperiencia (*tyronum*), y á quienes descuenta bien pronto su futura fortuna. Les descuenta de una manera tanto más grande, con una usura tanto más exorbitante, cuanto el reembolso de los capitales prestados está más expuesto. Y esta juventud dorada de los últimos tiempos de la República, que se entrega de este modo á los usureros, se la ve desde el momento en que ha arruinado su porvenir, precipitarse saturada de vicios y placeres, en medio de los par-

(1) Sátira II, lib. I.

(2) *De Offic.*, lib. II, § 23.

tidos políticos, en las conspiraciones, afiliarse á las conjuraciones, hacerse cómplice de los hombres más peligrosos para el Estado, abrazando, por ejemplo, el partido de Catilina (1).

Pero un día vendrá, y no está muy léjos, en que el Senado fijará al fin sus ojos sobre estas odiosas especulaciones de los usureros, y las consecuencias fatales que ellas entrañan, y el senado-consulta Macedoniano rehusará toda accion á los que presten dinero á los hijos de familia, sin ántes saberlo sus ascendientes (2).

¡Honor á nuestro poeta, de haber así excitado quizás de una manera tan brillante la animadversion de todos contra los abusos que señala, y depositado en el espíritu público los gérmenes de una reforma tan eminentemente saludable!

Sólo una palabra, pero muy enérgica, nos revela por qué los hijos de familia que acaban de vestir la toga viril, se ven obligados á recurrir á préstamos usureros: á causa del rigor de sus padres, *sub patribus duris*; y cuantos más obstáculos opone este rigor á sus placeres, más ardientes se muestran en arrojarle, baja la cabeza, en el abismo que el usurero abre á sus piés. En primer término el retrato del usurero Fufidius, después el de los hijos de familia arras-trados por sus pasiones á la pendiente de una ruina prematura; ó bien si se quiere, la inexperiencia y los pocos años explotados por los cálculos de la más fria avaricia; y por último, como para completar y coronar este grupo, una tercera figura, la del padre de familia romano, cuyo rigor ha puesto en relieve, *sub patribus duris!!*

En nuestras costumbres, el padre de familia se muestra ordinariamente mucho más generoso que avaro con sus hijos llegados á la edad de la adolescencia, edad en que los jóvenes Romanos cambiaban la toga prétexta por la toga viril (de quince á diez y siete años.) Lo que en nuestros dias domina en el proceder de los padres para con sus hijos, es la tendencia á la liberalidad, tendencia que tiene su origen en un desmedido afecto, con frecuencia ciego, casi siempre inagotable.

(1) Véase especialmente Salustio, *Catilinar.*; Ciceron, *In Catilin.*, II, 40, y M. Michelet, *Hist. de la Rep. rom.*, t. II, pág. 278. — Prosper Mérimée, *Conjuration de Catilina.*

(2) Frag. I. *De Senatus-consult. Macedon.*

En Roma era todo lo contrario ; cuando se trataba de hacer larguezas, el padre de familia se mostraba tan inflexible para con sus hijos como para los extraños. Satisface los deberes rigurosos de la paternidad, pero no va más allá ; y cuando ha suministrado á su hijo lo estrictamente necesario para su manutencion y su vida, cuando ha saldado los gastos de su educacion, se cree enteramente descargado de él ; nada consagra á su recreo ó placeres, y más de un hijo de familia ha sido autorizado á decir de su ascendiente, lo que Terencio pone en boca de uno de sus personajes: *nimum durus (pater) præter æquumque et bonum* (1). Este rigor, si no puede ser plenamente justificado, al ménos se explica con bastante facilidad.

El padre de familia romano no debe su fortuna más que á sí mismo, á su trabajo ; todo lo debe á la agricultura y á la guerra. Si lo estudiáis en las épocas en que sus costumbres se han producido, en que su carácter se ha definitivamente formado, vereis que su vida no es más que una lucha perpetua, lucha del hombre contra la tierra, lucha del hombre contra su semejante ; si deja el arado, no es más que para coger su lanza. El desarrollo de su fortuna privada, recibe la ley de la fortuna pública ; por todas partes dificultades, el combate, numerosas vicisitudes, siempre un acrecentamiento progresivo, pero lento, penoso. El padre de familia romano debe, pues, comprender, más que cualquiera otro, lo que cuesta el bienestar material. Muéstrase poseedor celoso de su patrimonio y fiel observador de la manera más absoluta, de la máxima hecha por él y para él: *Largitio fundum non habet* (2).

Nótese por otra parte que se considera como propietario de su hijo en el sentido ordinario de esta palabra ; y esta idea que domina todo su derecho, materializa las relaciones que existen entre él y sus hijos. Al verlo tan duro para con ellos se diría que el apego á su patrimonio—apego que era fortificado por el espíritu de las instituciones políticas y la práctica del Derecho civil—ha helado en su corazon los sentimientos que la naturaleza ha depositado en él.

(1) *Adelfos*, act. 1

(2) Ciceron, *De Offc.*, 1, 13.

Si el movimiento de la civilización no hubiera encontrado al fin de la República, obstáculo alguno particular, este rigor se habría templado considerablemente sin duda; pero la corrupción de los hijos de familia (1) no era para los ascendientes un motivo muy legítimo para perseverar en sus costumbres?

De cualquier modo que sea, los hijos de familia romanos comprenden todo lo que hay de rigoroso en su condición. Obligados á devorar en silencio todos los pesares, ciegos en sus propios vicios, y naturalmente dispuestos á reprochar á sus ascendientes, lo que debieran imputar en parte á sus pasiones y exigencias, devuelven á éstos, egoísmo por egoísmo; y cuando llega para sus ascendientes el momento del peligro, cuando en los días terribles de las discordias civiles, se levantan las listas de proscripción y sus cabezas se ponen á precio, en vez de cariño filial, sólo encuentran en sus descendientes la más grande indiferencia. Los historiadores se sobrecogen á la vista de espectáculos tan dolorosos, y uno de ellos, Velejo Patérculo, narrador de las sangrientas proscripciones que hicieron memorable el triunvirato de Antonio, Octavio y Lépido, da libre rienda á sus impresiones, exclamando: «Hujus totius temporis fortunam ne deflere quidem quisquam satis dignè potuit, adeò nemo exprimere satis verbis potuit. Id tamen notandum est, fuisse in proscriptos uxorum fidem summam, libertorum aliquam, filiorum nullam. Adeò difficilis est hominibus utcumque conceptæ spei mora (2).»

Apartemos nuestros ojos de este triste espectáculo, y volvamos á la serie de nuestras observaciones, pasando á otro orden de ideas.

XXVII

Segun la economía de la codificación adaptada á la historia de la civilización, después de los contratos perfectos por la tradición de la cosa, vienen los contratos perfectos por las palabras.

El Derecho romano es demasiado formulista para haber dejado á las partes la elección de las palabras, que deben constituir el

(1) Véase especialmente Salustio, *Fragm.*, lib. i, 10, *in fine*.

(2) Libro ii, § 47.

contrato; todo lo ha precisado, ordenado, reducido al estado de ritmo religioso, ó bien, como dice Vico, al estado de un *poema serio* (1). La vieja Etruria ha depositado en los elementos constitutivos de las fórmulas jurídicas todo su genio augural, teocrático, y por lo tanto místico; el símbolo absorbe la idea y el espíritu queda sujeto á la letra muerta; la verdad no aparece sino bajo la máscara. Ciceron ha podido, pues, escribir: *In omni deniquè jure civili æquitatem reliquerunt veteres, verba ipsa tenuerunt* (2).

Así, las palabras consagradas en el vocabulario oficial: *spondes? spondeo*, no tienen sino un pequeño número de sinónimos (3).

Las locuciones que acabamos de mencionar, que constituían la fórmula del estricto Derecho civil reservada á los ciudadanos romanos, *propia civium romanorum* (4), eran las que estaban más en uso para la formación del contrato verbal que se llamaba *stipulatio*; las demás eran del Derecho de gentes. La estipulación constituía á su vez la obligación ordinaria ó normal, ó si se quiere, la fórmula susceptible de aplicarse á toda obligación lícita. Cuyas la llamaba *pandecta omnium obligationum*. Algunas de las locuciones que se recibían para estas fórmulas cuando se trataba de la estipulación considerada como contrato *principal*, eran también admitidas para la formación de un contrato *accesorio* (*intercessio*), que los modernos han calificado con el nombre de *fianza*.

En Roma, las cauciones ó fianzas (*intercessores*), se dividían en muchas categorías, correspondientes á las fórmulas que se empleaban para constituir la *intercessio*. Si se servían de las palabras *idem spondes? spondeo*, los que respondían se llamaban *spondes*; si se empleaban estas, *idem fide promittis? fide promitto*, se daba á los fiadores la calificación de *fide promissores*; finalmente, si á la interrogación *idem fide tuã esse jubes?* se respondía *idem fide jubeo*, los fiadores se llamaban *fidejussores*. Estas diversas especies de respuestas se regían por principios que Gayo ha expuesto en su Comentario tercero (5).

(1) *Filosofía de la Historia*, edición de Michelet, II, pág. 339 y siguientes.

(2) *Pro Muræna*, 17.

(3) Gayo, III, § 92.

(4) Gayo, III, § 93.

(5) § 118 y siguientes.

Horacio habla del contrato formado por las palabras *spondeo*? *spondeo*, en varios fragmentos diferentes, á saber:

1° En la Sátira III del libro I, donde exponiendo relativamente á la proporcion que debe existir entre las faltas y las penas, un sistema que ya hemos apreciado, dice, después de haber tratado de las faltas ligeras que un amigo pudiera haber cometido para con otro amigo:

.....Quid faciam, si furtum fecerit, aut si
Prodiderit commissa fide, sponsumve negarit?

2° En la Sátira VI del libro II, en donde hace un paralelo entre la vida tranquila del campo y la vertiginosa de la ciudad, escribe:

Romæ sponsorem me rapis: Eia,
Ne prior officio quisquam respondeat, urge,
Post modo, quod mihi obsit, clarè certumque locuto,
Luctandum in turba.

3° En la Epístola II del libro II, hablando tambien de los disgustos que proporciona la vida de la ciudad, escribe:

Præter cætera me Romæne poemata censes
Scribere posse, inter tot curas totque labores?
Hic sponsum vocat, hic auditum scripta, relictis
Omnibus officiis; cubat hic in colle Quirini.....

4° En fin, en la Epístola XVI del libro I, donde se notan estos versos, que se refieren á la descripcion del hombre de bien:

Vir bonus est quis?
.....
Quo res sponsore et quo causæ teste tenentur.

De estos cuatro fragmentos, ninguno se refiere á la estipulacion considerada como obligacion principal.

En el primero, el poeta no emplea, al ménos á mi juicio, la palabra *sponsum* en el sentido jurídico, sino más bien en la acepcion que tiene en el lenguaje ordinario y familiar; esta palabra *sponsum*, se aplica aquí á toda especie de obligacion, cualquiera que sea su naturaleza, sin distincion alguna entre la obligacion moral y la obligacion civil.

En el segundo, tercero y cuarto, el poeta considera el *sponsum*,

sponsio, como un contrato accesorio, es decir, como un contrato de garantía ó de fianza. La cosa me parece tan manifiesta, que sería ocioso insistir más.

Notemos sin embargo:—1° que en el segundo fragmento, este verso, *post modo, quod mē obsit, clarè certumque locuto*, alude á las palabras que el fiador pronuncia de una manera precisa, cuando ha suscrito una obligacion determinada *clarè certumque locuto*; y en cuanto á las consecuencias que pueda entrañar para él esta obligacion, *quod mē obsit*, la máxima *quien responde paga*, era ya muy conocida de los Romanos;—2° que por la manera de que habla de la fianza, Horacio prueba dos cosas: la primera, que la intervencion de las cauciones era muy frecuente entre los Romanos (1), lo que se explica á la vez, ya por la desconfianza natural que inspiraban los pretores en el seno de una nacion avara, ya por la observacion de que el sistema hipotecario, que era de institucion pretoriana, no habia recibido todavia todo su desarrollo; la segunda es, que en Roma, los que consentian en salir fiadores, no se determinaban á ello sino con una especie de repugnancia que se explica muy naturalmente.

La fianza no habia entrado por ménos en las costumbres romanas, y era mucho más frecuente en el procedimiento que en las obligaciones, puesto que se imponia en general á los contendientes como un deber imperioso. Aquí, los *vades*; allí, el *vindex*; más allá, las *prædes litis et vindiciarum*. No se puede dar un paso en una instancia judicial, sin sentir la necesidad de la *intercessio*, con todas sus variadas formas.

XXVIII.

Ocupémonos ahora de los contratos *litteris*, á los que los juriconsultos dieron desde su origen la calificacion de *nomina*. Se-

(1) Gayo, III, § 117.—Suetonio refiere que Julio César, al concluir su pretura y en el momento de partir para su mando de la España ulterior, fué retenido por sus acreedores, que no le devolvieron su libertad sino merced á la intervencion de muchos *sponsors* (*In Julium Cæsarem*, XVIII).

parando tanto como sea posible todo lo que hay de oscuro y conjetural en esta materia del Derecho romano, que experimentó en las últimas fases de la jurisprudencia tan graves transformaciones, reduciremos nuestras observaciones generales á algunas sucintas ideas, no pudiendo decir lo que sería necesario para poner en relieve los fragmentos de Horacio (1).

Se habia establecido entre los Romanos, bajo la influencia de sus hábitos de orden y economía, y además por una continuacion muy natural de la institucion del censo, el uso de que cada ciudadano debia tener un registro ó libro de razon, en el que anotaba sus negocios de interés, *rei familiaris*, y en el que escribía especialmente todo lo que prestaba ó tomaba prestado, y por consiguiente lo que le debian y lo que él debia á otros. Decíase del acreedor que anotaba el préstamo segun la fórmula recibida, *expensum ferebat; expensum*, de la palabra latina *expendere*, pesar, palabra derivada de la costumbre que tenian los Romanos de pesar el metal, en una época en que no existian las monedas (2).

Y por su parte, al deudor que anotaba por escrito haber recibido *acceptum ferebat*.

A estos registros domésticos, tenidos en forma de tablillas, se les daba el nombre de *codex*, de *tabulæ accepti, et expensit* (3).

Cuando el crédito y el débito se encontraban así consignados en los registros de las dos partes, el contrato *litteris* estaba constituido; existía obligacion *litteris, nomen*. Sin embargo, se ha emitido la opinion de que la inscripcion de la deuda en los libros del deudor, no era indispensable, y que la verificada en los registros del acreedor, en la forma consagrada, era suficiente, porque éste podia aducir que la habia hecho con el asentimiento del deudor.

(1) Se puede consultar principalmente sobre esta teoría la defensa de Ciceron *Pro Q. Roscio comedo*;—Gayo, III, 128 y sigs.; Justiniano, *Institut.* lib. III, 22; Teófilo, sobre el título precitado de la Instituta, y una docta disertacion de Mr. Ortolan, *Explic. hist. de las Inst. de Just.*, II, pág. 215 y sigs.

(2) Plinio, *Hist. natur.*, 33;—Gayo, I, § 122, donde se leen estas palabras: *Eorumque nummorum vis et potestas, non in numero erat, sed in pondere*. Esta costumbre ejerció sobre muchas instituciones una influencia notable. Véase Montesquieu, *Esprits des lois*, lib. III, capítulos 11 y 12.

(3) Ciceron, *Pro Cluentio*.

No era necesario para que el deudor quedase obligado á los ojos del Derecho civil, que hubiera realmente recibido las sumas de que se habia reconocido deudor; por medio de la obligacion *litteris*, el acreedor tenía accion contra él, sólo porque las formalidades constitutivas del *nomen*, habian sido materialmente cumplidas, pudiendo recurrir el deudor demandado al pago, á la excepcion de dolo (*).

La *obligatio litteris* servia en el mayor número de casos para novar créditos por medio del *nomen transcripticium*, sobre el cual Gayo nos ha dado estimables nociones (1).

Cuando el acreedor pedia el reembolso de lo que pretendia le era debido, si mediaban contestaciones, era natural que los dos contendientes presentaren sus registros, cuya confrontacion sería para el Juez un elemento principal de decision.

Añadamos que siendo ya muy antigua en tiempos de Horacio la institucion de los banqueros, los particulares tenían la costumbre de confiarles sus capitales; y cuando estos banqueros contaban el dinero que los capitalistas entregaban, tenían el cuidado de hacer reconocer al tomador esta numeracion, y á más, la anotaban ellos en sus propios registros, que hacian fe por causa del carácter de su profesion. Lo que enseña Cúyas en estos términos: «Officio » etiam argentarii sive trapezitæ incumbit, quum soleat non sine » magno quæstu multorum sæpè pecunias tractarè, et cautiones et » rationes nummarias sanè omnium qui fidem ejus quasi publicam » sequuntur; nam fides mensæ argentariæ fides publica est (2).»

Notemos, por último, que los Romanos expresaban la accion constitutiva del *nomen*, por las palabras consagradas, *scribere nomen*, y que por una correspondencia natural, que existia entre la manera de crear las obligaciones y la de disolverlas, se designaba el pago con el nombre de *rescribere*.

(1) III, §. 128 y sig.

(2) Tomo IV, 923.

(*) Podia, es verdad, oponer el deudor á la demanda la excepcion general de dolo, *doli mali*, de las llamadas perpetuas y perentorias, *perpetuæ et perentoriæ exceptiones*; pero nosotros creemos para el caso más propia una excepcion de derecho pretoriano, de las extendidas en el hecho *in factum*: la *non numerata pecunia*. (*El traductor*.)

A favor de estas observaciones, examinemos los versos del poeta referentes á los *nomina*.

El fragmento más notable, es el que forma parte de la Sátira III del libro II. En esta Sátira, á la que ya he hecho más de una observación, Horacio como lo hemos notado, quiere probar que todos los hombres son más ó menos locos; pasa revista á todas las extravagancias de que puede estar asaltado el cerebro de los hombres, y las diversas especies de locura que pueden caberles en suerte.

Se establece un diálogo entre él y Damasipo; y luégo pone en boca de un tercero, es decir de Stertinius, un lenguaje que espera sea más fácilmente aceptado por su interlocutor Damasipo.

Hé aquí ahora el fragmento:

Insanit veteres statuas Damasippus emendo:
Integer est mentis Damasippi creditor? Esto.
Accipe, quod nunquam reddas mihi, si tibi dicam,
Tu ne insanus eris, si acceperis? An magis excors
Rejectá prædâ, quem præsens Mercurius ferit?
—*Scribe decem à Nerio*—non est satis: adde Cicutâ
Nodosi tabulas centum, mille adde catenas:
Effugiet tamen hæc sceleratus vincula Proteus.
Quum rapies in jus malis ridentem alienis;
Fiet aper, modò avis, modò saxum, et quum volet, arbor.
Si malè rem gerere, insani est; contrâ, benè sani;
Putidius multò cerebrum est (mihi crede) Perilli,
Dictantis, quod tu nunquam rescribere possis.

Si no me engaño, se puede intepretar de la manera siguiente, el sentido de este fragmento, que al decir de todos los traductores, es de los más difíciles.

Analizando Horacio las diversas especies de locura, y hablando como hemos observado, en presencia de Damasipo, pero con el nombre supuesto de Stertinius, hace decir á Stertinius que la locura de Damasipo consiste en comprar estatuas viejas, pero que Perillus, su acreedor, es todavía más insensato, porque ha tenido la imprudencia de prestarle dinero á Damasipo, quien será muy astuto, muy sutil, para sustraerse á toda accion de reembolso.

Y de todo esto, concluye Horacio, que si la locura consiste en hacer disparates, y la cordura en hacer buenas cosas, el cerebro

más enfermo es el de Perillus, que ha hecho un préstamo que el deudor jamás reembolsará (1).

Para hacer resaltar mejor su pensamiento, Horacio supone que Perillus, acreedor de Damasipo, le ha hecho suscribir una obligación de las más estrictas, para asegurar, tanto como sea posible, el reembolso de lo que le debe; supone que le ha dicho: *Scribe decem à Nerio*, es decir: Damasipo, reconoce que has recibido de Nerio, mi banquero, diez mil sextercios; anota esta entrega de fondos en tus registros, concurre á constituir el *nomen*, *SCRIBE*. Nerius, banquero que ha entregado los fondos, anotará también la cantidad en los registros que hacen fe; en fin, el acreedor procederá por su parte a la *expensilatio*.

Pero no es esto todo: añadid, dice Horacio, todas las precauciones que indica de ordinario el cauteloso Cicuta; ligad á vuestro deudor por mil vínculos nuevos; cuando queráis llevarlo ante el Magistrado, *rapere in jus*, este deudor se reirá de todos los tormentos que os causa, y se os escapará metamorfoseándose según las necesidades de la situación, ya en pájaro, jabalí, árbol ó roca.

El poeta ha querido, pues, por este ejemplo de obligación *litteris*, hablar de los *nomina* romanos, con la circunstancia de la inscripción del *nomen* en los registros del banquero, viniendo á corroborar así la autoridad de los registros privados. Es preciso admitir necesariamente, que ha querido razonar en el caso de una obligación perfectamente constituida, establecida de la manera más sólida, puesto que quiere llegar á la consecuencia de que el deudor, á pesar de todo, se burlará de esta obligación. No se trata, como algunos eruditos lo habían creído hasta aquí, de una obligación *chirographis* ó *syngraphis*; porque Gayo nos ha enseñado que estas obligaciones eran especiales á los extranjeros, *peregrinis* (2), y es evidente que Horacio no ha querido hablar sino de una obligación formada entre ciudadanos romanos. Por último, es preciso admitir también, que el dinero había sido realmente contado á Damasipo por Nerio; porque si era de otro modo, Damasipo no

(1) Véanse las notas doctísimas de la 2ª edición de Gaspard Orellius.

(2) III, § 134.

tendría que hacer muchos esfuerzos para librarse del persegui-
miento de su acreedor; no tendría que recurrir sino á la excep-
cion de dolo, como ya hemos dicho. Las palabras *scribere* para in-
dicar la formacion del *nomen*, y *rescribere* para indicar la accion
del pago ó reembolso, son muy exactas.—Plauto (1) ha empleado
la primera, y Terencio (2) la segunda, en el mismo sentido.

Aquí pueden proponerse dos cuestiones. En primer lugar, se
pregunta por qué medio, independientemente de la *obligatio litte-
ris*, contraida en favor de Perillus, éste podría, por otras precau-
ciones de las indicadas por Cicuta (3), ligar á Damasipo con nue-
vos vínculos; y ¿cómo Damasipo, con la accesion de estos nuevos
vínculos podría sustraerse al reembolso de su deuda?

Hé aquí la respuesta á la primera cuestion. Si Perillus queria
envolver á Damasipo en una red completa de vínculos, debía exi-
gir de éste que se obligase por estipulaciones, que vendrian á añ-
adir nueva fuerza á las obligaciones por él contraidas. Dejemos ha-
blar á Cúyas: «*Vincula obligationum civilium stipulationes sunt;*
»*omnes obligationes sunt vincula. Sed longe plurimum valent vin-*
»*culorum vincula quæ stipulationes sunt; vincula et catenæ, ut in*
»*Satira Horatii:*

..... Mille adde catenas:
Effugiet tamen hæc sceleratas vincula Proteus.

«*Intelligit enim stipulationes quas jurisconsulti introduxerunt*
»*ut cæteris obligationibus subjicerentur, earum adstringendarum*
»*et firmandarum gratiâ, tan civilibus veluti ex contractibus, juris*
»*gentium, vel juris civilis, quàm ex naturalibus tantùm* (4).»

Perillus podría tambien armar estas estipulaciones de cláusulas
penales, constituyendo así estas cláusulas nuevos vínculos, que los
jurisconsultos romanos llamaban *vinculum pænæ*.

(1) Asinar.

(2) Phormio.

(3) Algunos eruditos creen que *Cicuta* era un gran usurero que
habia tomado su nombre de lo áspero en las reclamaciones que dirigia
á sus deudores. Era un práctico muy distinguido. Véanse las notas de
Aeron, Porphyriion, etc., y de la edicion de Dillenburger, publicada
en Bonn en 1844.

(4) Tomo ix, pág. 1219.

Tales son verosíblemente los mil nudos á los que ha querido aludir el poeta, sin querer hablar de los instrumentos ó elementos probatorios de la obligacion, *cautiones*, que Perillus tendria el derecho de exigir, aunque las palabras *tabulas centum* del poeta, pueden en rigor aludir á estos instrumentos probatorios, considerados como garantías contra la mala fe de los deudores. En Derecho, es imposible confundir los vínculos que constituyen la obligacion y los instrumentos que no tienen por objeto sino el hacerlas constar. ¿Pero cómo podrá el deudor cargado de tantas cadenas, encontrar el medio de escapar á la accion de pago, metamorfoseándose, cual nuevo Proteo, bajo mil formas diferentes? Porque aparte de la habilidad particular de Damasipo, el sistema de procedimiento romano, seguido en tiempo de Horacio, parecia favorecer la resistencia que los deudores de mala fe oponian á sus acredores.

¡Ved, en efecto, cuántos desfiladeros peligrosos será preciso que Perillus atraviere para triunfar definitivamente de su adversario; es decir, para entrar otra vez en posesion de los escudos que ha entregado á título de préstamo!

Desde lúego, debe ocuparse seriamente de la eleccion de la accion que propondrá, de la fórmula que se adapta al caso especial en que se encuentra colocado, pues en Derecho romano, cada contrato, cada obligacion, cada hecho generador de un derecho, tiene su fórmula de accion aparte. Ciceron lo hacia observar en su defensa *pro Q. Roscio comædo*. Decia: «Sunt jura, sunt formulæ, de omnibus rebus constitutæ, ne quis aut in genere injuriæ, aut ratione actionis errare possit: expresæ enim sunt ex uniuscujusque damno, dolore, incommodo, calamitate, injuria, publicæ á præto formulæ, ad quas privata lis accommodetur (1).» Estas fórmulas inscritas en el álbum del Pretor, frecuentemente no se distinguen las unas de las otras, sino por medio de pequeñas diferencias; por consiguiente, si el demandante se equivoca, si reclama del Pretor una fórmula que no es la que ha sido hecha para el caso, sucumbe irremisiblemente. La sustitucion del procedimiento formulario á las acciones de la ley, sustitucion que existia en tiempo de Horacio,

(1) VIII.

habia sin duda disminuido notablemente el materialismo de las formas, ó si se quiere, el rigorismo supersticioso de la observacion de la letra muerta; pero este cambio, por poco importante que fuese, constituia un progreso, una mejora y no una revolucion.

Una vez escogida la fórmula, nueva dificultad para la eleccion de la jurisdiccion competente. Después surgen los riscos que corre el acreedor de caer en la plus-peticion, que se divide y se subdivide en muchas clases, y no parece sino que se extiende y se multiplica para aumentar las dificultades del demandante; plus-peticion *re*, plus-peticion *tempore, loco, causá* (1). Añádase á todo esto, el número de las excepciones introducidas bajo el procedimiento formulario, en interés del demandado, las fianzas que dar, las consignaciones que hacer, los juramentos que prestar (2), los debates *in iudicio* sucediendo á los debates *in jure*, y apénas se tendrá una idea del laberinto en que se encuentra metido el demandante. En fin, obtiene una sentencia definitiva; no creais por eso que ha llegado al término de sus tribulaciones; que tal vez sea obligado todavía á principiar de nuevo por la *actio iudicati* (3) (*).

Tal es en suma,—dejando á un lado las numerosas dificultades á que pueden dar lugar la discusion de los bienes del deudor y la distribucion del precio,—la série de las que Horacio podia prever.

Este estado de cosas, tan favorable al deudor, autorizaba pues en algun modo, al poeta, á servirse de las comparaciones que hemos señalado relativamente á las metamórfosis de Damasipo, con tanta más razon, cuando el momento en que escribia era aquel, en que se verificaba por completo, la sustitucion de las acciones de la ley, por el procedimiento formulario, y nadie ignora que el paso de una legislacion á otra, produce siempre numerosas dificultades.

Si proponiendo una última cuestion, se me pide explicar las

(1) Gayo, iv, § 53 y sig.

(2) Gayo iv, *passim*.

(3) Véase el titulo del Digesto, *de Re iudicata et de effectu sententiarum*.

(*) Es decir, la *actio iudicati*, no como medio de ejecucion del deudor citado *in jus*, porque entónces el procedimiento seria corto, sino la *actio iudicati*, remitida *in iudicio*, á un juez distinto del Pretor que ha conocido hasta allí, y que produce otro nuevo *iudicium*. (*El trad.*)

causas del carácter de esta jurisprudencia, contestaré que el sistema del procedimiento formulario, debía corresponder á los caracteres del derecho civil; que si la autoridad de las formas dominaba también en este derecho, debía ejercer una influencia más decisiva en el procedimiento, quien poniendo á los hombres en discusión, traduce con más fidelidad las tendencias del espíritu público.— Para los que no se convenzan con esta consideración, añadiré que el imperio de las formas, que ha sobrevivido y domina también todo el conjunto del nuevo sistema, tenía un objeto moral, el de asustar al demandante é impedirle meterse en un litigio temerario.— Las causas principales que habían contribuido á dar al procedimiento por fórmulas, los caracteres que hemos señalado, no tenían por objeto favorecer á los deudores de mala fe. ¿Pero quién no sabe que las instituciones, aún las más sabias, favorecen con mucha frecuencia abusos que no habían previsto?

Volviendo á la explicación de los *nomina* romanos, haré observar que el poeta habla también de ellos, y esta vez de una manera explícita, en aquellos versos de su Epístola I, lib. II, ya citados.

Romæ dulce diu fuit et solemne reclusâ
 Manè domo vigilare...
 Cautos *nominiibus* certis expendere nummos.

La explicación de este último verso no es difícil, sobre todo después de lo que precede.

El poeta ha querido decirnos que era dulce prestar dinero, teniendo cuidado de determinar con precisión, en la constitución del *nomen* ó de la *obligatio litteris*, el capital y los intereses, *nominiibus certis*, es decir, *quorum sors et usura liquet*, para servirnos de las expresiones de Cuyas (1).

Esto se concibe fácilmente, y se comprende cuánto importaba al Pretor que el crédito ó el *nomen* que constituía, fuesen determinados y liquidados, tanto para el capital como para los intereses, puesto que evitaba con ello un número grande de dificultades para el porvenir.

(1) Tomo X, pág. 495.

Notemos tambien, que al decir *expendere nummos*, Horacio ha empleado la expresion exacta, derivada, como ya se ha dicho, de la operacion del peso primitivo del metal, haciendo las funciones de moneda.

Por último, Horacio ha hablado de los *nómina* en este verso que ya hemos citado, al hablar de la usura practicada por Fufidius:

Nomina sectatur, modo sumptâ veste virili...

XXIX

El último término de la progresion de nuestras ideas, nos trae al exámen de los contratos perfectos por el solo consentimiento. Los jurisconsultos colocan cuatro en esta categoría, á saber: la compra-venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato.

Nada hemos encontrado en las obras de nuestro poeta, relativamente á los dos últimos contratos que acabamos de mencionar. Habla del arrendamiento en más de una ocasion, pero lo que de él nos dice no me ha parecido digno de clasificar, salvo aquel fragmento en el que hace constar, que en su tiempo el arrendamiento de la cobranza de las rentas públicas era muy solicitado, porque ofrecia á los arrendatarios ganancias considerables.

Pars hominum gestit conducere publica (1)...

En cuanto á los contratos de venta, fijaremos un instante nuestra atencion en dos fragmentos.

El primero es el comprendido en el primer verso de la Epístola II del lib. II, *ad Julium Florum*.

Floro habia rogado á su amigo Horacio que le escribiese. El poeta, alegando su pereza, rehusó comprometerse, ó más bien, declaró á su amigo que no le escribiría. Sin embargo, Floro se queja á Horacio de que no recibe cartas suyas. Horacio le contesta excusándose, siendo la primera, la declaracion que habia hecho á su amigo. Como para hacer resaltar mejor esta razon decisiva, Horacio,

(1) Epíst. II, lib. I.

dejando correr su pluma, compara á Floro con un mercader de esclavos, que habiendo declarado al comprador de uno de ellos el vicio que el esclavo ocultaba, era luégo buscado por este comprador con motivo del vicio ya declarado. El vendedor no tendrá seguramente nada que temer del resultado de este pleito; estará al abrigo de la ley del contrato, puesto que declaró el vicio del esclavo; su derecho en este punto es perfecto (1). Del mismo modo, Horacio invoca en su favor para excusarse con su amigo, la resolucion que le habia manifestado de no escribirle.

El esclavo vendido era la hipótesis del poeta, un fugitivo, *fugitivus* (2), y segun el edicto de los ediles, el vicio que tenia era redhibitorio (3).

Segun el mismo edicto, el vendedor de un esclavo estaba obligado á prometer por una estipulacion del doble, *duplæ stipulationi*, que indemnizaria en el doble al comprador, en razon á los vicios ocultos y redhibitorios que el esclavo pudiera tener; como tambien prometia restituir el doble del precio, si el comprador llegaba á ser despojado por sentencia judicial del esclavo vendido (4).

Hé aquí ahora los versos de Horacio. El mercader de esclavos dice á su comprador, hablando del esclavo que es objeto del contrato:

Semel hic cessavit, et, ut fit,
In scalis latuit metuens pendentis habenæ.
Des nummos, excepta nihil te si fuga lædat.

Ahora es Horacio quien habla:

Ille ferat pretium, pœnæ securus, opinor.
Prudens emisti vitiosum; dicta tibi est lex:
Insequeris tamen hunc et lite moraris iniqua.

(1) Frag. xiv, §. 9, *De Edilit. edict.*

(2) El esclavo de que habla Horacio se habia escondido, *in scalis*, para sustraerse al castigo de que estaba amenazado, y es preciso admitir, que se habia escondido con intencion de huir en el momento que encontrara ocasion; en este caso, era considerado como fugitivo, ó bien el vendedor lo declaraba fugitivo para ponerse al abrigo de toda responsabilidad. Todo esto se encuentra expuesto claramente en la nueva edicion de Gaspard Orellius.

(3) Frag. i, *De Edilit. edict.*

(4) Fragm. xxviii y xxxi, § 20, *De Edilit. edict.*

¿Qué ha querido decir el poeta con las palabras *pænæ securus*? ¿Cuál es más especialmente la acepción de la palabra *pænæ*? Algunos traductores han traducido esta palabra por *castigo*; dicen que en este caso, el vendedor no tenía que temer el *castigo* (1).

Esta traduccion es evidentemente errónea; es preciso reconocer que el poeta ha querido aludir á la *estipulacion del doble* de que hemos hablado, que era penal por su naturaleza, puesto que el comprador recibia una indemnizacion superior al perjuicio real que podia experimentar.—Ciceron ha empleado la palabra *pænam* en un sentido muy análogo, cuando escribia, hablando de la obligacion del vendedor de inmuebles. «*Nam quum ex lege Duodecim Tabularum satis esset ea præstare quæ essent lingua nuncupata, quâ, qui inficiatus esset, dupli pænam subiret, jure consultorum, reticentiæ pæna est constituta* (2).» Como se vé, la analogía es perfecta.

Horacio ha tenido pues razon de establecer, que el vendedor que declara al comprador el vicio del esclavo, queda libre de toda accion; como tambien la palabra *pænam*, que emplea para indicar la naturaleza de la condena á que se somete el vendedor por la estipulacion del doble, es muy exacta.

El segundo fragmento, que tiene relacion con el contrato de compra-venta, se encuentra en los últimos versos de la Sátira contra los heredipetas.

Tiresias dando consejos á Ulises sobre los medios de captacion, supone que Ulises es copropietario por *indivis* con un viejo, en calidad de coheredero, de un fundo ó de una casa, y le dice:

Si quis fortè cohæredum senior malè tussiet, huic tu
Die ex parte tuâ seu fundi, sive domûs sit,
Emptor gaudentem nummo te addicere...

Por estas palabras *gaudentem nummo te addicere*, Tiresias quiere decir á Ulises, que debe manifestar gusto en vender su parte á su coheredero casi por nada, *uno nummo*, y no siendo la venta en

(1) Véase especialmente la traduccion de M. E. Panckoucke, edicion Panckoucke, tomo II, pág. 318.

(2) *De Offic.*, lib. III, § 16.

realidad sino una liberalidad, su coheredero lo tendrá sin duda muy presente.

Iguales expresiones emplea Ciceron (1). También están admitidas por los jurisconsultos clásicos (2); puede decirse que se han hecho proverbiales.

El poeta ha empleado la palabra *addictus*, en un sentido muy diferente, cuando en un verso ya citado, dice:

Nullius addictus jurare in verba magistri.

Esta palabra *addictus* está, en efecto, tomada aquí de la teoría jurídica de los *addicti*, es decir, de los deudores, que en vez de ejecutar las sentencias pronunciadas contra ellos, entregados á sus acreedores en forma de prenda, caían definitivamente en el estado de esclavitud, si después de espirar ciertos plazos concedidos, no pagaban (3).

Los escritores llevaban al lenguaje ordinario el sentido figurado de esta expresión enérgica, siempre que querían describir la situación de una persona sometida á una grande influencia ó á una pasión tiránica. Horacio la emplea aquí en este último sentido, á ejemplo de Plauto que había escrito como él:

Ne tuo nos amori servos tuos addictos censeas (4).

(1) *Pro Rabirio Postumo*, § 17.

(2) Paulo, *Fragm. L. De jure fisci*.

(3) Aulo-Gelio nos ha dado sobre los *addicti*, documentos muy preciosos.—(*Noches Aticas*, lib. xx, cap. 1.) Véase además la erudita disertación de Niebuhr, *Hist. rom.*, tom. II, pág. 374.

(4) *Pœnulus*.

PARTE TERCERA

FRAGMENTOS RELATIVOS A LAS ACCIONES.

XXX

Después de haber recorrido los versos de Horacio que conciernen al Derecho relativo á las personas y al Derecho relativo á las cosas, llegamos á los versos que conciernen al Derecho relativo á las acciones.

Este será el objeto de nuestra parte tercera, que ofrecerá ménos extension que las otras dos, á causa del pequeño número de fragmentos que pertenecen á esta última parte de nuestra division.

El fragmento principal se encuentra en la Sátira ix del libro 1, *Iban fortè viâ sacrâ.....* Sátira muy célebre, dirigida contra los *importunos*, muy numerosos en tiempo de Horacio, y cuya raza nunca se perderá probablemente.

Principia el poeta contando lo fastidioso que ha sido su indiscreto é importuno interlocutor, hasta que llegan juntos cerca del templo de Vesta; después continúa en estos términos:

Ventum erat ad Vestæ, quartâ jam parte diei
Præteritâ; et casu tunc respondere vadato
Debebat; quod ni fecisset, perdere litem.
— Si me amas, inquit, paulum hic ades. — Inteream, si
Aut valeo stare, aut novi civilia jura;
Et propero quo scis.....

Hé aqui el primer episodio.

El poeta sigue narrando la serie de sus desventuras, cuyo desenlace presenta así:

Casu venit obvius illi
Adversarius, et: « Quo tu turpissime? » magnâ

Exclamat voce, et: « Licet antestari? » Ego verò
Oppono auriculam. Rapit in jus; clamor utrinque;
Undique concursus. Sic me servavit Apollo.

El primer episodio y el desenlace se refieren á dos fases distintas del pleito que el *importuno* tenía que sostener.

No obstante, nos parece que deben preceder al exámen detallado de las citas que acabamos de hacer, algunas precisiones generales sobre el conjunto del procedimiento en vigor, en el momento en que Horacio escribía.

Desde el origen de las instituciones romanas hasta Justiniano, tres sistemas de procedimiento han estado en uso, á saber: las acciones de la ley, las fórmulas y los *judicia extraordinaria*.

Las acciones de la ley, producto de una civilizaci6n naciente, expresi6n de las costumbres rudas y guerreras de los Romanos, manifestaban visiblemente la influencia de la dominaci6n patricia y sacerdotal (1).

La historia nos muestra al patriciado celoso de conservar en la jurisprudencia el misterio y la supremacía de las fórmulas, porque de este modo tenía bajo su dominio al plebeyo, obligado á recurrir á cada instante á los consejos del jurisc6nulto patricio y reconocer su autoridad. La política habia pues, cultivado y desarrollado con cuidado, los caractéres impresos al procedimiento como al Derecho civil, por el genio primitivo de los Romanos y por las influencias que se encuentran en la infancia de todos los pueblos. Bajo la impresi6n de los caractéres de esta jurisprudencia, Plauto, sirviéndose de una expresi6n muy feliz, dió al album del pretor la calificaci6n de *album rete*.... (2)

El movimiento de la civilizaci6n, la antipatía que el pueblo habia concebido á un sistema lleno de un rigorismo tal, que el más ligero error entrañaba para el litigante la pérdida del pleito (3), la acci6n, en fin, de los partidarios de las ideas nuevas que públicamente desacreditaban instituciones ya medio arruinadas (4), traje-

(1) Gayo, iv, desde el § 12 hasta el § 31.

(2) Persa.

(3) Gayo, *ibid.*, § 30.

(4) Ciceron, *Pro Murenâ*, 12.

ron la abrogacion de las acciones de la ley. Esta abrogacion se verificó parcialmente por la ley *Æbutia* (1).

Más tarde, bajo Augusto, segun todas las probabilidades, las dos leyes Julia acabaron lo que la ley *Æbutia* habia principiado, y el procedimiento formulario substituyó definitivamente al primer sistema de procedimiento (2). Esta substitucion, que no se verificó como se ha visto sino gradualmente, ¿estaba completamente constituida en la época en que Horacio escribia, ó en otros términos, las dos leyes Julia existian en esta época?

Es esto un punto histórico muy difícil de establecer de una manera positiva, en presencia de las diversas opiniones que los eruditos han emitido con respecto á la data precisa de estas dos leyes (3).

La solucion de esta dificultad, es por otra parte, indiferente para apreciar los versos que preceden; pues aunque ciertas acciones de la ley existiesen en la época en que nuestro poeta escribia, es evidente que el pleito contado por él, estaba fuera del régimen de estas acciones.

Este pleito se seguia, pues, bajo el procedimiento formulario.

Ahora bien, bajo el imperio de este procedimiento, se admitian los principios siguientes:

1° El acto por el que el demandante cita verbalmente al demandado por primera vez ante el magistrado, se llama *vocatio in jus*.

In jus vocare, dice el jurisconsulto Paulo en el siglo de oro de la jurisprudencia, *est juris experiundi causâ vocare* (4).

Horacio ha calificado este acto con su propio nombre, cuando en la Sátira contra los heridepetas (5), dice:

Qui meliorem audax vocet in jus, illius esto
Defensor.....

Plauto habia ya empleado varias veces las mismas expresio-

- (1) Aulo-Gelio, *Noches Aticas*, lib. xvi, cap. 10.
 (2) Gayo, *ibid*, á excepcion de los casos mencionados por el mismo jurisconsulto.
 (3) Bonjean, *De las Acciones*, I, cap. 2, § 164.
 (4) *Fragm.* 1, *De in Jus vocando*.
 (5) *Sátira vi*, lib. II.

nes (1). En su admirable narracion del drama de Virginia, Tito-Livio, hablando del que se ha hecho instrumento de la lubricidad sin freno de su patrono Appius, dice: «*Vocat puellan in jus; auctoribus qui aderant, ut sequerentur* (2).»

Si el demandado así citado se resistía, el demandante estaba autorizado para emplear la violencia material; podía cogerlo por el cuello, *obtorto collo*, según la expresión de los poetas (3).

2° El demandado que no podía ó no quería ir ante el magistrado, se le dispensaba de ello si se comprometía á presentarse en el día convenido, compromiso que debía ser garantido por la intervención de un fiador, al cual se daba el nombre de *vades*, en plural *vades*; palabra antiquísima en el lenguaje del Derecho, que se encuentra en las Doce Tablas (4), y cuyo sustantivo es *vadimonium*.

El carácter de este *vadimonium*, que se prestaba también *extra jus*, en ausencia del magistrado, ha llamado de una manera muy particular la atención de los doctores alemanes (5).

3° El *vadimonium* debía igualmente prestarse por el demandado, cuando no habiendo podido terminarse el proceso en la primera comparecencia ante el magistrado, las partes se citaban para otro día; pero esta vez se prestaba *in jure*, en presencia del magistrado. Gayo ha definido con claridad sus caracteres y diversas especies (6).

Horacio habla de los *vades* en la Sátira I del libro I, donde se encuentran estos versos:

Ille datis *vadibus* qui rure extractus in urbem est.

Los compiladores de Justiniano, que tenían por costumbre con mucha frecuencia cambiar el nombre de la mayor parte de las instituciones antiguas, dieron á los *vades* la calificación de *fidejussores in judicio sistendi causâ dati*.

(1) Pers., 4 y Curcul., 5.

(2) Lib. III, 44.

(3) Plauto, *Pænulus*, act. III.

(4) Aulo-Gelio, *Noches Aticas*, lib. XVI, cap. 10.

(5) Véase Mühlenbruck, *Doctr. Pandect.*, pág. 135, nota 4.—Zimmern, *De las Acciones*, traducción de M. Etienne; del *Vadimonium*, § 112.

(6) IV, § 184.

4º Por último, si el demandado, olvidando sus compromisos, faltaba, lo que se llamaba *deserere vadimonium*, y si por otra parte nadie se presentaba á defenderlo, si queda *indefensus*, el pretor daba al demandante la posesion de sus bienes, que eran vendidos públicamente (1) (*proscribere bona*) después de espirar un plazo determinado (2).

Volvamos ahora al primer fragmento de la Sátira IX.

Ventum erat ad Vestæ, quartâ jam parte diei
Præteritâ, et casu tunc respondere vadato
Debebat; quod ni fecisset, perdere litem.

A causa del pleito descrito por estos versos, el interlocutor de Horacio, el *importuno*, debía á la cuarta parte del dia comparecer ante el magistrado, *in jure*, para contestar á un adversario á quien habia prometido hacerlo presentando un *vadimonium*; *respondere vadato debebat*. El verbo *vadatus* está aquí tomado en pasiva; el *importuno* era pues demandado en el pleito, como lo pruebân suficientemente los versos relativos al segundo episodio, que examinaremos más tarde (3).

¿Se habia prestado el *vadimonium* por el demandado *extra jus* ó *in jure*? es decir, ¿habian ya comparecido las partes por primera vez ante el magistrado? Esto es lo que es imposible decidir, pues la palabra *respondere* puede aplicarse al acto de una primera como de una segunda comparecencia.

El poeta añade, que si el demandado no se presentaba, perderia su pleito: *quod ni fecisset, perdere litem*.

Pero, ¿cómo entender estas expresiones *perdere litem*? En el sentido de que el magistrado decretaria, segun se practica en nuestros dias, una condena por no haber comparecido? ó bien el magis-

(1) Ciceron, *Orat. pro P. Quintio*, § 18.

(2) *Ibid.*

(3) Ha habido preocupacion por parte de M. Bonjean, cuando ha aplicado el fragmento de Horacio á un caso en que el *demandante* no comparecia; *De las Acciones*, I, pág. 459, nota 3.—En algunas ediciones se lee *respondere vadatus*; pero la frase *respondere vadato* es más preferible. Jac. van Heusde la ha adoptado en su *enarratio* de esta sátira.

trado en la *desertio vadimonii*, que en el caso se había verificado, se limitaba considerando al demandado como rebelde, á poner al demandante en posesion de los bienes del demandado, *missio in possessionem bonorum*?

Heinecio (1) y Pothier (2) adoptan la primera opinion; pero los doctores de la escuela moderna (3) están generalmente de acuerdo en desecharla, y admitir que en el procedimiento formulario no se seguía juicio de rebeldía, y que la *missio in possessionem bonorum* se decretaba por el pretor que consideraba al *indefensus* como si ya estuviera condenado.

Habia pues, pérdida implícita y muy significativa del proceso, cuando el demandante obtenia la *missio in possessionem bonorum* del demandado.

Los versos del poeta no contrarían en nada esta segunda opinion, que nos parece más exacta que la primera; se apoya en un fragmento muy expreso tomado de la ley de la Galia Cisalpina (4).

En el mismo sentido es preciso entender el siguiente fragmento de Suetonio, que hablando de los efectos de una grande carestía en los medios de transporte que se había experimentado bajo el reinado de Calígula, añadía: « Adeò ut et panis Romæ sæpè deficeret, et litigatorum plerique, quod occurrere absentes ad vadimonium non possent, causa caderent (5). »

En presencia de estas consecuencias tan graves á que puede dar lugar la *desertio vadimonii*, no debe extrañarse que Ciceron, enumerando los negocios y cosas de que ménos se olvidaban los viejos de su tiempo, colocase el *vadimonium* en el número de estas cosas: « Nec verò quemquam senem audivi oblitum quo loco thesaurum obruisset: omnia quæ curant meminerint, *vadimonia* constituta, qui sibi, quibus ipsi debeant (6). » Cuando nuestro poeta ha dicho

(1) iv, pág. 452.

(2) Pandectas, edit. Dupin, I, pág. 328.

(3) Véase especialmente Ortolan, *Institutas explicadas*, 2ª edit., II, página 1085, y Bonjean, *De las Acciones*, I, § 194.—Zimmer., *Efectos del vadimonium*, § 115.

(4) Colon., 2, § 21.

(5) *In Caligul.*, cxxix.

(6) *De Senectute*, § 7.

en los versos ya citados: *Ille datis vadibus qui rure extractus, in urbem est*, ¿no ha querido, por esta palabra *extractus*, traduciendo la acción del que es *arrancado* á su pesar del campo, indicar el inmenso cuidado que había de tener en la ciudad para no caer en el caso de la *desertio vadimonii*?

Pero esta pérdida implícita del pleito, consagrada de una manera tan enérgica por la *missio in possessionem bonorum* del rebelde y muy propia por su rigor para hacerle cesar en su rebeldía, ¿era irreparable y definitiva? El demandado cuyos bienes todos eran así puestos bajo la dura acción de esta *missio*, ¿no podía hacer valer alguna excusa, presentar algún medio para hacerse reparar?—La defensa que hizo Ciceron por P. Quintius contra Nævius, establece suficientemente que no era esto así; y luego los jurisconsultos tuvieron el cuidado de exponer en sus tratados un gran número de estas causas de excusa (1). El demandado tenía, hasta el momento mismo del remate de la venta de sus bienes, la acción de hacerse poner otra vez en posesión, ofreciendo defenderse y dando caución para garantir su promesa.

Examinemos la segunda parte de la Sátira.

Hemos visto que por una fortuna inesperada para Horacio, el *importuno* que no había comparecido ante el magistrado á la hora fijada, se encuentra precisamente con su adversario.

¿Qué sucede aquí?

Venit obvius illi

Adversarius, et: «Quo tu, turpissime?» magnâ
Exclamat voce, et: «Licet antestari?» Ego verò
Oppono auriculam. Rapit in jus: clamor utrinque;
Undique concursus. Sic me servavit Apollo.

Por parte del demandante que se encontraba con su adversario en vez de comparecer ante el magistrado, hay primero articulación de palabras, después el hecho de la aprehensión corporal.

Articulación de palabras primero, *licet antestari* (2).

(1) Fragm. 2 y 5, *Si quis caut.*—Bonjean, *De las Acciones*, I, §§ 195, 196, 197 y 198.

(2) Iguales expresiones se encuentran empleadas en el mismo sentido por Plauto. Véase, especialmente *Curcul.*, act. v.—En algunas edicio-

El demandante hace testigo á Horacio del hecho de haberse en-contrado con su adversario: llena con esto una formalidad esencial; pues no podía apoderarse legalmente de la persona de su adversario, sino después de haber requerido previamente este testimonio. Horacio, muy dispuesto á servir de testigo, baja y presenta la oreja luégo, *oppono auriculam*, que toca el demandante, conforme á las costumbres romanas, que refiere Plinio de la manera siguiente: *Est in aure imâ memoriæ locus, quem tangentes, antestamur* (1).

A la articulacion de las palabras consagradas, sigue inmediatamente el hecho de la aprehension corporal; el demandante se apodera violentamente de su adversario y lo lleva ante el magistrado, *rapiñ jus*. Antes de Horacio, habia dicho Plauto: *Rapi te obtorto collo mavis, an trahi?* (2) Terencio escribió en el mismo sentido: *Rape hunc....* (5)

La ley de las Doce Tabas contenia respecto á este derecho un texto notable: *Si in jus vocat, ní it, antestator: igitur en capito; si calvitur, pedemve struit, manum endo, jacito* (4).

Así, los Decenviros no autorizaban la violencia, sino en el caso en que la parte citada ante el magistrado rehusaba seguir al que lo habia citado ante él, y después que la *antestatio*, es decir, la atestiguacion previa, habia tenido lugar. Uno de los personajes de Plauto se queja vivamente de que esta formalidad no se haya cumplido con él. En el caso de que habla Horacio, hemos visto que el demandante ha cumplido exactamente con aquella formalidad. ¿Pero este caso era el previsto por la ley de las Doce Tabas? Su texto se ha hecho para el caso de la *in jus vocatio*. Aquí, en el que cuenta el poeta; al contrario la *in jus vocatio* habia ya tenido lugar, el *vadimonium*

nes de Horacio, especialmente en la edicion que va acompañada de las notas tan preciosas de Acron y otros, se lee *attestari* por *antestari*, aquella palabra está corrompida.

No conviene, por otra parte, confundir la *antestatio* con la *litis-contestatio*, que desempeñaba un papel tan importante en el procedimiento romano.

(1) Libro II, cap. 103.

(2) *Rudens*, acto III.

(3) *Phormio*, acto V.

(4) Tabla I.

había sido dado también, y no obstante la obligación de comparecer que había contraído por el *vadimonium*, el demandado no se había presentado; había por su parte *desertio vadimonii*. Por consiguiente, no es el mismo caso. Esto es lo que no han reparado los doctores que invocan el fragmento de Horacio, para establecer que en su tiempo podía emplearse la violencia física con motivo de la *in jus vocatio*.

Nos parece evidente que han hecho una falsa aplicación del fragmento de Horacio, que demuestra otra cosa distinta; es decir, que el demandante podía usar de la violencia después de la *desertio vadimonii*, con respecto del demandado, que quería obligar á que compareciese ante el magistrado. Bajo este concepto, el fragmento de Horacio es, no solamente precioso, sino único.

Notemos también, que la formalidad de la *antestatio*, de que habla la ley de las Doce Tablas, no se exigía sino para el caso en que se tratase de la *vocatio in jus*, mientras que aquí ha tenido lugar después de la *desertio vadimonii*.

La doctrina que sobre estos dos puntos establece esta parte de la Sátira se explica, al menos por lo que se refiere al uso de la violencia, de una manera muy racional.

Puede basarse sobre un argumento *a fortiori*; pues si la ley de las Doce Tablas autorizaba la coacción contra el demandado, que notificado verbalmente para comparecer ante el magistrado (*vocatio in jus*) no lo hacía, con más poderosa razón habría querido concederla contra el que después de haber prometido y dado fianza de comparecer por medio del *vadimonium*, faltaba, y se ponía de este modo en el caso de la *desertio vadimonii*. Y era mucho más ventajoso para el demandante obtener así, cuando podía, una condena contradictoria, que hacerse poner en posesión de los bienes de su adversario, corriendo el riesgo de pleitear luego sobre los medios que éste presentaría para hacerse reparar.

En otro de sus fragmentos, hemos podido notar cómo Horacio se ha servido de las expresiones relativas al empleo de la violencia privada en materia de emplazamientos; en efecto, en la Sátira III del libro II, ha escrito con respecto al litigante de mala fe, á quien compara con un Proteo:

«*Quum rapies in jus malis ridentem alienis.*»

Aquí, las palabras *rapere in jus*, se aplican á la *vocatio in jus*, y no á la *desertio vadimonii*.

Se pregunta, ¿cómo en tiempo de Horacio, la coaccion material era tambien admitida como medio legítimo de forzar al demandado á comparecer ante el magistrado?

En las edades primitivas de Roma, esto se concibe fácilmente; la sencillez, ó bien si se quiere, la rudeza de las costumbres y la tiranía que el materialismo ejercia en todo el Derecho, explican este estado de cosas de una manera satisfactoria. Pero á principios del siglo VIII de la fundacion de Roma, cuando la civilizacion romana ha hecho tantos progresos, merced á su contacto con la civilizacion de la Grecia, cuando las costumbres se han suavizado tan notablemente, la conservacion de los mismos usos da derecho á sorprendernos, sobre todo cuando estos usos funcionan bajo la autoridad de una jurisprudencia que ha atacado vigorosamente todos los actos de violencia pública ó privada.

Este fenómeno no puede comprenderse sino con ayuda de esta observacion filosófica; que todo lo que se contiene en el fondo mismo del genio de un pueblo debe resistir por mucho tiempo al progreso de la civilizacion, para no caer y extinguirse sino hasta el momento en que este mismo genio se extinga ó experimente sus últimas trasformaciones. Nada se contenia en el fondo del carácter romano de una manera tan poderosa como la personificacion del Derecho á la idea de la conquista. A los ojos de los Romanos nada es mejor adquirido que lo que ha sido tomado á los enemigos vencidos; la propiedad, resultado de la guerra, es para ellos la propiedad por excelencia: *Maximè sua credebant, quæ ex hostibus cepissent* (1). Para ellos la propiedad era hija de la guerra; la guerra fué, bajo Rómulo, la que dotó al Estado de los primeros bienes que poseyó; Numa los distribuyó entre los ciudadanos. Ciceron lo explica de una manera positiva: *Ac primùm agros quos primus Romulus ceperat, divisit Numa civibus* (2).

Esta idea que dominaba á un pueblo compuesto de guerreros,

(1) Gayo, iv, § 16.

(2) *De Republ.* II, § 14. — Segun Varron, cuyo texto ya hemos citado, esta distribucion fué hecha por el mismo Rómulo.

para quien el estado de guerra era un estado normal, penetró todo su Derecho civil; se estableció sobre todo en su procedimiento; y para confirmar con más energía la alianza que existe en sus convicciones, entre la fuerza y el derecho, levanta al pié del Tribunal de sus Centunviros la lanza romana, glorioso instrumento de sus diarias conquistas, al que ha dado su nombre: *undè in centunviralibus judiciis hasta præponitur* (1). De este modo, la contestacion judicial se traduce en ellos por la imágen de un combate, de un duelo, que tal vez al principio fuese serio, que luégo pasó al estado de símbolo. Los Decenviros, llenos de esta idea, nos presentan á los dos contendientes con las manos cruzadas.

En efecto, en los fragmentos de las Doce Tablas se leen estas palabras notables: *Si qui in jure manum conserunt* (2).... Este pensamiento penetró no solamente en el lenguaje del Derecho, sino tambien en el lenguaje familiar de la vida; y siempre que los Romanos quisieron expresar la idea de una ganancia ó utilidad considerable, se sirvieron de una palabra que les recordaba el botín hecho sobre el enemigo: emplearon la palabra *præda*, como se ve en varias comedias de Plauto (3).

Por consiguiente, el génio guerrero de los Romanos es quien ha creado los hábitos jurídicos que Horacio refiere. Este genio, en la época en que el poeta escribe, conserva gran parte de su autoridad; la conservó durante mucho tiempo. Los instintos nacionales de la vieja Roma estuvieron destinados á sostener sobre este punto las últimas luchas contra las ideas nuevas.

Tal es la explicacion que me ha parecido más exacta.

XXXI

Pasemos á otro fragmento, cuya importancia es indudablemente más inferior, pero que no merece ménos nuestra atencion.

Horacio debia comprender mejor que cualquiera otro las diversas ventajas de que gozan los poetas, y nadie más digno para po-

(1) Gayo, § 16, *ibid.*

(2) Tabla vi.—Véase, Aulo Gelio, *N. A.*, lib. xx, cap. 9.

(3) Stich.—Aulular.—Epidic.

ner en relieve sus cualidades, y especialmente su desinterés y sobriedad.

Así, en su Epístola I del libro II, escribe con respecto al desinterés que el poeta tiene separándose de los fraudes de que con tanta frecuencia se hacen culpables los demás hombres por espíritu de avaricia:

Non fraudem socio, puerove incogitat ullam
Pupillo; vivit siliquis et pane secundo.

¿Cuál ha sido su intencion al decir: *non fraudem socio*, etc., etc.? A nuestro juicio, hace una alusión satírica á las costumbres de su época, que fué testigo de un gran número de fraudes de este género.

No puede dudarse de ello, puesto que Ciceron lo confirma de la manera más explícita en varios fragmentos.—Estos fraudes eran de los más graves y odiosos á los ojos del Derecho civil mismo. Ciceron decia respecto á esto en su oracion *pro Q. Roscio Comædo* (1): «Si qua enim sunt privata judicia summæ existimationi »et pen dicam capitis, tria sunt hæc, fiducia, tutelæ, societatis: »æquè enim est et perfidiosum et nefarium est finem fraugere quæ »continet vitam, et pupillum fraudare qui in tutelam pervenit, et »socium fallere qui se socio junxit.»

Bajo la influencia de estas ideas eminentemente morales, el Derecho civil declaró ignominiosos, entre otros, los condenados por ciertas acciones nacidas de la tutela ó del contrato de sociedad: *Quibusdam judiciis damnati, ignominiosi fiunt: item pro socio tutelæ....* decian los jurisconsultos (2).

XXXII

Puede consultarse con fruto la Sátira VI del libro I, y la Epístola VII del libro I, relativas á las horas en que estaban abiertos los tribunales. En la Sátira se lee:

(1) VI.

(2) Gayo, IV, § 182. — Véase M. de Savigny, sobre la restriccion de la capacidad por nota de infamia; *Derecho romano*, tom. II, pág 169 y siguientes.

Autē secundam

Roscius orabat sibi adesses ad puteal eras ;

Y en la Epístola:

Strenuus et fortis, causisque Philippus agendis,

Clarus ab officiis, *octavam* circiter horam

Dum redit atque foro nimium distare Carinas,

Jam grandis natu queritur

En los días consagrados al regocijo público, el foro estaba religiosamente cerrado. Horacio dice respecto á esto en la Oda II del libro IV:

Concines lætosque dies et Urbis

Publicum ludum super impetrato

Fortis Augusti reditu, forumque

Litibus orbum.

No nos queda para llegar al término de nuestro trabajo que hacer más que dos citas: una es relativa á una expresion impropia dada por el poeta á un magistrado romano funcionario en la prefectura; la otra, á las leyes represivas de los escritos difamatorios.

La primera cita está tomada de la Sátira V del libro I, en la que Horacio hace una jocosa descripción de un viaje que hizo de Roma á Brindis (*). Refiriendo el itinerario y los varios incidentes que lo señalaron, dice:

Fundos, Aufidio Lusco prætore, libenter

Linquimus, insani ridentes præmia scribæ,

Prætextam, et latum clavum, prunæque batillum.

Fundi era una prefectura romana. Su prefecto era nombrado por el pretor de Roma, mientras que en las demás prefecturas, el prefecto era elegido por el pueblo romano. Este magistrado tenía también en sus atribuciones el derecho de jurisdicción, pero era designado con el nombre de *præfectus* y no de *pretor*.

Horacio se ha servido pues, de una calificación inexacta, que

(*) Brindes ó Brindis; ciudad de Italia en la Calabria; la *Brundisium* de los Romanos. (*El trad.*)

se explica fácilmente cuando se sabe que el funcionario de que habla era delegado del pretor y hacia sus veces.

El poeta habla de los escritos injuriosos ó difamatorios en dos lugares distintos : en la Sátira 1 del libro II y en la Epístola 1 del libro II. En la Sátira que está escrita bajo la forma de un diálogo entre el jurisconsulto Trebatius y él, Trebatius es quien habla de la manera siguiente :

Equidem nihil híc diffindere possum :
Sed tamen, ut monitus caveas, ne forte negoti
Incutiat tibi quid sanctarum inscitia legum :
Si mala condiderit in quem quis carmina, jus est
Judiciumque

Y en la Epístola que hemos indicado, escribe Horacio :

Quin etiam lex,
Pœnaque lata, malo quæ nollet carmine quemquam
Describi : vertere modum, formidime fustis,
Ad benè dicendum delectandumque redacti.

¿ De qué ley y de qué pena ha querido hablar el poeta en estos dos fragmentos ?

La ley de las Doce Tablas por uno de sus textos, condenaba á morir apaleado al autor de escritos injuriosos ó difamatorios, *qui malum carmen incantasset*.....

Vemos que Horacio indica exactamente el género de suplicio reservado al culpable : *vertere modum, formidime fustis*.

Y estaba bien la pena capital que la ley de las Doce Tablas habia decretado. Sobre este punto, poseemos un fragmento de Ciceron de los más preciosos. En su tratado *De Republicâ*, se leen en efecto, las líneas siguientes :

« Nunquàm comœdiæ, nisi consuetudo vitæ pateretur, probare
» sua theatris flagitia potuissent. Et Græci quidem antiquiores vi-
» tiosæ suæ opinionis quamdam convenientiam servaverunt, apud
» quos fuit etiam lege concessum, ut, quod vellet comœdia, de
» quo vellet, nominatim diceret..... Itaque quem illa non attigit?
» vel potiùs quem non vexavit? cui pepercit? Esto, populares ho-
» mines improbos in republicâ, seditiosos, Cleonem, Cleophontem,
» Hyperbolum læsit. Patiamur; etsi ejusmodi cives á censore me-
» lius est, quàm à poetâ notari: sed Periclem, quum jam suæ ci-

» vitati maximâ auctoritate plurimos annos domi et belli præfuisset,
 » violari versibus, et eos agi in scena, non plus decuit, quàm si
 » Plautus noster voluisset, aut Nævius Publio et Cnæo Scipioni,
 » aut Cæcilius Marco Catoni maledicere..... Nostræ contra Duode-
 » cim Tabulæ, quum perpaucas res capite sanxissent, in his hanc
 » quoque sancendam putaverunt, si quis occentavisset, sive car-
 » men condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri. Præ-
 » clare; judiciis enim, ac magistratum disceptationibus legitimis
 » propositam vitam, non poetarum ingeniis, habere debemus; nec
 » probrum audire, nisi eâ lege, ut respondere liceat, et iudicio de-
 » fendere..... Veteribus displicuisse Romanis vel laudari quemquam
 » in scenâ vivum hominem, vel vituperari (1).»

Habia, pues, un contraste relevante entre las costumbres romanas y las costumbres de Grecia, con relacion á la licencia de que debian gozar los poetas.

Los Griegos permitian á los poetas cómicos decir todo lo de un ciudadano, designarlo por su nombre: indudablemente creian volver las costumbres más puras, corrigiendo así á aquellos cuyas inclinaciones fueran viciosas por el temor saludable de ser entregados en vida á la censura y burla del público; estimaban, quizá, tambien que esta licencia aminoraria por sus propios abusos y exageracion en que caeria, los diversos inconvenientes que podia presentar.

Los Romanos adoptaron un sistema en un todo diferente; y las razones que da Ciceron en apoyo de este sistema, que tenia por objeto colocar el honor y la reputacion de los ciudadanos bajo la salvaguardia de los magistrados y de las leyes, eran sin duda muy preferibles.

Nosotros no hemos dudado en adoptar en nuestro Derecho el sistema romano, tanto más, cuando la prensa entre nosotros da á la injuria ó á la difamacion una publicidad que desconocian los antiguos. ¿No podemos decir nosotros tambien de nuestra prensa lo que decia Ciceron de la comedia griega: *quem illa non attigit? vel potius quem non vexavit? cui pepercit?*

Las disposiciones de la ley de las Doce Tablas, que acaba-

(1) IV, 10.—S. Agust., *De Civit. Dei*, II, 19.

mos de examinar y cuya aplicacion reclamó la familia de los Escipiones contra el poeta Nævius, que habia difamado á uno de sus miembros (1), ¿estaban en vigor en tiempo de Horacio? Pothier ha emitido la opinion de que estaban en desuso mucho tiempo ántes de esta época (2), en virtud de las leyes Porcia.

No podemos adoptar esta opinion.

Las leyes Porcia, destinadas á evitar la arbitrariedad de los magistrados, á consagrar su responsabilidad, á hacer al pueblo romano juez en último término de todas las causas capitales, á impedir que nada se hiciese sin apelar antes al pueblo, á fundar así en medio de las tempestades de la república la constitucion que debia reglar las relaciones de los magistrados con los ciudadanos (3), no podian evidentemente ejercer ninguna influencia en la cuestion que nos ocupa. Pero parece que segun la ley Cornelia decretada bajo Sylla, el autor de libelos injuriosos ó difamatorios era declarado incapaz de testar y de asistir en calidad de testigo al otorgamiento del testamento de otro; en una palabra, era declarado *intestabilis* (4). Esta ley habia, pues, modificado considerablemente ó más bien, hecho desaparecer la penalidad de la ley de las Doce Tablas.

Horacio alude á este estado de la legislacion, por las palabras que pone en boca de Trebatius.

El jurisconsulto Paulo (5), y después de él una constitucion de los emperadores Valentiniano y Valente (6), nos dan á conocer los cambios sucesivos que experimentó esta parte de la legislacion penal.

XXXIII

Todo lo que precede se aplica exclusivamente al Derecho civil. No obstante se encuentra en nuestro poeta más de un fragmento re-

(1) Michelet, *Hist. Rom.*, II. 92.

(2) Pandectas, edic. Dupin, I. 500.

(3) Heineccius, IV, 199 y 200.—De Laboulaye, *Ensayo sobre las leyes criminales de los Romanos*, cap. 2.

(4) Fragm. 5, § 9, *De injur. et famos. libell.*

(5) Sentencias, lib. V, tit IV, § 15.

(6) Constit. unic. Cod. *De famos. libell.*

lativo al Derecho religioso. Así, por ejemplo, pueden notarse los versos siguientes, que expresan la importancia que daban los Romanos á los honores de la sepultura, y el crimen de que se hacian culpables los que encontrando un cadáver privado de inhumacion, no echaban sobre él, por tres veces, un puñado de tierra (1).

Barbarus, heu! cineres insistet victor et Urbem
 Eques sonante verberavit ungula,
 Quæque carent ventis et solibus ossa Quirini,
 (Nefas videre) dissipabit insolens (2)!

Y estos:

At tu, nauta, vagæ ne parce malignus arenæ
 Ossibus et capiti inhumato
 Particulam dare.
 Precibus non linquar inultis,
 Teque piacula nulla resolvent
 Quamquam festinas, non est mora longa; licebit,
 Injecto ter pulvere, curras (3).

Pueden notarse tambien estos otros, que indican la costumbre que tenian los Romanos de hacerse levantar monumentos que sus herederos no sabrian imitar:

Mille pedes in fronte, trecentos cippus in agrum
 Hic dabat, hæredes monumentum ne sequeretur (4).

Tales son los diversos fragmentos que me han parecido deber colocarse en esta tercera y última parte, y en todo el conjunto de mi trabajo.

Habria podido además, si nó no hubiera querido omitir algunas de las locuciones jurídicas diseminadas en Horacio, llamar la atencion sobre un gran número de estas locuciones, especialmente sobre los *selecti iudices* (5), jurados elegidos por listas especiales y

(1) Epoda XVI.
 (2) Véase Virgilio, *Æneid.*, VI.
 (3) Lib. I, oda XVIII.
 (4) Sátira VIII, lib. I.
 (5) Satira IV, lib. I

llamados á conocer de las causas criminales; sobre los *cives cerite cera digni* (1), ciudadanos que los censores privaban del derecho de sufragio; sobre la palabra *hostem* (2) empleada como sinónima de *peregrinus*; sobre la misma palabra *peregrinus* (3); sobre las palabras *cognitor* (4) é *institor* (5); finalmente, sobre la palabra *quiritem* (6); pero mis observaciones sobre estas palabras aisladas, habrían necesariamente degenerado en observaciones puramente gramaticales, y quitado á mis estudios el carácter que he procurado conservarles (7).

CONCLUSION

XXXIV

Ahora que hemos llegado al término de nuestro trabajo, podemos seguramente, echando atrás una ojeada, resumir y adicionar de la manera siguiente la suma de resultados del estudio de nuestro poeta, bajo el punto de vista de la ciencia del Derecho civil:

1° Horacio nos sirve para probar de una manera precisa, el estado de la legislación con relacion á las penas reservadas á las

(1) Epíst. vi, lib. i.

(2) Epíst. ii, lib. ii.

(3) Epíst. ii, lib. i.

(4) Sát. v, lib. ii.

(5) Oda iii, lib. vi.

(6) Oda vii, lib. ii.

(7) Para no omitir nada, debemos citar tambien los dos fragmentos siguientes, que se refieren, el primero á la apertura de los testamentos después de la muerte del testador, y el segundo á las leyes que habian prohibido el juego:

El primero forma parte de la Epístola vii del libro i, y está así concebido:

Dum ficus prima colorque
Designatorem decorat lictoribus atris;
Dum pueris omnis pater et matercula pallet,
Officiosaque sedulitas et apella forensis
Adducit febres et *testamenta resignat*.

El segundo está tomado de la Oda xxiv, del libro iii, donde se lee:

Seu malis vetita legibus alea. . . .

(Véase sobre este punto, Ciceron, *Philipp.* ii, cap. 23.)

adúlteras y á los derechos del marido sobre su esposa y sobre su cómplice, sorprendidos en estado de adulterio, en el período que precede *inmediatamente* á la promulgacion de la ley Julia *De Adulteriis*; lo que nos permite apreciar con toda seguridad las reformas introducidas por esta ley.

2° Horacio nos suministra notables fragmentos sobre el estado de la institucion de la clientela en la época en que escribia.

3° En la Sátira II del lib. V, donde señala dos modos civiles de adquisicion de la propiedad romana, la mancipacion y la usucapion, sirviéndose de las palabras *quædam, si credis consultis, mancipat usus*, ofrece un argumento de los más poderosos, si no es decisivo, en apoyo de la opinion de los que enseñan que la usucapion es un modo de adquirir el derecho de propiedad *pleno jure* (1), y de una manera absoluta, puesto que declara que la usucapion es equivalente á la mancipacion, *mancipat usus*. La autoridad de Horacio tiene aquí tanto más peso, cuanto que habla con el asentimiento de los jurisconsultos de su tiempo, *si credis consultis...*

4° Nos enseña que en los testamentos, la primera línea de las tablillas, ordinariamente no se destinaba á la inscripcion del nombre de los instituidos herederos. Ya hemos dicho á qué cosas parecia reservarse en los casos más frecuentes.

5° Nos enseña tambien, por la Sátira contra los *heredipetas*, los límites dentro de los cuales podian moverse los captadores sin hacerse recos de un dolo ó de un fraude, que habria viciado el testamento.

6° En otra Sátira hemos encontrado una especie muy notable de *obligatio litteris*, formada con la circunstancia de la numeracion de los fondos por parte de un banquero.

7° La Sátira contra los *importunos*, nos ha revelado un fragmento de los más importantes, teniendo por doble resultado, establecer que la formalidad de la *antestatio* debia ser cumplida por parte

(1) Alciat ha sostenido la doctrina de que la usucapion no producía sino una excepcion *defensiva* contra las demandas en revindicacion entabladas por el propietario; M. Giraud, que se ha pronunciado en este sentido, ha prometido tomar la defensa de esta tésis. *Derecho de propiedad*, 189.

del demandante, que queria impeler al demandado á comparecer ante el magistrado, después de la *desertio vadimonii*, y que la violencia personal podia emplearse en este caso como en la *vocatio in jus*: sobre estos dos puntos, el fragmento de Horacio es quizás único.

8° El fragmento de la Sátira en la que Horacio habla de las disposiciones penales concernientes á los escritos y libelos injuriosos ó difamatorios, demuestra que el rigor de la ley de las Doce Tablas fué templado grandemente por la ley Cornelia, ó si se quiere, que esta última ley estaba en vigor en la época en que escribía.

9° Horacio por sus descripciones sobre la fisiología del matrimonio romano, sobre la usura, la avaricia, y más generalmente sobre la corrupcion de su época, ayuda singularmente á apreciar las diversas instituciones jurídicas: y si esta época fué como se ha visto, un tiempo de lucha, de progreso, de trasformacion para el Derecho romano, se ofrece á nosotros como un punto culminante, desde cuya altura podemos juzgar libremente las instituciones antiguas, las reformas de los últimos tiempos de la República, y medir exactamente la distancia que separa el Derecho del primer período, del Derecho del segundo y tercero.

La lectura de las obras de Horacio, es pues del mayor interés para el intérprete de las leyes, para el que no quiere separar nunca el estudio del Derecho de la civilizacion.

Se puede, como se ha visto, criticar á nuestro poeta haber sacrificado una ó dos veces la exactitud del lenguaje á las necesidades de la poesía; de haber confundido por ejemplo la tutela con la curatela, los parientes en general con los agnados; ¿pero estas inexactitudes, no están suficientemente compensadas por la precision con que en todas las demás ocasiones ha hablado el lenguaje de los jurisconsultos? Prosistas de eminente mérito, especialmente Tácito y Plinio, han cometido inexactitudes todavía más graves; y si debemos ser indulgentes para escritores que no tenian el título de jurisconsultos, los poetas, sujetos á la exigencia del ritmo y limitados más de una vez en la eleccion de sus expresiones, tienen tambien más derecho á nuestra indulgencia que los prosistas.

Indudablemente, Horacio erró adoptando fácilmente las doctrinas de los epicúreos sobre las fuentes de lo justo y de lo injusto; pero es tal vez su error menor que el de su tiempo. Por otra parte,

es preciso estarle agradecido de haber enérgicamente sostenido el principio de la proporción que debe existir entre los delitos y las penas, principio fundamental en el orden social, decisivo en el interés de la civilización, y que los sofismas de los estoicos arriesgaban comprometer si los progresos del espíritu público no la hubieran librado además de este peligro.

40° Por otros títulos, Horacio tiene también derecho al reconocimiento de los jurisperitos, á causa de la influencia que ha ejercido sobre ciertas reformas legislativas. En efecto, describe con los más vivos colores, el abuso de la manumisión de esclavos que por sus precedentes eran indignos de llegar á ser miembros de la ciudad; y la ley *Ælia Sentia* vino, como ya sabemos, á remediar este abuso; *hoc adjecit*, dice Suetonio, hablando de Augusto; *ne vinculus unquam tortusve quis, ullo libertatis genere civitatem adipisceret* (1). Así, pues, Horacio no ha contribuido ménos á conservar en lo posible, el lustre y autoridad del título de ciudadano romano.

Combate el adulterio con una vehemencia y perseverancia notables; pide su represión á grandes gritos; diríase que su genio crece cuando lucha contra este mal de la época. ¿Escoge la forma de la Oda? Su lira entónces da sonidos más armoniosos y elevados. ¿Recurre á la Sátira? El látigo que tiene en sus manos hiere cruelmente. Sus esfuerzos son pronto coronados, y la ley Julia de *Adulteris* viene por el conjunto y la economía de sus disposiciones á reprimir el adulterio.

Dirige sus dardos contra los usureros, y Augusto tacha de infamia á los caballeros que colocaban á interés grande, un dinero que habian tomado prestado á un tipo bajo (2).

Señala y llena de afrenta de una manera especial, la inmoralidad de los usureros que se dedicaban con preferencia á explotar las pasiones y la inexperiencia de los hijos de familia; y luégo bajo Claudio, segun Tácito (3), bajo Vespasiano, si creemos á Suetonio (4), el senadoconsulto Macedoniano pone un remedio eficaz á

(1) *In Octav. August.*, xl.—Gayo 1, 13, 14, 15.

(2) Suetonio, *In Octav. August.*, xxxix.

(3) *Anales*, xi, 13.

(4) *In Vespasian.*, xi.

este abuso. Así los autores del Derecho vienen en épocas más ó ménos próximas, á reformar costumbres cuyos vicios y peligros ha puesto de relieve.

En cuanto á las dos primeras reformas, es decir, las que fueron llevadas á cabo por la ley *Ælia Sentia* y la ley *Julia de Adulteriis*, la influencia del poeta ha debido ser inmediata y decisiva. ¿Quién no sabe en efecto, la reputacion que gozaba cerca de Augusto, cuyas virtudes preconizaba, cuyas victorias cantaba, á quien dedicaba directamente sus poesías, siempre bien acogidas si no eran esperadas con impaciencia ó suplicadas con un afecto particularísimo (1)? ¿No era, por otra parte, el favorito de Mecenas, y el amigo íntimo de todos los hombres más notables de su tiempo, de Agripa, de Asinius Pollion, de Trebatius, de Virgilio, de Varo, de Plotius y de Tibulo? Los abusos señalados, expuestos claramente en toda su desnudez, por un poeta que gozaba de tan grande reputacion, cuyas producciones se consideraban como un acontecimiento, y cuyos versos eran tan populares, debian naturalmente llamar la atencion entera del príncipe y de todos los asociados al gobierno del Estado.

No podemos atribuir á nuestro poeta una participacion tan grande en el mérito de las innovaciones introducidas por la tercera reforma, que llevó á cabo el senadoconsulto Macedoniano, porque no fué sancionado sino mucho tiempo después de su muerte (2). Pero fué uno de los primeros que sondearon la profundidad de las heridas, que la usura practicada en perjuicio de los hijos de familia, hacia al órden social; el primero que hizo el retrato del usurero Fufidius, presentándolo odioso, habia estigmatizado ántes al usurero Macedo, que no fué sino el imitador de Fufidius, y al decir de Ulpiano, dió lugar al senadoconsulto Macedoniano (3).

Horacio fué el primero en despertar la solicitud de los autores del Derecho sobre este punto importante, y, por lo mismo, le toca una parte en el bien que realizó el senadoconsulto. ¿Sería permi-

(1) Suetonio, *Vit. Horat.*

(2) Cincuenta años después (próximamente) si el senadoconsulto fué bajo Claudio, y setenta si fué bajo Vespasiano.

(3) *Fragm. 1, De senatusconsult. Macedon.*

tido relegar al olvido al que ha confiado á la tierra la primera semilla, tan sólo porque el fruto que ha producido ha tardado un poco más en madurar?

Además, el fin principal de todos los escritos de Horacio, es corregir las costumbres, purificarlas. Había comprendido, y lo decía muy alto, que sin costumbres las mejores leyes son impotentes:

Quid leges, sine moribus,
Vanæ proficium (1)?.....

Consagrándose al servicio de esta obra, ha hecho más fácil la acción de las leyes, preparado el terreno sobre el que los legisladores realizaron un número grande de mejoras saludables, al mismo tiempo que se esforzaba en imprimir á los espíritus esta dirección, en donde debia sorprenderlos la civilización cristiana.

Es verdad que al lado de las doctrinas más puras del moralista, se ha encontrado estudiando al poeta las ideas relajadas del discípulo de Epicuro; esto es una contradicción que se encuentra en la mayor parte de los escritores del paganismo; la unidad en las doctrinas es uno de los grandes beneficios del cristianismo. Pero la frivolidad de las ideas del epicúreo no hace sino resaltar por el contraste, la sabiduría y elevación de las doctrinas del filósofo serio.

11° Añadamos en alabanza de nuestro poeta, que estimó y honró á los grandes jurisconsultos sus contemporáneos; que celebró en sus versos, ya su autoridad, ya los servicios eminentes que prestaban todos los días á la sociedad. Bajo este concepto, la ciencia del Derecho le es deudora, porque el que honra al Pontífice honra por lo mismo al culto.

12° Finalmente, Horacio, ha contribuido poderosamente, por sus ejemplos como por sus preceptos, al perfeccionamiento de la lengua latina; y aquí lo ha hecho de una manera directa al progreso de la ciencia, puesto que este perfeccionamiento constituye una de las causas principales, que hicieron producir luego el siglo de los grandes jurisconsultos Romanos.

(3) Oda XVIII, lib. III.

Hé aquí en resúmen, todo lo que ha hecho Horacio por el Derecho, considerado ya como ciencia, ya como legislación.

XXXIV

He procurado constantemente en la ejecución de mi trabajo, no exagerar bajo el punto de vista en que nos hemos colocado, el sentido de los fragmentos del poeta, ni darles una interpretación *excessiva*. Hemos observado que la mayor parte de los jurisconsultos del siglo XVI, Cuyas mismo, no siempre se han preservado de esta exageración (1); lo que se explica á la vez por el espíritu de reacción que dirigia el estudio del Derecho hácia los autores clásicos y por el entusiasmo con que los grandes genios estudiaban la literatura romana, en una época en que no teníamos todavía una literatura nacional.

Colocados nosotros, bajo esta doble relación en una situación más ventajosa, podemos fácilmente, bebiendo en las mismas fuentes, evitar el escollo que acabamos de señalar.

Penetrándose bien de este pensamiento y procediendo con esta reserva, sin la cual los métodos mejores se corrompen y nos extravían, los jurisconsultos deben dedicarse, no sólo con interés, sino también con el sentimiento de un profundo reconocimiento, al estudio de los escritores clásicos de la antigua Roma; y si la ciencia del Derecho se constituye por este medio tributaria de la literatura, séanos permitido creer que la literatura, á su vez, podrá sacar muy bien algunas ventajas de los resultados que la aplicación del Derecho al estudio de estos escritores obtendría.

No añadiremos más que una palabra:

(1) Algunos comentadores de Horacio han ido más lejos, pues el abate Galiani, por ejemplo, ha emitido la opinión de que casi no hay un verso en el Arte poética de Horacio, que no se refiera al Derecho civil.

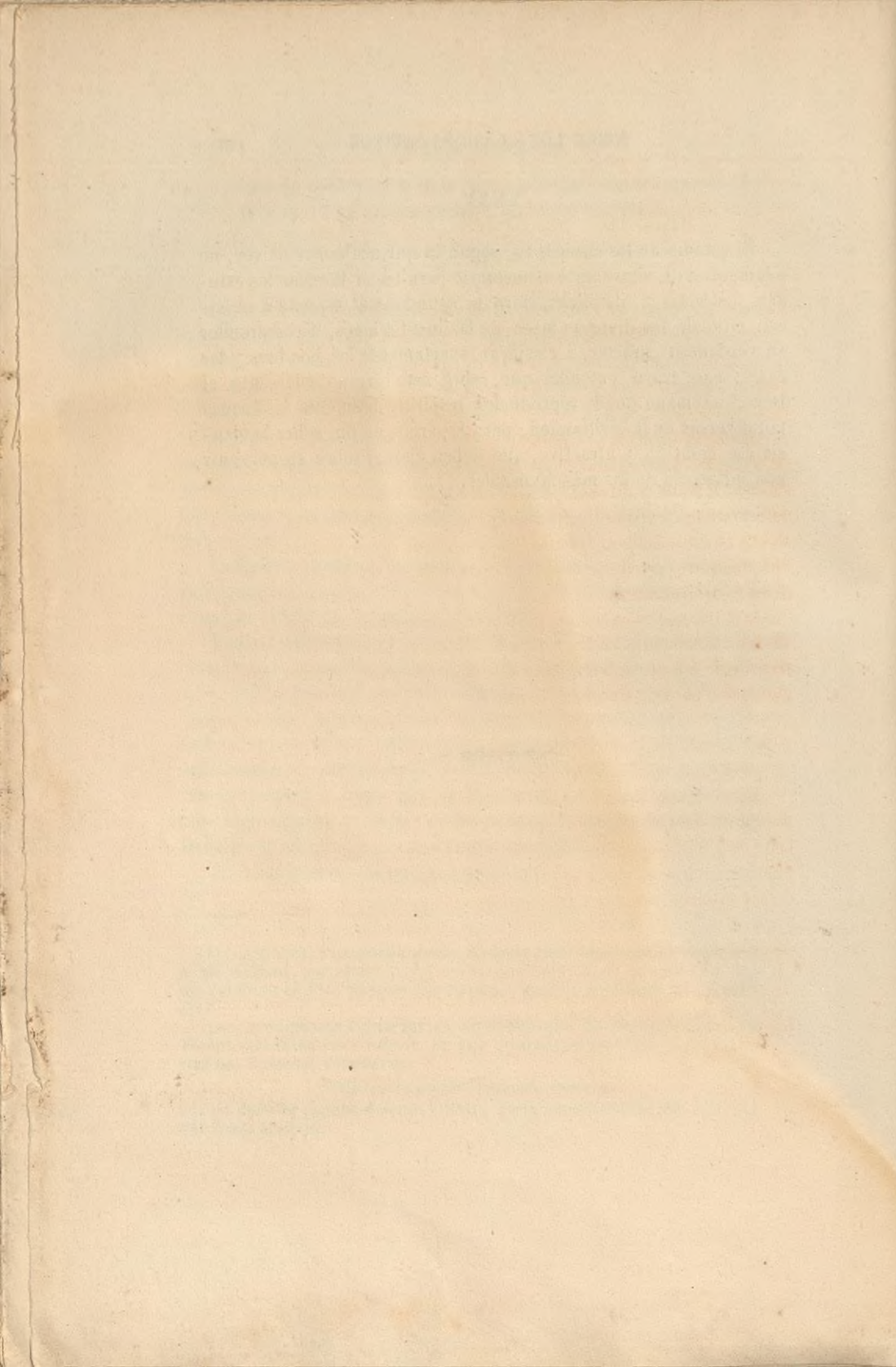
Los prodigiosos esfuerzos de erudición que ha hecho inútilmente Vicente Gandius para referir, en una disertación especial, á las materias del Derecho, este verso:

Difficile est proprie communia dicere....

nos ha dado la prueba más manifiesta de la excentricidad del sistema del abate Galiani.

XXXV

El estudio de los clásicos es, según lo que acabamos de ver, no solamente útil, sino también necesario para hacer florecer los estudios históricos y filosóficos, para acostumbrar al espíritu á seguir con cuidado las diversas fases de las instituciones, á comprender su verdadero carácter, á clasificar exactamente los hombres y las cosas, para hacer entender que sobre este terreno solamente, el Derecho romano puede reproducir y respirar libremente las formas tan diversas de la civilización; para esparcir, en fin, sobre la ciencia ese colorido y atractivo, que deben ejercer sobre su porvenir una influencia de las más favorables.



PERSIO, MARCIAL, JUVENAL

OBSERVACIONES GENERALES

I

Después de haber estudiado las obras de Horacio bajo el punto de vista del Derecho civil de los Romanos, pasemos al estudio de Persio, Marcial y Juvenal, cuyos fragmentos confundiremos en un solo y mismo trabajo. De Horacio á estos tres nuevos poetas, la transición es muy natural, ya porque han vivido poco tiempo después del primero, ya porque todos se han distinguido en el género satírico ó epigramático.

Insistiremos poco sobre la biografía de estos tres poetas que vamos á examinar. La literatura ha expuesto todo lo que pudiéramos decir á este respecto (1). Nos bastará, pues, indicar rápidamente la época en que han vivido.

II

Persio nació el año 54 de la era cristiana y murió prematuramente el año 62, á la edad apénas de 28 años. Se sabe que ha escrito seis Sátiras, que el estilo de ellas es fuerte, conciso, frecuentemente misterioso, algunas veces oscuro (2), que su filosofía fué la de los estoicos y que ha trazado en sus poesías, donde reina el

(1) Véase especialmente el paralelo hecho por Dusaulx entre los poetas satíricos de que hablo, al frente de la edición de Juvenal por Panckoucke.

(2) Son conocidos estos versos de Boileau:

Perse, en ses vers obscurs, mais serrés et pressants,
Affecta d'enfermer moins de mots que de sens.

(*Art. poétique.*)

odio más profundo para los vicios de su tiempo, preceptos de la moral más pura y de la más loable independencia.

El es el autor de estos versos sublimes destinados á hacer palidecer de espanto á todos los tiranos :

Magne pater divûm, sævos punire tyrannos,
 Haud alia ratione velis quum dira libido
 Moverit ingenium, ferventi tincta veneno:
 Virtutem videant, intabescantque relicta (1).

Entre la época del nacimiento de Persio y la de Marcial, no hay más que seis años de diferencia. Esta, data en efecto, del año 40 después de Jesucristo, pero vivió mucho más tiempo que Persio, pues su muerte se trae generalmente al año 104 de la misma era. Autor de numerosos libros de epigramas, cuyo mérito, eminente por más de un concepto, se empaña por la licencia del estilo y la obscenidad de las descripciones, este poeta no puede justificarse á los ojos de la posteridad, de haber sido el cortesano y el apologista de Domiciano, de aquel emperador que Tácito nos muestra anegado en la sangre de la aristocracia romana (2), absorbiendo de un solo golpe el Estado entero, *qui uno ictu rempublicam hausit* (3). De cualquier modo que sea, sus escritos ofrecen más de un fragmento precioso para el estudio del Derecho, y merecen desde luego ser clasificados con cuidado.

En fin, Juvenal nació dos años después que Marcial y murió 24 años después de él, es decir, el año 128 de Jesucristo (4). Los

(1) Sátira III.

(2) *Vit. Agricol.*, 43.

(3) *Id.*, 44.

(4) Hemos seguido la versión cronológica de los autores de la edición de los clásicos latinos por M. Panckoucke, aunque esta versión no esté de acuerdo con la opinión de todos los eruditos. Así por ejemplo, Valentin Franck, autor de un examen crítico de la vida de Juvenal, obra muy estimada en Alemania, hace nacer al poeta en el año 792 (39 después de Jesucristo), y le hace morir en el 874 (124 después de Jesucristo); pero como estas diferencias no ejercen influencia en el conjunto de nuestro trabajo, no hemos creído deber separarnos de aquella.

dos poetas estuvieron unidos por los lazos de la amistad más estrecha, como lo expresa Marcial en el epigrama xxiv del lib. vii (1).

III

La historia ha hecho conocer suficientemente las costumbres de la época de que nos vamos á ocupar. Las sombrías narraciones de Suetonio, de Tácito sobre todo, se presentan á todas las inteligencias. Rotos los lazos de familia, destruidas las más santas instituciones, justificando la política todos los crímenes, embrutecido el espíritu humano por la avaricia más desenfrenada, erigida la adulacion en tráfico, el falso testimonio y la delacion infamemente recompensados, las funciones públicas más elevadas explotadas por mercenarios; el pueblo romano, que Virgilio llamaba há poco el señor del mundo (Romanos) *rerum dominos* (2)...., degradado ahora, no pidiendo sino pan y los juegos del circo, envilecido el Senado, la majestad de las leyes ofendida, los intereses de la justicia vendidos por la venalidad de los que estaban encargados de distribuir sus beneficios: tal es el resúmen de este período del imperio, bajo la mayor parte de los primeros Emperadores Romanos (3).

La paz profunda de que gozó el mundo romano, favorece esta gran postracion moral y nacional. Las doctrinas del estoicismo, aunque llegadas á su apogeo, luchan en vano por contener los progresos de la corrupcion. Aquellos nobles genios que en los últimos tiempos de la República venian á consolarnos con tanta frecuencia del triunfo de las malas pasiones, se hacen ahora cada vez más raros; el espíritu de servidumbre y de adulacion lo invade todo. Y si de cuando en cuando aparecen en medio de esta desmoralizacion general, algunos grandes hombres resistiendo vigorosamente no sólo los males del siglo, sino censurándolo tambien, la admiracion y el reconocimiento del género humano les son para siempre adquiridos.

(1) En este epigrama Marcial dice: *Cum Juvenale meo quæ me committere tentas*.

(2) *Encida*, lib. i.

(3) Todo esto puede probarse por fragmentos tomados exclusivamente de Juvenal.

IV

De este número fueron Persio y Juvenal.

Este último, *llevando hasta el exceso su mordaz hipérbole*, ataca de frente el vicio y le persigue con una energía no acostumbrada hasta bajo la púrpura de los Césares.

Enemigo del despotismo, indignado de la arbitrariedad que preside á la administracion de las provincias y de las exacciones de que se hacen culpables los gobernadores, impresionado además de los fraudes y concusiones que acababan de cometer Mario Prisco, gobernador de Africa, Classicus, gobernador de la Bética, Bessus, gobernador de la Bitinia (1), recomienda á los que sean llamados al honor de estas funciones mantener el reinado de las leyes, y dice:

Expectata diu tandem provincia cum te
 Rectorem accipiat, pone iræ frena, modumque,
 Pone et avaritiæ; miserere inopum sociorum.
 Ossa vide, regum vacuis exsucta medullis.
 Respice quid mcneant leges, quid curia mandet (2)...

Restituyendo los derechos del género humano, que parecían haberse olvidado enteramente, proclama en magníficos versos la inviolabilidad de la conciencia, el imperio de la virtud, la existencia de otra vida, los derechos imprescriptibles del honor, de la verdad (3), y enseña que cada ciudadano debe defender y guardar estos derechos áun á riesgo de sufrir los más horribles tormentos; *Phalaris licet imperet* (4).....

V

Después de Horacio, las fuentes del Derecho han experimentado cambios notables. Tiranos los emperadores desde Tiberio, los

(1) Plinio, Epíst. II, 41, 42. III, 9. IV, 9.

(2) Sátira VIII, v. 85 y sig.

(3) Sátira II, v. 150.—Sát. IV, v. 91.

(4) Sátira III.

plebiscitos se hacen ménos frecuentes ; en cambio los senadoconsultos y las Constituciones imperiales forman desde ahora los principales elementos de la legislación escrita. Los edictos pretorianos adquieren más consistencia ; merced á su autoridad y á las primeras influencias del cristianismo y al respeto de que gozaba el estoicismo , el Derecho civil se reviste de formas más humanitarias , y se inclina cada vez más á saludables reformas. La vieja sociedad romana marcha visiblemente hácia su disolucion ; la ruina de la antigua aristocracia y el estado de caducidad de las ideas religiosas confirman suficientemente este movimiento. El imperio simpatiza profundamente con las masas : conviene á su política emancipar todo lo que había vivido en la servidumbre de la oligarquía patricia , para asegurar mejor la nueva servidumbre que quiso imponer á todos los elementos de la sociedad que arregló y ordenó á un mismo nivel.

Las profundas trasformaciones que separan el Derecho nuevo del Derecho primitivo, no han arrebatado á las leyes antiguas toda su autoridad. Se ha observado con razon que los Romanos en materia de legislación proceden casi siempre por enmienda y nunca por revolucion, y esto es una de las causas que más contribuyeron á dar á su Derecho, la sabiduría que admiramos en él y la autoridad que todavía posee. Así por ejemplo, la ley de las Doce Tablas constituía la base principal del Derecho civil ; venerado monumento de la sabiduría de los decenviros, permanece objeto de un verdadero culto, y ha recogido á través de las edades los elogios de las más serias inteligencias. Ciceron en su entusiasmo dijo que la prefería á todas las obras que pudieran contener las bibliotecas de los filósofos (1). Tito-Livio la llamaba fuente de todo el Derecho público y privado, *fons publici privatiq; juris* (2). Horacio se complacia en recordar, como hemos visto, algunas de sus disposiciones (3). Tácito, colocándose sin duda bajo el punto de vista de sus rencores políticos, dice que era la obra maestra de la equidad, *finis æqui*

(1) *De Orator.*, I, 44.

(2) III, 34.

(3) *Supra.*, nota de la pág. 8.

iuris (1). La conversacion científica que Aulo-Gelio en sus *Noches áticas* establece entre el juriconsulto Cæcilianus y el filósofo Favorinus es enteramente en honor de sus textos (2); y luégo después de la muerte de Juvenal, el juriconsulto Gayo hace de ella un comentario cuyos extractos reproducen los compiladores de Justiniano en sus *Pandectas* (3). No debe, pues, sorprendernos que nuestro poeta recomendase á los jóvenes el estudio de las leyes antiguas. Así en la Sátira XIV hace decir al padre de familia que excita á su hijo al estudio:

Accipe cæras,
Scribe, puer, vigila, causas age; *perlege rubras*
Majorum leges.

VI

Los primeros tiempos del imperio vieron florecer juriconsultos de gran renombre. Juvenal fué contemporáneo de ellos. Se distinguen principalmente: 1° Masurius Sabinus, que fué uno de los maestros más ilustres de la secta sabiniana, á la cual dió su nombre: 2° Gayo Casio Longinus, discípulo de Sabino, descendiente por su madre de Tuberon y de Sulpicio, destinado á sufrir todas las vicisitudes de la fortuna; proscrito por Nerón, vuelto á Roma por Vespasiano, tuvo el honor de dar, juntamente con su maestro, su nombre á la secta *casiana* ó *sabiniana*: 3° Proculo, que á su vez dió nombre á la secta que Labeon habia fundado: 4° Juventius Celso el padre, de la escuela de los proculeyanos: 5° Prisco Javolenus, partidario de la escuela opuesta: 6° Ariston, de la escuela de los ecléticos; todos citados en las *Pandectas*, en donde se encuentran más ó menos numerosos fragmentos de ellos: 7° Nerva el padre y Nerva el hijo: 8° finalmente, Neratius Prisco, de quien ha tomado tambien el Digesto, y Pegasus, cuyo consulado fué ilustre

(1) *Annal.*, III, § 3.

(2) Lib. XX, cap. I.

(3) Bouchaud, en su comentario sobre las Doce Tablas ha agrupado las leyes del Digesto tomadas del comentario de Gayo; I, nota de la pág. 215.

por el senadoconsulto que lleva su nombre (1). Juvenal ha mencionado dos de estos jurisconsultos en sus Sátiras (2). Así en la Sátira iv dice con respecto á Pegasus:

Primus, clamante Liburno,
Currite, jam sedit! rapta properabat abolla
Pegasus, attonitæ positus modo villicus urbi.
Anne aliud tunc Præfecti? quorum optimus atque
Interpres legum sanctissimus, omnia quamquam
Temporibus diris tractanda putabat inermi
Justitia.

Y en la Sátira vi, hablando de las mujeres que fomentan los pleitos y redactan ellas mismas las fórmulas del procedimiento, escribe:

Componunt ipsæ per se formantque libellos,
Principium atque locos *Celso* dictare paratæ.

Persio, por su parte, menciona al jurisconsulto Masurius Sabinus, dando una justa idea de la autoridad que gozaban sus escritos:

Cur mihi non liceat jussit quodcumque voluntas,
Excepto, si quid *Masuri* rubrica vetavit (3).

VII

En los tiempos anteriores al imperio, los patricios eran los que cultivaban casi exclusivamente el estudio del Derecho.

Hemos visto, por ejemplo, que en tiempo de Ciceron, los ciudadanos más ilustres estaban á la cabeza de los jurisconsultos (4). Este estado de cosas ha cambiado ahora. Los jurisconsultos perte-

(1) Este senadoconsulto es relativo á la materia de los fideicomisos. Gayo, II, § 254. — Véase sobre los jurisconsultos de que acabamos de hablar á Pomponio, *Frag.* 2., *De orig. et progres. jur.*

(2) Tal es al ménos la opinion de los eruditos. — Véase especialmente el comentario de Ruperti, pág. 175. — Las notas de la edicion Achaintre, et Bach *Hist. jurispr. rom.* 410.

(3) Sátira v. — Véase el comentario de la edicion de Otto Iahn, página 195.

(4) *Supra*, pág. 9.

necen en su mayoría á la clase de los plebeyos (1). El poeta hace constar este cambio, digno de notarse, en los siguientes versos de su Sátira VIII, dirigida contra la nobleza.

Vivas, dice dirigiéndose á un aristócrata de su tiempo,

Vivas, et originis hujus
Gaudia longa feras; tamen ima plebe quiritem
Facundum invenies; solet hic defendere causas
Nobilis indocti; veniet de plebe togata
Qui juris nodos et legum ænigmata solvat.

El movimiento está pues claramente caracterizado, y no hará sino desenvolverse en las edades siguientes, á causa de la poca estimación de que gozó la antigua nobleza, y del desaliento que se apoderó de ella.

Bajo Claudio, los adversarios de la ley Cincia, los que se opusieron á su restablecimiento, hicieron presente al príncipe los peligros de este movimiento. Lo obligaron á pensar sobre los plebeyos que se distinguían en la toga; *cogitaret plebem quæ toga enitesceret*. Estas son las palabras de Tácito (2).

El último de los versos que acabamos de citar, podría muy bien aludir al carácter con que se manifestaba además la jurisprudencia romana, no obstante la reformas que había sufrido. El materialismo de que tan vigorosamente impregnado estaba el Derecho primitivo, se ha moderado considerablemente sin duda, desde los últimos tiempos de la república. Las acciones de la ley han caído, pero el fondo de la jurisprudencia siempre es el mismo; más que cualquiera otro, el Derecho romano, á causa del elemento formulista que domina en él, se muestra erizado de dificultades, algunas veces de sutilezas aparentes, de enredos ó enigmas que con frecuencia no pueden explicarse sino por los diversos sistemas de filosofía, que habían adoptado los jurisconsultos y por los programas tan diversos de las escuelas de que eran discípulos. El poeta ha

(1) Esto ha sido notado por Falk, *Encyclopédie juridique*. trad. del alemán por M. Pellat, pág. 168, nota.

(2) *Annal.*, XI, 7, *Orelli*.

podido, pues, decir con razon al hablar de la mision del juriscónsulto :

Qui juris *nodos* legumque *cenigmata* solvat.

VIII

Después de estas observaciones generales que pueden servir de introduccion, pasemos á examinar los fragmentos de nuestros tres poetas relativos al Derecho civil.

Conservarémos el órden que adoptamos en nuestros estudios sobre Horacio (1). Clasificarémos, por consiguiente, los fragmentos segun el órden adoptado por las Institutas, reservando para el final algunos extractos que no han podido ajustarse á esta clasificacion.

(1) *Supra.*

PARTE PRIMERA

DERECHO RELATIVO A LAS PERSONAS.

1° Poder dominico.

IX

La clase de los esclavos que constituye la parte más preciosa de la fortuna privada, se ha mejorado poco en la época de que hablamos; sabemos que es preciso acudir al reinado de Antonino para encontrar una Constitución imperial, que proteja su existencia contra la brutalidad de sus señores.

Ya hemos citado los versos que se han hecho célebres, en los que Juvenal nos muestra á la mujer romana haciendo crucificar á sus esclavos, tan sólo por mero capricho. En el mismo poeta se encuentran tambien versos destinados á pintar todo lo que su condicion tiene de deplorable. Ya nos los muestra obligados á encorvar la cabeza bajo la lanza en el momento en que son vendidos públicamente como viles rebaños:

Et præbere caput domina venale sub hastâ (1).

Ya arrojados en infectos calabozos

Pueros omnes, ergastula tota (2).

Marcial por su parte, nos los muestra encerrados en subterráneos donde son engordados para venderse luégo á más alto precio.

Inspexit molles pueros oculisque comedit.

Non hos quos primæ prostituere casæ,

Sed quos arcana servant tabulata catastæ,

Et quos non populus, nec mea turba videt (3).

(1) Sátira III.

(2) Sátira VI.

(3) Lib. IX, epigram. LX.

Por último, Persio nos los pinta metidos en jaulas de madera, expuestos públicamente á las miradas de los compradores:

Ne sit præstantior alter
Cappadocas rigida pingues pavisse catasta (1).

¿Qué diferencia establecían pues los señores entre estos desgraciados y los más viles animales? Feliz uno cuando encuentra en el seno de esta sociedad así organizada, señores humanitarios y bondadosos que consideran que en el esclavo hay un sér inteligente, formado del mismo barro que ellos y hecho á su imágen. Nos complace leer con frecuencia aquella Epístola tan tierna de Plinio el jóven, donde este gran ciudadano tan distinguido por las cualidades del espíritu como por las del corazón, da libre rienda al dolor que ha experimentado con la muerte de dos de sus esclavos (2). Nos agrada ver también á Marcial dar la libertad á Demetrio, uno de sus esclavos queridos, gravemente enfermo, tan sólo porque esperaba que la alegría que el esclavo sentiría con su manumisión le devolvería la salud (3).

De esta manera, las bellas letras ejercen sobre las costumbres una influencia bienhechora, y la cultura del espíritu comunica al corazón las más preciosas cualidades.

Los esclavos tienen un peculio que Juvenal menciona en su Sátira III.

Et cultis augere peculia servis.

Pero no tienen de él, sino la posesión precaria; el señor puede quitárselo cuando lo juzgue conveniente.

El número de las manumisiones se resienten poco de las trabas que las leyes Ælia Sentia y Fusia Caninia, bajo Augusto, habían traído al ejercicio del derecho de manumitir (4). La ciudad se llenaba de manumitidos: algunos gozaban de la influencia más alta.

(1) Sát. VI, *in fine*.

(2) Lib. VIII, epíst. XVI.

(3) Lib. I, epigram. CII. El esclavo Demetrio tenía diez y nueve años de edad; no había podido ser manumitido sino por *vindicta et causa approbata*. Gayo I, 18.

(4) Véase *supra*.

Basta recordar respecto á esto, los nombres de Pallas y de Narciso. Poseen grandes patrimonios y su fortuna se hace proverbial. Marcial dice en este sentido:

Libertinas arca flagellat opes (1).

Y Juvenal habla tambien de las riquezas de Pallas en *igual* sentido:

Ego possideo plus Pallante. . . (2).

Los modos de manumision son por otra parte los mismos.

Persio alude á uno de estos modos, el primero entre los modos civiles, la vindicta:

*Heu! steriles veri, quibus una quiritem
Vertigo facit!
Vertigo facit. . .*

Pues el señor hacia girar al esclavo probablemente para hacer más patente la accion de soltarlo.

Y en otra parte:

*Hic, hic, quem quærimus, hic est;
Non in festucâ, lictor quam jactat ineptus* (3).

Estos versos prueban que ya en esta época el señor encontraba muy enojosas las formalidades de la manumision, y las hacia llenar por el lictor. Explican muy bien el texto de la ley 23 del Digesto, *de manum. vindict.*

Habla tambien de una de las tribus á que estaban incorporados los nuevos manumitidos;

*Libertate opus est; non hac quam ut quisque Velina
Publius emeruit* (4)

Y del uso, conforme al cual, el manumitido tomaba inmediatamente el nombre de su patrono:

Momento turbinis exit Marcus Dama (5). . .

(1) Lib. v, epigram. xiii.

(2) Sátira i.

(3) Sátira v.

(4) Id — Véase Niebürh, sobre la formacion de esta tribu.

(5) Id.

Damas, manumitido de Marcus, lleva desde ahora el nombre de éste.

Juvenal, aludiendo al gorro de la libertad que colocaba el manumitido sobre su cabeza recientemente afeitada, dice:

Pulsandum vertice raso
Præbebis quandoque caput (1). . .

Independientemente de los modos civiles de manumision y en un rango muy inferior, se clasificaban, como ya hemos dicho, modos no civiles ó privados, que no conferian al manumitido sino el uso vitalicio de la libertad. Estas manumisiones se verificaban *per epistolam, inter amicos, codicillis, convivio...*

Marcial nos parece que ha querido hablar de una manumision hecha *per epistolam*, cuando en el Epígrama LXXXVIII, lib. IX, *ad Lupercum*, dice :

Septem post calices Opimiani
Denso quum jaceam triente blæsus,
Affers nescio quas mihi tabellas
Et dicis, *modo liberum esse jussi*
Nastam, servulus est mihi paternus;
Signa: cras, melius, Luperce, fiet :
Nunc signat meus annulus lagenam.

Aquí Luperco habia manumitido á Nasta, y proponia á Marcial que fijase su sello en el escrito ó carta que iba á dirigir con este motivo al manumitido. Justiniano exigió más tarde el sello de cinco testigos (2).

X

La condicion de estos manumitidos vino á ser definitivamente regularizada bajo Tiberio, en el año 772, por la célebre ley Julia Norbana : fueron semejados á los Latinos, y del nombre de esta ley

(1) Sátira v, *in fine*. Esta interpretacion no está admitida por los autores de la edicion Lemaire ; pero está adoptada por varios comentadores de Juvenal, y más tarde por Brisson, *Selectæ ex jure romano...*

(2) Cod., lib. VII, tit. VI, Constit. 1.

se les llamó *latino-junianos*. Méenos felices que los manumitidos por un modo civil, no se hacian ciudadanos romanos; pero más afortunados que los manumitidos semejjados á los *dediticios*, podian esperar adquirir este título por varios medios diferentes. Algunas veces, si vivian en hecho como hombres libres, en estricto derecho permanecian esclavos, y á su muerte, sus bienes pasaban á su patrono ó á sus hijos, no por derecho de herencia, sino por derecho de peculio (1).

El senadoconsulta Largiano vino, bajo Claudio, á trasformar este derecho en un derecho hereditario (2).

Uno de los modos por los que el manumitido latino-juniano podia adquirir el título de ciudadano romano, era por rescripto del príncipe (*beneficium principale*) (3); el príncipe podia conceder este beneficio al manumitido sin conocimiento del patrono, áun contra su voluntad, de tal modo que éste podia encontrarse privado de sus derechos de patronato y especialmente de su derecho de sucesion, tal como estaba ordenado por el senadoconsulta Largiano. El emperador Trajano fijó su atencion en este estado de cosas, y decretó que en lo sucesivo la concesion del derecho de ciudadanía á favor del manumitido latino, *ignorante vel invito domino*, no podria privar al patrono de sus derechos (4).

Marcial felicita al príncipe por este acto reparador, y le dice :

Dí tibi dent quidquid, princeps Trajane, mereris,
Et rata perpetuo, quæ tribuisse velint;
Qui sua restituis spoliato jura patrono;
Libertis exsul non erit ille suis (5)

(1) Véase sobre estas diversas cuestiones, Gayo, I, § 12 y siguientes — III, § 72 y sigs. — Ulpiano, *Fragm.* I, *De libertis*, y III, *De Latinis*.

(2) Gayo, III, § 63 y sigs.

(3) Ulpiano, *dicto loco*.

(4) Gayo, III, § 72.

(5) Lib. X, epigram. XXXIV.

2º Poder paterno.

XI

Este poder conserva todavía la misma intensidad, salvo las primeras modificaciones que la introducción del peculio castrense le hizo experimentar, peculio de que nos habla Juvenal en la Sátira XVI (1), y del que nos ocuparemos más tarde.

La primera fuente de la autoridad paterna es el matrimonio. Juvenal y Marcial ofrecen una serie de preciosos fragmentos relativos á esta gran institución.

XII

El matrimonio, en las más antiguas costumbres de Roma, es precedido de los esponsales que los jurisconsultos romanos definen : *futurarum nuptiarum promissio et repromissio* (2).

Juvenal habla así de ellos en la Sátira VI :

Antiquum et vetus est alienum, Postume, lectum
 Concutere, atque sacri genium contemnere fuleri;
 Omne aliud crimen mox ferrea protulit ætas :
 Viderunt primos argentea sæcula mœchos.
 Conventum tamen et pactum, et *sponsalia nostra*
 Tempestate paras, jamque á tonsore magistro
 Pecteris, et digito pignus *fortasse dedisti*.

El nombre de *sponsa*, *sponsus*, deriva de que la hija era prometida al futuro esposo que la pedía bajo la forma de una estipulación (3). No obstante, las formas de la estipulación no son neces-

(1) Es una cuestión entre los eruditos saber si esta Sátira es de Juvenal. Todas las razones de duda y decisión están expuestas en el comentario de Rupertí (pág. 791 y sigs.). Hemos seguido la opinión más general, que la atribuye á este poeta.

(2) Ley I, *De Sponsalibus*.

(3) Leyes II y III, *De Sponsalibus*. Encuéntranse ejemplos de esponsales por medio de la *sponsio* en Plauto. *Aulul.*, I, 4.—*Curcul.*, act. V, 2.—Véase Heineccius, *Antiq. Rom.*, pág. 450.

rias; pues los esponsales podían tener lugar, *per nuntium vel per epistolam* (1), es decir, por el simple consentimiento (2). Juvenal alude á estos principios cuando dice *conventum et pactum*. ¿Pero por qué estas dos palabras? ¿Indican dos ideas diferentes, ó no son sino un pleonasma, una vana redundancia? Nos parece que ha querido reproducir las distinciones que hacen algunos autores entre las vírgenes romanas, que clasifican, según los modos de matrimonio, en tres categorías: «*Virgo sperata, pacta et sponsa*.» *Virgo sperata*, dice Gronovius, alias *destinata*, sed nondum promissa; quum conventa orat promissio, (sine stipulatione) *pacta*; interposita stipulatione, *sponsa* (3).» Festo afirma que la palabra *conventa* es sinónima de *pacta*. Hay por consiguiente un verdadero pleonasma en el verso de Juvenal, pero este pleonasma es intencional.

En otro lugar de la Sátira vi une por yustaposición, en el mismo sentido, los adjetivos *pacta et juncta*, que constituyen también otra redundancia:

Si tibi legitimis pactam junctamque tabellis
Non est amaturus, ducendi nulla videtur
Causa.

Marcial habla también de la virgen romana *prometida (pacta)*, en el epigrama LXIX del lib. VII, que se compone de este dístico:

Hæc est illa tibi *promissa* Theophila, Cani,
Cujus Cecropia pectora dote madent.

Las distinciones que preceden no carecen de importancia; se hallan consagradas por el Derecho civil. Así el jurisconsulto Paulo, en la ley 66, *de rit. nuptiar.*, habla de la virgen que ha sido destinada por el padre al tutor ó á su hijo (*destinata*); por efecto de esta destinación, puede contraer matrimonio ántes de la edad de 25 años. Además, los esponsales daban lugar á la acción *ex sponso*,

(1) Ley 48. *De Sponsalibus*.

(2) Ley 41. *Ibid.*

(3) *Aul. Gellium*, N. Att. IV, 4.—Véase también Arnob. *Adv. Gent.* 10, pág. 140.

contra aquel de los desposados que rehusaba arbitrariamente celebrar el matrimonio para obligarlo á pagar los perjuicios, acción de que habla Aulo-Gelio en sus *Noches áticas* (1), y que no resultaría igualmente del simple pacto, según la máxima romana, *ex nudo pacto non nascitur actio*. Finalmente, el hijo no podía contraer matrimonio, *propter publicam honestatem*, con la desposada de su padre, *sponsam* (2), en tanto que el mismo obstáculo no le habría impedido verdaderamente casarse con la mujer que era *sperata* ó *destinata*, con relación al padre. Los dos fragmentos del poeta merecen, pues, ser notados (3).

El anillo de hierro que el desposado debía, según el uso, remitir á su desposada, como prenda de su fe (4), también se menciona:

Et digito pignus fortasse dedisti.

XIII

En el momento de los esponsales y en las tablillas destinadas al efecto (Juvenal habla de estas tablillas en el verso precedente), era determinada la dote. Horacio nos ha enseñado ya con qué sed insaciable buscaban y codiciaban en su tiempo los Romanos las grandes dotes (5). En el siglo de Marcial y Juvenal, la avaricia se ha hecho tal vez más sórdida; á lo ménos si no se ha acrecentado, es evidente que no ha perdido nada de su intensidad. Así, al hablar del matrimonio, vienen los dos poetas á señalar nos la cifra á que se elevaban las dotes más considerables, al mismo tiempo que nos manifiestan algunas de las solemnidades del contrato. Oigamos primero á Juvenal contarnos los detalles del matrimonio que la impúdica

(1) iv, 4.—La autoridad de Aulo-Gelio es tanto mayor cuanto que declara haber tomado estas nociones del libro que Servio Sulpicio había escrito sobre las dotes, y del que Neratius escribió sobre las bodas.

(2) Lib. 12, *De ritu nupt.*

(3) Dusaulx et Achaintre no han comprendido bien su sentido. Véase la última edición, II, págs. 55 y 56.

(4) Véase Brisson, *De ritu nupt.*, pág. 204 y sig.—Plinio el viejo, contemporáneo de Juvenal, afirma que esta costumbre era general en su tiempo (lib. xxx).

(5) Véase *supra*, pág. 32 y sig.

Mesalina osó celebrar con C. Silius, mientras Claudio se hallaba en Ostia ofreciendo un sacrificio :

Elige quidnam
 Suadendum esse putes, cui nubere Cæsaris uxor
 Destinat? Optimus hic, et formosissimus idem
 Gentis patriciæ rapitur miser, extinguendus
 Messalinæ oculis: dudum sedet illa parato
 Flammeolo, Tyriusque palam genialis in hortis
 Sternitur, et ritu decies centena dabuntur
 Antiquo; veniet cum signatoribus auspex (1).

Suetonio refiere que Claudio hizo morir á Mesalina por haber contraído este matrimonio. «Quam, quum comperisset super cætera »flagitia atque dedecora, C. Silio etiam nupsisse, dote inter auspicces consignata, supplicio affecit (2).»

La narracion de Tácito concuerda perfectamente con la de Suetonio y Juvenal (3).

Volvamos á los versos de éste :

Ritu decies centena dabuntur
 Antiquo

La dote que Mesalina aportaba al matrimonio, era, pues, de un millon de sextercios ; las palabras *millia sextertia*, debian, segun las observaciones de los gramáticos, ir siempre añadidas á éstas: *decies centena* (4). Era la cifra de las dotes más ricas. Horacio habia dicho :

Huic tu si decies centena dedisses (5)

Marcial exclama en el mismo sentido, al hablar de la muerte de Secundilla :

O grande fati crimen! ô gravem casum?
 Illa, illa dives, mortua est Secundilla,
 Centena decies quæ tibi dedit dotis (6).

(1) Sátira x, v. 336 y sig.

(2) *In Claud.*, xxvi.

(3) *Annal.*, xxvi, 27.

(4) Véase la nota de los editores de Juvenal; Panckoucke, 1, página 36.

(5) Lib. I, Sátira III.

(6) Lib. II, epigrama LXV

¿Pero es esto decir que en Derecho civil, la dote no podía legítimamente elevarse á una cifra superior? ¿La cifra de un millon de sextercios era el último límite á que podía llegar la dote? No, seguramente; los textos prueban, por el contrario, en su conjunto, que la mujer podía válidamente constituir aquella, con todos sus bienes, cualquiera que fuese la cantidad (1).

El fragmento de Juvenal junto con el de Horacio y Marcial, engañó á Cúyas, que enseñaba que segun la ley Pappia, la tasa de la dote no podía exceder de un millon de sextercios (2); error en que incurrió el gran jurisconsulto, que tanto ménos podía invocar en su favor la ley Pappia, cuando tenía por objeto excitar violentamente los ciudadanos al matrimonio (3), y no habria podido, sin mostrarse en contradiccion con su objeto, limitar la cifra de la dote que se consideraba entre los Romanos como la causa determinante de los matrimonios (4). Por consiguiente, no debe extrañarnos que los jurisconsultos contemporáneos de Cúyas, y los que han vivido después de él, hayan adoptado una opinion contraria (5).

Ritu antiquo, dice Juvenal: locucion que no debe entenderse en el sentido de que el uso antiguo fué constituir dotes de un millon de sextercios, sino en el de que una dote puede constituirse; lo cual es conforme á las antiguas costumbres. En otros términos, es el hecho de la constitucion y no la cifra de la dote constituida, quien está en armonía con las tradiciones antiguas. No se puede dudar de la exactitud de nuestra interpretacion, si se atiende al estado de pobreza primitivo de los Romanos (6), que no puede conciliarse sino con dotes muy exiguas. Este estado se habia mantenido hasta el siglo vi de la fundacion de Roma. Valerio-Máximo, anterior en algunos años á Juvenal, refiere que, en efecto, C. Escipion, que mandaba los ejércitos de España, habiendo escrito al Senado pi-

(1) *De jure dot.* passim.

(1) vii, 154.

(3) Véase Heineccius, sobre esta ley.

(4) El jurisconsulto Venulejus lo dice explícitamente en la ley 25, § 1, *Quæ in fraudem credit.*

(5) Véase especialmente Duaren, sobre el tit. *De jure dot.* y Pothier, *Pand.*, sobre el tit. *De ritu nupt.*

(6) Gayo, iii, 223.

diendo un sucesor, porque tenía que casar una hija y su presencia era necesaria para prometerla una dote, el Senado no quiso privar á la República de los servicios de tan buen general, y llenó los deberes de padre de familia, haciendo fijar la dote por los esposos y parientes de Escipion, y tomando su valor del tesoro público. Esta dote fué de once mil ases (*), *dotis modus XI millia æris fuit*. Por esto, dice el autor, se puede juzgar de la generosidad del Senado y del alcance de los antiguos patrimonios. El mismo escritor añade que Tacia, hija de Céson, pasó por un rico partido porque habia aportado al matrimonio una dote de seis mil ases (**); y que Megullia, que llevó cincuenta mil ases á su marido (***), fué apellidada *la Dotada*. «Megullia, quia cum quinquaginta millibus æris uxoris domum intravit, *dotatae cognomen invenit* (1).»

Importa precisar todavía más.

Si los Romanos han tenido en todos tiempos la costumbre de dotar á sus hijas, no por eso la constitucion de una dote era condicion necesaria para la validez del matrimonio. Indudablemente, la dote era una prueba de la existencia del matrimonio; constituia por otra parte su ornamento, como lo hemos hecho observar anteriormente: *dos, argumentum et ornamentum simul nuptiarum* (2); pero no era parte de su esencia, aunque Cúyas haya dicho: *nuptiae olim nullae erant sine dote* (3). Plauto en la comedia *Trinummus* (4), hace decir muy bien á un hermano, con respecto al matrimonio de su hermana, en un fragmento ya citado (5).

Me germanam meam sororem
In concubinatum tibi sic sine dote dedisse,
..... magis quam in matrimonium.

Pero todo lo que se puede inducir de este fragmento, es que

(1) Lib. iv. *De Paupertat.*, núm. 40.

(2) Véase *supra*, pág. 33.

(3) iv, 72.

(4) Act. III.

(5) Véase *supra*, pág. 33.

(*) 3.344 reales próximamente de nuestra moneda. (*El trad.*)

(**) 4.520 reales. (*El trad.*)

(***) 15.200 reales. (*El trad.*)

los matrimonios sin dote no eran honrosos en la opinion pública; que la esposa descendia moralmente al nivel de una concubina. En el mismo sentido es preciso tomar este fragmento de Valerio-Maximo, que sigue inmediatamente al que hemos citado de él: «Idem senatus Fabricii Scipionisque filias *ab indotatis nuptiis liberitate sua vindicavit.*»

XIV

Segun los principios del Derecho civil, en vigor en esta época, el marido superviviente conservaba la dote, excepto en dos casos: 1° cuando el padre de la esposa premuerta habia constituido la dote; 2° cuando siendo la dote adventicia habia sido estipulada la vuelta convencional por el constituyente, cualquiera que fuese (*dos receptilia*). Ulpiano expuso luégo estos principios en sus fragmentos (1). Por consiguiente, el matrimonio, en el mayor número de casos, era para el marido un modo de adquisicion, puesto que se enriquecia con la dote de su esposa premuerta. Persio alude á estas reglas cuando dice en su Sátira II:

. Jam tertia conditur uxor (2).

Los versos que preceden no permiten dudar de la intencion del poeta. Dirigiéndose Marcial á Phileros, que ha sobrevivido á siete esposas y las ha enterrado á todas en el mismo campo, le dice:

Septima jam, Phileros, tibi conditur uxor in agro;
Plus nulli, Phileros, quam tibi reddit ager (3).

XV

Prosigamos el exámen de los textos de Juvenal y Marcial:

. Decies centena *dabuntur*.
Centena decies quæ tibi *dedit* dotis.

(1) VI, *De dotibus*, § 4º y sig.

(2) Véase especialmente el docto comentario de Cazaubon y las notas de la edicion Lemaire, de la edicion Panckoucke y de la edicion Otto Iahn.

(3) Lib. X, epigram. XLIII.

Estas palabras *dare* aplicadas á la dote tienen un sentido que no puede comprenderse bien, sino en presencia de los principios del Derecho, sobre la manera de establecerse la dote. Los juriscultos distinguían tres clases: *Dotem dare, dicere, promittere*.—*Dos aut datur, aut dicitur, aut promittitur*, decía Ulpiano (1). Sería muy cansado enumerar aquí las diferencias que existían entre estos tres modos; nos bastará con remitirnos á las fuentes del Derecho (2). Hagamos constar únicamente que se trata en los dos fragmentos de la *datio dotis*. Marcial ha querido en otro fragmento distinguir claramente la diferencia que existía entre la *dictio* y la *datio dotis*, cuando ha dicho:

Præluxere faces, velarunt, flammea vultus,
Nec tua defuerunt verba, Thalasse, tibi.
Dos etiam dicta est (3).

Juvenal añade:

Veniet cum signatoribus auspex.

Desde luégo ha querido presentar la costumbre que se tenía de hacer intervenir los auspices en los matrimonios, como en todos los demás asuntos, ya públicos ya privados. Si los auspices no ejercían ya su ministerio, se continuaba convocándolos por deferencia á las viejas tradiciones. Valerio Máximo afirma también esta conservacion de las antiguas costumbres: «Apud antiquos, »non solum publice, sed etiam privatim nihil, nisi auspicio prius, »suscepto; quo ex more nuptiis etiam nunc auspices, interponuntur, »qui quamvis auspicia petere desierunt, ipsi tamem veteris consuetudinis vestigia usurpant (4).» Parece que la intervencion de los augures se habia hecho asunto de pura forma desde Ciceron (5). Por lo demás, Suetonio nos enseña que la dote se consig-

(1) Fragm., tom. vi, *De dotibus*, § 1º

(2) *Ibid.*, § 2.º—Gayo, *Institut.*, *Epitom.* ix, § 2.º—*Vaticana Fragmenta* 99 y 100.—Véanse los *textos sobre la dote*, traducidos y comentados por mi sabio compañero M. Pellat, pág. 1ª y sig.

(3) Lib. xii, epígram. xlii.

(4) Lib. ii, cap. *De matrimonio*.

(5) *De Divinat.*, 7.

naba en manos de los augures, *dote inter auspices consignata* (1) Refiriendo Tácito el infame matrimonio de Neron con Pitágoras su manumitido, declara que hizo intervenir en él los auspices: «Visi auspices, dos, et genialis torus et faces nuptiales (2).»

En fin, por las palabras *cum signatoribus*, Juvenal quiere hablar de los testigos llamados á sellar las tablillas nupciales, cuya existencia indudablemente no era una condicion esencial para la validez del matrimonio (3), pero sí de uso muy frecuente. Así vemos decir al poeta en su Sátira II, hablando del trato infame de Gracchus con un histrion, semejante al que Neron contrajo con Pitágoras:

Signatæ tabulæ..... dictum feliciter.....

y en la Sátira IX:

*Tabulas quoque ruperat et jam
Signabat.*

Tácito habla tambien de las *tabulæ nuptiales* (4).

Ni la intervencion de los *auspices*, ni el sello de las tablillas nupciales, ni la constitucion de una dote eran necesarias para la validez del matrimonio, que no exigia más que una condicion, el consentimiento de los futuros esposos. Los textos de Derecho abundan en apoyo de esta asercion. Juliano (5), Scevola (6), Pomponio (7), Ulpiano (8) y todos los demás jurisconsultos están en esto de acuerdo. Juvenal parece decir lo contrario, porque después de

(1) *Dict. loc.*

(2) *Annal.* xv, 37.—Juvenal, Sátira II, v, 117, y Marcial, epigrama LXII, lib. XII, hablan tambien de una union de este género.—Con el testimonio de todos estos escritores, ¿no es preciso creer estas monstruosidades?

(3) Véase especialmente la ley 1ª *De pignor. et hypothecis*, y Const. 9, C. *De nupt.*

(4) *Annal.* XI, 31.—Véase tambien la ley 66 *De donation. inter vir. et uxor.*

(5) L. XI, *De sponsalibus.*

(6) L. LXVI, *De donation. inter vir. et uxor.*

(7) L. v, *De ritu nupt.*

(8) L. XXX, *De divers. reg. jur. antiq.*

enumerar todas estas formalidades, añade, hablando de Mesalina:

Non nisi legitime vult nubere.....

Pero es preciso entender estas palabras en el sentido de que no ha querido casarse sino conforme á las prácticas recibidas, en lo que concierne á las formalidades extrínsecas ó probatorias del matrimonio.

Estas palabras *non nisi legitime vult nubere*, combinadas con los versos que siguen, son, por otra parte, muy significativas para establecer en contra de la opinion de algunos doctores (7), que la *coemptio* y la *confarreatio* eran necesarias para la validez del matrimonio. En efecto, la *coemptio* y la *confarreatio* estaban todavía en uso en tiempo de Juvenal, puesto que Gayo, que le es posterior, halló en vigor estas instituciones (1). Pues estas solemnidades que todavía se observaban, no habian tenido lugar en el matrimonio de Mesalina con Silius, y sin embargo, el poeta dice que este matrimonio habia sido contraido como si hubiera sido legítimo.

Al lecho nupcial que era práctica levantar, se referian ideas simbólicas y religiosas caracterizadas por estas palabras ya citadas:

Tyriusque palam *genialis in hortis*
Sternitur.

y por estas otras tomadas de la Sátira x:

Et sacri genium contemnere fulcri.

Los presentes que el esposo debia, segun costumbre, hacer á la recién casada la noche de las bodas, *quod prima pro nocte datur*, se mencionan en los versos de la misma Sátira vi:

Si tibi legitimis junctam pactamque tabellis
Non est amaturus, ducendi nulla videtur
Causa; nec est quare cœnam et mustacea perdas,
Labente officio crudis donanda; nec illud
Quod prima pro nocte datur, quum lance beata
Dacicus et scripto radiat Germanicus auro.

(7) La opinion de estos autores la expone y combate M. Troplong. *Rev. de leg. et de jurisp.*, tom. xxi, p. 129 y sig.

(1) Comentario I, § 112.

Era en Roma principio ya muy antiguo que las donaciones entre esposos estuvieran prohibidas por temor de que un codicioso esposo abusase del cariño de su cónyuge, para enriquecerse á sus expensas ó le arrancase liberalidades amenazándola con repudiarla (1). Este principio se extendia tambien á los presentes (*munus*) que el marido quisiera hacer á su nueva esposa el día mismo de las bodas. El texto de Paulo, que se lee en los *Vaticana Fragmenta*, es terminante: «Die nuptiarum virgini obtulit munus et duxit eam: »quero de donatione. P. Respondit: Si ante nuptias, uxori futuræ »sit.... traditus.....; donationem perfectam videri; quod si post »nuptias, donatio intercessit, tunc jura donationem impedisit; quoniam igitur die nuptiarum munus datum proponitur, facilis in »judicio examinari posse tempus donationis et matrimonii (2).»

¿Cómo, pues, admitir la validez del presente de que habla Juvenal, presente que, segun el sentido del texto, ha sido hecho después de celebrado el matrimonio? (3) Es preciso conciliar la validez de esta liberalidad con las disposiciones del Derecho, diciendo que el presente ofrecido *prima pro nocte*, era sin duda poco considerable, y ni empobrecia al marido que lo hacía, ni enriquecia á la esposa que lo recibia, y por lo tanto, segun los principios del Derecho civil (4), debia permitirse; pues las donaciones entre esposos estaban prohibidas por el Derecho civil cuando producian el doble efecto de empobrecer al donante y aumentar la fortuna del donatario. Que si empobrecia al marido podia no enriquecer á la esposa, y eso bastaba para su validez. El *munus* de que habla el jurisconsulto Paulo en el texto citado, se consideraba como produciendo dos efectos diferentes, y por consiguiente se regia por el derecho comun.

El fragmento de Juvenal en que hace constar una excepcion de las más usuales de la disposicion que prohibia las donaciones entre esposos, tiene, pues, un valor incontestable.

(1) L. 1, *De donat. inter vir. et uxor.*

(2) *De re uxor., et dot.*, § 96.

(3) Este presente se llama *Morgengabe* en las leyes del Norte.— Véase M. de Laboulaye, *De la condition civile des femmes*, pág. 124 del *Morgengabe*.

(4) Ley 5, § 16, *De donat. inter vir. et uxor.*

Los matrimonios, por otra parte, constaban por la indicacion que se hacia de ellos en los archivos públicos donde se anotaba todo lo que interesaba al estado de las familias y á la sociedad romana. El poeta, hablando del matrimonio ya citado de Gracchus, exclama:

Fient ista palam, cupient et *in acta referr!*...

Suetonio emplea las mismas expresiones al hablar de los divorcios que verificó Calígula por su propia autoridad en nombre de varios maridos ausentes (1).

Y no solamente el matrimonio, tambien el nacimiento de los hijos se hacia constar con el mismo cuidado. Juvenal lo enseña en este verso de la Sátira IX, donde hace decir á un marido con relacion al cómplice del adulterio de su mujer:

Nullum ergo meritum est, ingrata ac perfide, nullum
 Quod tibi filiulus, quod tibi filiola nascitur ex me?
Tollis enim, et libris actorum spargere gaudes
Argumenta viri.

Por esta palabra *tollis*, el poeta hace constar la costumbre de que el marido que se reconocia padre del hijo recién nacido lo levantaba por alto. Plinio, en su Panegírico de Trajano, emplea varias veces estas palabras con la misma intenciu.

Los eunucos (espadones) podian válidamente contraer matrimonio, siempre que no estuviesen en la categoría de los castrados (2). Juvenal habla de un matrimonio de esta especie, en su Sátira I, donde, exponiendo los motivos de su justa indignacion y las causas que le determinan á escribir Sátiras, dice:

Quum tener uxorem ducat spado, Mævia Tuseum
 Figat aprum.
 Difficile est satiram non escribere.

Si estos matrimonios se permitian, indudablemente era á causa de la imposibilidad de probar la impotencia natural. Pero la censura que de ellos hace el poeta, ¿no es legitima?

(1) *In Caligulam*, xxvi.

(2) L. 39. *De jure dotium*.

Las fiestas con que se celebraba el matrimonio, los tapices con que se decoraba la casa de los nuevos esposos, las coronas, los verdes follajes, el velo con que se cubría la desposada, todo se menciona en los versos tan conocidos de Juvenal, donde describe á la mujer romana, altiva con su marido, adúltera luégo, y concluyendo por el adulterio en el divorcio :

Imperat ergo viro, sed mox hæc regna relinquit,
Permutatque domos et flammea conterit; inde
Advolat et sprete repetit vestigia lecti.
Ornatas paulo ante fores, pendentia linquit
Vela domus et adhuc virides in limine ramos.
Sic crescit numerus, sic fiunt octo mariti,
Quinque per autumnos; titulo res digna sepulcri.

Virgilio nos habia ya hablado en sus Bucólicas de las fiestas del himeneo y de la costumbre segun la cual el recién casado sembraba nueces en su camino (1), queriendo sin duda indicar con esto que renunciaba á las diversiones de la primera edad, para ocuparse desde ahora en cosas más serias. ¿Quién no ha conservado en la memoria estos dos versos?

Mopse, novas incider faces: tibi ducitur uxor.
Sparge, marite, nueces; tibi deserit hesperus cætam (2).

XVI

Acabamos de pronunciar la palabra divorcio, y en nuestros estudios sobre Horacio hemos visto hasta qué punto los Romanos habían abusado de él.

Las costumbres no se han mejorado en tiempo de Juvenal. Vemos á los maridos divorciarse bajo los pretextos más frívolos. La misma Sátira va á darnos un ejemplo de estos pretextos :

(1) El autor de las notas de la edicion Panckoucke de Juvenal afirma que esta costumbre existe todavía entre los Valacos, t. II, página 367.

(2) Eglog. VIII.—Véase Brisson, *De rit. nupt.*

Tres rugæ subeant et se cutis arida laxet,
 Fiant obscuri dentes, oculique minores;
 Collige sarniculas, dicet libertus, et exi;
 Jam gravis es nobis, et sæpe emungeris; exi
 Ocius et propera; sicco venit altera naso.

Así, porque tres arrugas han surcado la frente de la mujer y ya no es terso su cutis, porque sus dientes han perdido su hermosura y sus ojos se han vuelto más pequeños, pronto la cambia por otra que á su vez se halla muy dispuesta á entrar en posesion, por otra cuya nariz sea tal vez ménos fresca.»

Sicco venit altera naso.

¿Qué costumbres, ó más bien qué prostitucion de matrimonio! Pero no es nuevo el abuso. Ciceron repudió á Terencia para ponerse en estado de pagar sus deudas por medio de un nuevo matrimonio (1). Paulo Emilio se divorció de la bella y discreta Papiria, sin otra razon que esta: «Mis zapatos nuevos están bien hechos,» y sin embargo, tengo que cambiarlos por otros; ninguno sabe mejor que yo dónde me aprietan (2).»

Leed la historia de los primeros emperadores romanos y decidnos ¿cuál es el que no se ha divorciado? Augusto, ántes de casar con Livia ¿no habia repudiado sucesivamente á Claudia y Escribonia? (3) Tiberio no se divorció de Agripina y Julia? (4) ¿Y Caligula? Hablando del reinado de este príncipe, Suetonio dice que no sabe qué es más repugnante, si sus matrimonios vergonzosos ó sus numerosos divorcios: «Matrimonia contraxerit turpius an dimiserit, non est facile discernere (5).»

Afirma que yendo más allá de sus predecesores y poniendo en juego formas más expeditas, este príncipe hizo tan poco caso del matrimonio, que repudió (ya lo hemos observado) algunas mujeres en nombre de sus maridos ausentes: «Quibusdam, absentium ma-

(1) Plutarco, *Vida de Ciceron*.

(2) Id. *Vida de Paulo Emilio*.—Véase M. Troplong. *Influencia del cristianismo sobre el Derecho civil*; del divorcio.

(3) Suetonio, *In Octav. August.* LXII.

(4) *In Tiber.*, VII.

(5) *In Caligul.*, xxv.

»ritorum nomine repudium misit, jussitque in acta referri (1).»

Las fórmulas que refiere Juvenal, y que pone en boca del manumitido del marido (*libertus*); *collige sarniculas, et exi*, se parecen mucho á las que nos han transmitido los jurisconsultos clásicos (2).

Marcial hace decir por un marido á su mujer :

Uxor, vade foras aut moribus utere nostris (3).

En otro epigrama, nos recuerda tambien una de estas fórmulas, cuando escribe :

Jam veterem Procleia maritum
Deseris, atque jubes res sibi habere suas (4).

En estos versos se trata de una mujer que se ha divorciado de su marido por espíritu de economía, por no contribuir á los gastos que va á ocasionarle el cargo de pretor y la presidencia de los juegos Megalesios.

Las mujeres, arrastradas por el mal ejemplo de los maridos, estaban desde mucho tiempo en posesion del derecho de disolver tambien su matrimonio, por el efecto sólo de su propia voluntad (5). Juvenal, hablando de la mujer adúltera que casada el dia ántes, abandona el siguiente á su esposo, ha podido pues añadir :

Sic crescit numerus, sic fiunt octo mariti,
Quinque per autumnos, titulo res digna sepulcri.

Y Séneca ha sido autorizado á decir tambien, que las mujeres de su tiempo contaban sus años, no por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos (6).

Y no solamente la ley civil tolera el abuso del divorcio, sino que ella misma impele hacia él. ¿No es verdad que las leyes Julia

(1) *In Caligul.*, XXXVI.

(2) Gayo, ley 2. *De div. et repud.*—Véase tambien por lo que respecta al manumitido en el acto del divorcio, ley 9. *ibid.*

(3) Epigram. civ, lib. XI.

(4) Lib, IX, epigram. XLII.

(5) Plauto. *Amphitrit.* act. III, escena II —Ciceron, *Ad Familiar.*
—Véase Troplong, *Influencia del cristianismo*, p. 212.

(6) *De Beneficiis*, lib. VIII, cap. XVI.

y Pappia Poppæa condenaban á ciertas incapacidades á los célibes y esposos cuyo matrimonio se habia hecho estéril? (1) ¡Ah! castigar esposos porque su union no es fecunda, no es decirles: Apresuraos á disolver vuestro matrimonio y contraer otra nueva union que sea más feliz; no perdais un instante, divorciaos. Castigar como célibes á personâs que han sido ya casadas, si no vuelven otra vez á hacerlo, y no conceder para esto á la mujer sino un término muy corto (2), no es tambien decirles: ¿volveos á casar á toda costa, salvo el divorciaros al dia siguiente?

Pero no es esto todo. La mujer tiene razones particulares para contraer matrimonios que las más veces no son sino de corta duracion. En efecto, si se ha hecho culpable de adulterio, un medio tiene de sustraerse momentáneamente á las penas decretadas por la ley *Julia* (3); cuando ha sido repudiada por su marido, casarse con su cómplice. Puesta al abrigo de este matrimonio, con tal que sea contraido *ante denuntiationem*, no podrá ser castigada á no ser que lo haya sido previamente su nuevo marido (4). La importa por consiguiente escoger pronto otro marido, es decir, casarse con su cómplice; pero este marido, que no se ha casado sino por la necesidad de la situacion, ¿le conservará ella mucho tiempo? El adulterio la conducirá á un nuevo matrimonio, que luégo será seguido de un nuevo divorcio. Nada de esto se ha escapado á Marcial:

Quod nubis, Proculina, concubino
Et mœchum modo, nunc facis maritum,
Ne lese Julia te notare possit;
Non nubis, Proculina, sed fateris (5).

En otro fragmento dice:

Quæ legis causa nupsit tibi Lælia, Quinte,
Uxorem potes hanc dicere legitimam? (6)

(1) Gayo, II, 286.

(2) Ulpiano, fragm. tit. XIV, *De pœna legis Julæ*.

(3) Había sido puesta en vigor por Domiciano, como lo veremos más tarde.

(4) Ley II, *ad legem Juliam, De adult.* — Véase Brisson, *ad legem Juliam, De adult. libersingularis*.

(5) Lib. VI, epigram. XXII.

(6) Lib. V, epigram. LXXV.

Y en otra parte :

Mœchus erat : poteras tamen hoc, tu Paula, negare.
Ecce vir est; numquid, Paula, negare potes ? (5)

Lo que quiere decir que Paula, culpable de adulterio, podía negarlo en tanto que no se hubiera casado con su cómplice; pero que no podía negarlo ya, después que éste se había hecho su marido, puesto que el matrimonio no había sido contraído por ella, sino para sustraerse provisionalmente á la acción de su primer marido. El mismo poeta ha dicho con razón en otro fragmento, que la ley había organizado el adulterio :

Quæ nubit toties, non nubit; lege adultera est (6).

Los emperadores romanos, queriendo reprimir el abuso que acabamos de señalar, decidieron que el matrimonio de la esposa adúltera con su cómplice, no podría librarla de las penas en que había incurrido. Tal es la disposición de la constitución xxvii, del Código, *ad legem Juliam de adulteriis* (7), constitución cuyo espíritu se encuentra en los epigramas precitados de Marcial.

De este modo es violado el matrimonio por las pasiones como por el interés, degradado por las costumbres como por las leyes. ¡De este modo está corrompida la sociedad romana hasta en sus fuentes! ¿Qué habría sido de ella, si el cristianismo no hubiera venido á regenerarla?

(5) Lib. i, epigram. lxxv.

(6) Lib. vi, epigram. vii.

(7) Véase Perez, in Cod. ii, pág. 257.

5º Poder tutelar.

XVII

No hemos encontrado, respecto á la tutela, más que dos textos dignos de ser citados.

Era muy frecuente hallar en Roma tutores infieles: Juvenal nos habla tambien con el acento de la indignacion más viva, de un pupilo robado por su tutor y reducido á la miseria:

Quid referam quanta siccum jecur ardeat ira
 Quum populum gregibus comitum premat hic spoliator
 Pupilli prostantis? (1).

Estas quejas se reproducen con frecuencia en sus poesías (2).
 Recomienda á los tutores como una de las grandes máximas de honradez y probidad, ser tutores fieles.

Esto bonus miles, tutor bonus (3).

Estas costumbres explican muy bien las nuevas garantías que introdujeron los emperadores romanos en favor de los pupilos (4), especialmente la prohibicion hecha á los tutores de enajenar los bienes inmuebles de sus pupilos sin decreto del juez, y la hipoteca tácita sobre los bienes de los tutores, etc., etc. (5).

XVIII

La misma escasez de fragmentos notables existe en lo que concierne á la institucion de la clientela, institucion que después de Horacio habia decaido mucho. No obstante, es muy frecuente en-

(1) Sátira I, v. 47.

(2) Véase en el mismo sentido Sátira I, v. 47; Sátira II, v. 164; Sátira X, v. 233; Sátira XI, v. 136.

(3) Sátira VIII, v. 79.

(4) Juvenal, Sátira III, v. 188.

(5) Véase, Ley I, *de reb. eor. qui sub tutela vel cura. sunt...* y Const. 20, Cod., *De administrat. tutor.*

contrar en los escritos de Juvenal y de Marcial, aquí el tributo que los clientes están obligados á pagar á su patrono (1), allí los derechos de los clientes, y especialmente de la esportula, *sportula* (2), que vienen á reclamar con instancia. Uno los designa con el nombre de *comites* (3), el otro con el de *grex togatus* (4). Ambos califican á los patronos con el nombre de reyes, *reges* (5). Pero si los clientes y los patronos son todavía muy numerosos, la institucion marcha hácia su decadencia, y bien pronto no existirá sino en el nombre.

(1) Sátira III.

(2) A cada paso se hace mención de esta *sportula* en las poesías de Juvenal y de Marcial. Se entendia, en general, por esportulas, unas cestas llenas de comestibles. La palabra acabó por aplicarse á los mismos comestibles. Así se encuentra empleada por los jurisconsultos.— Véase, Dirksen. *Manuale latinitalis*, etc.

(3) Sátira III y VII, v. 142.

(4) Marcial, lib. II, epigram. CVII y CXXIV.

(5) Juvenal, Sátira VII.—Marcial, lib. XII, epigram. VII.

PARTE SEGUNDA

DERECHO RELATIVO Á LOS BIENES

Modos de adquisicion. — Obligaciones.

XIX

La distincion de las cosas, en cosas sagradas y cosas profanas, ó bien en cosas de derecho divino y de derecho humano, es sin disputa de las más antiguas, y se remonta por su misma naturaleza al origen de las sociedades. Horacio nos lo ha dicho ya (1).

XX

Los Romanos habian comprendido en el número de las cosas que llamaban de derecho divino, *res divini juris*, las cosas sagradas y las cosas religiosas (2); clasificaban en el número de estas últimas los lugares consagrados á la religion de los sepulcros por el depósito que se hacía en ellos como perpetua morada de los restos mortales de un hombre libre ó de un esclavo. El jurisconsulto Gayo, que escribia bajo el paganismo, dice: «Religiosæ, quæ diis manibus relictæ sunt (3).» Luégo añadía: «Religiosum nostra vo-

(1) Véase *supra*, p. 13.

(2) Gayo. II, § 3º.

(3) II, § 4º.

» luntate facimus, mortuum inferentes in locum nostrum, si modo
» ejus funus ad nos pertineat (1).»

Las cosas religiosas, como *divini juris*, estaban por lo mismo fuera del comercio de los hombres; así los terrenos religiosos ni podían ser vendidos, ni donados, ni adquiridos por usucapion.

Marcial nos da un ejemplo de esta consagración religiosa del lugar destinado á la sepultura.

Cada familia rica tenía ordinariamente su sepulcro. Se les llamaba *familiaria sepulera*, porque todo individuo de la familia tenía el derecho de hacer dar sepultura en él á los suyos (2). Con frecuencia muchas familias tenían sepulcros que les eran comunes (*commune sepulcrum*). Marcial nos habla en los siguientes versos de un bosque consagrado á la sepultura de Autulla y de su familia (*sepulcrum familiare*).

Hoc nemus æterno cinerum sacavit honore

Pœnius et culti jugera pauca soli.

Hoc tegitur cito rapta suis Autulla sepulcro:

Hoc erit Antullæ mixtus uterque parens.

Si cupit hunc aliquis, moneo ne speret, agellum;

Perpetuo dominis serviet iste suis (3).

La inalienabilidad del lugar destinado á la sepultura y el derecho de los miembros de la familia ó del estado de comunidad de sepulcro, están pues perfectamente establecidos. Fiel á estas doctrinas el poeta califica de *sacer campus*, el campo de los Horacios, es decir, el lugar que fué teatro del célebre combate de los Horacios y Curiacios, y que se hizo el sepulcro de los primeros.

Habla de él en estos términos:

Capena grandí porta qua pluit gutta,

Phrygiæque Matris Almo qua lavat ferrum,

Horatiorum qua viret *sacer campus* (4).

Era costumbre que el testador confiara á sus herederos el cui-

(1) § 5º, *Ibid.*

(2) L v, *De religios. et sumpt. fun.*—Véase Heinecio, *Antiq. Rom.*, págs. 286 y sig., y Brisson, *De jure sepulchr.*, cap. xiv. (Bibliot. real núm. 796. págs. 162 y sig.)

(3) Lib. I, epig. cxvii.

(4) Lib. III, epig. XLVII.

dado de presidir sus funerales y levantar un monumento á sus cenizas : lo que Ulpiano llamaba *funeris suis curam mandare* (1). Suetonio, hablando de las disposiciones testamentarias de Augusto, dice : «de tribus voluminibus , uno mandata de funere suo com-» plexus est (2).» Marcial termina el epitafio del jóven Alcimus con versos llenos de delicadeza y sentimiento, que aluden á esta costumbre :

Accipe, care puer, nostri monumenta laboris,
Hic tibi perpetuo tempore vivet honor.
Quum mihi supremos Lachesis perneverit annos,
Non aliter cineres *mando* jacere meos (3).

Los mandatarios no siempre eran exactos en cumplir la piadosa mision que se les confiaba. Así Plinio el jóven, después de sentir que Virginio Rufo hubiera estado sin sepulcro diêz años después de su muerte, á pesar del mandato que habia dado á este respecto, añade : «Tam rara in amicitiiis fides, tam parata oblivio mortuorum» est, ut ipsi nobis debeamus conditoria extruere, omniaque hære-» dum officia præsumere (4).

Persio nos habla de la costumbre que tenian los herederos de encerrar las cenizas del testador en urnas que llenaban de fragantes olores, y dar á seguida á sus parientes y amigos un espléndida cena. Pone en escena un heredero irritado contra la memoria del testador, que ha disminuido considerablemente su patrimonio :

Sed cœnam funeris heres
Negliget iratus. quod rem curtaveris : urnæ
Ossa inodora davit, seu spirent cinnama surdum,
Seu ceraso peccent casiæ nescire paratus (5).

Juvenal habla tambien de la cena fúnebre *feralis cœna* :

Exigua feralis cœna paterna (6).

(1) Ley XIV, § 3º, *De relig. et sumpt. fun.*

(2) *In Octav.*, CI.

(3) Lib. I, Epist. XCIX.

(4) Lib. VI, Epist. X.

(5) Sátira VI.

(6) Sátira V, v. 85.

Pero los eruditos creen que se trata aquí de aquellas artesas que el heredero colocaba sobre la hoguera para ser quemadas con el cadáver, ó depositadas con él en el sepulcro (1).

XXI

Las sucesiones, consideradas como medio de adquirir, se dividen en sucesiones testamentarias y sucesiones abintestato.

Ocupémonos de las primeras.

En nuestro derecho, cuando se quiere saber si una persona es capaz ó incapaz de testar, es muy sencilla la solución. Todos los que no son declarados incapaces por la ley, son reconocidos por lo mismo capaces; por esta razón el derecho de disponer por testamento se considera como una consecuencia legal del derecho de propiedad. Entre los Romanos, donde la facción de testamento estaba elevada á la altura de un derecho político, habia prevalecido la regla contraria (2). Importa, por consiguiente, buscar y agrupar los textos que consagran la capacidad de testar. Y creemos deber notar estos versos de Juvenal, que prueban que los corredores ó alcahuetes de prostitucion (*lenones*), y los maestros de esgrima que enseñaban á los gladiadores, aún aquellos que descendian á la arena, no eran por esto incapaces de testar:

Testandi quum sit lenonibus atque lanistis
 Libertas et juris idem contingat arenæ;
 Non ullus tibi rivalis dictabitur heres (3).

Si los que descendian á la arena hubieran sido heridos de incapacidad, esta incapacidad habria envuelto á los personajes más notables de la época, porque Tácito nos enseña que las mujeres ilustres no temian dar este espectáculo: «Feminarum illustrium senatorumque plures per arenam fœdati sunt (4).»

(1) Véase el comentario de la edicion de Otto Iahn, págs. 219, 220.

(2) M. Ducaurroy, *Inst. explicadas*, sétima edicion, 1, núm. 531.

(3) Sátira vi, versos 215 y sig.

(4) *Annal*, lib. xv, 37.

XXII

En tiempo de Horacio, el derecho que los hijos de familia tenían de testar, no era muy antiguo, puesto que no remontaba más que hasta Julio César. Bajo Juvenal, este derecho había sido sucesivamente consagrado por Tito, Domiciano, Nerva y Trajano (1). Las concesiones no habían sido en un principio sino temporales, y esto se explica muy bien, porque se trataba de menoscabar los derechos del poder paterno, que en Roma era el principio fundamental de la organización civil y política, el centro de que derivaba todo y adonde todo iba á parar. Pero este poder tiende á modificarse, y la concesión hecha al hijo de familia se hace definitiva. La política del imperio ha hecho más que el instinto guerrero de los Romanos.

El privilegio de los hijos de familia no se extendió por otra parte sino á los bienes comprendidos en el *peculio castrense* (el *quasi-castrense* no existía todavía). El poeta lo afirma de la manera más evidente en los siguientes versos de la Sátira XVI:

Solis præterea testandi militibus jus
Vivo patre datur; nam quæ sunt parta labore
Militiæ, placuit non esse in corpore census;
Omne tenet cujus regimen pater.....

XXIII

Horacio ha censurado vivamente la industria de los captadores de testamentos (2). Marcial y Juvenal (3) atacan á su vez los mismos artificios que en esta época se ponían en ejecución con una actividad cada vez más grande, como se ve en los fragmentos de

(1) Véase *Inst.* de Justiniano, lib. II, tít. XII, *Quibus non est permiss. facer. test.; ad præm.*

(2) Véase *supra*, 75.

(3) Véase Marcial, lib. XI, Ep. XLIV y *supra*, 76. — Juvenal, Sátira XII, v. 93 y sig.; IV, v. 48 y 49; v. 98. — Véase también una Carta interesante de Plinio el Joven sobre los captadores (lib. I, Epist. XX).

Plinio el Viejo (1) y del Satiricon de Petronio (2). A los hombres más opulentos no les daba vergüenza alimentar por este medio su insaciable concupiscencia :

Habet Africanus millies, tamen captat,

dice Marcial (3).

Séneca fué acusado de haber ganado una parte de su inmensa fortuna captando sucesiones. Tácito le ha dirigido este reproche por el abogado Suilius.

«Romæ testamenta et orbos veluti indagine ejus capi» (4).

Indagine. La expresion no pude ser más feliz.
Marcial dice tambien:

Odi dolosas munerum et malas artes
Imitantur hamos dona (5).

El desprecio que les causan los autores de estas odiosas tramas, se reproduce con mucha frecuencia en sus páginas; pero el fragmento que hallamos en Juvenal, es el que más vivamente los censura. Cita un padre de familia rebajándose hasta captar la herencia de su hijo, que siendo soldado, puede como hemos visto, disponer válidamente de su peculio castrense ¿Con esto, no ha llegado la avaricia romana al último extremo?

En efecto. El padre de familia romano, ha debido ver con sentimiento que el hijo conquiste el privilegio de testar, porque este privilegio consagra una nueva existencia. Indudablemente es precursor de reformas amenazadoras para la potestad paterna; el porvenir de los hijos se revela enteramente en esta conquista. El padre se apresura á conformarse de la manera más significativa con el movimiento jurídico que acaba de despojarle. Sabe que su hijo tiene el derecho de testar, y al mismo tiempo le prodiga caricias interesadas para conseguir, qué? su herencia, es decir, con frecuen-

(1) Lib. xiv, cap. i.

(2) Lib. xvi; *aut captant, aut captantur*.

(3) Lib. ii, Epig. x.

(4) *Annal.* lib. xiii, xlii.

(5) Lib. v, Epig. xviii.

cia los bienes que su hijo no tiene todavía, pero que podrá adquirir en las campañas. Puesto que el hijo puede disponer de ellos, es preciso que el beneficio de la disposición sea en provecho del padre, recobrando éste así, en hecho, lo que el derecho permite que se le quite. Escuchemos á Juvenal que añade después de los versos ya citados:

Ergo Coranum
Signorum comitem castrorumque æra merentem,
Quamvis jam tremulos captat pater.

Un padre cuyo corazón está lleno de los sentimientos que la naturaleza deposita en él, no se preocupa de los peligros que su hijo va á correr en el ejército, sino por amor, por interés de este hijo; pero en el corazón del padre de familia romano sediento de oro, es otro el pensamiento que domina. No se cuida de la muerte de su hijo sino por egoísmo, por un vil interés pecuniario. Y este padre que prostituye así su dignidad y la degrada, está ya encorvado y tembloroso bajo el peso de los años; ha bajado ya las primeras gradas del sepulcro!! Juvenal lo dice: *Quamvis jam tremulus, captat.....* Lo repito con el sentimiento de una profunda convicción, la sed de riquezas nunca ha inspirado nada más caracterizado y odioso! Este es el caso de exclamar con Juvenal:

Quis metus aut pudor est unquam properantis avari (1)?

El padre de familia estaba obligado bajo pena de nulidad de su testamento, instituir á sus hijos por herederos, ó desheredarlos. La institucion considerada como una de las obligaciones alternativas que le estaban impuestas, se menciona en aquellos fragmentos de versos ya citados de la Sátira VI:

Non ullus tibi rivalis dictabitur heres;

y en este fragmento de la misma Sátira:

. Mox decolor heres
Impleret tabulas.

(1) Sát. xiv, v. 181.

En cuanto á la desheredacion, está indicada en la sátira x.

Nec vultum

Agnoscit amici.

. Nec illos

Quos genuit, quos eduxit; *nam codice sævo*

Heredes vetat esse suos.

Marcial dice tambien :

Idem, te moriens, heredem ex asse relinquit.
Exheredavit te, Philomuse, pater (1).

XXIV

Considerando los Romanos la faccion activa de testamento como una prerogativa del órden político, habia determinado el derecho no sólo las personas á quienes estaba concedida, sino tambien las que eran incapaces de ser instituidas. De este número eran los célibes y los esposos cuyo matrimonio era estéril. En este caso estaban tambien las mujeres cuando el testador tenía un patrimonio cuyo valor era de *centum millia æris* (2).

XXV

Juvenal llama nuestra atencion sobre una nueva categoría de *personas incapaces*, la de las mujeres prostituidas. El poeta nos hace la descripción de un marido envilecido hasta el punto de ser testigo complaciente é interesado en el adulterio de su mujer :

Quis leno accipiat mæchi bona, si capiendi
Jus nullum uxori, doctus spectare lacunar...

El *capiendi jus nullum uxori* se refiere al decreto de Domiciano, que declaró incapaces á las mujeres perdidas de costum-

(1) Lib. III, Epig. x.

(2) Gayo II, 274. — Juvenal habla de la ley Julia, que atacaba á los célibes, cuando dice, Sátira IV, v. 38.

Placet Ursidio lex Julia.. . . .

bres. Suetonio habla de este decreto en estos términos: « *Probris » feminis lecticæ usum ademit, jusque capere legata hæreditates- » que (1) » Siendo incapaz la esposa, su cómplice institua al marido, á quien se encargaba probablemente por fideicomiso restituir la herencia á su mujer (2).*

Algunos eruditos (3) combaten esta interpretacion. Opinan que se trata aquí de una mujer incapaz por las disposiciones de la ley Voconia; pero esta aversion es inadmisibile, porque la ley Voconia no heria á la mujer sino de una incapacidad relativa, como ya lo hemos indicado, y Juvenal habla de una incapacidad absoluta, *capienti jus nullum*. Los mismos eruditos rechazan la idea de un fideicomiso en favor de la mujer, porque, segun ellos, no se podia en esta época agraciarse con fideicomisos á los que no se habria podido instituir directamente.

Dos objeciones pueden hacerse á esto: primeramente, la version segun la cual admitimos el fideicomiso, se armoniza perfectamente con el fragmento de Juvenal. En segundo lugar, es verdad que el senado-consulta Pegasiano habia admitido ya, bajo Vespasiano, el que no se pudiera agraciarse indirectamente á ciertas personas incapaces de serlo directamente; pero este senado-consulta no comprendia más que á los *cælibe* y los *orbi* (4); es preciso llegar hasta Ulpiano, posterior á Juvenal, para encontrar establecida de una manera general la regla: *fidei-commissa dari possunt hi quibus legari potest* (5). Las objeciones de los eruditos no están por consiguiente bien fundadas.

El fragmento de Juvenal tiene la importancia de probarnos que el decreto de Domiciano que estableció la incapacidad de las mujeres prostituidas, estaba en pleno vigor. Seria difícil presentar otros documentos en apoyo de la misma proposicion.

(1) *In Domitians*, viii.

(2) Esta es tambien la opinion de los antiguos escoliastas, y de Ruperti, p. 23, núm. 1355; véanse las notas de Achaintre.

(3) Especialmente los autores de la edicion Lemaire, I, p. 31, número 55.

(4) Gayo, II, 286.

(5) *Fragm. tit. xiv, De fidei.*, § 6.

XXVI

Sabemos que por las leyes Julia y Pappia Poppæa, cuyo espíritu era, según hemos tenido ocasión de observar, incitar violentamente los ciudadanos al matrimonio y llenar las arcas del fisco (1), los célibes no podían recibir nada por testamento. Augusto, autor de estas leyes, fué todavía más léjos. Quiso que los casados que no tuvieran hijos, *orbi*, no pudiesen recibir sino la mitad de las disposiciones testamentarias. Todas las porciones caducadas en los testamentos ó los legados, por razón de la incapacidad de los instituidos, se aplicaban á los que, siendo instituidos en el mismo testamento, tenían hijos (2).

Independientemente de las ventajas de que acabamos de hablar, la cualidad de padre de tres hijos era además una fuente de numerosos privilegios: dispensaba de la tutela (3) y de las funciones de juez (4); concedía al cónsul que tenía más hijos el derecho de tomar el primero los haces (5), y elegir la provincia que le convenía mejor; aseguraba un sitio particular en el teatro (6). Plinio aludia á estos principios en su Panegírico de Trajano, cuando decía: «*Locupletes ad tollendos liberos iniqua præmia et pares pœnæ cohortantur: pauperibus educandis una ratio est, bonus princeps* (7).»

Juvenal alude también á esto, por su parte, en los versos donde hace decir por un adúltero descarado al marido que ha deshonrado:

Nullum ergo meritum est, ingrata ac perfide nullum
 Quod tibi filiulus aut filia nascitur ex me?
 Tollis enim, et libris actorum spargere gaudes
 Argumenta viri. Floribus suspende coronas,

(1) Heinecio, *ad legem Juliam Poppæam*. — Tácito, *Ann.*, lib. III, 25 y 28. — Plinio, *Epist.*, lib. VII.

(2) Gayo, II, 206, 287.

(3) *Inst.*, lib. I, tom. XXIV, *De excusat. ad præmium*.

(4) Suetonio, *In Claud.*, XV.

(5) Aulo Gelio, N. A. II, 15.

(6) Tácito, *Ann.* II, § 51; XV, 19. — Plinio, VII, *Epist.* XVI.

(7) XXVI.

Jam pater es : dedimus quod famæ opponere possis.
 Jura parentis habes, propter me scriberis heres,
 Legatum omne capis nec non et dulce caducum.
 Commoda præterea junguntur multa caducis,
 Si numerum, si tres implevero. (1).

¿Cómo comprimir su indignacion en presencia de un cinismo tan desvergonzado?

Siendo la cualidad de padre de tres hijos fuente de numerosas ventajas, los emperadores romanos eran los únicos que podían conferirla, es decir, conceder el *jus liberorum* á los ciudadanos que la naturaleza los habia privado de ellos. Así Marcial da gracias á Domiciano que le habia agraciado con ello á petición suya (2) en pago de sus versos, en estos términos :

Natorum mihi jus trium roganti
 Musarum pretium, debit mearum,
 Solus qui poterat. Valebi usor,
 Non debet Domini perire munus (3).

En otra sátira dice que el mismo privilegio le habia sido confirmado por el sucesor de Domiciano :

Tribuit quod Cæsar uterque
 Jus mihi natorum (4).....

Plinio el Joven obtuvo igual privilegio de Trajano (5), y le hizo conceder á su amigo Suetonio el historiador (6) y á otro ciudadano

(1) Sátira ix.

(2) Lib. II, Epig. xci.

(3) Lib. II, Epig. xcii; habla tambien de esto en el lib. VIII, Epigrama xxxi, y el lib. IX, Epig. lxxvii, Epig. xcvi. — Sobre el *jus trium liberorum* fué calcado indudablemente el *jus trium discipulorum* de que habla Marcial en el Epig. lx del lib. x sobre Munna :

Jura trium petit a Cæsare discipulorum,
 Assuetus semper Munna docere duos.

Pocos hombres dedicados á la enseñanza querrian indudablemente pedir este privilegio.

(4) Lib. IX, Epig. xcvi.

(5) Lib. I, Epist. III.

(6) *Ibid.*, lib. X, Epist. xcvi y xcvi.

llamado Voconius Romanus. Su correspondencia con Trajano, con motivo del favor hecho á Suetonio, prueba que este príncipe era muy parco en esto (1).

Lo mismo fué el emperador Galba. Suetonio dice de él: «Civitatem romanam raro dedit; jura trium liberorum, vix uni atque alteri; ac ne his quidem nisi ad certum et præfinitum tempus (2).»

Esta precision última explica por qué Marcial obtuvo este privilegio sucesivamente de los dos Emperadores, *tribuit quo Cæsar UTERQUE*. Es preciso suponer en efecto que no habiéndolo concedido Domiciano sino temporalmente, como Galba lo habia practicado en algunas ocasiones, Marcial estuvo obligado á hacerlo confirmar ó renovar por Nerva.

XXVII.

Hemos visto en Horacio un caso de sustitucion pupilar (3). Persio nos ofrece tambien un ejemplo de ella que tiene grande analogía con el de su predecesor. Enumera los deseos de un Romano y le hace decir en su sátira II :

O si

Sub rastro crepet argenti mihi seria, dextro
Hercule! pupillumve utinam, quem proximus heres
Impello, expungam! namque est scabiosus, et acri
Bile tumet.

No obstante, estos versos podrian entenderse de un tutor, que revestido de este título en su cualidad de agnado más próximo es el heredero presunto de su pupilo..... Blackstone, en su comentario de las leyes inglesas, los ha entendido en este sentido (4).

(1) Lib. I, Epíst. XIII.

(2) *In Galban*, XIV.

(3) Véase *supra*, p. 77.

(4) Véase la nota de la p. 254 del tom. II. Los comentadores de la edicion de Otto Iahn adoptan tambien esta version, p. 122.

XXVIII.

La ley Cornelia, bajo Sila, habia decretado severas penas contra los falsificadores, lo que no impedia que este crimen fuese muy frecuente en tiempo de Juvenal. Se dedicaban principalmente á la falsificacion de testamentos, y vemos al poeta expresar su indignacion respecto á esto en su sátira i, contra un falsificador de profesion, que merced á esta industria, habia hecho una grande fortuna:

Nonne libet medio ceras implere capaces,
 Quadrivio, quum jam sexta cervice feratur,
 Hinc atque inde patens, ac nuda pœne cathedra,
 Et multum referens de Mæcenate supino,
 Signator falso, qui se lautum atque beatum
 Exiguis tabulis et gemma fecerat uda?

Más adelante reprocha á un ciudadano romano haber deshonrado sus títulos de nobleza falsificando testamentos hasta en el recinto de los templos que sus abuelos habian levantado al pié mismo de la estatua triunfal de su padre :

Quo mihi te solitum falsas signare tabellas
 In templis quæ fecit avus, statuamque parentis
 Ante triumphalem (1).....

Tales son los fragmentos que se refieren á la sucesion testamentaria.

XXIX.

El fragmento que sigue inmediatamente nos hace entrar en el dominio de las sucesiones *abintestato*, al ménos si se adopta la interpretacion de algunos doctos.

Sabemos que la sátira vi está dirigida toda contra las mujeres, y que no hay mala pasion que no las reproche, vicio que no las impute, ni crimen de que no las suponga capaces; en ninguna otra parte ha sido llevada tan léjos su hipérbole. La progresion de

(1) Sátira viii.

esta sátira es ascendente y el pasaje que sigue es digno de coronarla :

Fingimus hæc, altum satira sumente cothurnum
 Scilicet, et, finem egressi legemque priorum,
 Grande Sophocleo carmen bacchamur hiatu,
 Montibus ignotum Rutulis cœloque latino.
 Nos utinam vani! sed clamat Pontia: Feci,
 Confiteor, puerisque meis aconita paravi,
 Quæ deprensa patent: facinus tamen ipsa peregi.
 Tu ne duos una, sævissima vipera, cœna?
 Tu ne duos?—Septem, si septem forte fuissent.
 Credamus tragicis, quidquid de Colchide torta
 Dicitur, et Proene. Nil contra conor, et illæ
 Grandia monstrea suis audebant temporibus; sed
 Non propter nummos. Minor admiratio summis
 Debutur monstribus.

Hé aquí una mujer romana detestable entre todas las demás mujeres de esta época, una envenedadora célebre, Pontia (1), que ha envenenado á sus dos hijos, y hace la horrible confesion de que habria asesinado todavía más, si la naturaleza más le hubiera dado. Juvenal la proclama más infame que Medea, y que Procné; pues éstas al ménos no daban muerte á sus hijos por un vil sentimiento de concupiscencia, como Pontia: *sed non propter nummos*.

Pregúntase aquí, bajo el punto de vista del derecho civil, ¿en qué caso la madre podia ser incitada por un interés pecuniario, *ob nummos*, á hacerse infanticida? Desde luégo es preciso suponer que los hijos se habian hecho *sui juris*; pues si eran *fili familias*, eran incapaces de tener un patrimonio que les fuese propio. Pero admitido esto, ¿cómo podia la madre en este caso recoger el patrimonio de ellos? Por vía de sucesion legítima no podia ser, pues la madre era del número de los cognados, y éstos estaban excluidos

1) Cada época tiene las suyas.

Marcial habla tambien de Poncia en el Epig. xxxvi del lib. II:

O mater,
 Quæ nec Pontia deterior!!...

y en el Epígrama LXXV del lib. VI.

de la sucesion por el derecho civil (1). El senado-consulta Tertuliano vino, es verdad, á cambiar este estado de cosas en interés de las madres; pero este senado-consulta es posterior á Juvenal, pues no se decretó sino en el reinado de Antonino el Pío (2). Podria suponerse muy bien que la madre habria caido como esposa *in manu mariti*; pues la *manus*, aunque se habia hecho ya rara, existia todavía en tiempo de Juvenal (3), y en este caso, la madre podia suceder á sus hijos en la cualidad ficticia de hermana consanguínea, ó bien en rigor, podria decirse que se presentaria en virtud del derecho pretoriano que la llamaba en cualidad de cognado, en tercer órden, á la herencia bajo el nombre de posesion de bienes *unde cognati* (4). Pero cualquiera que fuese la cualidad invocada por la madre, era indigna de suceder, puesto que habia dado muerte á sus hijos (5). Es preciso, pues, admitir necesariamente, ó que el crimen permaneció oculto, ó que la madre se apoderó violenta y arbitrariamente de los despojos de sus hijos. Esta segunda version es la más probable de las dos.

Persio nos ofrece tambien por su parte un fragmento que merece algunas explicaciones.

El poeta torna en ridiculo la avaricia de ciertos herederos presuntos que no querrian que aquel á quien deben suceder gastase ni un solo óbolo de su patrimonio.

Hé aquí ahora la ocasion en que pone en escena sus personajes.

Los ejércitos romanos acaban de conseguir una gran victoria. Calígula vencedor, y vencedor á buen precio (6) de los Germanos, envia al Senado una carta coronada de laureles:

Missa est à Cæsare laurus
Insignem ob cladem germanæ pubis (7)...

(1) *Instit.*, lib. III, tit. III.

(2) El año 158 de J. C.

(3) No se puede dudar de ello, puesto que estaba todavía en vigor en tiempo de Gayo; III, 44.

(4) *Ibid.* § 30.

(5) Véase el tit. del Dig., *De his quæ ut indign. aufer.*

(6) Véase Suetonio, *In Caligul.* XLV; Tácito, *German.* XXXVII.

(7) Sátira VI.

El ciudadano de que habla Persio quiere demostrar su reconocimiento al príncipe, su participacion en la alegría pública, haciendo descender á la arena, á costa suya, un par de gladiadores. ¿Quién me lo impedirá, dice, serás tú? dirigiéndose á su heredero; habla claramente. No aceptaré vuestra herencia, responde el interlocutor... *Non adeo, inquit*. El ciudadano romano continúa:

Age, si mihi nulla

Jam reliqua ex amitis, patruelis nulla, proneptis
Nulla manet, patrum sterilis matertera vixit,
Deque avia nihilum superest, accedo Bovillas
Clivumque ad Virbi; præsto est mihi Manius heres.
Progenies terræ? — Quære es me quis mihi quartus
Sit pater: Haud prompte, dicam tamen: adde etiam unum,
Unum etiam: terræ est jam filius; et mihi ritu
Manius hic generis prope major avunculus exit.

Concluye, pues, diciendo que no le queda próximo pariente alguno en la línea paterna ni en la materna, es decir, que no tiene agnado ni cognado en un grado próximo y que por lo tanto Manius será su heredero aunque sea en cuarto grado, *major avunculus* (hermano del abuelo). El lenguaje del poeta es completamente inexacto, al suponer, por ejemplo, que la *matertera* (hermana de la madre) si hubiera sobrevivido, habria podido suceder; pues los cognados no suceden segun el derecho civil; y en tiempo de Persio, la exclusion que la ley de las Doce Tablas habia decretado contra ellos, subsistia en toda su fuerza. Es preciso, por consiguiente, suponer, para librar á Persio de todo ataque, ó que el poeta al hablar de la hermana de la madre, *matertera*, ha querido considerarla como hábil á suceder, segun el derecho pretoriano, ó bien que el padre de familia de que se trata, después de haber buscado alrededor de sí á los que debia instituir herederos segun la proximidad del grado de parentesco natural ó civil (agnacion ó cognacion), se decide á escoger á Manius, su más próximo pariente, para su heredero testamentario (1).

(1) De esta dificultad no se han apercibido los antiguos escoliastas ni los sábios autores de la edicion de Otto Iahn.

XXX

Pasemos á las obligaciones.

Los contratos son su fuente principal. Los que se perfeccionan por la tradicion de la cosa se presentan en primer lugar, y entre estos, el *mutuum* (préstamo de cosas fungibles) abre la marcha.

XXXI

Con motivo de este contrato, ya hemos hablado extensamente estudiando á Horacio (1), de la usura entre los romanos. Ni Juvenal ni Marcial contienen, respecto á esto, tantos textos como su predecesor, ni narraciones tan espantosas; pero el primero nos habla en la sátira VIII de Crepereius, que ofrecia pagar un triple interés, es decir, un interés de treinta y seis por ciento al año, al que quisiera prestarle :

Non erat hac facie miserabilior Crepercus,
Qui triplicem usuram præstare paratus,
Circuit et fatuos non invenit.....

Persio nos habla en la sátira VI, de un interés de once por ciento al año que califica de *deunces avidas*, y de un interés de cinco por ciento, que llama, con razon, un interés módico :

Quid petis? ut nummos quos hic quincunce *modesto*
Nutrieras, *avidos* pergaut suadere deunces.

La tasa legal del interés es siempre de doce por ciento al año, como lo afirma Plinio en una de sus cartas á Trajano (2). Este interés era muy pesado y hacia muy difícil la colocacion de los capitales hasta el punto de que Trajano, queriendo favorecer la colocacion de los fondos públicos, reconocia que no habia otro medio que rebajar esta tasa (3). Persio habia tenido razon, pues, de califi-

(1) Véase *supra*, pág. 74 y sig.

(2) Lib. X, Epíst. LXII.

(3) *Ibid.*

car de usura codiciosa, de interés absorbente para el deudor, el interés del once por ciento al año. Lucano, contemporáneo de Persio, había dicho también en su *Farsalia* :

Hinc usura vorax avidumque in tempore fœnus (1).

Juvenal califica como Horacio, el *mutuum* acompañado del *fœnus*, de contrato de arrendamiento de dinero :

Conducta pecunia Romæ

Et coram dominis consumitur (2).

En tiempo de Plauto y de Ciceron, los usureros tenían abiertos sus escritorios en el *forum*. En tiempo de Persio los habían trasladado al cuartel llamado el *puteal* de Scribonius Libon (3). Hemos observado, al estudiar á Horacio, que los intereses de los capitales prestados vencían en cada calenda; de aquí que los Romanos dieran el nombre de *calendarium* á sus libros de vencimientos. Marcial nos lo dice en estos términos :

Superba densis arca palleat nummis,
Centum explicentur paginæ *calendarum* (4).

Así los jurisconsultos clásicos dicen también *calendarium exercere* (5). El mismo poeta habla con frecuencia del *fœnus* (6). Nos contentaremos con citar aquel fragmento en que representa á Minerva sacando los tesoros de su sabiduría para prestarlos á interés á todos los dioses.....

. Nummos habet arca Minervæ :
Hæc sapit, hæc omnes *fœnerat* una deos (7)

El *comodato* (*commodatum*) puede tener por objeto una cosa

(1) Lib. I, v. 180.

(2) Sátira XI, v. 46.

(3) Sátira IV, v. 49. — Véanse los comentarios de la edic. de Otto Iahn, pág. 178.

(4) Lib. VIII, Epig. XLIV.

(5) Véanse varias leyes del Digesto en el título de *Rebus credit. et si cert. petatur*.

(6) Véase nov. I, Epig. LXXVII y XLIV.

(7) Lib. I, Epig. LXXVII.

inmueble, como una cosa mueble (1) no fungible. Juvenal nos ofrece un caso muy notable de un préstamo de un objeto inmueble, cuando recuerda la costumbre que tenían los amigos de un poeta, ó de un orador, de prestarle la casa donde recitaba sus obras.

At si dulcedine famæ
Succensus recites, Maculonus *commodat* ædes (2).

XXXII

Juvenal consagra su Sátira XIII á consolar á Calvinus de la violacion del depósito que habia confiado á uno de sus amigos y á darle los consejos y consuelos que esta pérdida le sugiere. Viene, por consiguiente, á caracterizar el depósito y la perfidia del que lo ha violado. Califica con razon el depósito de cosa sagrada.

Sacrum tibi quod non reddat amicus
Depositum !

Cuyas ha podido, pues, decir, *depositum, sacer contractus* (3), y el poeta ha sido autorizado para expresar en estos términos su indignacion contra el depositario infiel constituido por Calvinus :

Quid sentire putas omnes, Calvine, recenti
De scelere et fidei violatæ, crimine.

Estas ideas no son puramente romanas. Juvenal mismo nos prueba que estaban en uso en los pueblos antiguos, y con este motivo refiere el trozo siguiente que toma de Herodoto (4):

Spartano cuidam respondit Pythia vates,
Haud impositum quodam fore, quod dubitasset
Depositum retinere, et fraudem jure tueri
Jurando. Quærebat enim quæ numinis esset

(1) Ley I, § 1º del Digesto, *Commodati vel contra*.—Véase Marezol, *Précis d'un cours sur l'ensemble du droit privé des Romains* traducido y anotado por M. Pellat, § 114.

(2) Sátira VII.

(3) *In Papinian. quæst.* LI.

(4) Lib. VI.

Meus, et an hoc illi facinus suaderet Apollo.
 Reddidit ergo metu, nōn moribus; et tamen omnem
 Vocem adyti dignam templo veramque probavit,
 Extinctus tota pariter cum prole domoque,
 Et quamvis longa deductis gente propinquis.
 Illas patitur pœnas, peccandi sola voluntas.

Nosotros traducimos: «Un espartano vacilaba sobre si debía
 » devolver un depósito, ó apropiárselo mediante un perjurio; con-
 » sulta á la Pitonisa para conocer la opinion de Apolo, y saber si
 » obtendria su consentimiento. Esta duda injuriosa, respondió, no
 » quedará impune. El temor le hizo desistir; restituye el depósito,
 » pero no dejó de verificarse el oráculo. El desgraciado pereció
 » bien pronto con sus hijos, su familia y los miembros más aleja-
 » dos de su raza. Así es como los dioses castigan la sola intencion
 » del crimen.»

Hé aquí las ideas que los Romanos habian encontrado estableci-
 das; no debe extrañarse que la ley de las Doce Tablas condenase
in duplum al depositario infiel (1); que éste fuera considerado
 como ladron si tocaba á la cosa depositada, áun cuando no fuese
 más que para servirse de ella (2); que no pudiera oponer la com-
 pensacion al depositario para sustraerse de la obligacion de resti-
 tuir el depósito (3); que si sufría, en fin, pena alguna en calidad
 de ladron, se le notase de infame (4). Todos estos rigores no impi-
 dieron que las violaciones de depósito fuesen muy frecuentes y Ju-
 venal dice á Calvinus para consolarlo:

Sed si cuncta vides simili fora plena quærela (5).

Estos actos de deslealtad se refieren á la época en que el lujo
 se apoderó de los Romanos. Plauto no dejó de presentarlos á la
 animadversion de sus conciudadanos (6).

(1) Paulo. Sentencias. De deposit. § 2º.

(2) Gayo, III, 163, y Aulo-Gelio, N. A. lib. VII, cap. xv.

(3) Paulo, *dict. loco*, § 12.

(4) Gayo, III, 182.

(5) *Ibid.*

(6) *Asinar. act. v, esc. II.*

XXXIII

El contrato de prenda que pertenece también á la misma categoría de contratos, está perfectamente definido en los versos que se leen al final de la Sátira 1 de Juvenal :

Viginti millia fœnus
Pignoribus positis, argenti vascula puri.

Este contrato originario entre los Romanos, como en todos los demás pueblos, era tanto más frecuente en Roma, cuanto más avaros y desconfiados eran los capitalistas.

Estas costumbres están exactamente retratadas por Marcial en el epigrama siguiente, *in Thelesinum* :

Quum rogo te nummos sine pignore. Non habeo, inquis,
 Idem si pro me spondet agellus, habes.
 Quod mihi non credis veteri, Thelesine, soladi,
 Credis culliculis, arboribus que meis.
 Ecce reum carus te detulit : adsit agellus.
 Exsilii comitem quæris? agellus eat (1).

Cuando, como hemos visto, el deudor ofrecía á su acreedor á título de prenda, su campo, sus tierras y los árboles en ellas plantados, no pasando la posesion á manos del acreedor, el derecho de prenda tomaba el nombre de *hipoteca* (2).

En otro Epigrama nos presenta un rico aparente, obligado á recurrir al contrato de prenda para poder comer. Por la gravedad de su andar, el lujo de su toga color violeta, el brillo de sus lacernos (3), el número de clientes vestidos con togas y jóvenes de larga cabellera que formaban su cortejo, á la vista, en fin, de su jitera, lujosamente ataviada, lo tomariais por uno de los hombres más opulentos de la ciudad. Pues bien : ¡ desengañaos ! Ayer mismo tuvo necesidad de presentarse en el escritorio de Clodius y empe-

(1) Lib. XII, Epig. xxv.

(2) Ulpiano, ley IX, § II, *De pignorat. act.*

(3) Los lacernos eran un manto adornado con franjas.

ñar su anillo por ménos de ocho sestercios á fin de poder cenar.

Hic quem videtis gressibus vagis lentum,
Amethystinatus media qui secat septa ;
Quem non lacernis, Publius meus vincit,
Non ipse Codrus alpha penulatorum ;
Quem gres togatus sequitur, et capellatus,
Recensque sella lineisque lorisque :
Oppigneravit Clodii modo ad mensam
Vis octo nummis annulum, unde cœnaret (1).

Juvenal nos habla tambien de un desgraciado poeta , Rubrenus Lappa , quien para tener un manto y un toscó mueble . tuvo necesidad de dar en prenda el manuscrito de su tragedia de *Atræa*. ¿No sería excusable , si ahogando la miseria en este infortunado el fuego sagrado, no pudiese llegar á la altura del coturno antiguo ?

Poscimus, ut si
Non minor antiquo Rubrenus Lappa cothurno
Cujus et alveolos et lænam pignerat Atræus (2)

El derecho de prenda existia algunas veces sin convencion (*tacitum pignus*). Así los objetos que el locatario llevaba á la casa, eran empeñados tácitamente como garantía del pago de los alquileres. Los jurisconsultos se esplican de una manera positiva (3). De aquí para el locador el derecho de retener los objetos que adornaban la casa si el locatario queria abandonarla sin pagar el alquiler. Marcial justifica estos principios, cuando dice en su Epígrama contra Vacerra :

O Juliarum dedecus kalendarum,
Vidi, Vacerra, sarcinas tuas ; vidi
Quas *retentas pensione pro bima*
Portabat uxor rufa crinibus septem,
Et cum sonore cana mater ingenti ;
Furias putavi nocte Ditis emersas (4).

(1) Lib. II, Epíg. LXII.

(2) Sát. VII, v. 72 y sig.

(3) Leyes II, III y IV del Digesto, *In quib causis tacit. pignora contra.*

(4) Lib. XII, Epíg. XXXII.

« ¡ Oh vergüenza de los calendas de Julio ! He visto, sí, Va-
» cerra, he visto tu miserable mobiliario. Debias dos años de alqui-
» ler, y no se ha querido retenerlo en pago. »

Gracias á este fragmento, sabemos, pues, que la clase de prenda tácita de que acabamos de hablar, existía con anterioridad á la época de los jurisconsultos clásicos.

De aquí se ha inducido (1) que el mes de Julio era en Roma la época en que cumplían los alquileres ; pero para llegar á esta consecuencia, ó más bien, para corroborar esta conjetura, nos parece necesario unir á los versos de Marcial, un fragmento de Suetonio mucho más significativo (2).

Es todo lo que tenemos que hacer notar sobre los contratos reales. Llegamos al contrato verbal.

XXXIV

La estipulación está claramente indicada por estos versos de Juvenal:

Quantumvis *stipulare* et protinus accipe quod do,
Ut toties illum pater audiat. (3)

La promesa, defendida en principio por las leyes como los juegos de azar (4), se menciona con estas palabras:

Spectent juvenes quos clamor et audax.
Sponsio, qui cultæ decet adsedisse puellæ (5).

Marcial la menciona así :

Sed cum *sponsio* fabulæ quæ lassæ (6).

(1) Tal es al ménos la opinion de los autores de la edic. Lemaire III, nota de la p. 25.

(2) *In Tiber.* LXXXV.

(3) Sát. VIII, v. 165.

(4) Lib. XI, Epig. I.

(5) Sát. VII, v. 135.

(6) Véase el titulo del Digesto, *De aleator.*

Juvenal habla de la *sponsio* considerada como caucion :

Spondet enim Tyrio thalaria purpura filo (1).

Obsérvese que en el mismo sentido ha dicho Persio :

Nummos Marco *spondente* recusas.

Y Marcial hablando de Marius :

Non *spondet*, nec vul credere (2). . . .

Juvenal caracteriza tambien el contrato *litteris (nomen)*, y el *codex accepti et expensi*, de que ya hemos hablado (3), cuando nos presenta á los abogados alzando la voz cuando hablaban en presencia de sus clientes (4). Este cliente, en el caso presente, es un acreedor que lleva consigo voluminosos registros (*codex expensi*), para probar una obligacion que es contestada.

Ipsi magna sonant, sed tunc quum creditor audit

Præcipue, vel si tetigit latus acrior illo

Qui venit ad dubium grandi cum codice nomen.

XXXV

Llegamos á los contratos consensuales.

XXXVI

Las ventas, áun las voluntarias, se hacian con frecuencia en Roma por el ministerio de un pregonero público (*præco*). Marcial afirma que esta costumbre, por otra parte antigua (5), era muy frecuente en su tiempo. En el epígrama LXXXVI del libro I, nos habla de riberas cultivadas y de muy buenos terrenos situados cerca de la ciudad, vendidos en esta forma.

(1) Sát. xi.

(2) Lib. x, epig. xviii.

(3) Véase *supra*, 79.

(4) No es preciso haber frecuentado mucho tiempo el palacio para estar convencido tambien de la exactitud de esta observacion entre nosotros.

(5) Véase especialmente á Plauto, *Menechm*, acto iv, escena última.—Ciceron, *Ad Attic.*, xii.

Venderet exultos colles quum *præco* fucetus,
Atque suburbani jugera pulchra soli.

Y en el epigrama LXVI del libro VI nos habla también de una jóven esclava puesta en venta por el pregonero Gellianus:

Famæ non nimium bonæ puellam,
Quales in media sedent Suburra,
Vendebat modo *præco* Gellianus.

Juvenal dice:

Et vendas potius commissa quod auctio vendit (1).

como también en la sátira VIII:

Præconem, Cherippe, tuis circumspice pannis
Jamque tace.

La fórmula de estas ventas nos ha sido transmitida por Plauto (2).

XXXVII

El contrato de arrendamiento era también muy frecuente y se manifestaba bajo las formas más variadas.

Juvenal lo prueba así en la sátira III, donde enumera los motivos que deben hacer detestar á Roma:

Cedamus patria.

dice:

Vivant Artorius istic
Et Catulus; maneant, qui nigrum in candida vertunt,
Quis facile est ædem conducere, flumina, portus,
Siccandam eluviem, portandum ad busta cadaver,
Et præbere caput domina venale sub hasta.
Quondam hi cornicines et municipalis arenæ
Perpetui comites, notæque per oppida buccæ
Munera nunc edunt, et verso pollice vulgi

(1) Sátira VII, v. 40.

(2) *Dic. loc.*—Véase Boisson, *De formul.*, p. 509.

Quemlibet occidunt populariter; inde reversi
Conducunt foricas.

Así, aquellos mismos hombres que un día se les veía dar espléndidos espectáculos, por ejemplo, combates de gladiadores, volviendo al día siguiente á sus asuntos, descendian para ganar dinero á toda clase de negocios, ó más bien al contrato de arrendamiento, y no retrocedian ni áun ante las locaciones de letrinas públicas : *conducunt foricas* (1).

El mismo poeta, aludiendo sin duda á una respuesta muy conocida que Vespasiano dió un día á su hijo (2), añade :

Lucri bonus est odor ex re
Qualibet (3).

Los asentistas de obras públicas ó privadas (*redemptores*), se dejaban llevar por la corriente de las costumbres y no tenían escrúpulo alguno de engañar á los que trataban con ellos. Marcial hace constar sus fraudes, hablando de la medida de cinco piés, que en su tiempo consistia en una regla de roble señalada con rayitas, dice :

Puncta nobis illex, et acuta cuspage clausa
Sæpe redemptoris prodere facta solet (4).

La venta y el arrendamiento constituyen los principales elementos de las transacciones.

El comercio exterior se aumentó de dia en dia, y Persio nos habla en estos términos de los cambios de productos á que dió lugar.

Otro tanto aconteció con el comercio interior.

Mercibus hic Italis muat sub sottle recenti (5)
Rugosum piper et pallentis grana cumini.....

Ya hemos visto que en Roma los padres de familia desdeñaban ejercer el comercio por sí mismos. Lo hacian por mediacion de un

(1) Se trata de este arrendamiento en la ley 17, § 5º del Digesto, *de usur.*

(2) Suetonio, *In Vespasian.*, xxiii.

(3) Sátira xiv.

(4) Lib. xvi, epíg. xcii.

(5) Sátira v, 54 y 55.

comisionado que elegían ya entre sus hijos, ya entre sus esclavos ó extraños. Este comisionado toma el nombre de *institor*, *ex eo quod negotio gerendo instet*, dicen los jurisconsultos (1). El *institor* establecía sus escritorios y tiendas en los cuarteles de la ciudad más frecuentados, y acabó por obstruir y llenar una gran parte de las calles; áun por invadir el foro mismo.

Marcial da gracias al Emperador por haber reprimido sus invasiones, fijándoles límites, y resucitando, por decirlo así, á Roma que había desaparecido en medio de las tiendas, mejor dicho, que no era sino una tienda inmensa.

Abstulerat totam temerarius institor urbem,
 In que suo nullum limine limen erat ;
 Jussisti tennes, Germanice, crescere vicos,
 Et modo quæ fuerat semita, facta via est.
 Nulla catenatis pila est præcincta lagenis ;
 Nec prætor medio cogitur in luto.

 Nunc Roma est ; nuper magna taberna fuit (2).

XXXVIII

El contrato de sociedad se desarrolla también mucho, tanto para las sociedades civiles como para las sociedades contraídas con un fin mercantil.

En el número de los contratos de sociedad civil se distinguen los contratos de sociedad *universorum bonorum*. Mientras la *manus* estuvo en vigor, este contrato debió permanecer desconocido entre esposos, haciéndose el marido de pleno derecho propietario de todos los bienes de su mujer (3). Cuando la *manus* se hizo más rara, vióse introducirse esta asociación, que no cayó bajo el dominio de la regla prohibitiva de las donaciones entre esposos, ya á causa de su carácter de reciprocidad, ya á causa de su naturaleza aleato-

(1) Ulpiano, ley 3ª, *De institor action.*, Gayo, iv, 71. Los traductores de la edición Panckouke traducen *Institor* por *revendedor*. El error es notable.

(2) Lib. vii, Epíg. lxi.

(3) Gayo, iii, 82, 83.

ria (1). El jurisconsulto Scævola, que floreció bajo Marco-Aurelio y Comodo cita un ejemplo de esto (2). Marcial nos prueba que existía ya en su tiempo :

¡O felix animo, felix nigrina, marito,
 Atque inter Latias gloria prima nurus!
 Te patrios miscere iuvat cum conjuge census
 Gaudentem socio, participique viro.
 Arserit Evadne flammis injecta mariti
 Nec minor Alcesten fama sub astra ferat.
 Tu melius : certo neruisti pignore vitæ,
 Ut tibi non esset morte probandus amor (3).

Todos convienen en que este fragmento es muy precioso para la historia del derecho relativo á las relaciones de interés entre los esposos (4).

XXXIX

Entre los Romanos, los contratos, las obligaciones en general se establecian por la prueba testimonial como tambien por la prueba escrita.

En los desgraciados tiempos cuya historia estudiamos, la sinceridad de los testigos era cosa muy rara. Juvenal se queja vivamente de ello; afirma que más de un ciudadano hizo del perjurio un comercio, hablando del jóven llamado á participar muy temprano de los vicios de su siglo :

Falsus erit testis, vendet perjuriam summa
 Exigua (5).

No puede soportar el descaro escandaloso de aquellos advenedizos que, llegados de los confines del Asia, de la Capadocia y de la Bitinia, elevados en pocos dias al rango de caballeros por la for-

(1) Véase Muhlebruck, *Doctrina pandectar.*, § 545.
 (2) Ley 16, § 3º, *De liberat. legal.*
 (3) Lib. iv, Epig. LXXV.
 (4) M. Giraud lo ha puesto de relieve en su *Essai sur l'histoire du droit au moyen âge* 1, 5ª y 57.—Ninguno de los comentadores de Marcial ha comprendido el sentido de este epigrama, como puede verse en las notas de Vicent Collesso y de Scheidnowin.
 (5) Sátira xiv, v. 218.

tuna rápidamente hecha, especulaban con la audacia afirmando en presencia del juez que habían visto lo que en realidad no era:

Hoc statui quum si dicas sub iudice : vidi,
 Quod non vidisti. Faciant equites Asiani
 Quamquam et Cappadoeces faciant equitesques Bithyni,
 Altera quos nudo traducit Gallia talo (1).

Estalla su indignacion, y cediendo á su violencia escribe sobre la sinceridad de los testigos estos versos admirables en que la riqueza de poesía se une maravillosamente á la nobleza de los sentimientos:

Ambiguæ si quando citabere testis
 Incertæ que rei, Phalaris licet imperet, ut sis
 Falsus, et admoto dictet perjuriam tauro,
 Summum crede nefas animam præferre pudori
 Et propter vitam vivendi perdere causas (2).

Siente, sobre todo, que el juez fijase más su atención en la fortuna del testigo que en su moralidad;

Da testem Romæ tam sanctum quam fuit hospes
 Numinis Idæi ; procedat vel Numa, vel qui
 Servavit trepidam flagranti ex æde Minervam.
 Protinus ad censum : de moribus ultima fiet
 Quæstio : quot pascit servos? quot possidet agri
 Jugera? Quam multa magnaque paropside cœnat?
 Quantum quisque sua nummorum servat in arca,
 Tantum habet et fidei (3).

Los testigos falsos no se detenían en las formas exteriores del juramento, que debía, no obstante, darles una idea de su santidad. Juraban, en efecto, tocando con la mano el altar y los pies de la estatua de Ceres ; Juvenal nos lo dice :

Cereris tangens aramque pedemque (4),

- (1) Sátira VII v. 16 y sig.
 (2) Sátira VIII, v. 80 y sig.
 (3) Sátira III, v. 137 y sig.
 (4) Sátira XIV, v. 219.

y en otra parte,

Atque adeo intrepidi quæcumque altaria tangunt (1).

En apoyo de esta costumbre se puede citar á Virgilio (2), Ovidio (3), Suetonio (4), y una infinidad de autoridades.

Instruidos por esta triste experiencia, los juriconsultos clásicos formularon luégo, sobre la autoridad de la prueba oral y sobre la manera de apreciar los testigos, reglas que merecen por su sabiduría, servir de guía á los magistrados de todos los tiempos y de todos los pueblos (5).

XL

Para no exponerse á las eventualidades de esta prueba oral, el acreedor tenia frecuentemente el cuidado de hacerse remitir por el deudor un escrito constando la existencia de la deuda (*chirographum*). Pero el foro estaba lleno de quejas provocadas por la mala fe de los deudores que no temian negar su firma, aunque hubiesen fijado sobre el escrito su sello adornado con una piedra preciosa, ó hubiesen de contestar la sinceridad de este escrito:

Sed si cuncta vides simili fora plena querela,*
 Si, decies lectis diversa parte tabellis,
 Vana supervacui dicunt chirographa ligni,
 Arguit ipsorum quos littera gemmaque princeps
 Sardonychum (6)

Llegamos á la teoría de las acciones.

(1) Sátira XIII.
 (2) *Eneida*, IV.
 (3) *Métam.*, XIII.
 (4) *In Tiber.*, XVII.
 (5) Véase el tit. del Digesto, *de testib.* y especialmente las leyes 3^a
 y 4^a.
 (6) Juvenal, XIII, 137 y sig. — XVI, 42.

PARTE TERCERA

DE LAS ACCIONES.

XLI

Horacio fué contemporáneo de la substitucion que se verificó del procedimiento formulario á las acciones de la ley. Bajo los tres poetas cuyas obras examinamos, aquel procedimiento estaba en pleno vigor.

XLII

El carácter de la *in jus vocatio* no ha cambiado; existen todavía las fórmulas orales que empleaba el demandante para llevar al demandado ante el magistrado:

In jus, ó fallax atque inficiator, eamus!

hace decir Marcial á uno de sus personajes (1). Y luego:

Sit tandem pudor, aut eamus in jus (2).

Juvenal dice tambien:

Pupillum ad jura vocantem

Circumscriptorem (3).

- (1) Lib. I, Epist. civ.
- (2) Lib. XII, Epist. 97.
- (3) Sát. xv.

Plinio en su panegírico de Trajano, felicita á este príncipe porque en su reinado, se aplicaban las mismas reglas á los agentes del fisco: «Dicitur actori atque etiam procuratori tuo: *In jus veni, sequere ad tribunal*» (1).

XLIII.

El que era citado *in jus* podia libertarse de la obligacion de comparecer dando un fiador que hiciera causa con él, y quedara obligado en su lugar. A este fiador se daba el nombre de *vindex* (2). Lo mismo sucedia bajo el imperio de las acciones de la ley por parte del que, perseguido por la accion llamada *manus injectio* queria librarse de la accion *judicati*. Estaba tambien obligado á presentar un *vindex*, á falta del cual el acreedor lo hacia prisionero y lo aseguraba con nuevos lazos (3).

En tiempo de Marcial las acciones de la ley están suprimidas. El *vindex* es reemplazado probablemente por la *cautio judicatum solvi* (4).

Marcial habla así del *vindex* :

Indice non opus, nostris nec *vindice* libris (5).

Y en otra parte

Cujus vis fieri, libelle, munus?
Fert via tibi *vindicem* parare (6).

Es preciso, pues, entender estos versos como alusivos al *vindex* que todavía era dado por el demandado para dispensarse de la obligacion de comparecer ante el Magistrado en la *vocatio in jus*.

(1) XXXVI.

(2) Gayo, IV, § 46.

(3) Gayo, *ibid.* 21.

(4) Así era en tiempo de Gayo, *Ibid.* 46.

(5) Lib. I, Epig. LIV.—Véase en el mismo sentido, lib. III, Epigrama XCI.

(6) Lib. III, Epig. II.

XLIV

Ya hemos visto los caracteres y el objeto del *vadimonium* (1). Horacio nos ha hablado de la *desertio vadimonii*. Juvenal nos habla tambien del *vadimonium* en general en su Sátira III, y después de la *vadimonii dilatio*.

Vadimonia deinde

Irati faciunt (2).

En la misma Sátira, dice :

Si magna Asturii cecidit domus, horrida mater ;
Pullati proceres; *differt vadimonia* prætor.

Differt vadimonia, es decir, que difiere el día en que el demandado estará obligado á dar caucion para garantizar que se presentará. Si creemos á Tito Livio, Sila usó de este derecho : « Et fiducia victoriæ litigatores à quibus dabantur vadimonia, Romæ differri jussit (3). »

Marcial ha hablado tambien del *vadimonium* y de la *dilatio vadimonii*. A propósito de togas de festin, dice :

Nec fora sunt nobis, nec *vadimonia* nota ;
Hic opus est pictis accubuisse toris (4).

Y en otra parte :

Horas quinque puer nundum tibi nuntiat, et tu
Jam conviva mihi, Cæciliane, venis,
Quum modo *distulerint* raucæ *vadimonia* quartæ (5).

XLV

Segun la organizacion del sistema del procedimiento formulario, el pretor que ha redactado la fórmula envia á los contendien-

(1) Véase *supra*, pág. 104 y sig.

(2) Sátira III, 213.

(3) Lib. LXXVI.

(4) Lib. XIV, Epig. LXXXV.

(5) Lib. VIII, Epig. LXVII.

tes ante un *judex* que sentencia en el fondo. Este *judex* se elije de listas formadas con anterioridad (*selecti iudices*). Los Jueces estaban divididos en decurias que los senadores y caballeros se disputaran por mucho tiempo (1). A las decurias que Augusto encontró establecidas añadió una cuarta (2); Calígula creó una quinta (3). ¿Podían los manumitidos formar parte de estas listas? Si dudas serías pudieran suscitarse sobre este punto, hé aquí un fragmento de Persio que las haría desaparecer. El poeta ridiculiza á un recién manumitido, Marcus Dama, y se burla irónicamente de los que rehusarian aceptarlo para caucion, y temieran tenerlo por juez:

Marco spondente recusas

Credere te nummos? Marco sub *judice palles* (4).

Y no es aquí el *judex* que las partes tenían la facultad de escoger fuera de las listas; porque si las partes lo hubiesen escogido, las palabras del poeta: *Marco sub iudice palles*, no tendrían sentido alguno. No se debe temer á un Juez que se ha escogido por uno mismo.

XLVI

En esta época en que el amor al oro ha corrompido las instituciones más santas, se ve más de una vez al Juez vender su sentencia por dinero.

Juvenal dice en este sentido:

. Si nemo tribunal
Vendit Acersecomes (5).

Marcial nos habla de un litigante á quien un Juez acaba de pedir dinero; le aconseja pagar á su acreedor, para desembarazarse de las exigencias del Juez que se cruzan con las del Ahogado:

(1) Zimmer., *De las Acciones*, § ix. Del estado de las listas de los jueces; nota 3, pág. 26 y 27.

(2) Suetonio, *In Octav.* xxxii.

(3) Id. *In Caligul.*, xvi.

(4) Sátira v.

(5) Sátira viii, v. 127 y 118.

Et *judex petit*, et *petit patronus*.
Solvat! censeo, Sexte, *creditori* (1).

No es, pues, bastante que el Juez alargue la mano al litigante, es preciso también que el abogado abdique su dignidad y venga á pedir anticipadamente sus honorarios.

Et *judex petit* et *patronus*.

En el mismo poeta, como en Juvenal, se encuentran fragmentos preciosos concernientes al Foro romano.

XLVII

Estos fragmentos se refieren principalmente á las utilidades que los Abogados sacaban de su profesion, á los artificios que empleaban para tener clientes y obtener grandes honorarios, á lo decaida, en fin, que estaba su profesion.

En este órden de ideas es como vamos á interrogar á Marcial y Juvenal.

XLVIII

Ambos están de acuerdo en que el ejercicio del Foro en general era muy poco lucrativo, y que el Abogado estaba condenado á labrar una tierra infecunda y hundir su arado en una ribera esteril.

Juvenal ha consagrado su Sátira VII á describir la miseria á que estaban condenados los hombres de letras y todos los que seguían las carreras liberales, especialmente los Abogados; se expresa en estos términos:

Dic igitur, quid *causidicis civilia præsent*
Officia (2), et magno *comites in fasce libelli*?

(1) Lib. II, Epíg. XIII.

(2) Estas expresiones *civilia præstare officia* caracterizan de una manera muy exacta la naturaleza de los servicios que presta el Abogado á sus clientes. Juvenal ha estado mucho ménos exacto, cuando en todo el curso de esta Sátira, emplea la palabra *merces* para definir

Ipsi magna sonant, sed tunc, cum creditor audit,
 Præcipue : vel si tetigit latus acrior illo,
 Qui venit ad dubium grandi cum codice nomen.
 Tunc immensa cavi spirant mendacia folles,
 Conspiciturque sinus. Veram deprendere messem
 Si libet, hinc centum patrimonia causidicorum,
 Parte alia solum russati pone Lacernæ.
 Consedere duces : surgis tu pallidus Ajax,
 Dicturus dubia pro libertate, bubulco
 Judice : rumpe miser tensum jecur, ut tibi lasso
 Figantur virides, scalarum gloria, palmæ.
 Quod vocis pretium ? siccus petasunculus, et vas
 Pelamydum, aut veteres, Afrorum epimonia, bulbi,
 Aut vinum Tiberi devectum, quinque lagenæ.
 Si quater egisti, si contigit aureus unus,
 Inde cadunt partes ex fœdere pragmaticorum.
 Æmilio dabitur, quantum licet, et melius nos
 Egimus : hujus enim stat currus aheneus, alti
 Quadrijuges iu vestibulis, atque ipse feroci
 Bellatore sedens curvatum hastile minatur
 Eminus, et statua meditatur prælia lusca.
 Sic Pedito conturbat, Matho deficit ; exitus hic est
 Tongilli, magno cum rhinocerote lavari
 Qui solet, et vexat lutulenta balnea turba,
 Perque forum juvenes longo præmit assere Medos,
 Empturus pueros, argentum, murrhina, villas :
 Spondet enim Tyrio stalaria purpura filo.

los honorarios de los Abogados y Literatos, como por ejemplo, en este verso tan conocido :

Scire volunt omnes, mercedem solvere nemo.

La palabra *merces* no es aplicable sino al contrato de arrendamiento, á las remuneraciones de servicios estimables á precio de dinero. Las palabras de *honorarium* y de *salarium* (esta última palabra ha degenerado en nuestra lengua) convienen únicamente á las remuneraciones de servicios de un orden moral (leyes VI y VII *mandat. vel contr.*) Sin embargo, es excusable en Juvenal haber empleado la expresión *merces*, puesto que Ciceron (Filip., II, 17) y los jurisconsultos mismos (Ulpiano, ley I, *de extraord. cognit.*) la han aplicado en el mismo orden de ideas.

Et tamen est illis hoc utile: purpura vendit
 Causidicum; vendunt amethystina; convenit illis
 Et strepitu, et facie majoris vivere census.
 Sed finem impensæ non servat prodiga Roma;
 Fidimus eloquio? Ciceroni nemo ducentos
 Nunc dederit nummos, nisi fulserit annulus ingens.
 Respicit hoc primum qui litigat, an tibi servi
 Octo, decem comites, an post te sella, togati
 Ante pedes. Ideo conducta Paulus agebat
 Sardonyche, atque idee pluris quam Cossus agebat,
 Quam Basilus: rara in tenui facundia panno.
 Quando licet Basilo flentem producere matrem?
 Quis bene dicentem Basilum ferat? Accipiat te
 Gallia, vel potius nutricula causidicorum
 Africa, si placuit mercedem ponere linguæ.

Extractando de este fragmento todo lo que tiene relacion con el punto de vista que examinamos, vemos desde luégo que el patrimonio reunido de cien Abogados no igualaria á la fortuna de un cochero:

. Hinc centum patrimonia caussidicorum,
 Parte alia solum russati pone Lacernæ.

Para dar mas vivacidad á su descripcion el poeta, toma por ejemplo una de las causas más importantes:

Consedere duces: surgis tu pallidus Ajax

El Abogado destruirá su salud en laboriosos esfuerzos; se le verá lleno de ansiedad y emocion, esperar pálido y trémulo el resultado de la lucha. Pues bien; ¿qué obtendrá en recompensa de todos los cuidados que se ha tomado, de todos los tormentos que ha sufrido? Obtendrá algunos miserables pescados, un jamon descarnado ó cinco botellas de un vino prosáico, llegado por la vía del Tiber:

Aut vinum Tiberi devectum, quinque lagenæ.

Hé aquí cuales serán sus honorarios:

Marcial habla enteramente en el mismo sentido. Con algunas excepciones, el mayor número, ó más bien la generalidad de los

Abogados no ganará con qué pagar sus alquileres y morirá de hambre. Se airige á Sextus y le dice:

Quæ te causa trahit, vel quæ fiducia Romam,
 Sexte? Quid aut speras, aut petis inde? refer.
 Causas, inquis, agam Cicerone disertius ipso,
 Atque erit triplici par mihi nemo foro.
 Egit Atestinus causas, et Caius: utrumque
 Noras; sed *neutri pensio tota fuit.*

.....

Atria magna colam: vix tres aut quator ista
 Res aluit: pallet cætera turba fame (1).

El Abogado recibirá, sin duda, regalos por parte de sus clientes en la época de las Saturnales:

Saturnalia diviten Sabellum
 Fecerunt: merito tumet Sabellus;
 Nec quemquam putat esse prædicatque
 Inter causidicos beatiorem (2).

Pero estos regalos que el Abogado Sabellus ha recibido y que lo hacen el más dichoso de todos los Abogados ¿son considerables? Escuchemos al poeta:

Hos fastus animosque dat Sabello
 Farris semodius fabæque fressæ
 Et thuris piperisque tres selibræ.

Lo que le causa tanta satisfacción, es un medio modio de harina, algunas legumbres molidas y tres medias libras de incienso y pimienta!

No debe, pues, extrañarnos que el Abogado que queria casarse sufriera más de una repulsa humillante. El padre de familia, desoso de establecer ricamente á su hija preferirá algunas veces para ella un pregonero:

(1) Libro III, Epig. xxxviii.

(2) Lib. IV, Epig. xlv.

Septem causidici.
 Cujusdam modo nuptias petebant
 Aquodam sene : non moratus ille
 Preconi dedit Eulogo puellam (1).

En fin, Marcial alude á la ingratitud que mostraban los litigantes para con sus Abogados, cuando dice, hablando de uno de estos litigantes que padece de gota :

Litigat, et podagra Diodorus, Flacce, laborat.
 Sed nil patrono porrigit ; hæc chiragra est (2).

El Foro no es, pues, una carrera lucrativa, con algunas excepciones. A estas raras excepciones (*vis tres aut quator ista res aluit*) se deben aplicar aquellas palabras del mismo poeta, tomadas de su epigrama LXXVII del libro I, donde hablando del Foro de Roma dice : *Illic æra sonant*. Pero si los Abogados privilegiados que obtenían en pequeño número honores considerables, debieran su privilegio sólo al reconocimiento de sus clientes ó la superioridad de sus talentos! Pero verémos más tarde á qué precio compraban este favor.

¿Por qué, pues, la toga no es un medio de adquirir? ¿De qué proviene ésto?

No era de la escasez de pleitos ; porque Marcial mismo afirma que todas las jurisdicciones estaban llenas de ellos :

Fora litibus omnia fervent ;
 Ipse potes fieri, Marsia, causidicus (3).

Lo que quiere decir, que la misma estatua de Marsias podria ser Abogado, tantos informes y defensas habia escuchado (4). Y Suetonio viene á confirmar el testimonio del poeta (5).

(1) Lib. VI, Epig. VIII.

(2) Lib. I, Epig. XCIX.

(3) Lib. II, Epig. LXII.

(4) Esta estatua estaba colocada en donde más defendían los Abogados. En este sentido, hablando Juvenal de la estatua de Apollon, colocada en el sitio donde se reunían los jurisconsultos, dice : *jurisque peritus Apollo* (Sátira I, v. 128).

(5) *In Vespasian.*, x.

Además, bajo Cláudio, un senado-consulta, reviviendo en cierto modo las disposiciones de la ley Cincia (1), que renovada por Augusto (2), estaba ya en desuso, fijó en diez mil sestercios, la tasa á que podrian elevarse los honorarios de los Abogados (5). Este senado-consulta fué confirmado bajo Neron (4); y si Trajano obliga á las partes á jurar al principio del pleito, no haber dado ni prometido nada á su Abogado, no prohíbe á éste recibir hasta completar la suma de diez mil sestercios, cuando el pleito habia terminado (5). Así no podian quejarse los Abogados de los límites en que las remuneraciones de sus clientes podian ejercerse.

El estado de cosas que hemos hecho constar, ¿se explicaría por la multiplicidad de los Abogados? Indudablemente, esta circunstancia debia contribuir mucho; pero es preciso, á nuestro juicio, atribuirlo á una causa más decisiva. Esta causa es el decaimiento del Foro. Este decaimiento provenia por muchos motivos.

Provenia de la decadencia de las letras latinas, de la extincion casi total de la elocuencia. Plinio, el jóven, que era Abogado en esta época, y Abogado elocuente, si creemos á su amigo Marcial (6), se queja sinceramente de esta decadencia (7). Tácito la deplora tambien en su diálogo de *oratoribus* (8).

Provenia, sobre todo, de los medios que empleaban los Abogados para estender su clientela y hacer crecer la cifra de sus honorarios. Atacados de aquella enfermedad de la época, que hacia sa-

(1) La ley Cincia, del año 550, prohibia á los Abogados recibir nada á título de regalo ú honorarios: « Lex Cincia quâ cavetur antiquitus, nequis ob causam orandam, pecuniam, donumve acciperet (Tácito. *Annal.* xi, 5).

(2) Dion-Cario, lib. xviii.—Tácito, *Annal.* xiii, 42.

(3) Tácito, *Ibid.* v, 8.

(4) Suetonio, *In Neron.*, xvii.—Conf. Tácito, *Annal.* xiii, 5.—Véase Zimmern, *De las Acciones*, pág. 481, not. 9.

(5) En este sentido es preciso entender el fragmento de Plinio, *Epist.* v, 4, 11.—En la Edad Media se encuentran estatutos que tambien habian fijado la cifra de los honorarios de los Abogados.—Véase, por ejemplo, los estatutos del condado de Provenza, sobre el estado de los Abogados.—M. Giraud, *Ensayo sobre la Historia del Derecho en la Edad Media*, II, 82.

(6) Marcial, lo llama *facundus*; lib. x, *Epig.* x.

(7) Lib. i, *Epist.* v.

(8) *Passim.*

lir á todos los ciudadanos de su esfera, lo que Juvenal califica tan felizmente con las palabras *ambitiosa paupertas* :

Ambitiosa paupertate omnes vivimus (1).

Ostentan todas las magnificencias del lujo y procuran ocultar su miseria bajo las esterioridades de una mentida opulencia. ¿Por qué, por ejemplo, Emilio defiende más pleitos que otro alguno? ¿Por qué más feliz que los demás, obtiene la totalidad de los honorarios que las leyes permiten darle : *Æmilio dabitur quantum licet*...., es decir, segun el senado consulto decretado bajo Cláudio y confirmado bajo Neron, diez mil sextercios (7.980 rs.)? Pues es porque en el vestibulo de su casa se ve un carro triunfal tirado por cuatro caballos soberbios ; es, porque en ella se contempla su estátua ecuestre, cuyo continente marcial parece respirar los combates y lanzar lèjos las flechas. El retrato de Juvenal es magnífico.

. *Hujus enim stat currus abeneus, alti
Quadrijuges in vestibulis, atque ipsa feroci
Bellatore sedens curvum hastile minatur
Eminus, et statua meditatatur prælia lusca.*

Manejando tambien Marcial este ridículo hace resonar en nuestros oidos el estruendo de los yunques sobre los cuales el cobre y el bronce vienen á trasformarse en estátuas ecuestres encargadas por Abogados :

*Tam grave percussis incudibus æra resultant,
Caussidicum medio quum faber aptat equo* (2).

La púrpura y la amatista, añade Juvenal, es lo que hace valer al orador y doblan sus honorarios. Ciceron mismo no obtendria de nadie 200 sestercios, si un anillo de gran valor no brillará en su dedo. Lo que primero mira el litigante es si el abogado tiene ocho porteros y diez criados, si es seguido de su litera, si es precedido por sus amigos con sus togas. La pobreza y la elocuencia, dice, son incompatibles :

(1) Sátira 3ª, v. 132. — ¿Este mal no existe áun en nuestros dias?
(2) Lib. IX, Epist. LXIX.

. Rara in tenui facundia pauno.

Es una Sátira precedente, habia ya declarado que no podia haber en Roma, tan corrompida como estaba, un mortal que permaneciera indiferente, insensible á la vista del abogado Mathon, ocupando toda su nueva litera con su rotundidad :

Nam quis iniquæ
Tam patiens urbis, tam ferreus, ut teneat se
Caussidici nova quum veniat lectica Mathoni
Plena ipso (1)?

La mayor parte de los que ostentan este lujo en desproporcion con su fortuna pronto se arruinan por los enormes gastos que les impone :

Sic Pedo conturbat , Matho deficit.

Un pequeño número es el que se encontrará bien :

Convenit illis
Et strepitu, et facie majoris vivere census.

Hemos visto el lujo que ostenta el abogado en su casa y el que despliega yendo al local donde se tienen las audiencias. Sigámosle hasta dentro del Pretorio..... Habla..... ¡qué entusiasmo alrededor de él! ¿Comprendeis esos ruidosos y frenéticos aplausos que vienen á interrumpirle á cada instante y apagar su voz! ¿Es seductora su elocuencia? Desengañaos; no es ella la causa de estas ovaciones. ¿Quereis tener el secreto de esto? Pues esta vez, no es Marcial ni Juvenal quienes os lo dirán; interrogad á Plinio el jóven y os dirá lo que él mismo ha visto, de lo que se ha quejado profundamente, es decir, que los Abogados traian con ellos á la audiencia una falange de oyentes asalariados, quienes en el momento convenido, á una señal dada, hacian estallar su admiracion y su entusiasmo, hasta el punto de impedir continuar al orador. Escuchad su relato :

«Sequuntur auditores actoribus similes, conducti et redempti; manceps convenitur in media basilica, ubi tam palam spostulæ,

(1) Sátira 1ª, v. 30 y sig.

quam in triclinio dantur: ex iudicio in iudicium pari mercede transitur. Inde jam non inurbane Σοφοκλεις vocantur: iisdem latinum nomen impositum est, Laudicœni. Et tamen crescit in dies fœditas utraque lingua notata. Heri duo nomenclatores mei (habent sane ætatem eorum, qui nuper togas sumpserint), ternis denariis ad laudandum trahebantur: tanti constat, ut sis dissertissimus. Hoc pretio quamlibet numerosa subsellia implentur: hoc ingens corona colligitur: hoc infiniti clamores commoventur, quam μεσόχορος dedit signum. Opus est enim signo apud non intelligentes, ne audientes quidem: nam plerique non audiunt, nec ulli magis laudant (1)...»

Hé aquí en qué condiciones obtiene el Abogado sus triunfos:

Añádase á esto: 1º, los gastos que el Abogado tiene que hacer con los curiales, si quiere tener negocios; gastos que disminuyen considerablemente sus honorarios:

Inde cadunt partes ex federe pragmaticorum (2).

2º, la precision en que está algunas veces de pedir á su cliente:

Et iudex petit et *patronus*.

y se comprenderá fácilmente por qué el Foro habia decaido tan considerablemente.

En este Foro tan abatido, se vé tomar puesto á hombres faltos completamente de vocacion y de todas las facultades que esta profesion exige; algunos han llevado su audacia hasta cambiar un oficio vulgar por la toga. Marcial nos presenta un ejemplo curiosísimo de ésto, hablándonos del panadero Ciperus que se habia hecho Abogado. Hé aquí el epígrama:

Pistor qui fueras diu, Cipere,
Nunc causas agis et ducena quæris;
Sed consumis et usque mutuaris.

(1) Lib. II, Epíst. XIV. En nuestro Foro, son desconocidas enteramente estas maniobras. Están refugiadas en los teatros. No obstante, notemos que los Abogados tienen frecuentemente entre los periodistas amigos complacientes que recuerdan un poco el abuso de que Plinio se quejaba.

(2) Se ven tambien en nuestros dias algunos ejemplos de estos abusos. Imbert se quejaba de ello cuando escribia sobre la práctica de nuestro antiguo Foro. — Véase Pollet, *Historiæ for. roman.*

A pistore. Cipere, non recedis
Et panem facis et facis farinam (1).

En otro lugar, nos habla de un Abogado que acumulaba á su profesion el oficio de muletero, y alternaba entre las mulas y los pleitos:

Semper agis causas, et res agis, Attale, semper:
Est, non est quod agas, Attale, semper agis.
Si res et causæ desunt, agis, Attale, mulas.
Attale, ne quod agas desit, agas animam (2)

Un poco más adelante, hace el retrato de un Abogado que es al mismo tiempo astrólogo, cantante, historiador, poeta, gramático, perfecto bailarín, músico distinguido, excelente jugador á la pelota (3).

Plinio podía, pues, decir al ver Abogados imberbes y desconocidos, defender ante el Tribunal de los centunvinos: «Nunc refractis pudoris et reverentiæ claustris, omnia patent *omnibus*, nec inducuntur, sed irrumpunt (4).»

Pero lo que es mucho más sensible, y da un golpe mortal á la profesion de que hablamos, es que el Abogado falta á sus deberes hasta el punto de hacer traicion á su cliente. Escuchemos todavía á Marcial:

Egi, Sexte, tuam, pactus duo millia, causam.
Misisti nummos quot mihi? mille: quid est?
Narrasti nihil, inquis, et a te *prodita* causa est:
Tanto plus debes, Sexte, quod erubui (5)

(1) Lib. viii, Epist. xvi. — En los *Anales del Foro francés* por MM. Clair y Clapier (Foro antiguo, 10, 362), se encuentra una memoria de Tronson Ducondray, para los Abogados de Nogent-le-Rotrou, contra Pedro Gouhier, ex-zapatero de la misma ciudad. Este zapatero habia tomado, ó más bien habia comprado sus grados en la facultad de Derecho de Orleans, y pedia formar parte del cuerpo de Abogados de Nogent-le-Rotrou. La Memoria es muy interesante, y lleva por epigrafe: *Ne sutor ultra crepidam*. No dice lo que se determinó.

(2) Lib. i, Epig. LXXX.

(3) Lib. ii, Epig. v.

(4) *Maximo suo*; Epist. xiv, lib. ii.

(5) Lib. viii, Epig. xvii.

Así el Abogado pacta con los curiales; pacta con sus clientes, y acaba por entregar á éstos. Y no hay aquí exageracion por parte de Marcial, pues Tácito afirma que en esta época en que la venalidad estaba á la órden del día, nada era más venal que la perfidia de los Abogados: «Nec quidquam publicæ mercis tam venale fuit, quam advocatorum perfidia (1).» Cita el ejemplo de un caballero romano, de Samius, quien vendido traidoramente por el Abogado Sullius, al que habia dado no obstante cuatrocientos mil sestercios, se suicidó en la casa de su pérfido defensor (2). Plinio asegura tambien por su parte, que el Abogado Nominatus habria hecho traicion á Vicentinos que le hubieran dado fuertes sumas para defender sus intereses (3). Digamos en honor del Foro moderno, que no solamente no ha tenido nunca que reprochar á sus miembros actos de perfidia ó de traicion, sino que ni aún la sospecha ha recaído jamás sobre ellos.

Tal era el Foro romano en la época de Juvenal, de Marcial, de Plinio el jóven y de Tácito.

Indudablemente hubo algunos hombres que felizmente para la gloria de la toga romana, se distinguieran por su probidad como por su elocuencia. Tácito hace por ejemplo honrosas excepciones en favor de Arruntisy y de Æserninus (4). Marcial cita á su vez al Abogado Maternus, su paisano y viejo amigo, á quien llama el guardian inflexible de las leyes, el oráculo del Foro romano.

Juris et æquarum cultor sanctissime legum
Veridico Latium qui regis ore forum (5). . .

Plinio el jóven nos trasmite tambien con elogio el nombre de Eruccius Clarus (6), de Titus Ariston (7), y Plinio mismo debe ser colocado entre estas excepciones; pues fué eminente por su ciencia, por el poder de su palabra, por su desinterés. Se felicitaba de no

- (1) *Annal.* lib. xi, 5.
- (2) *Ibid.*
- (3) Lib. iii, Epíst. v.
- (4) *Annales*, lib. xi, 6.
- (5) Lib. x, Epíg. xxxvii.
- (6) Libro ii, Epíst. ix.
- (7) Libro i, Epíst. xxii.

haber recibido nunca nada á título de pacto ó de regalo por sus defensas : «*Quam me juvat, decia, quod in causis agendis non modo* »*pactione, dono, munere, verum etiam xeniis semper abstinui* (1)!» Bajo este punto de vista se colocaba indudablemente Marcial cuando escribia :

Cogit me Titus actitare causas,
Et dicit sæpe mihi : *magna res est.*
Res magna est, Tite, quam facit colonus (2).

Finalmente, Marcial (3) y Plinio (4) están de acuerdo para honrar el nombre del Abogado Restitus, que fué recomendable, tanto por su ciencia, como por la generosidad de sus sentimientos.

Si se quiere comparar este Foro con el de los tiempos anteriores se observarán las diferencias profundas que resultan de esta comparacion. Nos limitaremos á señalar las principales.

En el Foro antiguo se distingue especialmente el orador propiamente dicho del Abogado (5). Esta distincion depende naturalmente de la misma institucion de las clientelas (6). Sólo el patricio tiene entrada en el Foro. La mision del que defiende en juicio los intereses de otro (*causam orare ó perorare*) es enteramente gratuita y no constituye una profesion. No es el dinero ó salarios lo que le es preciso, pues exigirlos se hubiera considerado como una afrenta (7). Lo que le es preciso es cumplir con los deberes de la amistad, del patronato principalmente, la absolucion de un cliente querido á su raza, á su familia, á la ciudad ; si acusa es pidiendo una sentencia condenatoria para un gran culpable ; algunas veces, en el triunfo de una causa particular es la salud de las instituciones la conservacion de la dignidad del pueblo romano. Lo que más ambiciona son los sufragios de los hombres de bien, los aplausos de

(1) Libro v, Epist. xiv.

(2) Libro i, Epig. xviii.

(3) Libro x, Epig. lxxxvii.

(4) Libro vi, Epist. xvii, y libro vii, Epist. i.

(5) Véase *Ascon. in Divinat.*, cap. iv.—Ciceron, *De officiis*, i, 10.—*De Orator.*, ii.

(6) Véase *supra*, págs. 55 y sig.

(7) Véase especialmente Aulo Gelio, *N. A.*, libro xii, cap. xii.—Plutarco, *Vida de Ciceron*, cap. vii.

una muchedumbre violenta y apasionada, y según el favor popular ó la admiración de sus contemporáneos el de la posteridad (1). Su vida está profundamente empuñada en las agitaciones de la política; su acción pesa inmensamente sobre los destinos de la ciudad y su gloria lo eleva pronto á las más altas dignidades del Estado.

Tales se muestran á nosotros el Abogado y el orador romano desde la república hasta el siglo vi de la fundación de Roma.

En el curso de este siglo la pureza de las tradiciones se altera; la concupiscencia ha penetrado hasta bajo los pliegues de la toga. El poder de la palabra no se obtiene sino á costa de los honorarios, algunas veces excesivos.

En el año 550 la ley Cincia, de que ya hemos hablado, viene á prohibir á aquellos que habían defendido una causa sin recibir nada de sus clientes á título de regalos ú honorarios (2). Pero las costumbres son más poderosas que las leyes, y un siglo después, Cicerón mismo, á pesar de sus virtudes, fué acusado de haber sacado de sus defensas enormes beneficios (3); Cicerón, á quien Juvenal nos muestra cayendo víctima de su genio bajo la espada de Antonio y enrojándose con su sangre la tribuna:

Ingenio manus est et cervix excisa: nec unquam
Sanguine cauidici maduerunt rostra pusilli (4).

y á quien Roma honró con el sobrenombre de *Padre de la patria*:

. Sed Roma parentem
Romam patrem patriæ Ciceronem libera dixit (5).

De todos modos, el Foro brilla en esta época con los más vivos resplandores. Los estudios de los que se consagran á sus luchas son enciclopédicos; abrazan independientemente del Derecho civil, el

(1) Tácito, *Annal*, xi, 5; Diálogo de *Orator. passim*.—Cicerón, *De Orator. passim*.

(2) Véase sobre esta ley, M. Laferriere, *Hist. du droit civil de Rome*, I, apéndice III, págs. 169 y sig.—Véase también los *Vaticana Fragmenta; de donation. ad leg. Cinciam*, § 260 y sig.

(3) Véase en apoyo las autoridades indicadas por Pollet, *Historia for. roman.*, *Ad leg. Cinciam*.

(4) Sátira XI.

(5) Sátira VIII.

derecho público, la historia, la filosofía, la política, las ciencias naturales, todos los ramos de los conocimientos humanos (1). Todo contribuye á realizar el prestigio de la toga, los grandes intereses que se ventilan ante los Tribunales, los dramas que vienen á desarrollarse en la plaza pública, las últimas luchas de la libertad agonzante contra las invasiones del poder absoluto. El esplendor y la gloria de las armas palidecen ante los laureles reservados al orador.

En tiempo de Marcial y de Juvenal todo ha cambiado. El horizonte tan vasto que acaba de ofrecerse á nuestras miradas se ha cerrado de repente. Casi no hay oradores propiamente dichos. Herida en el corazon la elocuencia por la invasion de las escuelas de declamacion que han corrompido el buen gusto, parece bajo las ruinas de las libertades públicas. La independencia del Abogado (y la independencia es su vida), es absorbida por el despotismo imperial (2). Los estudios no son ya tan largos como lo eran ántes, casi se limitan exclusivamente al estudio del Derecho civil, hácia el cual converge todo el movimiento científico. Marcial ha ridiculizado el tipo del Abogado distinguido de su tiempo, en este verso tan conocido en que nos lo representa :

Jure madens, longoque togæ limatus in usu (3).

Estando considerablemente decaida la institucion de las clientelas, el Abogado que pertenece casi siempre á la clase de los plebeyos, generalmente no se consagra á su profesion, sino por interés. Vende, como dice Marcial, algunas palabras á los acusados, cuya defensa acepta :

Sollicitisque velim vendere verba reis (4).

Plinio el jóven afirma tambien más de una vez este sensible cambio en las costumbres de los Abogados. En la Epístola XIV del libro V, dice: *gloriæ loco ex spoliis civium magnus redditus....* y en

(1) Ciceron, *Ad Brut.*—Tácito, Diálogo *De Orat.*

(2) Tambien los Abogados se permitian algunas veces escribir libelos ó folletos anónimos contra los Emperadores. Suetonio dice que Vespasiano se mostró muy tolerante respecto á las acusaciones injuriosas que algunos Abogados esparcieron contra él. *In Vespasian.*, XIII.

(3) Lib. VII, Epig. LI.

(4) Lib. V, Epig. XVI.

la Epístola xxi, *ibidem*, añade: *Venire nunc abvocationes et emi*. Finalmente, el deseo inmoderado de las riquezas se apodera de ellos y se venden, entregan á su cliente por algunos sestercios.

Era, pues, permitido á Juvenal exclamar: *omnia nunc pretio*....

Pero llega el siglo de los grandes jurisconsultos, y después de él la era de los Emperadores cristianos y bajo la influencia de sus grandes máximas y de sus sabias constituciones (1) el Foro vé renacer y florecer un día aquellos sentimientos de delicadeza, de probidad, de honor y de desinterés que convienen también á su noble misión.

Quedan todavía algunos textos de Marcial, relativos á los Abogados ménos interesantes indudablemente que los que preceden, pero que deben no obstante ser colocados aquí.

El poeta nos habla de la hora del día en que los Abogados defendian, en estos versos del Epigrama viii, libro vi:

Prima salutantes atque altera conerit hora;
Esercet raucos *tertia* caussidicos.

Principiando el día romano á las seis, la hora tercera era por consiguiente la de las nueve de la mañana.

Horacio ha dicho también:

Ante *secundam*

Roscius orabat sibi adesses ad puteal cras (2)

y Persio en el último verso de la sátira i:

His mane edictum, post prandia Callirrhoen do (3).

En el Epigrama lxxvii del libro viii ya citado, Marcial reprocha en estos términos á Cecilianus haber venido muy pronto para comer con él, le dice:

Horas quinque puer, nundum tibi nuntiat, et tu
Jam conviva mihi, Ceciliane, venis,

(1) Véase el título del Digesto, *De extraord. cognit.*, y en el Código Teodosiano, el tit. 40 del lib. ii y el tit. 8º del lib. xii.

(2) Sátira i.

(3) Véanse los Comentarios de las edic. de Lemaire y de Otte Iahn.

Quum modo distulerint rauca vadimonia quartæ (1).

Por consiguiente, era á la hora cuarta del día, es decir, á las diez de la mañana cuando los Abogados concluían de defender sobre las dificultades á que daban lugar los *vadimonia*.

Sin embargo, no olvidemos que según Horacio el pleito del *im portuno*: *Ibam forte via Sacra* debía ser defendido á la cuarta parte del día (2) y que Juvenal nos habla del Prefecto de la ciudad, que se ocupaba hasta ponerse al sol de los asuntos sometidos á su jurisdicción.

Hæc quota pars scelerum quæ custos Gallicus urbis

Usque a Lucifero, *donec lux occidat*, audit (3).

Marcial nos dá á conocer además las excursiones que se permitían los Abogados en este Epígrama tan conocido, dirigido contra el Abogado Posthumus :

Non de vi, nec de cæde, nec veneno,

Sed lis est mihi de tribus capellis.

Vicini queror has abesse furto.

Hoc iudex sibi postulat probari:

Tu Cannas, Mithridaticumque bellum,

Et perjuriam punici furoris,

Et Syllas, Mariosque, Muciosque

Magna voce sonas, manumque tota,

Jam dic, Posthume, de tribus capellis (4).

Las palabras de este epígrama : *vicini queror has abesse furto*, son notables, como lo observa Brisson (5), puesto que nos dan la fórmula de la acción intentada por causa de hurto.

(1) Parece que los Abogados romanos tenían la costumbre de hablar muy alto, pues Marcial nos los representa siempre en estado de ronquera; *raucos*.... *causidicos*,—*rauca*.... *quartæ*.

Véanse también los versos de Juvenal citados *supra*, p. 231.

(2) Véase *supra*, págs. 120 y sig.

(3) Sátira XIII, v. 133.—Véase Bouchaud, Comentario sobre las Doce Tablas, p. 313.

(4) Lib. VI, Epig. XIX.

(5) *De formulis*, lib. V.

El poeta alude á la fragilidad de los Abogados en este Epígrama dirigido al Abogado Nævulus :

Quum clamant omnes, loquerir, tu Nævole, tantum,
Et te patronum, causidicumque putas.
Hac ratione potest nemo non esse disertus.
Ecce tacent omnes: Nævole, dic aliquid (1).

Para darnos una idea del desmedido tiempo que duraban ciertas defensas, nos habla de dos Abogados, de los cuales uno pedía cuatro clépsidras (2) y el otro siete (3). Plinio se quejaba de la precipitación con que se despachaban en su tiempo los negocios, y declara que siempre que era llamado á juzgar, concedía á los Abogados tanta agua, tantas clépsidras como pedían.

«An nos sapientiores majoribus nostris? Nos legibus ipsis justiores, quæ tot horas, tot dies, tot comperendinationes largiuntur? Hebetes illi et supra modum tardi? Nos apertius dicimus, celerius intellegimus, religiones judicamus qui paucioribus clépsidris pæcipitamus causas, quam diebus explicari solebant? O Regule, qui ambitione ab omnibus obtinebas, quod fidei paucissimi præstant! equidem quoties judico, quod sæpius facio quam dico, quantum quis plurimum postulat aquæ do. Etenim temerarium existimo, divinare quam spatiosa sit causa inaudita, tempusque negotio finire cujusmodum ignores: præsertim cum primum religioni suæ judex patientiam debeat, quæ pars magna justitiæ est. At quædam supervacua dicuntur. Etiam: sed satius est et hæc dici quam non dici necessaria. Præterea, an sint supervacua, nisi quum audieris, scire non possis. Sed de his melius coram, ut de pluribus vitiis civitatis. Nam tu quoque in more communi soles emendari cupere, quæ jam corrigere difficile est (4).»

(1) Lib. I, Epig. xcviij.

(2) Epig. vii, del lib. viii.—Se sabe que la clépsidra era un relój de agua destinado á medir el tiempo que se concedía al Abogado. Se encuentra la descripción de ella en Francisco Pollet, *Hist. for. roman.*

(3) Epig. xxxv del lib. vi.

(4) Afranio suo. Lib. vi, Epist. ii.—La rapidez con que se despachan en nuestros días las causas ante ciertos Tribunales, me ha obligado á citar este fragmento notable.

Suetonio afirma que los Abogados abusaban de tal modo de la paciencia del Emperador Cláudio, que le hacían subir á su Tribunal donde le retenían á pesar suyo: «Adeo causidicos patientia »ejus solitos abuti, ut descendentem e tribunali non solum voce re- »vocarent, sed et lacinia togæ retenta detinerent (1).»

Por último, Marcial nos deja comprender que en sus defensas, los Abogados romanos eran generalmente satíricos y mordaces.....

Os male causidicis, et dicis olere poetis (2).....

XLIX

En los fragmentos de Juvenal que preceden hemos notado estos versos:

Consedere duces: surgis, tu, pallidus Ajax,
 Dicturus dubia pro libertate, bubulco
 Judice. Rumpe miser tensum jecur, ut tibi lasso
 Figantur virides, scaltrarum gloria, palmæ.

Nosotros preguntamos con este motivo, ante qué jurisdicción defendía el Abogado de que habla Juvenal.

Examinemos.

Los Tribunales ó los Jueces romanos se dividían en tiempo de Juvenal en cuatro clases, á saber: 1° Los centunviros, llamado así porque el número de los miembros de este Tribunal era de ciento próximamente; decimos próximamente, porque en realidad era de ciento cinco, y Plinio afirma que se elevaba en la época de que hablamos hasta ciento ochenta (3); 2° Los recuperadores, que juzgaban en número de tres ordinariamente; 3° El *unus judex*; 4° El *arbiter*. Estos dos últimos juzgaban solos (4).

(1) In Claud., xv.

(2) Lib. xi, Epig. xxx.

(3) Lib. i, Epist. vi, 33.

(4) Véase sobre todo esto á Gayo iv, *passim*, y Zimmern, *De las Acciones*, pág. 36 y sig. Bonjean, *ibid*, i, pág. 169 y sig.

Juvenal parece hacer distinción entre el *judex* y el *arbiter*, cuando dice:

Esto bonus miles, tutor bonus, arbiter idem
 Integer. (Sat. x.)

Ahora será fácil comprender la jurisdiccion á que alude Juvenal cuando dice hablando del Abogado:

Consedere duces: surgis, tu, pallidus Ajax.

Dicturus dubia pro libertate.

Aquí se trata evidentemente de una jurisdiccion que administraba la justicia de una manera colegial, puesto que Juvenal, sirviéndose de las formas solemnes de los poetas que han hablado del combate librado entre Ajax y Ulises con motivo de las armas de Aquiles (5), dice, hablando de los Jueces del campo: *Consedere duces*. Estas expresiones no pueden, pues, aplicarse al *judex* ni al *arbiter*, que juzgaban solos, como ya hemos dicho, aunque se hiciesen asistir de asesores ó consejeros. Por consiguiente, la duda no puede suscitarse sino entre los recuperadores y los centunviros. Esta duda es preciso resolverla diciendo que se trataba del tribunal de los centunviros.

Y esto no es verdaderamente, porque en el pleito de que habla Juvenal se discutía una cuestion de Estado, una *liberalis causa*, es decir, la cuestion de saber si un hombre era libre ó esclavo, *dicturus dubia pro libertate*. . . . cuestion que era de la competencia de los centunviros (2), pues los *recuperatores* habian conservado en tiempo de Juvenal el derecho, ya muy antiguo para ellos (5), de conocer tambien de estas cuestiones. Lo que nos induce á declararnos en este sentido, es que Juvenal escoge para ejemplo un pleito que debia ser defendido ante el tribunal más importante, al ménos por el número de los Jueces, con la solemnidad más posible; . . . las palabras *Consedere duces* lo indican suficientemente. Los recuperadores no eran, como hemos observado, sino en nú-

(1) Ovidio, *Metamorph.*, XIII.

(2) Ciceron, *De Orat.*, I, XXXVIII. — *Pro Cænia*, XXXIII.

(3) Zimmern (*De las acciones*, págs. 48 y 49, nota 12) piensa con razon que la *vindicatio in servitutum* era de la competencia de los centunviros, y la *vindicatio in libertatem* de la competencia de los *recuperatores*. La *vindicatio in libertatem* necesitaba ser tramitada con celeridad, y esto explica por qué se la habia sometido á una jurisdiccion establecida para juzgar las causas urgentes. — Ciceron, *pro Tulio*, VIII. — Gayo, IV, 185.

mero de tres; por otra parte, la denominacion de (*bubulco*) *judice*, conviene perfectamente á los centunviros, como se ve en fragmentos de autores contemporáneos, especialmente de Suetonio (1) y de Plinio (2), como tambien en los fragmentos de los juriconsultos romanos (3), miéntras que la misma calificacion no sería tan exacta con relacion á los recuperadores.

Pero, ¿cómo explicarse la presencia de un Juez que el poeta llama *bubulco*, es decir, Juez grosero, ignorante, incapaz de apreciar la causa? (4) ¿Se aplicarian estas palabras al Magistrado, es decir; al Pretor que presidia en esta época el tribunal centunviral? (5) No sabríamos pensarlo, y creemos que la palabra *judex* está aquí en singular por plural, y se aplica al Tribunal todo entero.

Ya hemos visto que allado del Tribunal de los centunviros se levantaba la lanza romana (6). Marcial hace constar tambien el mismo hecho en el epigrama VII del libro LXIII. Nos enseña además que los centunviros, que en tiempo de Ciceron (7) se sentaban en el Forum, ahora se sentaban en una Basilica (8).

L

Acabamos de hablar de la *liberalis causa* que constituía entre los romanos el litigio más importante. Se distinguía por muchas razones de los pleitos ordinarios, y especialmente en que uno no podía por sí mismo reclamar su estado, y era preciso para ello el ministerio de un tercero, que se llamaba *assertor* (9). Estos principios estaban todavia en vigor en el siglo de Marcial. Así este

(1) *In Octav.*, xxxvi.

(2) *Lib. v*, *Epist.* xxi.

(3) Marcellus, ley 10, *De inoffic. testam.*

(4) Todos los comentadores de Juvenal están conformes en esta traduccion.

Véase especialmente Ruperti, p. 424.

(5) *Prætor qui centumviralibus præsidet*; Plinio, *lib. v*, *Epist.* xxi.

(6) Véase *sup.*, p. 132.

(7) *De Orat.*, I, xxxviii. — *Pre Cæcin.*, xviii.

(8) *Lib. vi*, *Epig.* xxxviii.

(9) Paulo, *Sent.*, *lib. v*, *tit. 1*, § 5º. — Véase el título del Digesto, de *liberal. caus.*

poeta nos habla del *assertor*, primeramente en el Epigrama XVI de libro I:

Manu utraque *assere*.

Y después en el Epigrama LIII del mismo libro :

Commendo tibi, Quintiane, nostros :
 Nostros dicere si tamen libellos
 Possim, quos recitat tuos poeta :
 Si de servitio gravi queruntur
Assertor venias, satsique præstes,
 Et, quum se dominum vocabit ille,
 Dicas esse meos, manuque missos.
 Hoc si terque quaterque clamitaris,
 Impones plagiaro pudorem.

Marcial alude aquí á la *vindicatio ex servitute in libertatem*.

Suetonio, hablando tambien de esta *vindicatio*, dice de la *assertio* : « Sed mox ingenuam et civem romanam, recuperatorio » juicio, pronunciatam, patre *asserente* » (1).

De estas palabras : *terque quaterque clamitaris*, que se leen en Marcial, sacan algunos doctores un argumento para establecer que si la *vindicatio in servitute* en caso de perderse no podia ser ejercitada segunda vez, la *vindicatio in libertatem* podia serlo más de tres veces por nuevos motivos (2).

El ministerio del *assertor* no se suprimió sino hasta Justiniano.

LI

En Roma, segun los documentos recientes que nos han suministrado las Institutas de Gayo (3), la perempcion de las demandas variaba segun que se trataba de los *judicia legitima*, ó de los *judicia quæ imperio continentur*. El *judicium* era *legitimum*,

(1) *In Vespasian.*, III

(2) Zimmern, *De las Acciones*, pág. 198. — Esta autoridad ha parecido dudosa á Noordkerk, *De leg. Petron.* 46, y á Bisson, *De verb. significat.*, v. *Assertor*.

(3) Estos documentos han venido á rectificar más de un error profesado en esta materia por los Jurisconsultos anteriores.

cuando la demanda era interpuesta dentro del radio de una milla alrededor de Roma, ante un solo Juez (*unus judex*) entre partes que gozaban todas del derecho de ciudadanía romana. A falta de una de estas tres condiciones, se decía que el *judicium* era *imperio continens* (1).

¿Se trataba de los *judicia* de la primera clase? Su duración se redujo á diez y ocho meses por la ley Julia *judiciaria*, en el sentido de que á contar de la *litis contestatio*, ó de la entrega de la fórmula, las partes no tenían sino diez y ocho meses para obtener la sentencia del Juez (2).

¿Se trataba de los *judicia* de la segunda categoría? La sentencia no podía darse válidamente sino durante el tiempo de los poderes del Magistrado que había concedido la fórmula, es decir, durante un año (3). Compréndese desde luego cuánto debían apresurarse los litigantes en el momento en que los poderes del Magistrado iban á espirar y el interés que tenían en no prolongar sus demandas. Los *judicia* de que hablamos se debían intentar en es término de un año, ó bien no se tenía sino un año para hacerse juzgar; lo que se llamaba *annus litium*. Juvenal es tal vez el único que haya empleado esta expresión. La encontramos en la sátira xvi, donde habla de los privilegios que gozaban los militares. Estos, dice, tienen la gracia de obtener justicia en todo tiempo, en todas partes donde se encuentran; no sucede lo mismo con los que no son militares (*pagani*); no tienen sino el término de un año, y por lo mismo les importa darse prisa para obtener la acción al principio de este año:

Præmia nunc alia, atque alia emolumenta notemus
Sacramentorum. Convallem ruris aviti
Improbis, aut campum mihi si vicinus ademit,
Et sacrum effodit medio de limite saxum,
Quod mea cum vetulo coluit puer amnia libo,
Debitor aut sumptos pergit non reddere nummos,

(1) Gayo, iv, 104, 105, 109.

(2) Gayo, iv, 104.

(3) Véanse las leyes xiii, § 1º, *De juridict.*; xv, *De re judicat.*, y xxxii, *De judic.*

Vana supervacui dicens chirographa ligni,
Expectandus erit qui lites inchoet annus
Totius populi (1).

Pero bien entendido, como hemos dicho, estos versos no pueden aplicarse con exactitud sino á los *judicia quæ imperio continentur*. Bynkerskœck emitió la opinion de que ningun Magistrado podia conocer de *judicium* que tuviera una duracion más larga que su magistratura (2). Los textos de Gayo han venido á probar que esta opinion era falsa en cuanto á los *legitima judicia*, y solamente verdadera para los *judicia quæ imperio continentur*.

LII

Los medios de ejecucion que en Roma tenía la parte que ganaba su pleito, se distinguian, como entre nosotros, en medios de ejecucion sobre la persona y en medios de ejecucion sobre los bienes.

Entre estos últimos se calificaba la venta forzada de los bienes que se designa con el nombre de *auctio bonorum* (3). Juvenal habla de ella en este verso de su sátira vi :

Quale decus rerum, si conjugis *auctio* fiat.

Marcial hace mencion de ella en dos lugares diferentes; en el epigrama xxv del libro xiv dice, que en una de estas ventas ha adquirido una hachita (*securicula*), que le ha costado 400.000 sestercios :

Quum fieret tristis solvendis *auctio* nummis,
 Hæc quadringentis millibus empta fuit.

Pero el epigrama siguiente nos parece mucho más digno de ser notado, pues es, á nuestro juicio, el *nec plus ultra* de la adulacion.

El poeta se dirige á Domiciano :

Quantum jam superis, Cæsar, cœloque dedisti
 Si repetas, et si creditor esse velis,

(1) Véase sobre el *Annus litium*, Pithou. *Subseciv.* 17; Servius, *ad Æneid.*; Virg. II, v. 102, y Zimmern, *De las Acciones*, 368.

(2) *Observac.* VIII, 23.

(3) Gayo, IV, 126.

Grandis in æthereo liceat *auctio* fiat Olympo,
 Coganturque Dei vendere quidquid habent;
 Conturbabit Atlas, et non erit uncia tota
 Decidat tecum qua pater ipse Deum (1).

« Si tú ¡ Oh, César! reclamaras todo lo que te deben el cielo y os dioses; si tú te colocaras en calidad de acreedor, cualquiera que luese el importe de las posturas en el Olimpo que los dioses estuviesen obligados á vender todo lo que tienen, nunca podrian, no solamente saldar su deuda, sino que ni áun pagarte el 12 por 100, es decir, el interés legal de un año.»

¡ Y este lenguaje hiperbólico se dirige á Domiciano!

Se designa con el nombre de *decoctor* al deudor insolvente; en este sentido Marcial escribe:

Decoxit colonus villicusque (2).

Y Persio:

. Hunc alea *decoquit* (3).

Y si su insolvencia le obliga á expatriarse, se dice que ha sido obligado *foro cedere*. Juvenal después de haber hecho un retrato del pródigo que hace palidecer á sus acreedores, añade:

Cedere namque foro jam non est deterius, quam
 Esquilias à ferventi migrare Suburra (4).

LIII

Acabamos de hablar del procedimiento en materia civil; en la parte del procedimiento criminal se puede hacer tambien una larga distribucion de los extractos.

El primer acto de este procedimiento, como de los juicios civiles es la *vocatio in jus*, cuyo carácter hemos definido ya. « Etiam » publica judicia incipiebant ab in jus vocatione, dice Heinecio (5). »

(1) Lib. XIV, epig. XXXV.

(2) Lib. II, Epig. XI.

(3) Lib. II, Epig. XI.

(4) Sátira 5ª, v. 37.

(5) *Antiq. rom.* lib. IV, tit. XVIII, p. 17.

Esta provocación, ó si se quiere, esta citación podía ser ejecutada con violencia lo mismo que en las causas civiles; lo que afirma Juvenal en estos versos de la Sátira 10:

Sed videant servi, ne quis neget et pavidum in jus
Cervice obstricta, dominum trahat

LIV

Después de la *vocatio in jus*, venía la redacción del *libelo de acusación* (*libelli accusatorii*). Juvenal habla de él en estos términos.

Nulla fere causa est in qua non fœmina litem
Moverit: accusat Manilia, si rea non est
Componunt ipsæ, per se formantque *libellos* (1)

Los textos jurídicos llaman á estos libelos *libelli inscriptionum*, y el Jurisconsulto Paulo nos ha conservado su fórmula (2). Se hacía en ellos mención de la naturaleza del crimen, de sus diversas circunstancias, del lugar y del día en que se había cometido, de los nombres y apellidos del acusado, de sus cómplices, de los del acusador, de la cualidad del Magistrado ante el cual se entablaba la acusación: « Apud illum prætorem vel proconsulem Lucius Titius professus est se Mæviam lege Julia de adulteriis ream deferre; quod » dicat eam cum Gaio Seio in civitate illa, domo illius, mense illo, » consulibus illis, adulterium commisisse. . . . Professus est *se ream* » *deferret*;» estas son las expresiones recibidas para constituir la acusación que era formulada en el libelo de que se acaba de hablar. Marcial las ha empleado con exactitud, cuando en un Epigrama ya citado (3), dice:

Ecce reum Carus te detulit

(1) Sátira 6^a.

(2) Lib. III del Digesto, *De accusat. et inscript.*

(3) Véase *supra*, p. 215.

Juvenal en la Sátira vi, dice también hablando del esclavo que la mujer caprichosa quiere crucificar :

Quis testis adest ? *quis detulit?*

El fragmento de verso

Accusat Manilia, si rea non est

me parece debe dar lugar á serias dificultades.

En efecto, en el derecho romano, las mujeres eran incapaces, en principio, de ejercer el derecho de acusación ; no lo tenían sino en casos excepcionales. « Non est permissum mulieri publico iudicio quemquam reum facere ; nisi scilicet parentum liberorumque, » patroni et patronæ et eorum filii, filiæ, nepotes, neptis mortem » excipiantur. » Tal es el lenguaje de Pomponio (1). Papiniano dice por su parte : « Certis in causis concessa est mulieribus publica accusatio (2). » Y en la ley 8ª, *ad legem Juliam majest.*, afirma que estaban exceptuadas cuando se trataba del crimen de lesa majestad. Aunque estos dos Jurisconsultos sean posteriores á Juvenal, el principio que hacen constar no estaba ménos recibido mucho tiempo ántes que él ; áun se le puede considerar como fundamental, como un carácter esencial de la condición civil de las mujeres entre los Romanos (3). ¿Cómo, pues, Juvenal ha podido decir :

Accusat, Manilia si rea non est?

Entre los comentadores del poeta, uno (4) no han visto de parte de la mujer sino el ejercicio de un derecho común, y en esto se han opuesto á los principios que acabamos de exponer ; otros no se han apercibido de la dificultad ó la han evitado diciendo que se trataba de mujeres que defendían y sostenían una acusación (5) ; y á este fin, llamando en su ayuda las tradiciones referidas por Valerio Máximo (6) y Aulo-Gelio (7), han agrupado los nombres

(1) Ley 1ª, *De Accusat. et inscript.*

(2) Ley 2ª, *Ibid.*

(3) *Argument.* de la ley 5ª, *Ad legem Juliam majestat.*

(4) Véase especialmente Ruperti.

(5) Véase especialmente Achaintre, tomo II, p. 70, nota 47 y los de las ediciones Lemaire y Panckoucke.

(6) Libro VIII, cap. III.

(7) N. A. libro IV, cap. XIV.

de las mujeres que en Roma habian defendido con más ó ménos distincion, y especialmente los de Amæsina, Sentia Rea, Afrania, Hortensia, hija del célebre orador Hortensius, Manilia, quienes defendieron, unas su propia causa, otras la causa de su sexo, estos procesos que les eran extraños (1).

Pero esta segunda version es inadmisibile; para probarlo Juvenal mismo en una Sátira precedente, hace decir á una mujer defendiendo su sexo contra un interlocutor del género masculino:

Numquid nos agimus causas? civilia jura

Novimus? aut ullo strepitu fora vestra movemus? (2)

Ullo strepitu.

Por consiguiente, las mujeres no defendian en esta época.

No hay más que un medio razonable de explicar ó de justificar al poeta; esto es, suponer que ha hablado de las mujeres ejerciendo su derecho de acusacion en uno de los casos de excepcion previstos por las leyes, y especialmente por el crimen de lesa majestad. Este género de acusacion pululaba en esta época, siendo el crimen de lesa majestad el crimen de aquellos á quienes no se tenía nada que imputar y que el Emperador deseaba perder (3), ó si se quiere, era esta acusacion, segun el testimonio de los historiadores, el complemento de todas las demás (4). Añádase que el crimen era indeterminado, que atacaba no solamente los hechos, las palabras, los gestos, sino hasta el pensamiento (5). Las mujeres desvergonzadas tenian el campo tanto más libre, cuanto que los ciudadanos honrados se abochornaban de ser acusadores, y hacerse viles instrumentos de la tiranía de los Emperadores (6).

LV.

En el dia fijado para la comparicion del acusado, un pregonero público, el heraldo del Pretor, tenía el cuidado de llamarlo y ci-

(1) *Dict. loc.*

(2) Sátira II, v. 50 y sig.

(3) V. M de Laboulaye, *Leyes criminales de los Romanos*, 426.

(4) Tácito, *Annal. passim* y M. de Laboulaye, *ibid.*

(5) *Ibid.*

(6) M. de Laboulaye, *ibid.*

tarlo así legalmente ante sus Jueces. Marcial hace constar esta costumbre en estos versos:

Vir bonus et pauper linguaque et pectore verus?

Quid tibi vis, urbem qui, Fabiane, petis?

Qui nec leno potes, nec commissator haberi,

Nec pavidos tristi voce citare reos (1). . . .

LVI.

Hemos visto que en las causas civiles, los Abogados vendían á sus clientes por dinero, y que los Jueces pedían también dinero para hacer ganar los pleitos. Vamos á ver como los procesos criminales no estaban exentos de infamias análogas. Cuando un pretor se vendía, ¿qué hacía? Introducía en la urna del escrutinio tablillas falsas, ó proclamaba un resultado diferente del que el escrutinio indicaba; nada ménos. Juvenal es quien lo dice:

. Improba quamvis.

Gratia fallacis prætoris vicerit urna (2).

La ley Cornelia, de *sicariis*, había condenado rigurosamente, es verdad, estos fraudes (3); pero, ¿qué pueden las leyes en un pueblo tan profundamente vicioso?

Y ya que hemos hablado de las tablillas del escrutinio, notemos con Persio y Marcial, que el Juez que opinaba por la sentencia de pena de muerte, ponía una Zeta en su papeleta, es decir la inicial de *θανάτος* (muerte). Persio dice:

. Et nigrum vitio præfigere theta (4).

Y Marcial más explícito:

Nosti mortiferum quæstoris, Castrice, signum?

Est operæ pretium discere theta novum (5).

(1) Lib. iv, Epíg. v.

(2) Sát. xiii, v. 4. — Véase M. de Laboulaye, *ibid.*, 325, § iv.

(3) Ley i, *Ad legem Cornel.*, de *sicariis*.

(4) Sát. iv. — Véase el comentario de Otto Iahn, pág. 169. — Esta intervencion del idioma griego en el procedimiento merece ser notado.

(5) Libro vii, Epíg. xxxvii.

LVII

Varias leyes penales de los Romanos se mencionan en Juvenal y Marcial.

El Emperador Domiciano, cuya hipocresía fué uno de sus vicios dominantes (1), queriendo poner una máscara á sus liviandades que Tácito llamaba liviandades sin freno, *indomita libidines* (2) hizo revivir la ley Julia *de adulteriis*. Esta ley, muy reciente, puesto que era obra de Augusto, habia ya caducado (3), lo que hace decir á Juvenal :

Lex Julia ubi nunc dormis? (4)

El mismo poeta hace constar el restablecimiento de esta ley en estos términos :

Qualis erat nuper tragico pollutus adulter
Concubitu, qui tunc leges revocabat amaras
Omnibus (5).

Juvenal quiere aludir con esso al concubinato de Domiciano con Julia, hija de Tito, su hermano, concubinato que califica de incestuoso, puesto que se sirve de estas palabras: *tragico concubitu*, comparándolo á los funestos amores ilustrados por las tragedias de Edipo y de Fedra.

Pero en esto nos parece que es inexacto; pues desde el senado consulto que habia sido decretado bajo Cláudio, podia el tío casarse con su sobrina (6), y por consiguiente el concubinato de Domiciano con la hija de su hermano no constituia un incesto.

De cualquier modo que sea, Marcial felicita á este príncipe en el Epígrama II del libro VI, por haber puesto en vigor la ley Julia.

Lusus erat sacrae connubia fallere tædæ,
Lusus et immeritos execuisse mares.

(1) Véase especialmente Suetonio, *in Domit.*, IX y sig.

(2) *Histor.*, IV.

(3) Brisson, *Ad legem Juliam de adult. lib. sing.*

(4) Sátira II, v. 37.

(5) Sátira II.

(6) Gayo, I, 62.

Utraque prohibes, Cæsar, populisque futuris
Succurris nasci quos sine fraude jubes.

Y á seguida

Julia lex populis ex quo, Faustine, renata est,
Atque intrare domos iussa pudicitia est (1).

Juvenal y Marcial están ambos conformes en hacer constar que el marido que sorprendia á su esposa en estado flagrante de adulterio, tenía sobre su cómplice un derecho de venganza sin límites. El primero dice en su Sátira x:

. Nunc et juvenis specie lætare tui, quem
Majora expectant discrimina fiet adulter
Publicus, et pœnas metuet, quascumque mariti
Exigere irati.
Necat hic ferro : secat ille cruentis
Verberibus.

Y Marcial, en su Epígrama LXXXIII del libro II, dice á un marido que habia mutilado al amante de su mujer:

Fœdasti miserum, marite, mœchum,
Et se, qui fuerant prius, requirunt
Trunci naribus auribusque vultus (2).

Finalmente, los dos poetas nos hablan de la toga de ignominia que las mujeres condenadas por crimen de adulterio estaban obligadas á llevar. Juvenal, dice en su Sátira II:

Carfinia talem
Non sumet damnata togatam.

Y Marcial:

Coccina famosæ donas et Ianthina mœchæ
Vis dare quæ merecit munera? mitte togam (3).

(1) Libro VI, Epíg. VII.

(2) Véase en el mismo sentido, Epíg. VII del lib. I. — V. también Paulo, *Sent.*, lib. II, tit. XXVI, *De Adulter.*, § 4. — Según los textos de este Jurisconsulto, el marido no podia dar muerte al cómplice de su esposa, sino cuando éste cómplice era del número de las personas infames, ó que lucraban con su prostitucion. — Los dos poetas han tomado la excepcion por la regla.

(3) Lib. II, Epíg. XXXIX.

Y á seguida :

Sed patris ad speculum tonsus, matrisque togata
Filius.

Juvenal nos habla además :

1° De la ley Scantinia ó Scatinia, que castigaba los amores contra la naturaleza (1); segun él, estaba en desuso :

Quod si vexantur leges ac jura citari,
Ante omnes debet Scantinia (2).

Suetonio afirma que Domiciano habia hecho aplicacion de ella á varias personas (3).

2° De la ley Pompeya, *de parricidiis*, recordando el género de suplicio á que eran condenados los culpables. Después de haber sido azotados con disciplinas hasta saltar la sangre eran metidos en un saco, con un perro, una serpiente y un mono y precipitados á seguida en la mar ó en un rio vecino, « ut omnia elementorum » usus vivus carere incipiat, et cœlum superstiti et terra mortuo » auferatur » (4).

La muerte dada á Agripina por Neron conduce á este poeta á espresar su justa indignacion :

Libera si dentur populo suffragia, quis tam
Perditus, ut dubitet Senecam præferre Neroni
Cujus supplicio non debuit una parari
Simia nec serpens unus, nec culeus unus (5).

¿Quién podria dejar de asociarse á este pensamiento del poeta? ¿Quién es el que habiendo leído en Tácito (6) las circunstancias que precedieron al asesinato de Agripina, no dice tambien, á pesar de los crímenes de esta mujer, que los elementos del suplicio que Neron merecia deberian ser multiplicados ?

(1) Christius, ha hecho la historia de esta ley (Halæ, 1729).—Véase tambien Bach, *Hist. de la jurispr. roman.*, 44.

(2) Lib. vi, Epig. LXXIV.

(3) *In Domitian.* VIII.

(4) Const. I, Cod. *De his qui parricid.*

(5) Sátira VIII, v. 214 y sig.

(6) *Annal.*, XIV, 1 á 8.

Non debuit una parari
Simia.

Augusto había ofrecido á las personas culpables de parricidio un medio fácil de sustraerse al género particular de suplicio que es estaba reservado (1).

Aplicada en todo su rigor bajo Cláudio (2), la ley Pompeya, fué modificada en tiempo de Paulo en el sentido de que los culpables eran quemados vivos ó echados á las fieras (3). Pero Constantino restableció el suplicio de los parricidas tal como estaba anteriormente, y Justiniano confirmó su constitucion (4).

LVIII

Notemos, por último, que bajo el Imperio, las sentencias más graves y las mejor merecidas, quedaban frecuentemente sin ejecución; que los sentenciados, conservando el fruto de sus rapiñas, insultaban á la vez con su vida lujuriosa á la sentencia que había recaído sobre ellos, á la cólera justa de los dioses y á las víctimas que habían sacrificado.

Juvenal, hablando del Gobernador Marius Priscus, condenado al destierro en pena de sus odiosas concusiones en su gobierno de Africa (5), nos lo enseña en estos términos :

Et hic damnatus inani
Judicio (quid enim salvis infamia nummis?)
Essul ab octava Marius hibit, et fruitur Dís
Iratis ; at tu , victrix provincia, ploras (6).

LIX

Tales son los fragmentos que hemos creído deber clasificar.

(1) Suetonio, *In Octav. August.* xxxiii.
 (2) Suetonio, *In Claud.*, xxxiv.
 (3) *Sent.*, lib. v, tit. xxiv, *Ad legem. Pomp. de parricid.*
 (4) *Institut.*, lib. iv, tom. xviii, *De public. judic.*, § 6º.
 (5) Plinio, lib. ii, Epist. xi. — Fué acusado por Plinio y Tácito.
 (6) Sat. i, v. 47. — M. de Laboulaye (*De las leyes criminales entre los romanos*) cita estos versos para probar que bajo el Imperio las penas eran arbitrarias. Me parece que no tenían otro objeto que establecer la inexecucion de las sentencias pronunciadas.

No obstante, hay otros que importa notar. Así, en Juvenal, lo hacemos :

1° Estos versos, tomados de la Sátira III, en los que hace constar el poeta que en su tiempo el elemento extranjero sobrepujaba al elemento indígena, sintiendo que los extranjeros hubiesen importado á Roma sus vicios con sus costumbres :

Quæ nunc divitibus gens acceptissima nostris,
 Et quos præcipue fugiam, proberabo fateri,
 Nec pudor obstat: non possum ferre, Quirites
 Græcam urbem, quamvis quota portio fæcis Achæi.
 Jampridem Syrus in Tiberim defluxit Orontes,
 Et linguam, et mores, et cum tibicine chordas
 Obliquas, nec non gentilia tympana secum
 Vexit, et ad circum jussas prostare puellas.

2° Estas palabras de la Sátira IV consagradas al famoso rombo de Domiciano :

Quidquid conspicuum, pulchrumque est æquore toto
Res fisci est.

Estas últimas expresiones están aplicadas al conjunto de los bienes del príncipe. Estos bienes son también distintos de los del Tesoro público (*æarium*). Durante el siglo III se confundieron (1).

3° Los *tria nomina*, de los que habla en la Sátira V, tienen estas tres denominaciones : el *prænomen*, el *nomen*, el *cognomen*. El *prænomen* distinguía dos personas una de la otra, en la misma familia; el *no* en indicaba la *gens*, el *cognomen* la rama ó la agnación. Se admitía además un *agnomen*, sobrenombre sacado de algún hecho brillante ó de alguna cualidad personal (2).

4° Este fragmento de la Sátira VII :

Rara tamen merces, quæ cognitione tribuni
 Non egeat.

que prueba que las diferencias que surgían sobre los honorarios de los letrados eran de la competencia de los tribunos del Tesoro.

(1) V. M. Laferrière, *Hist. du droit romain*, II, 535 y 536.

(2) V. *Instit.* de Justiniano, *De legat.*, § 29.

5° Ciertas atribuciones de los ediles municipales mencionados en la Sátira x :

An Fidenarum Gabiorumque esse potestas,
Et de mensura jus dicere, vasa minora
Frangere, pannosus, vacuis ædilis Ulubris

Persio ha dicho á su vez en sentido análogo :

Sese aliquem credens, Itaio quod honore supinus,
Frerit heminas Arreti ædilis iniquas (1).

6° El pasaje de la Sátira xvi en la que el poeta hace constar el respeto que tenían todavía los Romanos en esta época á los lindes que separaban las heredades unas de otras :

Et *sacrum* effodit medio de limite saxum

Este respeto obligó á Nerva y Trajano á revisar la legislación sobre la penalidad *limitaria* (2).

En Marcial se puede notar

1° El Epigrama xcv del libro iii en el que hace constar que los Emperadores romanos concedían en su tiempo con gran facilidad el título de ciudadano romano :

Quod mihi Cæsareo facti sunt munere cives,
Nec famulos totidem suspicor esse tibi

Apartándose de la parsimonia con que Augusto habia procedido respecto á esto (3), vemos prepararse el movimiento precursor de la célebre constitucion, por la cual Antonino Caracalla concedió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos del Imperio (4).

2° El Epigrama lxxvii del libro iv, del que resulta de una manera positiva que el censo necesario para ser admitido al rango de caballero era, en esta época, de 400 sestercios ó sean 311.600 rs. próximamente) (5).

(1) Sátira i, véase 129 y 130.

(2) Véase ley 5ª del Digesto, *De termin mot.* y M. Giraud, *Droit de propriété*, p. 121, not. 1.

(3) Horacio, parte 1ª, *supra*.

(4) Ley 12, *De stat. homin.*

(5) Conf. Juvenal, Sátira xiv, *in fine*.

3.º El Epígrama LV del libro XI, donde el poeta recuerda la costumbre que tenían los parientes, aún los cognados de enviarse presentes. Estos presentes que se cambiaban en la época del aniversario del nacimiento recibían el nombre de *solemne munus*. Marcial dice:

Si mihi Picena turdus palleret oliva,

.....
 Cara daret solemne tibi cognatio munus.

Esta costumbre explica el § 3.º de la ley 12 del Digesto *de administrat. et pericul tutorum*, donde dice Ulpiano, hablando de los deberes del tutor: «*solemnia munera parentibus cognatisque mittet.*»

4.º El Epígrama XVI del libro X, en el cual la diferencia que existe entre las palabras *promittere*, *dare* y *donare*, está perfectamente indicada.

5.º El Epígrama LXXIX concebido así:

Vincam te donis muneribusque meis.

Nil in te scripsi, Bithynice: credere non vis,

Et jurare jubes: malo satisfacere;

del que se sigue que el litigante que rehusaba prestar el juramento que le era deferido por su adversario debía necesariamente sucumbir.

6.º Los dos Epígramas en que habla del *triplex forum* (Epígrama XXXVIII del libro III, y Epígrama XLIV del libro VIII)

7.º Los Epígramas LXXXIV del libro V y I del libro XIV que prueban que el Edil estaba encargado de vigilar los juegos de azar y tenía toda la autoridad á este respecto.

En Marcial, como en Juvenal, se trata con frecuencia de los municipios romanos. Lo que dicen de ellos puede en ciertos casos dar alguna luz sobre esta parte de la historia del Derecho, de la cual se ocupan los modernos con tanto cuidado (1).

LX

Terminando, hacemos constar felizmente con Juvenal:

(1) Véase en Juvenal, Sátira III, v. 34 —IV, v. 33.—VIII, v. 38.— Y Marcial, lib. IV, Epig. LXVI.—X, Epig. LXV y CIII.—XII, Epig. XXI.

1° Que en las escuelas de la antigua Galia es á donde venian á formarse los Abogados de la Gran Bretaña:

Gallia causicos docuit facunda Britannos (1).

2° Que el Africa, que ahora está unida á la Galia por lazos tan estrechos, era considerada en tiempo del mismo poeta como una tierra hospitalaria para los Abogados:

Accipiat te

Gallia, vel potius matricula causicorum

Africa, si cupias mercedem ponere linguae (2)

Parece que *Cyrta*, nuestra *Constantina* moderna, habia ya producido hombres eminentes y que poseia hábiles jurisconsultos (3). Esperamos que la influencia francesa no tardará en restituir el culto y la ciencia del Derecho en estas comarcas tan fecundas en gloriosos recuerdos.

3° Que al trasmitirnos Marcial los nombres de dos de sus amigos, Artano y Marco Antonio, de los cuales el primero era de Narbona y el segundo de Tolosa, nos enseña que estas dos ciudades se distinguian, desde esta época, por el culto de las leyes y de las bellas artes. Así el poeta dice, en su Epigrama LXXII del libro VIII, *ad librum suum*:

Nondum murice cultus, asperoque
Morsu punicis aridi politus,
Artanum properas sequi libelle;
Quem pulcherrima jam redire *Narbo*,
Docti *Narbo* paterna *Votieni*
Ad leges jubet annuosque fasces:
Votis quod paribus tibi petendum est,
Continget locus ille, et hic amicus.
Quam vellem fieri meus libellus!

(1) Sátira xv, v. 111.

(2) Sátira VIII, v. 148.

(3) In *Cornel. Fronton.*, y *M. Aurel. imperat.*, *Epist. cur. Maio*, *Rom.* 4823. Véase el prefacio.

Y en su Epigrama c del libro ix dirigido á Atticus, sobre Marco Antonio:

Marcus amat nostras Antonius, Attice, musas,
Charta salutatrix si modo vera refert;

Marcus, *Palladiæ* non inficianda *Tolosæ*

Gloria, quem genuit pacis alumna quies (1).

(1) Véanse sobre esto: Fauriel, *Hist. liter. del Mediodía de la Francia*, 1. — M. Giraud, *Hist. del Derecho francés en la Edad Media*, 1, pág. 78 y 79, 250 y 251. — Conf. con M. de Savigny, *Hist. del Derecho romano en la Edad Media*, 1.

TABLA ANALÍTICA Y ALFABÉTICA

(Las cifras indican las páginas).

A

- Acusacion (libelo de), 220.
Acciones, 103, 192. — De la ley, 104. — De robo, 211.
Addictus, 102.
Adulterio, 38, 155. — Castigado con la pérdida de la dote, 34. — Derecho que da al marido sobre la mujer y su cómplice, 36, 120, 121, 225. — El *judicium* de adulterio colocado en los *judicia publica*, 39. — Penas, 225.
Ager publicus, 64.
Alquileres, época en que espiraban 184. — Garantidos por una hipoteca tácita, 185.
Annus litium, 217.
Antestatio, 110, 121.
Arbiter, 213.
Assertor, 215 y sig.
Auctio bonorum, 218, 186.
Auctoramenta, 37.
Auspices (Augures), su intervencion se hizo de pura fórmula, 150 y siguientes.
Avaricia, 57 y sig.
Abogados, 196 y sig. — Su miseria, 198 y sig. — Su lujo, 202 y sig. — Compran los aplausos, 203 y sig. — Pactan con los curiales, 204. — Su venalidad, su envilecimiento, 204 y sig.
Asentistas de obras públicas (*redemptores*), 187.
Arrendamiento, 186. — De obra, 54, 187. — De la cobranza de las rentas públicas, 99. — De letrinas públicas, 187.

C

- Capitis diminutio*, 44 y sig. — Su efecto sobre el matrimonio y el poder paterno del cautivo, 45 y 46.
Captaciones de testamentos, 67 y sig., 166 y sig. — Un padre captador de la herencia de su hijo, 167.
Caucion ó Fianza, 89 y sig., 184 y sig. — Su frecuencia, 90.
Censo, 57, 229.
Centunviros, 213, 215.
Chirographa, 94, 191.
Cosas (Distincion de las), 53 y sig., 162. — *Mancipi et nec mancipi*, 59.
Ciudad (Derecho de), 29 y sig., 229.
Clásicos, utilidad de estudiarlos, 5, 127.
Clépsidras, 212.
Clientela, 49 y sig., 121, 160 y sig.

- Codez accepti et expensi*, 91, 185.
Coemptio, 152.
Cognitor, 120.
 Comercio, 187 y sig.
 Comodato, 179 y sig.
 Concusiones, 57 y sig., 132, 195, 223.
Confarreatio, 152.
 Confiscacion, 65.
 Contrato de préstamo á interés (*fœnus*), 75 y sig. — Calificado de *locatio conductio*, 80, 179.
 Contrato *litteris*, 90 y sig. 185.
 Costumbres, su influencia en las leyes, 125.
 Curatela, 49. — Legítima de los agnados, *id.*
 Cuyas ó Cujacio (jurisconsulto), sus estudios filológicos, 5 y sig.

D

- Datio dotis*, 149 y sig.
Decoctor (deudor insolvente), 219. — Obligado á expatriarse (*foro cedere*), *id.*
 Defensas, su carácter y sus defectos, 212.
 Depósito, 180. — Violaciones frecuentes, 181.
 Derecho natural, ideas de Horacio sobre este punto, 19 y sig.
 Derecho romano, su aliacion con la literatura, 7. — Su edad de oro corresponde con el despotismo imperial, causas de la lentitud de su desarrollo, 13 y sig.
Desertio vadimonii, 111, 121, 122.
 Desheredacion, 169.
Dictio dotis, 150.
 Divorcio, 155 y sig. — Fórmulas, 157. — Medios de librarse de las penas del adulterio, 158 y sig.
Dominium, 63.
 Donaciones entre esposos, 152, 153.
 Dote, 31. — No es la esencia, sino el ornamento del matrimonio, 31 y sig. 148. — Su cantidad, 147 y sig. — Cuándo recae en el marido, 34, 149.

E

- Ediles municipales, sus atribuciones, 229, 230
 Epicúreos, 217 y sig.
 Esclavos, su triste condicion, 24 y sig., 138 y sig.
 Escrutinio, su violacion. — Modo de votar la muerte, 223.
 Estátua ecuestre de los Abogados, 202.
 Estipulacion, 88, 184. — Del doble, 100.
 Estoicismo, su influencia en el Derecho romano, 17.

F

- Fisco, 228.
Fœnus, véase Contrato de préstamo á interés.
 Fórmulas, véase Divorcio, Robo, Interdiccion.

- Fuentes del Derecho, 41, *ad not.*, 17 y sig., 132 y sig. — Indirectas, 8.
 Foro, 196 y sig. — Su estado de degradacion, 204. — Diferencias del foro antiguo y del foro moderno, 207.
Forum (triplex) 230.
 Funerales, 164. — Mandato dado á este respecto por el testador á su heredero, *id.*

H

- Heredipetas, 67 y sig., 401, 424, 466 y sig.
 Hipoteca, 182. — Tácita, 183.
 Horas de las audiencias, 114 y sig., 210 y sig.
 Honorarios, 196, *ad not.*, 198 y sig.
 Horacio, su vida, 9. — No era extraño á la ciencia del derecho, 15 y sig. — Su filosofía, 17 y sig.
Hostis, empleado como sinónimo de *peregrinus*, 120.

I

- Inalienabilidad de las dos yugadas de tierra distribuidas por Rómulo, 55 y sig.
 Infamia, 114, 181.
 Insensato, 47 y sig.
Instititor, 120, 188.
 Institucion de heredero, reciproca, 67. — Lugar de ella en el testamento, 70 y sig., 121. — Su forma imperativa, 72. — Considerada como obligacion alternativa del padre de familia, 168.
Intercessio, diversas especies de *intecessores*, 88 y sig.
 Interdicion, 47. — Su fórmula, 48.
 Intereses (*usura*), 75 y sig. — Tasa, 76, 83 y sig., 178 y sig. — Vencimientos, 82, 179.
 Interpretacion, métodos diversos, 126.
Intestabiles, sentido legal y sentido vulgar de esta palabra, interpretacion de un texto de Horacio, 41 y sig.

J

- Juego (leves prohibitivas del), 120, *ad not.*, 184, 230.
Judea, 119, 195. — Si un manumitido podia formar parte de la lista de los *selecti iudices*, 195.
Judicia, 39, 216 y sig. — Su division, 217.
 Jurisdicciones romanas, su enumeracion, 213 y sig.
 Jurisconsultos renombrados, 12, 13, 134 y sig., 206 y sig. — Son muy buscados, 14.
 Jurisprudencia romana, su carácter, 136.
Jus liberorum, 171, concedido por beneficio imperial, 172.
 Juvenal, su vida, 130.
 Juramento, 190. — Decisorio su efecto en el pleito, 230.

L

- Legado *per damnationem*, 73.
 Libelos difamatorios, 116, 122. — De acusacion, 220.

- Lictor, su papel en la manumisión, 140.
 Leyes agrarias, 64 y sig.
 — Elia Sentia, 30.
 Leyes Cincia, 136, 201, 208.
 — Fusia Caninia, 30.
 — Julia, *de adulteriis*, 34, 38, 224 y sig.
 — Julia de *maritandis ordinibus*, 40.
 — Pompeia, *de parricidiis*, 226.
 — Porcia, 118.
 — Scantinia, 226.
 — Julia Norbana, 140.

M

- Macedoniano (senado consulto), 124.
 Mancipación, 60, 121.
 Mancipium, 43.
 Manumisión, sus modos, 28. — Sus abusos, 29, 139 y sig.—*Per epistolam*, 141.
 Manumitidos, su importancia, 29. — Su número, 139 y sig.
 Matrimonios, 31. — Poco solicitados, 39. — Se hacían constar en los archivos públicos, 154.
 Marcial, su vida, 130.
Missio in possessionem bonorum, 108.
 Mujeres. — Si podían defender, acusar, 221. — Incapacidad de las mujeres prostituidas, 169.
 Municipios romanos, 230.
Mutuum, 74 y sig., 178.

N

- Nacimientos hechos constar en los archivos públicos, 154.
Nexus, 73.
Nomenclatores (esclavos), 25 y sig.
 Nombre del manumitido, 140.
Nomina transcriptitia, 90 y sig. 92, 93, 98, 185.
Nomina (Tria), 228.

O

- Obligaciones, 73, 178.
Obligatio litteris, 74, 121.

P

- Patrono, véase Clientela.
 Patrono del manumitido, sus derechos de sucesión protegidos por Trajano, 142.
 Peculio castrense, 166.
 Peculio de los esclavos, 139.
Peregrinus, 120.
 Persio, su vida, 129 y sig.

Plebeyos juriconsultos, 10, 135 y sig.
 Posesion, 63.
Porliminium, 45.
 Præfectus, sus atribuciones, 115.
 Prueba testimonial, 185 y sig. — Sus peligros, esfuerzos hechos para atenuarlos, 191 y sig.
 Pleitos, su número, 200.
 Procedimiento criminal, 219. y sig.
 Procedimiento formulario, 404 y sig.
 Pródigos, 47 y sig. Véase Interdicción, Insensato
 Propiedad romana, 62. — Véase *Dominium*.
 Poder paterno, 40, 143. — Dominico 24, 138.
 Prenda, 182, *tacitum pignus*, 183.

Q

Quirites, 120.

R

Recuperadores, 213. — Su competencia, 214 y nota 3.
 Repudiación, 155 y sig., ejercida por la mujer, 157. — Fórmula, 158.
 — Véase Divorcio.
 Robo (fórmula de la acción de), 211.

S

Sepulturas (derecho religioso), 119, 162 y sig.
 Sociedad, 188. — Entre esposos, *id*.
Spadones, podían casarse, 154.
Sponsalia, 143 y sig., distinciones importantes, 144.
Sponsio, distinciones entre los contratos principales y acciones, 88, 184, 144 y sig.
Sponsor. — Véase *Sponsio*.
 Substitución vulgar, pupilar, 69, 173.
 Sucesión testamentaria, 165, ab intestato, 174 y sig., de la madre á los hijos, 175 y sig.
 Sentencias judiciales. — Frecuentemente sin ejecución bajo el imperio, 227.

T

Tabulæ nuptiales, 151.
 Testamento, facción activa, 165 y sig. — Facción pasiva, 169 y sig. — Falsificaciones, 174.
 Testimonios (falsos), 189 y sig.
 Testigos signatarios de las tablillas nupciales, 151.
 Tribu de los manumitidos, 140.
 Tribunales del tesoro. — Su competencia, 228.
 Tutela, 48, 160, 173.

U

Usucapion, 60 y sig., 121.

Usufructo, 56.

Usureros, 83 y sig., 179.

V

Vades, 406.

Vadimonium, 106, 194.

Venalidad, 57. — De las elecciones, de los Jueces, 57, 195 y sig. — De los abogados, *id.* — De los pretores, 223.

Venta, 99, 185. — Aun las voluntarias se hacian por pregonero público, *id.* y sig.

Vicios redhibitorios, 100.

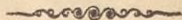
Vindex, 193.

Vindicta, 140.

Violencia, enérgicamente reprimida por el derecho romano, 63.

Vocatio in jus, 105, 121 y sig., 192.

Vicarius (servus), 30. — (*Servus fugitivus et erro*), *id.*



FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
15	24	en buen hora	desde muy temprano
18	penúltima	envolvere	evolvere
19	26	quomod	quomodo
25	16	XV	VI
28	14	Persa	Persio
51	9	as	las
63	14	<i>Dominos</i>	<i>dominus</i>
69	5	idealizarse	deslizarse
73	penúltima	reparacion	separacion
76	32	31	21
81	11	Persa	Persio
82	17	Albani	Albini
107	3	queda	quedaba
110	13	<i>rapilin</i>	<i>rapit in</i>
114	18	pen	pene
»	19	fraugere	frangere
115	2	eras	cras
116	16	formidime	formidine
133	última	pág. 8	pág. 11
135	»	pág. 9	pág. 11
138	7	su existencia	sus existencias
139	última	<i>supra</i>	<i>supra</i> , págs. 29 y 30
144	10	orat	erat
145	última	32	31
148	en las notas	33	31 y sig. 32
162	nota 1ª	13	53
166	en las notas	15 y 16	67
167	10	pude	puede
169	penúltima	IV,	VI,
170	8	aversion	version
173	en las notas	p. 77	p. 68 y sig.
177	20	del abuelo	de la madre
178	19	pergaut	pergant
»	en las notas	74 y sig.	66
181	1	Meus	Mens
183	6	capellatus	capillatus
184	18	defendida	prohibida
185	en las notas	79	91 y sig.
187	26	mua sottle	mutat sole
188	16	in	ire
193	17	opus,	opus est,
194	nota 1ª	104	106
»	nota 4ª	LXXXV	CXXXV
200	»	Apollon	Apolo,
203	2	Es	En
»	penúltima	spostulae	sportulae
205	15	centunvinos	centunviros
206	11	á Vicentinos	á los Vicentinos
»	21	Arruntisy	Arruntius
208	1 y 2	y segun el favor popular ó la admiracion de sus contemporáneos el de la posteridad	y despues del favor popular, la admiracion de sus contemporáneos, la de la posteridad.
»	13	sin	no
210	16	VI	IV
211	8	al	el
»	notas 1, 2 y 3	231, 120 y 133	197, 103 y 153
215	14	allado	al lado
221	nota 5ª	y los de	y las notas de
222	4	estos	estas

THE DE ERRATA

Page	Line	Correction
1	1	...
1	2	...
1	3	...
1	4	...
1	5	...
1	6	...
1	7	...
1	8	...
1	9	...
1	10	...
1	11	...
1	12	...
1	13	...
1	14	...
1	15	...
1	16	...
1	17	...
1	18	...
1	19	...
1	20	...
1	21	...
1	22	...
1	23	...
1	24	...
1	25	...
1	26	...
1	27	...
1	28	...
1	29	...
1	30	...
1	31	...
1	32	...
1	33	...
1	34	...
1	35	...
1	36	...
1	37	...
1	38	...
1	39	...
1	40	...
1	41	...
1	42	...
1	43	...
1	44	...
1	45	...
1	46	...
1	47	...
1	48	...
1	49	...
1	50	...
1	51	...
1	52	...
1	53	...
1	54	...
1	55	...
1	56	...
1	57	...
1	58	...
1	59	...
1	60	...
1	61	...
1	62	...
1	63	...
1	64	...
1	65	...
1	66	...
1	67	...
1	68	...
1	69	...
1	70	...
1	71	...
1	72	...
1	73	...
1	74	...
1	75	...
1	76	...
1	77	...
1	78	...
1	79	...
1	80	...
1	81	...
1	82	...
1	83	...
1	84	...
1	85	...
1	86	...
1	87	...
1	88	...
1	89	...
1	90	...
1	91	...
1	92	...
1	93	...
1	94	...
1	95	...
1	96	...
1	97	...
1	98	...
1	99	...
1	100	...

ÍNDICE

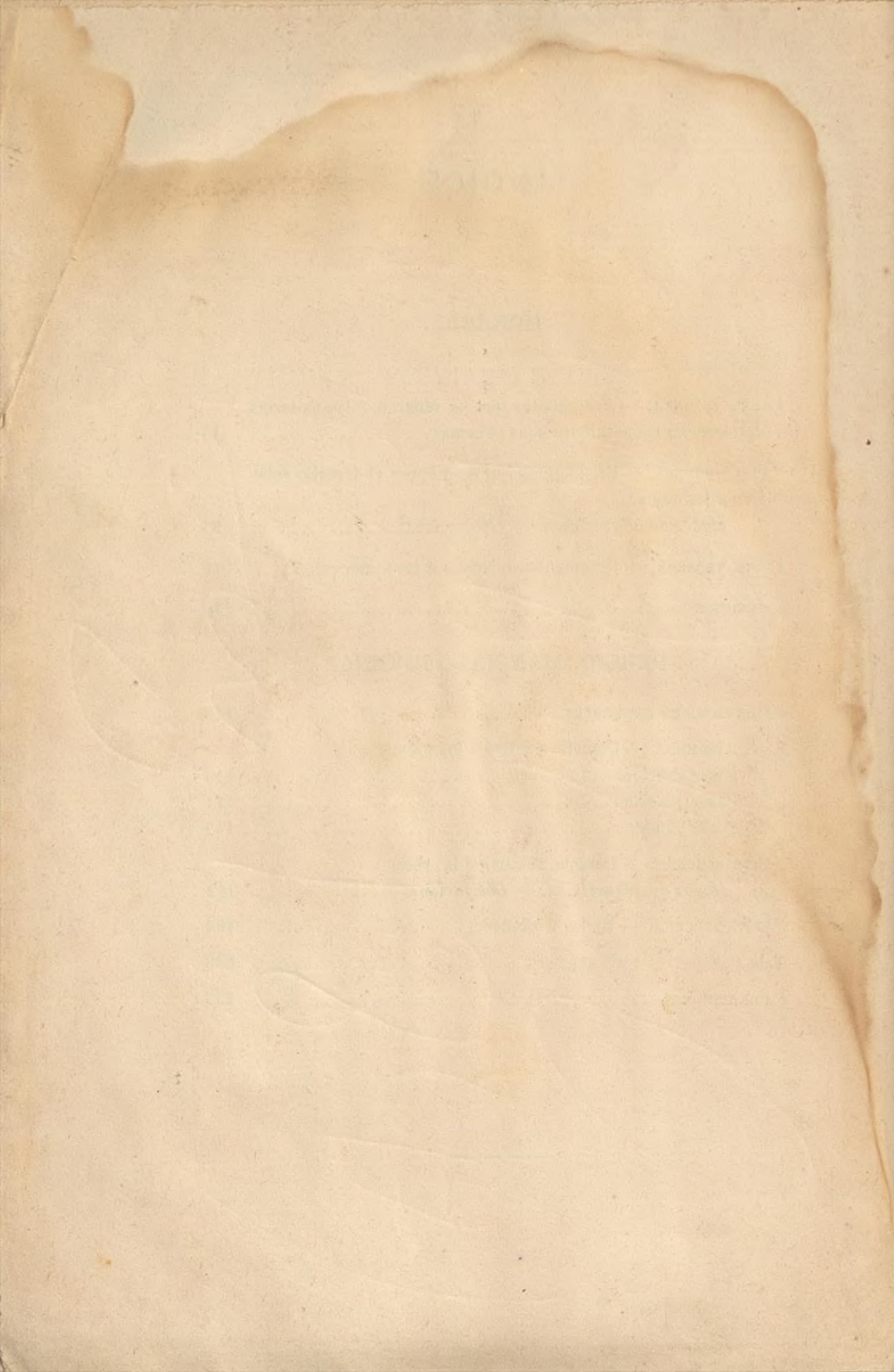
Páginas.

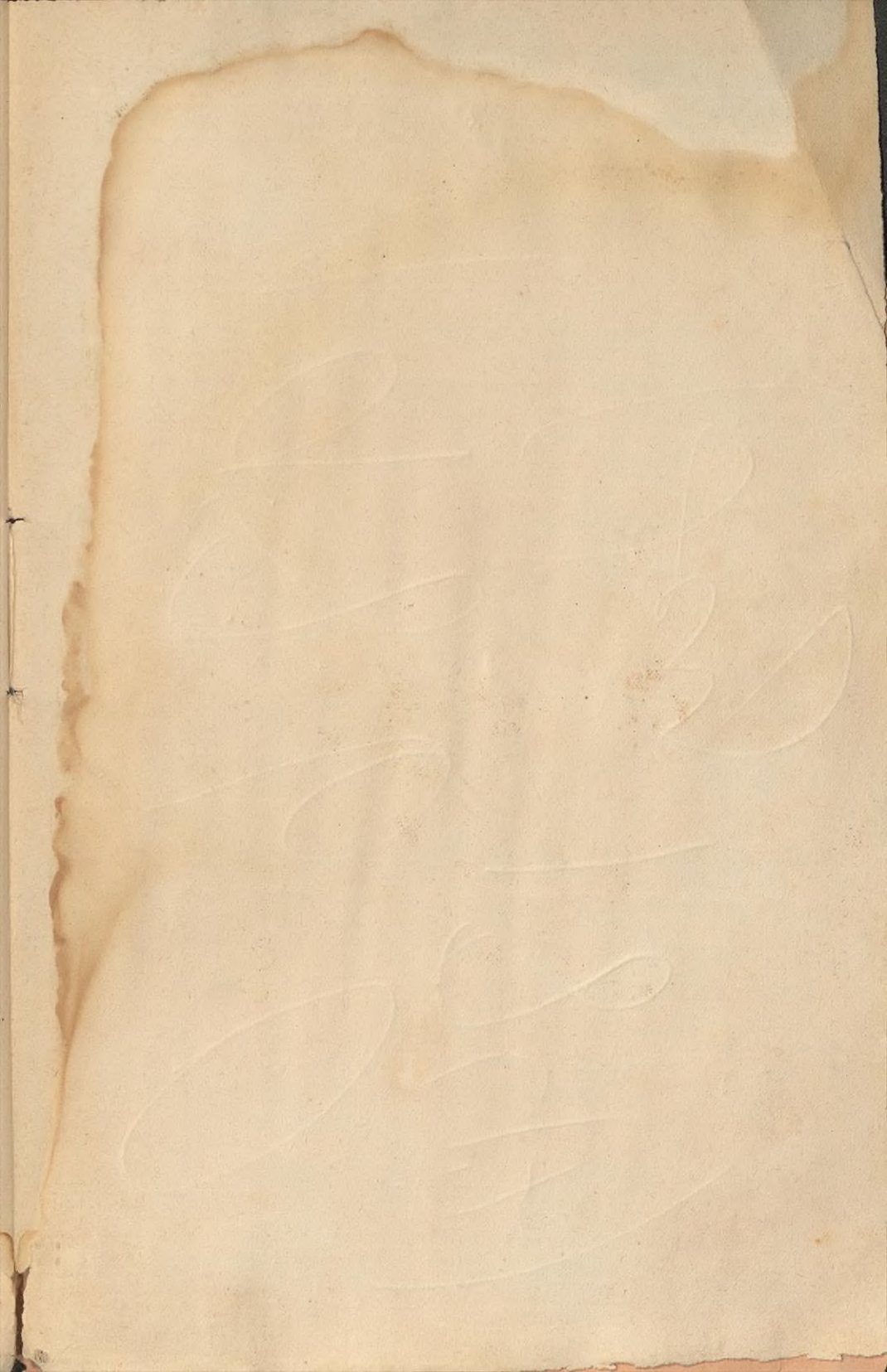
HORACIO.

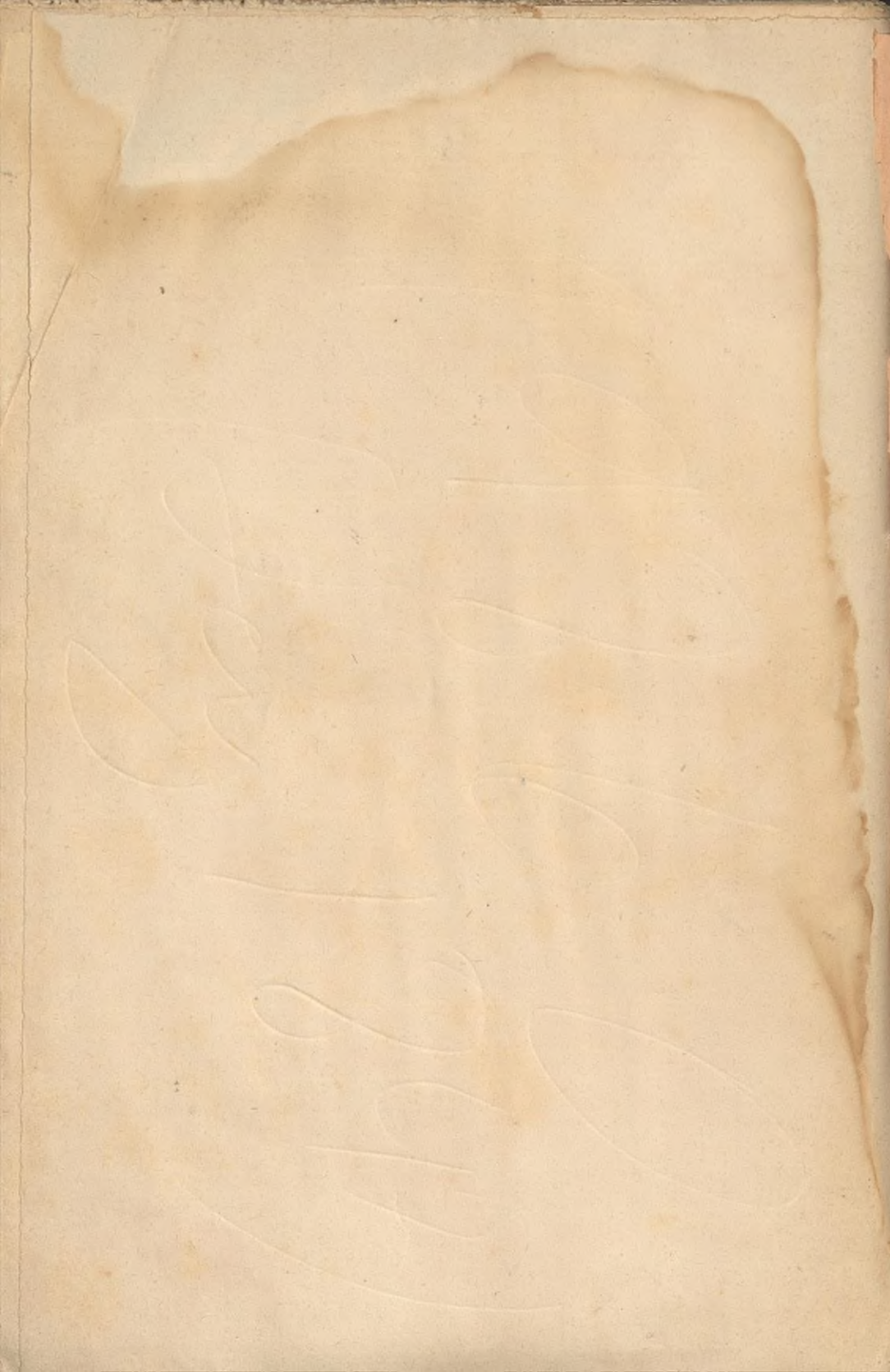
PROLEGÓMENOS.....	5
PARTE PRIMERA. — Fragmentos que se refieren á las materias del derecho concerniente á las personas.....	17
PARTE SEGUNDA. — Fragmentos que se refieren al derecho relativo á las cosas :	
<i>Modos de adquisicion. — Obligaciones</i>	53
PARTE TERCERA. — Fragmentos relativos á las acciones.....	103
CONCLUSION.....	120

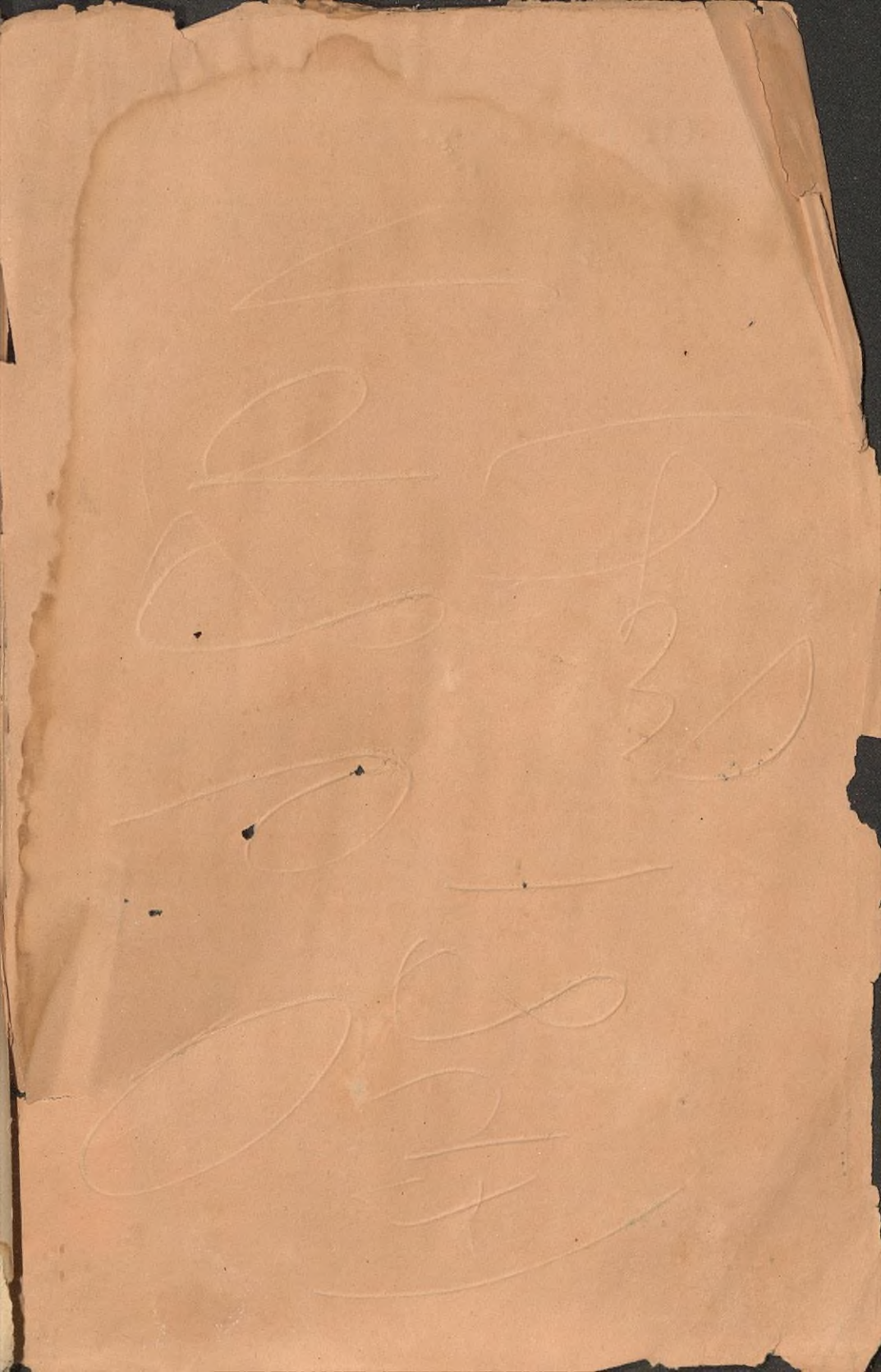
PERSIO, MARCIAL, JUVENAL.

OBSERVACIONES GENERALES.....	120
PARTE PRIMERA. — Derecho relativo á las personas :	
1º <i>Poder dominico</i>	138
2º <i>Poder paterno</i>	143
3º <i>Poder tutelar</i>	160
PARTE SEGUNDA. — Derecho relativo á las cosas :	
<i>Modos de adquisicion. — Obligaciones</i>	162
PARTE TERCERA. — De las Acciones.....	192
TABLA ANALÍTICA Y ALFABÉTICA.....	233
FÉ DE ERRATAS.....	239









18

18

18

18

18

18

18

CODIGO DE COMERCIO

ARREGLADO A LA REFORMA DECRETADA EN 6 DE DICIEMBRE DE 1868

anotado y concordado, precedido de una *Introducción* histórico-comparada, seguido de las leyes y disposiciones posteriores á su publicación, que lo reforman y completan, y de un *Repertorio* de la legislación mercantil; por los Directores de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, D. PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA y D. JOSÉ REUS Y GARCÍA.

Séptima edición, corregida y aumentada por el actual Director de dicha *Revista* D. JOSÉ REUS Y GARCÍA.

La grande aceptación que ha tenido esta obra se conoce por las muchas ediciones que de la misma se han hecho desde 1855, en que salió á luz la primera. Esta SÉPTIMA, que acaba de publicarse, mucho más extensa y completa que las anteriores, comprende:

1.º El prólogo de esta edición, el prólogo de la quinta edición, una *Introducción* histórica y el decreto de 6 de Diciembre de 1868, en la parte relativa á las alteraciones introducidas en el Código de Comercio.

2.º La Real cédula de promulgación del Código para la Península y las Reales cédulas haciéndolo obligatorio en las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las disposiciones del Gobierno Provisional reformándolo para las mismas.

3.º El texto íntegro del Código, exactamente arreglado á las reformas decretadas; citando á continuación de cada artículo los de los demás Códigos de Comercio de Europa, con quienes concuerda ó difiere, y poniendo á todos ellos multitud de notas de observaciones, en mayor número que en las ediciones anteriores, que aclaran y resuelvan cuestiones á que puede dar lugar la inteligencia del Código, y todas las disposiciones legales referentes al derecho mercantil que se han publicado después de aquellas, con otras muy importantes, que no están en la *Colección legislativa*, y las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre cuestiones á que han dado lugar otros artículos del Código. Este trabajo, por su extenso y prolijo, merece más prominentemente el nombre de *COMENTARIO AL CÓDIGO DE COMERCIO*, que el de *NOTAS*.

4.º Las disposiciones especiales á los procedimientos en los negocios y causas de comercio, con los títulos adicionales á la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren especial y exclusivamente á dichos negocios y causas.

5.º Un extensísimo Apéndice con la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y el reglamento para su ejecución, el decreto reformando algunos artículos y otro sobre Corredores y Agentes de Bolsa, el de 12 de Enero de 1869 sobre libertad de Bolsas de comercio, reformas en materia de Bolsas y Agentes de cambios y su arreglo con los reglamentos de su gobierno interior y el de Corredores de comercio. Real decreto y reglamento de la Bolsa de la Habana, con otro declarando libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; la ley y reglamento de las compañías mercantiles por acciones con la Real orden y Reglamento sobre las funciones de los Gobernadores de provincias y delegados especiales del Gobierno cerca de las mismas, ley sobre Compañías de almacenes generales de depósitos, derogación de la ley y reglamento sobre Sociedades anónimas, Real decreto y reglamento sobre sociedades anónimas en Ultramar; ley sobre sociedades anónimas de crédito con el Real decreto y reglamento para su inspección, decreto sobre instituciones de crédito que se propongan operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, ley y circular sobre sociedades extranjeras; ley sobre creación de Bancos en la Península, su libertad y establecimiento por medio del Banco nacional único de la circulación fiduciaria única; disposiciones declarando único en su clase al Banco Hipotecario de España; Reales decretos sobre el Banco español de la Habana; Real orden y reglamento sobre sociedades de seguros mutuos y ley sobre sociedades mineras; decreto e instrucción sobre circulación de mercancías en territorio español, orden y reglas para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques españoles, de otras naciones que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico; ley de sanidad con la instrucción para el cobro de los derechos de policía sanitaria, y reglas acerca de la misma para entrada de buques; la ley general de ferro-carriles, reglas para el caso de quiebra de las compañías de ferro-carriles, Real decreto ó instrucción para su cumplimiento sobre los ferro-carriles de la isla de Cuba, ley sobre tramvías en la Península y Filipinas, ley de 30 de Noviembre de 1877 sobre ferro-carriles y tranvías; ley y reglamento de policía de ferro-carriles, con la nueva ley vigente de 25 de Noviembre de 1877; orden y reglamento de señales para los ferro-carriles, decreto y reglamento de 6 de Julio de 1877 para la inspección y vigilancia administrativa de los ferro-carriles con el que habia anterior de 1877.

Y 6.º Un *Repertorio* alfabético de todas las materias que comprende la obra, con la cita de los artículos correspondientes, el cual viene á ser un DICCIONARIO DE LA LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

PRECIO. Esta obra consta de un abultado tomo en 4.º prolongado, de 830 páginas en 8.º en papel, elegante impresión, letra clara y compacta, de fundición nueva y trenada, el efecto, y se vende al precio módico de las ediciones anteriores, ó CUARENTA Y SEIS reales en Madrid, en la *Administración de la REVISTA*—Peligros, núms. 6 y cuarto 2.º—y en las principales librerías; CUARENTA Y SEIS en provincias, y OCHENTA en Ultramar.